SEÑOR,
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Accionantes	**FABIÁN ANDRÉS PARRA ORTIZ, YOSEL SANTIAGO REMOLINA DELGADO y HUBER ALEXIS QUINTERO RUA, JEFFERSON EMIRO PEREZ BAYONA**
Accionado	CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO (CSU) DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.
Acto Cuestionado	Acuerdo 069 del 5 de octubre de 2026 expedido por el CSU.
Derechos Fundamentales	Debido proceso administrativo (Art. 29 C.P.), participación democrática (arts. 2, 40 y 103 c.p.) e igualdad / confianza legítima (art. 13 c.p.).

Nosotros, **JEFFERSON EMIRO PEREZ BAYONA**, identificado con C.C. 1.090. 503.777, **FABIÁN ANDRÉS PARRA ORTIZ**, identificado con C.C. 1.006.826.813, estudiante del programa de Arquitectura; **YOSEL SANTIAGO REMOLINA DELGADO**, identificado con C.C. 1.091.974.462, estudiante del programa de Contaduría Pública; y **HUBER ALEXIS QUINTERO RUA**, identificado con C.C. 1.093.292.417, estudiante de la modalidad Distancia Híbrida del programa de Administración de Empresas (CREAD Norte de Santander); actuando en nuestra condición de ciudadanos, estudiantes y miembros activos de los estamentos comunitarios universitarios (estudiantes y docentes) de la Universidad de Pamplona, acudimos respetuosamente ante su Despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA** en contra del **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO (CSU) DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, con el objeto de que se amparen nuestros derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29 C.P.)**, a la **PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA (Arts. 2, 40 y 103 C.P.)** y a la **IGUALDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA (Art. 13 C.P.)**, los cuales han sido flagrantemente vulnerados mediante la expedición del **Acuerdo No. 069 del 5 de octubre de 2026**.

Fundamentamos la presente acción en los siguientes hechos, fundamentos de derecho y pretensiones:

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA
(Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991)

Solicitamos respetuosamente al Juez de Tutela que, de manera inmediata y de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, decrete como MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS JURÍDICOS Y EJECUTIVOS DEL ACUERDO No. 069 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2026, expedido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Pamplona, así como de cualquier cronograma, actuación o procedimiento derivado del mismo, hasta tanto se dicte fallo definitivo en la presente acción constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA PROVISIONAL:

- **El Acuerdo 069 del 5 de octubre de 2026 convoca y reglamenta de forma intempestiva e irregular procesos de elección administrativa y representación institucional sin salvaguardar las garantías constitucionales de participación de los estamentos de estudiantes y docentes. Avanzar en las etapas de dicho cronograma generará situaciones de hecho consolidadas que viciarían de nulidad irremediable las representaciones estamentales y la conformación de los órganos de gobierno universitario.**

- **Existe un desacato ostensible a las órdenes judiciales emitidas por la Sección Quinta del Consejo de Estado en la Sentencia del 2 de julio de 2026 y su posterior Auto aclaratorio del 23 de julio de 2026, lo que evidencia que la actuación de la autoridad accionada distorsiona los mandatos judiciales de estricto cumplimiento para reconfigurar arbitrariamente las reglas de juego democrático de los estamentos universitarios.**
- **De no suspenderse de forma inmediata la aplicación del Acuerdo 069, se consumará la vulneración del derecho a la participación y al debido proceso de la comunidad universitaria, obligando a los integrantes de los estamentos docente y estudiantil a someterse a un trámite viciado e ilegítimo.**

HECHOS

PRIMERO. Con ocasión de las demandas de nulidad electoral promovidas contra la elección del rector de la Universidad de Pamplona para el período anterior, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado, profirió la Sentencia de segunda instancia el dos (2) de julio de 2026 (Radicación No. 54001-23-33-000-2025-00022-02, M.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra) y su posterior Auto aclaratorio y de cumplimiento del veintitrés (23) de julio de 2026. Mediante dichas providencias, el alto tribunal de lo contencioso administrativo declaró la nulidad del acto de elección contenido en el Acuerdo 051 de 2024, estructurando su decisión sobre dos pilares de ilegalidad e inconstitucionalidad insuperables:

1. El Consejo de Estado determinó con fuerza de cosa juzgada que el ordenamiento estatutario prohíbe la permanencia consecutiva indefinida o por más de dos períodos, delimitando strictly que la reelección excepcional supeditada a metas solo opera por una sola vez.
2. La corporación judicial inaplicó por inconstitucional dicha norma estatutaria al constatar que vulneraba el derecho político fundamental de acceso a cargos públicos y de elección (Art. 40 C.P.), al restringir arbitrariamente la inscripción a la comparecencia física y exclusiva en las sedes de Pamplona y Cúcuta, ignorando por **completo la cobertura de alcance nacional de la institución y su red de Centros Regionales de Educación a Distancia (CREAD) en Bucaramanga, Valledupar, Bogotá, Cartagena, Santa Marta, entre otras regiones.**

SEGUNDO. A pesar de la contundencia de las pautas interpretativas, los límites de legalidad y las directrices fijadas con carácter vinculante por la Sección Quinta del Consejo de Estado, el Consejo Superior Universitario (CSU) de la Universidad de Pamplona, lejos de dar cumplimiento integral y corregir los vicios estructurales de la convocatoria, expidió el Acuerdo 069 del 5 de octubre de 2026, por medio del cual se adopta el nuevo cronograma para el proceso de designación rectoral. En la estructuración de este nuevo calendario electoral, el CSU incurrió en un franco desacato e inobservancia de la jurisprudencia contenciosa, toda vez que:

- Omitió adecuar el marco estatutario y reglamentario para garantizar canales digitales y tecnológicos plenos, seguros y descentralizados que permitieran una efectiva inscripción y participación a nivel nacional de los aspirantes vinculados a la red CREAD y sedes periféricas.

- Reprodujo un esquema procedimental sumario y opaco, desatendiendo el deber de armonizar la autonomía universitaria con los cánones insoslayables del debido proceso y la igualdad.

TERCERO. El Consejo Superior Universitario, al expedir el cronograma del Acuerdo 069 de 2026, suprimió de manera intempestiva e injustificada los espacios amplios de debate programático y deliberación estamentaria, reduciéndolos a una mínima y aislada expresión formal (como la supuesta jornada de socialización prevista para el 4 de diciembre de 2026). Con este proceder, el órgano demandado defraudó la confianza legítima (Art. 83 C.P.) de la comunidad académica —profesores, estudiantes, egresados y trabajadores—, quienes abrigaban la legítima expectativa de que cualquier nueva convocatoria se regiría estrictamente por los principios de transparencia, participación democrática y sujeción rigurosa al ordenamiento superior y a los fallos de la justicia contenciosa administrativa.

CUARTO. Ante la evidente inobservancia de la providencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado y las falencias lesivas del Acuerdo 069 de 2026, los estudiantes y docentes, actuando como integrantes de los estamentos comunitarios de la Universidad de Pamplona, radicaron sendos derechos de petición y requerimientos formales solicitando al CSU la suspensión preventiva, concertación estamental y modificación sustancial del cronograma rectoral. No obstante, el órgano accionado desestimó de plano las observaciones ciudadanas, ratificando un calendario viciado que vulnera el derecho de contradicción y amenaza con consumar una elección irregular, generando un perjuicio irremediable sobre la gobernabilidad e institucionalidad universitaria.

DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

- El debido proceso administrativo (Artículo 29 de la Constitución Política).
- La participación democrática (Artículos 2, 40 y 103 de la Constitución Política).
- La confianza legítima y la buena fe (Artículos 13 y 83 de la Constitución Política).

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera el Consejo Superior Universitario (CSU) de la Universidad de Pamplona los derechos fundamentales al debido proceso administrativo (Art. 29 C.P.), a la participación democrática (Arts. 2, 40 y 103 C.P.) y a la confianza legítima e igualdad (Art. 13 C.P.) al expedir el Acuerdo 069 del 5 de octubre de 2026 —por el cual se adopta el cronograma para el proceso de designación rectoral—, omitiendo acatar, armonizar y dar cumplimiento material a las pautas sustanciales, límites estatutarios y órdenes vinculantes fijadas por la Sección Quinta del Consejo de Estado en la Sentencia del 2 de julio de 2026 y su Auto del 23 de julio de 2026 (Rad. 54001-23-33-000-2025-00022-02); perpetuando con ello un diseño temporal sumario y restrictivo que suprime las garantías de deliberación y participación efectiva de los estamentos universitarios?

DEMOSTRACIÓN DE LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SOLUCIÓN.

El Consejo Superior Universitario (CSU) de la Universidad de Pamplona, al expedir el Acuerdo No. 069 del 5 de octubre de 2026 para convocar el proceso de designación rectoral, incurre en una palmaria y grave vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al transgredir de manera directa el principio de legalidad y la

vinculatoriedad absoluta de la cosa juzgada contencioso-administrativa. Tal como lo determinó con fuerza imperativa la Sección Quinta del Consejo de Estado en la Sentencia del 2 de julio de 2026 y su posterior Auto de aclaración y cumplimiento del 23 de julio de 2026 (Rad. 54001-23-33-000-2025-00022-02, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra), las autoridades universitarias están vinculadas estrictamente por los mandatos del ordenamiento estatutario y los límites constitucionales, de modo que no pueden ignorar los vicios de ilegalidad previamente declarados por la jurisdicción. Al expedir un nuevo cronograma que reproduce anomalías estructurales y desatiende las directrices jurisprudenciales vinculantes, el CSU incurre en un defecto sustantivo que quebranta las formas propias del juicio administrativo electoral y desborda de forma arbitraria el ejercicio razonable de la autonomía universitaria.

A pesar de que el artículo segundo del citado Acuerdo 069 de 2026 intenta matizar la exigencia presencial histórica incorporando una modalidad virtual y una supuesta inscripción física descentralizada, este diseño normativo resulta insuficiente, regresivo y violatorio del debido proceso y de la participación democrática, puesto que la arquitectura operativa del proceso mantiene trabas procedimentales y centralizadas en la Secretaría General de la Sede Pamplona para efectos de validez y trámites subsidiarios, según se advierte claramente en los parágrafos del artículo tercero. Esta persistencia burocrática ignora por completo la efectiva cobertura nacional de la institución y de su red de Centros Regionales de Educación a Distancia (CREAD) en Bucaramanga, Bogotá, Valledupar, Cartagena, Santa Marta y demás sedes del país, desatendiendo la advertencia del alto tribunal según la cual la imposición de cargas logísticas exclusivas desincentiva y restringe de manera injustificada el derecho político de aspirantes y estamentos ubicados en regiones periféricas.

Sobre este punto exacto de exclusión y barreras territoriales, la providencia de segunda instancia de la Sección Quinta del Consejo de Estado enfatizó con absoluta claridad que «...la imposición de efectuar la inscripción de manera presencial en esa sede constituye un imperativo geográfico que desconoce la amplitud nacional de la universidad, pues la participación e interés general de regir ese ente universitario ya no se limita a la comunidad universitaria residente en la ciudad de Pamplona... Hoy día, el ente universitario cuenta con una sede-campus en el municipio de Villa del Rosario, así como los denominados centros regionales de educación a distancia —conocidos por la sigla CREAD— que tienen presencia en las ciudades de Cúcuta, Bucaramanga, Duitama, Valledupar, Yopal, Cartagena de Indias, Santa Marta, Riohacha, Bogotá y Sincelejo». Al mantener esquemas que centralizan la validación documental y restringen la participación material de la comunidad académica extendida por el territorio nacional, el CSU infringe abiertamente el mandato jurisprudencial y vulnera los artículos 2, 40 y 103 de la Carta Política que exigen maximizar la inclusión y la democracia participativa.

En estricta armonía con lo anterior, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo advirtió de manera categórica que «...en los procedimientos de designación o elección de sus autoridades, las universidades deben garantizar no solo la real y material participación de los diversos estamentos, sino también el igualitario acceso al poder político que se desprende del artículo 40 superior cuando alguien pretende incorporarse a los diferentes órganos directivos y ejecutivos». No obstante este derrotero superior, el Consejo Superior Universitario pretendió subsanar los vicios de inconstitucionalidad de la convocatoria anterior mediante un calendario exprés y precipitado que vacía de contenido material el debate estamentario, reduciendo la participación a expresiones formales e insuficientes que desconocen el verdadero peso político y académico de profesores, estudiantes, trabajadores y egresados en el gobierno universitario autónomo pero sujeto a la Constitución.

Dicha afectación se materializa ostensiblemente en el numeral 8 del artículo tercero del Acuerdo 069 de 2026, el cual fija una única e impersonal «jornada de socialización» para el 4 de diciembre de 2026 apoyada únicamente en plataformas tecnológicas y redes institucionales, suprimiendo de tajo los espacios reales, amplios y deliberativos de discusión programática que exige una elección rectoral pública y transparente. Reducir la participación de la comunidad académica a un evento meramente informativo, virtualizado y fugaz desnaturaliza el principio democrático participativo consagrado en los artículos 2 y 103 de la Constitución, convirtiendo la consulta y el debate estamentario en una simple ilusión formal carente de eficacia deliberativa y de vinculatoriedad institucional frente al poder decisorio del CSU.

Adicionalmente, este proceder conculca de manera directa los principios constitucionales de confianza legítima, buena fe e igualdad consagrados en los artículos 13 y 83 de la Superior, habida cuenta de que la comunidad universitaria de la Universidad de Pamplona albergaba la convicción objetiva y jurídicamente fundada de que, tras la anulación judicial del proceso precedente por parte del máximo tribunal contencioso-administrativo, la administración universitaria convocaría un nuevo certamen bajo rigurosos estándares de transparencia, publicidad y estricta sujeción al orden superior. Al persistir en un esquema reglamentario precipitado, opaco y restrictivo que simula apertura pero conserva barreras estructurales, el órgano directivo defrauda la expectativa legítima de los estamentos y quebranta la igualdad material, favoreciendo dinámicas centralizadas en detrimento de la universalidad y pluralidad de la educación superior.

En consecuencia, ante la inminencia de un perjuicio irremediable derivado de la ejecución de un cronograma que desatiende flagrantemente las pautas vinculantes de la Sentencia del 2 de julio de 2026 y del Auto del 23 de julio de 2026 del Consejo Estado (Rad. 54001-23-33-000-2025-00022-02), la única respuesta constitucionalmente admisible es la intervención del Juez de Tutela mediante la adopción de una medida provisional de suspensión inmediata del Acuerdo 069 de 2026 y de todas sus etapas electorales en curso. Solo de esta manera se previene la consumación de una elección rectoral viciada de origen y se restablece la vigencia del debido proceso administrativo, la igualdad y la participación democrática que el Consejo Superior Universitario tiene el deber inexcusable de garantizar frente a toda la comunidad académica de la Universidad de Pamplona

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE AL ACUERDO 069 DE 2026 Y SU CARÁCTER REPARADOR FRENTE A VÍAS DE HECHO Y DESACATO JUDICIAL

La procedencia de la presente Acción de Tutela en contra del Acuerdo 069 del 5 de octubre de 2026, expedido por el Consejo Superior Universitario (CSU) de la Universidad de Pamplona, se fundamenta de manera indiscutible en los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional, de forma muy especial en la Sentencia T-156 de 2024. En dicho fallo unificado, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional reiteró que, si bien por regla general los actos administrativos de carácter general y abstracto deben ser controvertidos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la tutela es plenamente procedente de manera excepcional y directa cuando el acto censurado constituye una flagrante vía de hecho administrativa, vulnera de forma inminente derechos fundamentales o se expide en abierto y sistemático desconocimiento de lo resuelto en una providencia judicial que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

En el caso bajo examen, la intervención del Juez de Tutela no solo es procedente sino imperativa, toda vez que el Acuerdo 069 de 2026 se erige como una manifiesta vía de hecho por desacato e inobservancia directa de la Sentencia del 2 de julio de 2026 y del Auto de aclaración y cumplimiento

del 23 de julio de 2026, proferidos por la Sección Quinta del Consejo de Estado dentro del expediente con radicado No. 54001-23-33-000-2025-00022-02. Al expedir una nueva convocatoria y un cronograma que reproducen vicios de exclusión territorial, mantienen sesgos en la validación procedimental e imponen jornadas exprés de debate que vacían de contenido la participación estamentaria, el CSU desobedeció los límites dogmáticos y mandatos constitucionales que la justicia contenciosa impuso con fuerza vinculante para la democratización de la institución.

Siguiendo la doctrina de la Sentencia T-156 de 2024, exigible a la administración pública en todas sus actuaciones, los actos administrativos no gozan de la presunción de legalidad ni de la intangibilidad propia de la autonomía universitaria cuando son utilizados para consumar un perjuicio irremediable sobre los derechos al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.), la participación democrática (arts. 2, 40 y 103 C.P.) y la igualdad y confianza legítima (arts. 13 y 83 C.P.). La inminencia de la ejecución de las etapas del cronograma estipulado en el Acuerdo 069 de 2026 amenaza con perfeccionar una elección rectoral viciada de origen antes de que los medios ordinarios de defensa judicial puedan pronunciarse de fondo, lo que tornaría en inocua e ineficaz la protección de la comunidad universitaria.

Por las razones anteriores, la jurisdicción constitucional se encuentra investida de la plena competencia para dejar sin efectos jurídicos, ordenar la inaplicación e intervenir de manera restaurativa sobre el Acuerdo 069 del 5 de octubre de 2026. La protección tutelar solicitada no sustituye las facultades del órgano de gobierno universitario, sino que restablece el imperio de la Constitución y la autoridad de las decisiones jurisprudenciales del Consejo de Estado, garantizando que cualquier certamen electoral futuro en la Universidad de Pamplona se tramite bajo estrictos estándares de transparencia, igualdad y plena garantía participativa para todos los estamentos a nivel nacional.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL ACUERDO 069 DE 2026

Por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos generales y abstractos o decisiones adoptadas en el marco de concursos públicos y procesos de selección, debido a la existencia principal de los medios de control ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y al principio de subsidiariedad que busca preservar la autonomía e independencia judicial (párrafos 47, 50 y 55).

No obstante la regla general, la jurisprudencia constitucional ha decantado que la tutela procede de manera definitiva o transitoria cuando se constata que los mecanismos ordinarios carecen de **idoneidad** (brindar un remedio integral) y/o **eficacia** (ser lo suficientemente expeditos para la protección oportuna de los derechos), o cuando se advierte la inminencia de un **perjuicio irremediable** (párrafos 47, 48 y 49). Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) cuenta hoy con un régimen robusto de medidas cautelares y de urgencia (artículos 229 y 234 del CPACA) (párrafos 51, 52 y 53), existen escenarios límites donde la sola vía ordinaria resulta insuficiente frente a la consumación de daños inconstitucionales.

Tratándose de actuaciones expedidas con ocasión de concursos públicos o procesos de designación de autoridades, la Corte Constitucional (en pautas reiteradas como en la Sentencia SU-067 de 2022) ha determinado que la tutela es procedente de manera excepcional bajo tres hipótesis específicas que encajan de forma perfecta en el presente asunto (párrafos 55 y 56):

- Se configura cuando, dadas las circunstancias excepcionales del caso, de no concederse el amparo constitucional inmediato, se afectarán de manera irremediable y definitiva los derechos fundamentales de los aspirantes y de la comunidad universitaria, consumando situaciones de difícil o imposible retorno antes de que la jurisdicción contenciosa decida el fondo de un proceso de nulidad electoral.
- Ocurre cuando las pretensiones no se limitan a un debate puramente legal de legalidad abstracta del acto, sino que demuestran que la aplicación de las normas del proceso (en este caso, los vicios del Acuerdo 069 de 2026 en cuanto a restricciones de participación y desacato judicial) lesionan directamente los derechos fundamentales constitucionales (debido proceso, participación democrática e igualdad), exigiendo un remedio tuitivo inmediato y prevalente.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Sentencia T-156 de 2024, la acción de tutela contra el Acuerdo 069 de 2026 es plenamente procedente porque el medio ordinario de control de nulidad electoral, a pesar de sus medidas cautelares, **carece de la eficacia temporal requerida** para detener la ejecución material de un cronograma electoral viciado que culminará con una elección ilegítima antes de un fallo definitivo, configurando un perjuicio irremediable insuperable para los derechos fundamentales de la comunidad de la Universidad de Pamplona.

PRETENSIONES

Con base en los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, y ante la flagrante vulneración de los derechos fundamentales invocados y el desacato a las providencias de la Sección Quinta del Consejo de Estado, solicito respetuosamente al Señor Juez Constitucional impartir las siguientes órdenes de carácter imperativo:

1. AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo (Art. 29 C.P.), a la participación democrática (Arts. 2, 40 y 103 C.P.) y a la igualdad (Art. 13 C.P.) de los accionantes y de la comunidad universitaria de la Universidad de Pamplona.

2. DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el Acuerdo 069 del 5 de octubre de 2026 dictado por el Consejo Superior Universitario (CSU) de la Universidad de Pamplona.

3. ORDENAR al Consejo Superior Universitario que, en el término de cinco (5) días hábiles, expida una nueva convocatoria y reglamentación electoral que adecúe de forma material los canales digitales de inscripción para la red nacional de CREAD y garantice plazos suficientes de debate programático estamentario.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito aportar y solicitar la valoración de los siguientes elementos probatorios:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

1. Copia de la Sentencia del 2 de julio de 2026 y Auto del 23 de julio de 2026 de la Sección Quinta del Consejo de Estado (Rad. 54001-23-33-000-2025-00022-02).
2. Copia del Acuerdo 069 del 5 de octubre de 2026 emitido por el CSU.
3. Copia de las peticiones presentadas por movimientos ante el CSU.

4. Documentos de identificación y acreditación de la vinculación de los accionantes.

PRUEBAS POR OFICIO

- Solicitud de Información al CSU: Oficiar a la Secretaría Técnica del Consejo Superior Universitario de la Universidad de Pamplona para que remita en medio magnético las actas, grabaciones y antecedentes administrativos que sirvieron de motivación a la aprobación del Acuerdo 069 del 5 de octubre de 2026.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado otra acción de tutela ante autoridad judicial alguna fundamentada en los mismos hechos y pretensiones aquí descritos, conforme a lo reglado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

Para los efectos de las notificaciones a que haya lugar en el trámite de la presente Acción de Tutela, se señalan las siguientes direcciones físicas y electrónicas:

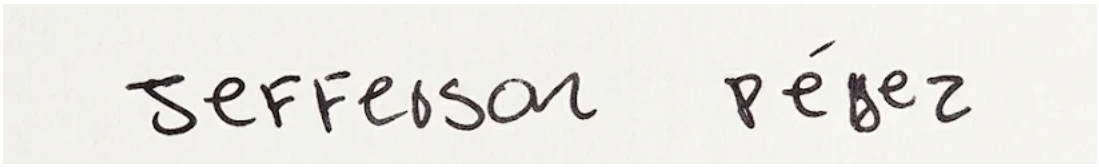
- **Los Accionantes:**
    -
    - **FABIÁN ANDRÉS PARRA ORTIZ: Correo electrónico:**
    - **YOSEL SANTIAGO REMOLINA DELGADO: Correo electrónico: santiagoremolina65@gmail.com**
    - **HUBER ALEXIS QUINTERO RUA: Correo electrónico: huberalexisquinterorua@gmail.com**

ACCIONADO:

- **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO (CSU) DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**
    - **Dirección:** Ciudad Universitaria, Pamplona, Norte de Santander.
    - **Correo electrónico institucional / Judicial:** notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

FIRMA Y SUSCRIPCIÓN

Respetuosamente,



JEFFERSON EMIRO PEREZ BAYONA,
C.C. 1.090. 503.777,
Graduado de Educación Fisica Recreación y Deporte; y estudiante de Nutrición y Dietetica.



FABIÁN ANDRÉS PARRA ORTIZ
C.C. 1.006.826.813
Estudiante - Programa de Arquitectura



YOSEL SANTIAGO REMOLINA DELGADO
C.C. 1.091.974.462
Estudiante - Programa de Contaduría Pública



HUBER ALEXIS QUINTERO RUA
C.C. 1.093.292.417
Estudiante - Administración de Empresas (Distancia Híbrida - CREAD Norte de Santander)

San José de Cúcuta, 5 de octubre de 2026

Señores
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO Y ACTUACIÓN PREVENTIVA PARA GARANTIZAR LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE NORTE DE SANTANDER

Respetados señores:

La **VEEDURÍA CIUDADANA DEFENSORES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR NORTESANTANDEREANA**, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control social sobre la educación superior pública del departamento, se permite poner en conocimiento de la Presidencia de la República y del Ministerio de Educación Nacional una situación que consideramos requiere atención y acompañamiento preventivo.

En desarrollo de nuestras actividades de seguimiento y control social, **hemos conocido de primera mano información y manifestaciones relacionadas con posibles presiones, acercamientos e intentos de influencia provenientes de actores políticos sobre integrantes de órganos superiores de dirección de instituciones públicas de educación superior de Norte de Santander**, particularmente frente a decisiones que corresponden de manera autónoma a dichos cuerpos colegiados.

La presente comunicación **no pretende atribuir responsabilidad individual a ninguna persona, organización o sector político determinado**, ni anticipar la existencia de conductas disciplinarias, administrativas o penales. Su finalidad es advertir preventivamente a las autoridades nacionales sobre circunstancias que, de comprobarse, podrían comprometer la autonomía institucional y la libertad de decisión de quienes integran estos órganos colegiados.

Nuestra preocupación comprende especialmente a la **Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS**, la **Universidad de Pamplona** y el **Instituto Superior de Educación Rural – ISER**, tanto respecto de las decisiones actualmente sometidas a consideración de sus órganos superiores de dirección como frente a los **procesos de elección o designación rectoral que se desarrollen o preparen de cara al año 2027, particularmente en la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS** y la **Universidad de Pamplona,** comprendiendo que el **ISER** se realizara para el año 2027.

Para esta Veeduría resulta fundamental que cada integrante de los consejos superiores, consejos directivos y demás órganos con facultades de elección o decisión pueda deliberar y votar con **plena autonomía, independencia e imparcialidad**, sin condicionamientos derivados de intereses partidistas, electorales, burocráticos, económicos o particulares.

La autonomía de las instituciones públicas de educación superior exige que sus decisiones sean adoptadas conforme a la Constitución, la ley, sus estatutos y el interés institucional, y no como consecuencia de acuerdos, instrucciones o presiones provenientes de actores externos a los órganos legalmente competentes.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos:

PRIMERA. Que la **Presidencia de la República y el Ministerio de Educación Nacional**, dentro de sus respectivas competencias, dispongan el acompañamiento y las actuaciones preventivas necesarias para proteger la autonomía e independencia de los órganos superiores de dirección de la **Universidad Francisco de Paula Santander, Universidad de Pamplona e Instituto Superior de Educación Rural – ISER**.

SEGUNDA. Que el **Ministerio de Educación Nacional**, a través de las dependencias competentes en materia de inspección y vigilancia de la educación superior, realice seguimiento preventivo a las decisiones institucionales y a los procesos de elección o designación rectoral que se desarrollen en dichas instituciones.

TERCERA. Que se adopten las medidas necesarias para garantizar que los integrantes de los respectivos consejos superiores o directivos puedan deliberar y ejercer su voto **libremente y sin presiones, condicionamientos o interferencias externas de naturaleza política o particular**.

CUARTA. Que se establezcan o fortalezcan canales que permitan a consejeros, miembros de la comunidad universitaria y ciudadanos poner en conocimiento, incluso de manera reservada cuando corresponda, eventuales presiones, amenazas, condicionamientos o interferencias relacionadas con estas decisiones.

QUINTA. Que, en caso de que durante las actuaciones preventivas o de inspección y vigilancia se adviertan hechos que puedan ser competencia de organismos disciplinarios, fiscales, electorales o judiciales, se efectúen los traslados correspondientes.

SEXTA. Que se informe a esta Veeduría sobre las actuaciones, medidas de acompañamiento o mecanismos preventivos que sean adoptados como consecuencia de la presente solicitud.

Reiteramos que esta Veeduría **no pretende intervenir en favor o en contra de candidatura, rector, consejero, partido, movimiento o sector político alguno**.

Precisamente, nuestro interés consiste en lo contrario: que ningún sector político, independientemente de su orientación, pueda apropiarse o ejercer una influencia indebida sobre decisiones que corresponden a instituciones públicas dotadas de autonomía y a órganos colegiados cuyos integrantes deben actuar con independencia.

Los procesos de dirección y elección de las instituciones públicas de educación superior de Norte de Santander deben desarrollarse con **transparencia, autonomía, pluralismo y libertad de decisión**, garantizando que sus resultados sean consecuencia exclusiva de las reglas institucionales y de la voluntad legítima de quienes tienen competencia para decidir.

Agradecemos la atención prestada y solicitamos que la presente comunicación sea radicada y trasladada a las dependencias competentes para el trámite correspondiente.

Atentamente,



JEFFERSON EMIRO PÉREZ BAYONA
Presidente
VEEDURÍA CIUDADANA DEFENSORES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR NORTESANTANDEREANA

Correo electrónico exclusivo para notificaciones:

veeduriadefensoresunipamplona@gmail.com

San José de Cúcuta, 31 de julio de 2026

Doctor
JOSÉ ANTONIO GÉLVEZ RAMÍREZ
Representante de los Egresados ante el Consejo Superior Universitario
Universidad de Pamplona

Copia: Honorables integrantes del Consejo Superior Universitario

Asunto: Solicitud para promover una consulta democrática a los estamentos universitarios dentro del proceso de designación del Rector de la Universidad de Pamplona.

Respetado doctor José Antonio Gélvez Ramírez:

Reciba un cordial saludo.

En nombre de la **Asociación de Graduados de la Universidad de Pamplona – AGRUP**, organización que promueve la integración, representación y participación permanente del estamento de graduados dentro de la vida institucional de nuestra alma mater, acudimos respetuosamente a usted, en su calidad de Representante de los Egresados ante el Consejo Superior Universitario, con el propósito de presentar una reflexión y formular una solicitud que consideramos de especial importancia para el presente y el futuro de la Universidad.

La Universidad de Pamplona atraviesa un momento decisivo de su historia reciente. La decisión que deberá adoptar el Consejo Superior Universitario sobre la designación del nuevo Rector no constituye únicamente el relevo de una autoridad administrativa; representa la definición del liderazgo que orientará a la Institución durante los próximos años en los ámbitos académico, científico, administrativo, financiero, investigativo y de proyección social.

En ese contexto, el proceso que ahora inicia debe desarrollarse bajo los más altos estándares de legalidad, transparencia, publicidad, participación, imparcialidad y legitimidad, principios que fortalecen la confianza de la comunidad universitaria y consolidan una gobernanza universitaria abierta, participativa y acorde con los valores que han distinguido históricamente a nuestra Institución.

I. Contexto institucional

La reciente sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante la cual se declaró la **nulidad de la designación del Rector para el período 2025–2028**, abrió **un nuevo escenario institucional para la Universidad de Pamplona**.

Más allá de los efectos jurídicos propios de dicha decisión, **este nuevo proceso constituye una oportunidad para fortalecer las prácticas democráticas**, reafirmar la confianza de los diferentes estamentos universitarios en sus órganos de gobierno y garantizar que la nueva designación se desarrolle con los más altos estándares de transparencia, participación y legitimidad. Lo anterior resulta plenamente compatible con el **principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 30 de 1992**, que reconoce a las universidades la facultad de darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, sin perjuicio de la adopción de mecanismos que fortalezcan la participación y la confianza institucional.

La Universidad de Pamplona ha demostrado históricamente que **la participación de su comunidad universitaria fortalece la legitimidad de las decisiones institucionales** y contribuye a consolidar un modelo de gobernanza basado en el diálogo, la deliberación y el respeto por la diversidad de voces que integran la Institución.

Por ello, el nuevo proceso de designación rectoral no debería entenderse únicamente como el cumplimiento de un procedimiento estatutario. Debe asumirse como una oportunidad para fortalecer la institucionalidad universitaria, consolidar la confianza de la comunidad académica y reafirmar el compromiso de la Universidad con los principios democráticos que inspiran la educación superior pública, promoviendo un proceso que, dentro del respeto por la autonomía universitaria y las competencias del Consejo Superior Universitario, refleje los valores de participación, transparencia y legitimidad que caracterizan a una institución de educación superior comprometida con el interés general.

II. Los graduados: un estamento permanente de la Universidad

Desde su creación en 1960, la Universidad de Pamplona ha formado más de **115.000 graduados**, quienes hoy constituyen **uno de los principales patrimonios humanos y sociales de la Institución**.

Nuestros egresados desarrollan su ejercicio profesional en entidades públicas, empresas privadas, organizaciones sociales, universidades, centros de investigación, organismos internacionales y diversos escenarios nacionales e internacionales, donde proyectan con orgullo **el nombre, los principios y el prestigio de la Universidad de Pamplona**.

Cada graduado representa una extensión permanente de la Universidad ante la sociedad. Mientras los estudiantes permanecen en la Institución durante una etapa de su formación, los egresados mantienen **un vínculo que trasciende el tiempo** y se fortalece a través de su ejercicio profesional, académico, investigativo, empresarial y de servicio a la comunidad.

Por ello, el estamento de graduados **no puede entenderse únicamente como un cuerpo electoral** que participa periódicamente en la elección de sus representantes. **Constituye una comunidad académica permanente**, con experiencia, conocimiento, visión institucional y un compromiso continuo con el desarrollo, el fortalecimiento y la proyección de la Universidad.

Su participación en los asuntos de mayor trascendencia institucional enriquece el debate, aporta perspectivas derivadas de la experiencia profesional y favorece la adopción de decisiones con mayor legitimidad y respaldo por parte de la comunidad universitaria.

III. La legitimidad democrática de la representación de los egresados

El Estatuto General **reconoce expresamente a los graduados como uno de los estamentos que integran el Consejo Superior Universitario**, mediante un representante elegido por **voto universal y secreto** para un período de dos años.

En desarrollo de esa disposición estatutaria, la Universidad convocó durante el año 2025 el proceso electoral para elegir al Representante de los Egresados ante el Consejo Superior Universitario.

Dicha convocatoria permitió la participación de **más de 102.000 egresados habilitados para votar**, constituyéndose en **uno de los procesos democráticos más amplios de la Institución**.

Finalmente participaron **12.024 graduados**, quienes mediante voto universal y secreto eligieron a su representante ante el máximo órgano de dirección universitaria.

En dicho proceso **usted obtuvo 6.620 votos**, resultado que **refleja una amplia legitimidad democrática y una importante responsabilidad institucional frente al estamento que representa**.

Su elección no constituye únicamente la obtención de una credencial. Representa la confianza depositada por miles de graduados para que su voz sea escuchada en las decisiones que determinan el rumbo de la Universidad.

En consecuencia, esa representación también implica promover iniciativas que fortalezcan la participación, la transparencia y la legitimidad de los procesos institucionales que comprometen el presente y el futuro de la Universidad de Pamplona.

IV. Un precedente democrático que no debe perderse

Durante el proceso de designación rectoral adelantado para el período 2025–2028, la Universidad promovió un mecanismo de consulta dirigido a los diferentes estamentos universitarios.

Dicha consulta permitió que estudiantes, docentes, administrativos y graduados conocieran las propuestas de los aspirantes y expresaran su opinión sobre quienes aspiraban a dirigir la Institución.

Si bien el resultado tuvo **carácter consultivo** y la decisión final permaneció en cabeza del Consejo Superior Universitario, el proceso constituyó **un importante avance en el fortalecimiento de la participación y la legitimidad institucional**.

La consulta fortaleció:

- La transparencia;
- La publicidad;
- La igualdad entre aspirantes;
- El debate académico;
- La participación democrática;
- La legitimidad del proceso.

Las instituciones fortalecen su credibilidad cuando consolidan las buenas prácticas que han generado confianza entre sus comunidades. En ese sentido, preservar este precedente democrático contribuiría a fortalecer la legitimidad del

nuevo proceso rectoral y la confianza de los diferentes estamentos en las decisiones que adopte el Consejo Superior Universitario.

Prescindir de un mecanismo de participación que ya demostró su utilidad podría interpretarse como un retroceso frente a los principios de apertura, transparencia, participación y gobernanza que orientan a las universidades públicas contemporáneas.

V. Gobernanza universitaria y participación

Las universidades modernas son organizaciones basadas en la construcción colectiva del conocimiento. **Su legitimidad no depende únicamente del cumplimiento formal de los procedimientos estatutarios, sino también de la confianza que la comunidad universitaria deposita en sus instituciones.**

La gobernanza universitaria contemporánea reconoce que **las decisiones estratégicas adquieren mayor legitimidad cuando incorporan espacios de participación de los diferentes actores universitarios**, en armonía con el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 30 de 1992.

Escuchar a estudiantes, docentes, graduados y administrativos no disminuye las competencias del Consejo Superior Universitario. **Por el contrario, le proporciona mayores elementos de juicio para adoptar una decisión informada y fortalece el respaldo institucional del Rector que finalmente resulte designado.**

La consulta democrática no sustituye la competencia legal del Consejo Superior Universitario; constituye un mecanismo que fortalece la legitimidad, la transparencia y la confianza institucional en la decisión que finalmente se adopte, sin afectar la autonomía universitaria ni las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye al máximo órgano de dirección de la Universidad.

VI. El papel del Representante de los Egresados

Los representantes ante el Consejo Superior Universitario **no cumplen únicamente funciones deliberativas; también ejercen un importante liderazgo institucional**.

Su responsabilidad comprende canalizar las inquietudes del estamento que representan, promover escenarios de participación y contribuir al fortalecimiento permanente de la Universidad.

En este contexto, el estamento de graduados espera de su representación una actuación activa en favor de un proceso rectoral ampliamente participativo, transparente y legítimo, que fortalezca la confianza de la comunidad universitaria en las decisiones que adopte el Consejo Superior Universitario.

No se trata de favorecer candidatura alguna, ni de interferir en las competencias propias del máximo órgano de dirección de la Universidad. Se trata de fortalecer la legitimidad del proceso mediante mecanismos democráticos que permitan a la comunidad universitaria expresar su opinión y aportar al fortalecimiento institucional de la Universidad de Pamplona.

VII. Solicitudes

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos:

1. **Promover** ante el Consejo Superior Universitario la realización de una consulta democrática dirigida a los diferentes estamentos universitarios, como un mecanismo de participación que fortalezca la legitimidad, la transparencia y la confianza institucional durante el proceso de designación rectoral.
2. **Defender** la participación efectiva de graduados, estudiantes, docentes y administrativos durante todas las etapas del proceso de designación rectoral.
3. **Impulsar** la definición de reglas claras de publicidad, igualdad, transparencia y acceso a la información para todos los aspirantes.
4. **Promover** espacios públicos para la socialización de las hojas de vida, las propuestas y los programas de gobierno universitario de los aspirantes.
5. **Propiciar** que los resultados de la consulta sean considerados como un criterio de especial relevancia dentro de la deliberación que corresponde adelantar al Consejo Superior Universitario, sin perjuicio de las competencias que legal y estatutariamente le corresponden.
6. **Preservar** el precedente democrático construido durante el proceso rectoral anterior, promoviendo el fortalecimiento progresivo de este mecanismo de participación en los futuros procesos de designación rectoral.
7. **Facilitar** el acompañamiento institucional de la Asociación de Graduados de la Universidad de Pamplona – AGRUP y de las veedurías ciudadanas legalmente constituidas que manifiesten interés en el proceso, durante las diferentes etapas de la designación rectoral, en el marco de sus

competencias y con observancia de los principios de transparencia, publicidad, participación y respeto por la autonomía universitaria.

8. **Mantener informado** al estamento de graduados sobre las decisiones adoptadas por el Consejo Superior Universitario durante el desarrollo del proceso.

9. **Promover**, una vez culminado el presente proceso de designación rectoral, un espacio de reflexión institucional orientado a evaluar el fortalecimiento de los mecanismos de participación democrática en la elección del Rector, incluyendo el análisis de eventuales ajustes estatutarios o reglamentarios que permitan una mayor incidencia de la voluntad expresada por la comunidad universitaria, en armonía con la autonomía universitaria y el marco jurídico aplicable.

VIII. Reflexión final

Las universidades públicas construyen su legitimidad mediante el respeto por la ley, el fortalecimiento de sus instituciones y la confianza de su comunidad académica.

Los graduados hemos acompañado a la Universidad de Pamplona durante más de seis décadas. Somos quienes llevamos su nombre a las entidades públicas, al sector privado, a las organizaciones sociales, a la academia y a múltiples escenarios nacionales e internacionales.

Nuestro vínculo con la Universidad no termina con la ceremonia de graduación. **Por el contrario, se fortalece con el ejercicio profesional y con el compromiso permanente de contribuir a su crecimiento y proyección institucional.**

Hoy la Universidad tiene la oportunidad de consolidar **un proceso rectoral ejemplar, transparente, ampliamente participativo y legítimo**, que fortalezca la confianza de la comunidad universitaria y reafirme el compromiso institucional con los principios democráticos que orientan la educación superior pública.

Confiamos en que, desde la representación que miles de egresados le otorgaron mediante el voto democrático, **usted impulsará una iniciativa que permita preservar ese espíritu de participación y fortalecer la confianza de toda la comunidad universitaria en las decisiones del Consejo Superior Universitario.**

Escuchar a los estamentos no limita la autonomía universitaria ni sustituye las competencias del Consejo Superior Universitario; por el contrario, fortalece la

legitimidad de sus decisiones y reafirma la confianza de la comunidad universitaria en sus instituciones.

La participación no reemplaza las decisiones institucionales; las legitima. Ese ha sido el camino que la Universidad de Pamplona ha venido construyendo y que hoy tiene la oportunidad de reafirmar en beneficio de toda su comunidad universitaria.

Reiteramos nuestra disposición de contribuir, desde el estamento de graduados, al fortalecimiento institucional de la Universidad de Pamplona y a la consolidación de un proceso rectoral transparente, participativo y legítimo.

Agradeciendo la atención prestada a la presente comunicación y confiando en la receptividad de esta iniciativa, suscribimos la presente.

Atentamente,

Tatiana Niño.

YIRAUDYS TATIANA NIÑO JAIMES
Directora Ejecutiva
Asociación de Graduados de la Universidad de Pamplona – AGRUP

DEFENSORES DE LA EDUCACIÓN

VEEDURÍA CIUDADANA POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA – NORTE DE SANTANDER

Lema: *Acompañar. Proponer. Vigilar. Transformar.*

San José de Cúcuta, 16 de octubre de 2026

Señores
HONORABLE CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Pamplona, Norte de Santander

Con copia a:

- Ministerio de Educación Nacional – Viceministerio de Educación Superior.
- Procuraduría General de la Nación – dependencia competente en materia de vigilancia preventiva y defensa del orden jurídico.

ASUNTO: Pronunciamiento jurídico y de control social ciudadano sobre la ausencia de consulta estamentaria en el proceso de designación rectoral convocado mediante el Acuerdo 069 del 5 de octubre de 2026; solicitud de reconsideración institucional motivada, evaluación de alternativas jurídicamente viables y estudio de una regulación estatutaria prospectiva para fortalecer la participación democrática universitaria.

REFERENCIAS NORMATIVAS Y DOCUMENTALES: Constitución Política de Colombia; Ley 30 de 1992; Ley 850 de 2003; Ley 1757 de 2015; Ley 1755 de 2015; Acuerdo 027 del 25 de abril de 2002 —Estatuto General de la Universidad de Pamplona—; Acuerdo 069 del 5 de octubre de 2026; acuerdos que regularon el proceso rectoral de 2024; sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 2 de julio de 2026, radicados 54001-23-33-000-2025-00022-02 y acumulados; auto del 23 de julio de 2026; antecedentes de consulta estamentaria de 2024; solicitudes

formuladas por AGRUP y CLU; y respuestas institucionales emitidas por el Consejo Superior Universitario y el Ministerio de Educación Nacional.

Respetados integrantes del Consejo Superior Universitario:

La **VEEDURÍA CIUDADANA DEFENSORES DE LA EDUCACIÓN – VEEDURÍA CIUDADANA POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA – NORTE DE SANTANDER**, inscrita ante la Personería Municipal de San José de Cúcuta mediante Acta No. 010 de 2026, del 28 de septiembre de 2026, en ejercicio de su labor de vigilancia y control social ciudadano sobre asuntos de interés público relacionados con la educación superior, se permite presentar el siguiente pronunciamiento jurídico e institucional sobre el proceso de designación rectoral de la Universidad de Pamplona, convocado mediante el Acuerdo 069 del 5 de octubre de 2026.

Esta actuación tiene por finalidad poner en consideración del Honorable Consejo Superior Universitario las implicaciones institucionales de la ausencia de una consulta estamentaria en el cronograma actual, contrastarla con el mecanismo utilizado en el proceso de 2024 y solicitar que se examinen, de manera expresa y debidamente motivada, las alternativas que permitan fortalecer la participación de estudiantes, docentes, graduados y personal administrativo, dentro del marco constitucional, legal, estatutario y jurisprudencial aplicable.

La veeduría reconoce la autonomía universitaria, la competencia del Consejo Superior Universitario para designar al rector de conformidad con las normas vigentes y la obligatoriedad de las decisiones judiciales. Por consiguiente, este pronunciamiento no pretende desconocer la sentencia del Consejo de Estado del 2 de julio de 2026, ni exige la reproducción automática de la consulta adelantada en 2024.

Por el contrario, parte de los antecedentes y de las consideraciones judiciales conocidas para formular una solicitud institucional concreta: **que el Consejo Superior Universitario examine de fondo la ausencia de consulta estamentaria en el procedimiento actual, determine si existe una alternativa jurídicamente viable dentro del proceso en curso y, si ello no resulta posible, evalúe la regulación estatutaria previa de un mecanismo de participación para las futuras convocatorias.**

La preocupación de esta veeduría no consiste en sustituir al órgano competente para designar al rector. Consiste en contribuir a que la legalidad del procedimiento,

la autonomía universitaria, la transparencia institucional y la participación democrática de la comunidad universitaria sean examinadas de manera conjunta, rigurosa y responsable.

I. IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO SOMETIDO A CONSIDERACIÓN

El 5 de octubre de 2026, el Consejo Superior Universitario expidió el Acuerdo 069, mediante el cual convocó y estableció el cronograma para el nuevo proceso de designación rectoral.

En el cronograma de este proceso no se observa una etapa de consulta estamentaria mediante votación de estudiantes, docentes, graduados y personal administrativo. Se contempla, en cambio, una etapa de socialización de las propuestas de los aspirantes, prevista para el 4 de diciembre de 2026, y actuaciones posteriores relacionadas con la entrevista y designación rectoral, conforme al calendario aprobado.

Esta situación contrasta con el procedimiento adelantado en 2024, en el cual la Universidad incorporó una consulta no vinculante a los estamentos universitarios, cuya jornada de votación se programó para el 20 de noviembre de ese año, de acuerdo con los actos administrativos que regularon dicho proceso.

La diferencia es verificable y relevante: en 2024 existió una etapa específica de votación estamentaria; en el cronograma de 2026 no aparece una etapa equivalente.

La socialización de propuestas y la consulta mediante votación son actividades distintas. La primera permite conocer y escuchar los planteamientos de los aspirantes; la segunda permite que los integrantes habilitados de los estamentos expresen una preferencia a través de un mecanismo de votación.

Esta diferencia, por sí sola, no determina la ilegalidad del Acuerdo 069. Sin embargo, constituye un asunto legítimo de análisis institucional, especialmente a la luz de la experiencia de 2024, de las solicitudes previas de participación y de las consideraciones formuladas por el Consejo de Estado.

En consecuencia, el objeto de esta intervención es obtener una posición institucional clara sobre tres cuestiones:

1. Las razones jurídicas y estatutarias por las cuales el proceso actual no contempla una consulta estamentaria.
2. La existencia o inexistencia de alternativas jurídicamente viables para fortalecer la participación durante el procedimiento en curso.
3. La posibilidad de promover una regulación estatutaria previa que defina el alcance y los efectos de un mecanismo de participación estamentaria en futuras designaciones rectorales.

II. ANTECEDENTES DOCUMENTALES Y CRONOLOGÍA INSTITUCIONAL

2.1. El Estatuto General y el procedimiento de designación rectoral

El Acuerdo 027 del 25 de abril de 2002 contiene el Estatuto General de la Universidad de Pamplona. Su artículo 27 regula el procedimiento estatutario de designación del rector.

Este antecedente es central porque la legalidad de cualquier etapa del procedimiento debe evaluarse a la luz de las disposiciones estatutarias aplicables y de las decisiones judiciales que se han pronunciado sobre su alcance.

Por su parte, las disposiciones del Estatuto General relacionadas con las competencias del Consejo Superior Universitario, incluidas las relativas a la modificación de estatutos y a la designación del rector, constituyen el marco que debe orientar el análisis institucional.

La veeduría considera indispensable distinguir entre la competencia para designar al rector, que corresponde al órgano previsto en la normativa aplicable, y la posibilidad de establecer mecanismos complementarios de participación, que requiere un fundamento normativo suficiente y respeto por los procedimientos correspondientes.

2.2. Proceso rectoral de 2024: incorporación de una consulta estamentaria

Durante el proceso de designación rectoral para el período 2025–2028, la Universidad de Pamplona incorporó una consulta a los estamentos universitarios.

Entre los documentos que deben leerse conjuntamente se encuentran el Acuerdo 031 de 2024, el Acuerdo 035 de 2024, el Acuerdo 043 del 12 de noviembre de 2024 y los demás actos relacionados con las modificaciones y actuaciones posteriores del procedimiento.

El Acuerdo 043 estableció expresamente la realización de la consulta no vinculante el 20 de noviembre de 2024, entre las 8:00 a. m. y las 4:00 p. m., mediante la herramienta de votación electrónica indicada por la institución.

La consulta estuvo dirigida a los estamentos universitarios habilitados y produjo resultados que fueron objeto de reporte institucional.

De acuerdo con el reporte de resultados aportado, se registraron 119.646 personas habilitadas y 8.566 votos depositados. La distribución consignada fue la siguiente:

Estamento o categoría	Votos reportados
Graduados	4.991
Estudiantes	2.680
Docentes	469
Administrativos	198
Voto en blanco	228
Total de votos depositados	**8.566**

Estas cifras permiten establecer que la consulta de 2024 no fue una propuesta meramente discursiva: constituyó una actividad institucional efectivamente realizada, con reglas operativas y resultados reportados.

No obstante, la veeduría reconoce que la existencia de esta experiencia no equivale, por sí sola, a la creación de un derecho estatutario permanente a votar por el rector. Tampoco elimina los reparos jurídicos formulados posteriormente por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Su valor para el presente pronunciamiento consiste en demostrar que la institución desarrolló una experiencia de participación estamentaria que merece ser estudiada, evaluada y considerada en cualquier discusión normativa sobre la materia.

2.3. Proceso rectoral de 2026: Acuerdo 069 del 5 de octubre

El Acuerdo 069 del 5 de octubre de 2026 convocó el nuevo proceso de designación rectoral y estableció su cronograma.

Conforme a la información del calendario aportado, el procedimiento comprende etapas de inscripción, verificación de requisitos, publicación de listados, reclamaciones, socialización de propuestas, entrevistas y designación.

A diferencia del proceso de 2024, el cronograma no incorpora una jornada específica de consulta o votación estamentaria.

La socialización de propuestas prevista para el 4 de diciembre de 2026 permite una actividad de presentación y conocimiento de los planteamientos de los aspirantes. Sin embargo, no tiene el mismo objeto que una consulta electoral, pues no supone necesariamente una votación, la consolidación de preferencias estamentarias ni la publicación de resultados de una jornada de consulta.

La veeduría considera importante que el Consejo Superior Universitario precise si esta diferencia fue objeto de análisis jurídico e institucional al aprobar el cronograma y si examinó alternativas compatibles con la sentencia del Consejo de Estado.

2.4. Solicitudes previas de AGRUP y CLU

Antes de la presente actuación, la Asociación de Graduados de la Universidad de Pamplona —AGRUP— y el Centro de Liderazgo Unipamplona —CLU— habían presentado solicitudes relacionadas con la participación estamentaria en el procedimiento rectoral.

Entre los antecedentes se encuentran las comunicaciones de AGRUP del 31 de julio, 18 de agosto y 21 de agosto de 2026, así como las actuaciones de CLU encaminadas a solicitar acompañamiento institucional y a promover mecanismos de participación.

El Consejo Superior Universitario respondió el 13 de octubre de 2026 a varias de estas solicitudes. En las comunicaciones dirigidas a AGRUP, la Secretaría del CSU indicó que las peticiones habían sido puestas en conocimiento de ese órgano y que el Acuerdo 069 convocó y estableció el cronograma sin modificar el Acuerdo 027 del 25 de abril de 2002.

La veeduría reconoce la existencia de estas respuestas. Por ello, no presenta el asunto como una ausencia absoluta de contestación institucional. La cuestión que

somete ahora a consideración es más específica: solicita que se precise la evaluación jurídica sobre las alternativas de participación, la eventual necesidad de una reforma estatutaria y las razones que sustentan la ausencia de consulta en el procedimiento actual.

La presente actuación tiene un alcance propio de control social ciudadano. No pretende duplicar indiscriminadamente las comunicaciones previas ni sustituir las gestiones de AGRUP o CLU, sino consolidar los antecedentes y formular solicitudes concretas desde la competencia y finalidad de la veeduría.

2.5. Comunicación del Ministerio de Educación Nacional

Entre los antecedentes se encuentra la comunicación del Ministerio de Educación Nacional identificada con el radicado 2026-EE-356418 del 25 de septiembre de 2026.

Según el documento aportado, el Ministerio indicó que las propuestas y consideraciones presentadas serían tenidas en cuenta para su revisión dentro del marco de sus competencias, con respeto por la autonomía universitaria.

Esta respuesta constituye un antecedente relevante para el seguimiento institucional. No debe interpretarse, sin embargo, como una orden del Ministerio al Consejo Superior Universitario para incorporar una consulta ni como una decisión que reconozca un derecho estatutario específico a participar mediante votación.

La veeduría solicita que el Ministerio, en el marco de sus competencias legales, conozca este pronunciamiento y valore si corresponde efectuar seguimiento o brindar orientación institucional respecto de los asuntos planteados.

III. COMPARACIÓN ENTRE LOS PROCESOS DE 2024 Y 2026

La comparación de ambos procedimientos permite identificar la diferencia que origina esta actuación.

Aspecto	Proceso rectoral de 2024	Proceso rectoral de 2026
Actos administrativos de referencia	Acuerdos 031, 035 y 043 de 2024, junto con las actuaciones posteriores pertinentes.	Acuerdo 069 del 5 de octubre de 2026.

Consulta estamentaria	Se incorporó una jornada de consulta no vinculante.	No se observa una jornada de consulta estamentaria en el cronograma.
Fecha de consulta	20 de noviembre de 2024, de 8:00 a. m. a 4:00 p. m.	No se establece una fecha equivalente.
Socialización de propuestas	Se realizó dentro del calendario de 2024.	Está prevista para el 4 de diciembre de 2026.
Expresión de preferencias mediante votación	Existió una consulta electrónica y un reporte de resultados.	El cronograma no prevé una etapa equivalente.
Efectos de la consulta	El mecanismo fue presentado como no vinculante; la competencia decisoria permaneció en el CSU.	No existe resultado de consulta estamentaria previsto en el cronograma.
Situación jurídica posterior	La incorporación de la consulta fue examinada por el Consejo de Estado.	El procedimiento debe observar las decisiones judiciales aplicables y el Estatuto General vigente.

La comparación permite concluir que existe una diferencia objetiva entre los dos cronogramas: la consulta fue incluida en el procedimiento de 2024, mientras que el Acuerdo 069 de 2026 no contempla una jornada equivalente.

La veeduría no afirma que esa diferencia demuestre, por sí misma, una vulneración del derecho a la participación o la ilegalidad del procedimiento actual. La ausencia de una etapa no basta para demostrar la infracción de una obligación jurídica que debe identificarse en una norma aplicable.

Lo que sí permite la comparación es formular una pregunta institucional legítima y concreta: ¿qué análisis realizó el Consejo Superior Universitario para determinar que el cronograma actual no debía contemplar una consulta estamentaria y qué alternativa considera jurídicamente procedente para fortalecer la participación de la comunidad universitaria?

La respuesta a esta pregunta es especialmente relevante porque la institución cuenta con una experiencia anterior de consulta, existen solicitudes previas de organizaciones universitarias y la jurisdicción contencioso-administrativa ya examinó los problemas jurídicos asociados a la incorporación de ese mecanismo sin previsión estatutaria.

IV. ALCANCE DE LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO DEL 2 DE JULIO DE 2026

La sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 2 de julio de 2026, proferida en los procesos identificados con los radicados 54001-23-33-000-2025-00022-02 y acumulados, constituye un antecedente jurídico de obligatoria consideración.

La providencia examinó diversos aspectos del proceso de designación rectoral para el período 2025–2028, entre ellos la consulta virtual a los estamentos, las disposiciones del Estatuto General y las condiciones aplicadas al procedimiento.

4.1. La consulta de 2024 y la exigencia de fundamento estatutario

En relación con la consulta estamentaria, la sentencia consideró irregular su incorporación al cronograma porque el mecanismo no se encontraba previsto en el artículo 27 del Estatuto General.

La consideración judicial no puede ser ignorada ni minimizada. El hecho de que la consulta tuviera carácter no vinculante y de que el CSU conservara la competencia para designar al rector no eliminó el reparo jurídico sobre la incorporación de una etapa no contemplada en la regulación estatutaria aplicable.

En consecuencia, esta veeduría no solicita que el Consejo Superior Universitario reproduzca sin modificaciones el procedimiento de 2024 ni que introduzca una consulta al cronograma actual sin establecer previamente su viabilidad jurídica.

La sentencia demuestra que la finalidad participativa de una actuación institucional no sustituye la necesidad de contar con fundamento normativo suficiente. Precisamente por ello, la veeduría considera necesario estudiar una regulación previa que defina las condiciones y los efectos del mecanismo de participación que se estime procedente.

4.2. La naturaleza no vinculante de la consulta

El carácter no vinculante del mecanismo de 2024 significaba que sus resultados no sustituían automáticamente la decisión del Consejo Superior Universitario.

Este aspecto es importante porque permite diferenciar la expresión de preferencias por parte de los estamentos de la competencia estatutaria de designación.

Sin embargo, la no vinculatoriedad no resolvió el problema jurídico identificado por el Consejo de Estado: la incorporación de una fase que no estaba prevista en el artículo 27.

Por tanto, una eventual regulación futura debe precisar, entre otros elementos, si el mecanismo tendrá efectos consultivos, habilitantes o vinculantes; cuál será su relación con la competencia del CSU; y qué reglas previas permitirán asegurar transparencia, igualdad, publicidad y seguridad jurídica.

La veeduría no solicita que se atribuya a la consulta un efecto vinculante sin habilitación normativa. Solicita que se estudien las alternativas de participación y se defina expresamente su alcance jurídico mediante el procedimiento que corresponda.

4.3. Otros aspectos examinados en la sentencia

La providencia del 2 de julio de 2026 también examinó otros elementos del procedimiento rectoral, incluidos asuntos relacionados con las condiciones de inscripción de candidatos y las disposiciones estatutarias aplicables.

Por ello, el análisis institucional del proceso actual no debe reducirse a una sola consideración del fallo. Corresponde a la Universidad examinar integralmente las decisiones judiciales y adoptar las medidas que resulten necesarias para garantizar la legalidad del procedimiento.

La veeduría solicita que, al responder este pronunciamiento, el CSU precise cómo ha considerado las determinaciones judiciales aplicables y cuáles son sus implicaciones para la regulación de la participación estamentaria.

V. ALCANCE DEL AUTO DEL 23 DE JULIO DE 2026

Mediante auto del 23 de julio de 2026, la Sección Quinta del Consejo de Estado resolvió solicitudes de aclaración y adición formuladas respecto de la sentencia del 2 de julio de 2026.

Este auto debe leerse en conjunto con la sentencia y no como una providencia aislada. Su existencia refuerza la necesidad de que las decisiones institucionales posteriores se ajusten al alcance de lo resuelto judicialmente.

En relación con la consulta, la veeduría parte de que el reparo central identificado en la sentencia fue su incorporación al procedimiento sin previsión en el artículo 27 estatutario. Por consiguiente, no sería jurídicamente responsable sostener que basta con declarar no vinculante una nueva consulta para superar automáticamente la dificultad.

La ruta que se propone consiste en solicitar al CSU que determine si existe alguna alternativa jurídicamente admisible en el proceso actual y, en caso negativo, que examine la regulación estatutaria previa de un mecanismo de participación para futuras convocatorias.

Este planteamiento no desconoce el fallo. Busca precisamente evitar que la aspiración legítima de fortalecer la participación termine materializándose mediante un procedimiento susceptible de nuevos cuestionamientos judiciales.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

6.1. Constitución Política: participación y autonomía universitaria

El artículo 2 de la Constitución establece, entre los fines esenciales del Estado, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

El artículo 40 reconoce la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en los términos constitucionales y legales aplicables.

El artículo 103 contempla mecanismos de participación democrática, mientras que el artículo 270 establece que la ley organizará las formas y sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública.

Por su parte, el artículo 69 reconoce la autonomía universitaria y garantiza que las universidades puedan darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Estas disposiciones deben interpretarse armónicamente. Los principios de participación no autorizan a desconocer el procedimiento estatutario, pero la autonomía universitaria tampoco impide que la institución examine y regule mecanismos de participación compatibles con la Constitución y la ley.

La veeduría no afirma que los artículos citados establezcan por sí solos una obligación automática de celebrar una consulta rectoral en la Universidad de Pamplona. Los invoca como marco constitucional para sustentar la pertinencia de evaluar la participación estamentaria y de motivar las decisiones institucionales relacionadas con ella.

6.2. Ley 30 de 1992: órganos de dirección y competencias

La Ley 30 de 1992 regula la organización de la educación superior y reconoce la autonomía de las instituciones universitarias en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico.

Sus artículos 64 y 65 contienen disposiciones relacionadas con la composición y las funciones de los consejos superiores universitarios de las universidades estatales. Entre las funciones previstas se encuentra la expedición o modificación de estatutos y reglamentos, así como la designación del rector conforme al régimen aplicable.

En concordancia con el Estatuto General de la Universidad de Pamplona, estas disposiciones constituyen un referente para solicitar que el CSU examine la posibilidad de promover una regulación estatutaria prospectiva.

La veeduría no sostiene que la competencia para modificar estatutos permita desconocer requisitos de procedimiento, mayorías o decisiones judiciales. Solicita que se identifique la ruta normativa aplicable y que se informe si el órgano competente considera procedente iniciar su estudio.

6.3. Acuerdo 027 del 25 de abril de 2002: Estatuto General

El artículo 27 del Estatuto General es central para el análisis, dado que regula el procedimiento de designación rectoral y fue expresamente considerado en el examen judicial de la consulta de 2024.

Los artículos del Estatuto relacionados con las competencias del CSU y la modificación estatutaria también deben considerarse al estudiar una eventual reforma.

La veeduría solicita que cualquier respuesta sobre la viabilidad de una consulta se fundamente en el texto oficial vigente del Estatuto General, las disposiciones complementarias aplicables y las decisiones judiciales pertinentes.

No se propone introducir una etapa de consulta por fuera del marco normativo. Se solicita estudiar si el mecanismo puede regularse válidamente y qué procedimiento sería necesario para hacerlo.

6.4. Ley 850 de 2003 y Ley 1757 de 2015: control social ciudadano

La Ley 850 de 2003 regula las veedurías ciudadanas como mecanismos democráticos de representación que permiten ejercer vigilancia sobre la gestión pública, sus autoridades y los resultados de la actividad administrativa.

La Ley 1757 de 2015 desarrolla disposiciones relacionadas con la promoción y protección del derecho a la participación democrática y el control social.

En este marco, la veeduría presenta el pronunciamiento como una actuación de vigilancia, análisis y formulación de recomendaciones sobre un asunto de interés público para la educación superior.

La veeduría no pretende asumir las funciones del CSU, intervenir en la valoración individual de los aspirantes ni sustituir los mecanismos de decisión establecidos en los estatutos. Su propósito es aportar antecedentes, solicitar explicaciones y promover una discusión institucional sobre las condiciones jurídicas de la participación.

6.5. Ley 1755 de 2015: respuesta a las solicitudes formuladas

La presente comunicación incluye solicitudes de información y pronunciamiento institucional. En consecuencia, se solicita que la Universidad les dé el trámite que corresponda conforme a la Ley 1755 de 2015 y a las demás normas aplicables.

La respuesta debe ser clara, congruente con las cuestiones planteadas y de fondo. Cuando no resulte procedente acceder a una solicitud, se solicita indicar las razones jurídicas y fácticas correspondientes.

La veeduría reconoce que el CSU ya respondió a comunicaciones anteriores de AGRUP. La presente petición se distingue por su objeto específico: solicitar un pronunciamiento sobre las alternativas de participación, la motivación jurídica de su ausencia en el cronograma y la eventual regulación prospectiva del mecanismo.

VII. REFERENTE JURISPRUDENCIAL: SENTENCIA SU-261 DE 2021

La Sentencia SU-261 de 2021 de la Corte Constitucional constituye un referente relevante para examinar la relación entre autonomía universitaria y participación en los procedimientos de designación de directivas.

Sin embargo, su alcance debe emplearse con precisión. La providencia examinó un modelo institucional concreto, previsto por la regulación de la universidad correspondiente, en el cual la consulta a determinados estamentos tenía efectos dentro del procedimiento de designación.

Por tanto, no resulta adecuado trasladar automáticamente ese modelo a la Universidad de Pamplona ni afirmar que la sentencia impone por sí sola una consulta rectoral en todas las universidades públicas.

Su utilidad para este pronunciamiento consiste en mostrar que los mecanismos de participación pueden adoptar configuraciones normativas distintas y que sus efectos dependen del marco regulatorio aplicable a cada institución.

En consecuencia, la veeduría propone que el CSU examine experiencias jurisprudenciales y comparadas pertinentes para establecer si es posible diseñar un mecanismo propio, con reglas previas y claras, que fortalezca la participación sin desconocer las competencias del órgano de dirección.

VIII. CONSIDERACIONES INSTITUCIONALES DE LA VEEDURÍA

8.1. La socialización de propuestas no equivale a una consulta estamentaria

La veeduría reconoce el valor de que los aspirantes presenten sus propuestas ante los distintos estamentos. Sin embargo, desde el punto de vista de la participación, la socialización y la consulta mediante votación son mecanismos diferentes.

La socialización facilita el conocimiento de las propuestas y el intercambio de ideas. Una consulta permite, además, que los integrantes habilitados expresen una preferencia mediante un procedimiento de votación, con reglas de participación y resultados verificables.

Por ello, la existencia de una jornada de socialización en el cronograma de 2026 no resuelve, por sí sola, la cuestión planteada sobre la ausencia de consulta.

La veeduría solicita que el CSU reconozca expresamente esta diferencia en su análisis y precise si considera que la socialización prevista satisface algún objetivo específico de participación o si contempla alternativas adicionales compatibles con la normativa vigente.

8.2. La participación debe fortalecerse con seguridad jurídica

La experiencia de 2024 demuestra que la Universidad desarrolló una consulta estamentaria y obtuvo resultados verificables. La sentencia del Consejo de Estado,

por su parte, puso de manifiesto los riesgos jurídicos de incorporar una etapa que no contaba con previsión en el artículo 27 del Estatuto General.

Ambos antecedentes deben ser considerados conjuntamente.

La veeduría estima que la respuesta institucional no debe limitarse a repetir el mecanismo anterior ni a descartar de manera general cualquier forma de participación. Debe examinarse cómo armonizar la participación de los estamentos con la legalidad del procedimiento y la competencia decisoria del CSU.

Si la regulación vigente no permite incorporar una consulta al proceso actual, la vía jurídicamente responsable es estudiar una reforma estatutaria para futuras convocatorias, con reglas previas, públicas y verificables.

8.3. Una regulación prospectiva evitaría incertidumbres futuras

La eventual reforma estatutaria debería estudiar, entre otros aspectos:

- Los estamentos habilitados para participar.
- Los requisitos y mecanismos de inscripción y verificación de participantes.
- La naturaleza de la consulta y sus efectos jurídicos.
- La relación entre los resultados de la consulta y la competencia del CSU.
- La oportunidad de la consulta dentro del cronograma.
- Las garantías de igualdad, transparencia, publicidad y auditoría.
- Los procedimientos para resolver reclamaciones y verificar resultados.
- Las reglas para evitar que el mecanismo se incorpore de manera improvisada o sin habilitación normativa.
- La mayoría estatutaria y el procedimiento requeridos para su adopción.

La enumeración anterior constituye una propuesta de asuntos que deberían estudiarse; no pretende sustituir la deliberación del órgano competente ni anticipar el contenido de una reforma.

IX. SOLICITUDES FORMALES

Con fundamento en los antecedentes documentales, las consideraciones jurídicas y el ejercicio de control social ciudadano, la VEEDURÍA DEFENSORES DE LA

EDUCACIÓN solicita respetuosamente al Honorable Consejo Superior Universitario:

PRIMERA. Incorporación y radicación. Recibir el presente pronunciamiento, asignarle el número de radicación correspondiente e incorporarlo al expediente o archivo institucional relacionado con el proceso de designación rectoral convocado mediante el Acuerdo 069 del 5 de octubre de 2026.

SEGUNDA. Reconsideración institucional motivada. Examinar expresamente la ausencia de una consulta estamentaria en el cronograma actual y determinar, mediante análisis jurídico, si existe alguna alternativa de participación que pueda adoptarse válidamente durante el procedimiento en curso, en armonía con el Estatuto General y las decisiones judiciales aplicables.

TERCERA. Motivación jurídica de la ausencia de consulta. Informar los fundamentos normativos, estatutarios y jurisprudenciales considerados para aprobar el cronograma del Acuerdo 069 de 2026 sin incorporar una jornada de consulta estamentaria mediante votación.

CUARTA. Análisis de alternativas. Precisar si el Consejo Superior Universitario evaluó alternativas para fortalecer la participación de estudiantes, docentes, graduados y personal administrativo, además de la socialización de propuestas prevista en el cronograma. En caso afirmativo, informar las conclusiones principales de dicho análisis.

QUINTA. Viabilidad dentro del proceso actual. Si el CSU considera que no resulta jurídicamente viable incorporar una consulta estamentaria al procedimiento actualmente convocado, exponer las razones jurídicas específicas que sustentan esa conclusión, identificando las disposiciones estatutarias y las consideraciones judiciales que estime determinantes.

SEXTA. Estudio de reforma estatutaria. Evaluar formalmente la posibilidad de iniciar el estudio de una reforma del artículo 27 del Acuerdo 027 de 2002, o de la disposición estatutaria que jurídicamente corresponda, para regular prospectivamente un mecanismo de participación estamentaria en los procesos de designación rectoral.

SÉPTIMA. Definición previa de efectos y garantías. En caso de avanzar en el estudio de una reforma, considerar la definición expresa de la naturaleza de la consulta, sus efectos jurídicos, la relación con la competencia del CSU, los

estamentos habilitados, el procedimiento de votación, las garantías de igualdad, transparencia y publicidad, y los mecanismos de verificación de resultados.

OCTAVA. Participación en el diseño normativo. Considerar, dentro del marco estatutario aplicable, mecanismos para recibir observaciones de estudiantes, docentes, graduados, personal administrativo y organizaciones interesadas en el fortalecimiento de la participación universitaria.

NOVENA. Conceptos y antecedentes jurídicos. Informar si existe un concepto jurídico institucional sobre los efectos de la sentencia del Consejo de Estado del 2 de julio de 2026 y del auto del 23 de julio de 2026 en relación con la consulta estamentaria y la eventual regulación de mecanismos de participación para futuros procesos. En caso afirmativo, remitir copia, salvo que exista una restricción legal debidamente identificada y motivada.

DÉCIMA. Seguimiento a solicitudes previas. Precisar si las solicitudes formuladas por AGRUP y CLU fueron objeto de análisis jurídico o institucional adicional al señalado en las respuestas ya emitidas, y señalar las conclusiones pertinentes para las cuestiones planteadas en este pronunciamiento.

UNDÉCIMA. Remisión a las autoridades competentes. Remitir copia de esta comunicación al Ministerio de Educación Nacional y a la Procuraduría General de la Nación para conocimiento y valoración dentro del ámbito de sus competencias, o informar si la remisión debe ser efectuada directamente por la veeduría.

DUODÉCIMA. Respuesta de fondo. Emitir una respuesta clara, congruente y motivada frente a cada una de las solicitudes anteriores, dentro de los términos legales aplicables, y remitirla a los datos de contacto de la veeduría.

X. CONSIDERACIÓN FINAL

La VEEDURÍA CIUDADANA DEFENSORES DE LA EDUCACIÓN considera que la designación rectoral de una universidad pública no debe analizarse exclusivamente desde la existencia formal de un cronograma. También merece examinarse desde la calidad de sus reglas, la transparencia institucional, la seguridad jurídica y las posibilidades legítimas de participación de la comunidad universitaria.

La experiencia de 2024 constituye un antecedente institucional relevante, pero la sentencia del Consejo de Estado del 2 de julio de 2026 impide sostener que el mismo mecanismo pueda reproducirse automáticamente sin atender al fundamento normativo exigible.

Por ello, esta veeduría no solicita desconocer la decisión judicial ni introducir una etapa irregular. Solicita que el Consejo Superior Universitario estudie de manera expresa la posibilidad de fortalecer la participación en el procedimiento actual dentro de los límites jurídicos vigentes y, si ello no resulta viable, promueva la evaluación de una regulación estatutaria previa que permita abordar el asunto de manera estructural.

La participación democrática y la seguridad jurídica no deben tratarse como objetivos incompatibles. El reto institucional consiste en construir reglas claras, previas y legítimas que permitan fortalecer la intervención de los estamentos sin desconocer la autonomía universitaria ni las competencias del órgano encargado de la designación rectoral.

En tal sentido, solicitamos que el presente pronunciamiento sea valorado como una contribución de control social ciudadano al fortalecimiento de la educación superior pública y de las prácticas de gobierno universitario de la Universidad de Pamplona.

Cordialmente,

FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DE LA VEEDURÍA CIUDADANA

Tatiana Niño.

YIRAUDYS TATIANA NIÑO JAIMES
Coordinadora General y Veedora Ciudadana
DEFENSORES DE LA EDUCACIÓN – VEEDURÍA CIUDADANA POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA – NORTE DE SANTANDER
Acta No. 010 de 2026 – Personería Municipal de San José de Cúcuta
Correo electrónico: veeduriadefensoreducacion@gmail.com
Teléfono: 312 240 3309

JUAN CAMILO ZAPATA LAZZO
Secretario Técnico y Veedor Ciudadano
DEFENSORES DE LA EDUCACIÓN – VEEDURÍA CIUDADANA POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA – NORTE DE SANTANDER
Acta No. 010 de 2026 – Personería Municipal de San José de Cúcuta

FABIAN ANDRES PARRA ORTÍZ
Veedor Ciudadano
DEFENSORES DE LA EDUCACIÓN – VEEDURÍA CIUDADANA POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA – NORTE DE SANTANDER
Acta No. 010 de 2026 – Personería Municipal de San José de Cúcuta

WALTER ESTIWAR NIÑO JAIMES
Veedor Ciudadano
DEFENSORES DE LA EDUCACIÓN – VEEDURÍA CIUDADANA POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA – NORTE DE SANTANDER
Acta No. 010 de 2026 – Personería Municipal de San José de Cúcuta

YURLY MILENA JAIMES TORRES
Veedora Ciudadana
DEFENSORES DE LA EDUCACIÓN – VEEDURÍA CIUDADANA POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA – NORTE DE SANTANDER
Acta No. 010 de 2026 – Personería Municipal de San José de Cúcuta

Wendy Suescun.

WENDY ZHARICK SUESCUN JAIMES
Veedora Ciudadana
DEFENSORES DE LA EDUCACIÓN – VEEDURÍA CIUDADANA POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA – NORTE DE SANTANDER
Acta No. 010 de 2026 – Personería Municipal de San José de Cúcuta

HUBER ALEXIS QUINTERO RUA
Veedor Ciudadano
DEFENSORES DE LA EDUCACIÓN – VEEDURÍA CIUDADANA POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA – NORTE DE SANTANDER
Acta No. 010 de 2026 – Personería Municipal de San José de Cúcuta

yosel santiago remolina delgado

YOSEL SANTIAGO REMOLINA DELGADO
Veedor Ciudadano
DEFENSORES DE LA EDUCACIÓN – VEEDURÍA CIUDADANA POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA – NORTE DE SANTANDER
Acta No. 010 de 2026 – Personería Municipal de San José de Cúcuta

ANEXOS

1. Copia del Acta No. 010 de 2026, del 28 de septiembre de 2026, correspondiente a la inscripción de la veeduría ante la Personería Municipal de San José de Cúcuta.
2. Copia íntegra del Acuerdo 069 del 5 de octubre de 2026.
3. Copia de los acuerdos de 2024 relacionados con la convocatoria, modificación del cronograma y consulta estamentaria, incluidos los Acuerdos 031, 035 y 043 de 2024, junto con los actos posteriores pertinentes.
4. Copia del reporte institucional de resultados de la consulta estamentaria de 2024.
5. Copia de la sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 2 de julio de 2026, radicados 54001-23-33-000-2025-00022-02 y acumulados.
6. Copia del auto de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 23 de julio de 2026.
7. Copia del Acuerdo 027 del 25 de abril de 2002 —Estatuto General de la Universidad de Pamplona—, con énfasis en las disposiciones pertinentes sobre competencias del CSU, procedimiento de designación y modificación estatutaria.
8. Copia de las solicitudes formuladas por AGRUP y CLU sobre participación estamentaria, con los comprobantes de radicación disponibles

San José de Cúcuta, 21 de agosto de 2026

Señores

HONORABLE CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Pamplona – Norte de Santander

Copia para conocimiento y acompañamiento institucional:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER
REPRESENTANTE DE LOS GRADUADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
OFICINA JURÍDICA – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

ASUNTO:

Solicitud de implementación de consulta estamentaria en el proceso de designación del Rector de la Universidad de Pamplona, participación efectiva del estamento de graduados, acompañamiento institucional y apertura del estudio de una reforma estatutaria para fortalecer la democracia universitaria

Respetados miembros del Consejo Superior Universitario:

La **Asociación de Graduados de la Universidad de Pamplona – AGRUP**, en ejercicio de su autonomía, objeto institucional y compromiso permanente con el fortalecimiento de la relación **Universidad–Graduados–Sociedad**, presenta respetuosamente ante el Honorable Consejo Superior Universitario la presente solicitud, relacionada con el proceso de designación del Rector de la Universidad de Pamplona.

La presente iniciativa surge de una consideración fundamental:

La designación de quien ejercerá la Rectoría constituye una de las decisiones de mayor trascendencia para el presente y futuro de la Universidad de Pamplona y, por ello, debe procurar los mayores niveles posibles de legitimidad institucional, transparencia, participación, deliberación y confianza de la comunidad universitaria.

AGRUP reconoce plenamente la **autonomía universitaria**, las competencias constitucionales, legales y estatutarias del Consejo Superior Universitario y la facultad que corresponde a este órgano para designar al Rector.

Precisamente por ello, **no solicitamos sustituir al Consejo Superior Universitario ni desconocer sus competencias**.

Solicitamos que, dentro de la autonomía universitaria y mediante los instrumentos jurídicos que correspondan, se fortalezca el proceso de designación mediante la participación efectiva de los diferentes estamentos universitarios y, particularmente, del **estamento de graduados**.

I. OBJETO DE LA SOLICITUD

AGRUP solicita al Consejo Superior Universitario que estudie e implemente, dentro del proceso de designación rectoral, un mecanismo formal de **consulta estamentaria** que permita conocer la voluntad de:

- **Estudiantes de pregrado, distancia y posgrado;**
- **Graduados;**
- **Docentes;**
- **Personal administrativo.**

Nuestra propuesta principal consiste en avanzar hacia una:

CONSULTA ESTAMENTARIA VINCULANTE

con la siguiente ponderación:

Estamento	Participación propuesta
Estudiantes	**30 %**
Graduados	**30 %**
Docentes	**20 %**
Administrativos	**20 %**
TOTAL	**100 %**

No obstante, entendiendo que el carácter vinculante puede requerir una modificación del régimen estatutario actualmente vigente, AGRUP formula expresamente **alternativas subsidiarias**, para que la discusión no se reduzca a aceptar o negar la participación.

Alternativa 1

Consulta estamentaria vinculante.

Alternativa 2

Consulta estamentaria habilitante para conformar una terna de los tres candidatos con mayor votación ponderada, que posteriormente sería presentada al Consejo Superior Universitario para la designación definitiva.

Alternativa 3

Consulta estamentaria ponderada con incidencia real previamente definida en la decisión final del Consejo Superior Universitario.

De esta manera, AGRUP propone una ruta jurídicamente escalonada que permita avanzar en participación sin desconocer la autonomía universitaria.

II. CONTEXTO DEL ACTUAL PROCESO RECTORAL

La Universidad de Pamplona enfrenta actualmente un nuevo escenario institucional como consecuencia de la decisión adoptada por la **Sección Quinta del Consejo de Estado el 2 de julio de 2026**, dentro del proceso relacionado con la designación rectoral correspondiente al período 2025–2028.

La sentencia constituye un antecedente de especial importancia para la Universidad y para el nuevo proceso rectoral. En ella, entre otros aspectos, la jurisdicción analizó asuntos relacionados con el procedimiento de designación, las reglas estatutarias y la participación dentro del proceso.

De particular importancia para esta solicitud resulta que la propia providencia reconoce que el principio democrático y participativo tiene incidencia en la organización y funcionamiento de las universidades y que, dentro de la autonomía universitaria, las instituciones pueden establecer mecanismos relacionados con la elección y designación de sus directivos, siempre dentro de los límites constitucionales y legales.

AGRUP considera, por tanto, que el nuevo proceso rectoral no debe ser entendido únicamente como la necesidad de reemplazar un acto de designación.

Debe ser entendido como una **oportunidad institucional para fortalecer las reglas, garantías y mecanismos de participación que acompañarán la decisión sobre la persona que dirigirá la Universidad.**

III. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA

El artículo 69 de la Constitución Política reconoce la autonomía universitaria.

La **Ley 30 de 1992**, en su artículo 28, desarrolla este principio y reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos y a designar sus autoridades académicas y administrativas.

A su vez, el artículo 64 de la Ley 30 establece la integración del Consejo Superior Universitario de las universidades estatales, incluyendo al Ministro de Educación Nacional o su delegado, al Gobernador en las universidades departamentales, a un miembro designado por el Presidente de la República y representantes de directivas académicas, docentes, egresados, estudiantes, sector productivo y exrectores; el Rector participa con voz y sin voto.

El artículo 65 atribuye al Consejo Superior, entre otras funciones, la de **expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución y designar y remover al Rector en la forma prevista por sus estatutos**.

Finalmente, el artículo 66 dispone que el Rector de las universidades estatales u oficiales será designado por el Consejo Superior Universitario y que su designación, requisitos y calidades se reglamentarán en los respectivos estatutos.

Por ello, AGRUP no desconoce el marco legal.

Por el contrario:

> ***Nuestra propuesta parte precisamente de la autonomía universitaria y de la competencia que la Ley 30 reconoce a las universidades para definir sus mecanismos internos de gobierno.***

IV. LA IMPORTANCIA DE PONER ESTA PROPUESTA EN CONOCIMIENTO DE PRESIDENCIA Y DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

La presente comunicación se pone en conocimiento de la **Presidencia de la República y del Ministerio de Educación Nacional** no con el propósito de trasladarles una competencia que corresponde al Consejo Superior Universitario, sino por una razón institucional objetiva.

La propia Ley 30 de 1992 establece que en el Consejo Superior Universitario de una universidad estatal tienen asiento:

- un miembro designado por el Presidente de la República;
- el Ministro de Educación Nacional o su delegado;
- y, en las universidades departamentales, el Gobernador, quien ejerce la Presidencia del Consejo.

Por tanto, **las instituciones aquí notificadas hacen parte, directa o indirectamente, de la estructura de gobierno universitario prevista por la ley.**

AGRUP solicita que conozcan esta iniciativa y, dentro de sus competencias constitucionales y legales, puedan acompañar la discusión institucional sobre el fortalecimiento de mecanismos democráticos de participación universitaria.

Esta solicitud se formula con pleno respeto por la autonomía de la Universidad de Pamplona.

No se pretende que Presidencia o el Ministerio sustituyan al Consejo Superior.

Se pretende que **conozcan, acompañen y valoren institucionalmente una propuesta que será discutida dentro del máximo órgano de gobierno de la Universidad.**

V. EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO COMO ÓRGANO COMPETENTE

AGRUP reconoce expresamente al Consejo Superior Universitario como el órgano competente para adoptar la decisión final de designación del Rector conforme al régimen vigente.

El Estatuto General de la Universidad de Pamplona establece las competencias del Consejo Superior y su intervención en la designación rectoral. El artículo 27 actualmente dispone que, una vez verificados los requisitos de los aspirantes,

corresponde al Consejo Superior Universitario realizar la designación por mayoría de votos entre quienes cumplan las condiciones establecidas.

AGRUP **no solicita que el CSU renuncie a esta competencia**.

La propuesta consiste en que dicha competencia sea ejercida después de incorporar un mecanismo institucional de participación de la comunidad universitaria.

VI. LOS GRADUADOS COMO ESTAMENTO PERMANENTE DE LA UNIVERSIDAD

Esta solicitud tiene una característica particular:

es presentada por la Asociación de Graduados de la Universidad de Pamplona – AGRUP.

Los graduados constituyen una comunidad que permanece vinculada a la Universidad después de culminar sus estudios.

La relación Universidad–Graduados–Sociedad se proyecta a través del ejercicio profesional, académico, científico, empresarial, social y ciudadano.

Los graduados:

- llevan el nombre de la Universidad a diferentes sectores;
- representan institucionalmente a la Universidad en la sociedad;
- aportan experiencia profesional;
- participan en redes académicas y profesionales;
- contribuyen al posicionamiento institucional;
- mantienen vínculos con la Universidad;
- y pueden aportar una perspectiva diferente a la de quienes actualmente se encuentran matriculados o vinculados laboralmente.

Los Estatutos de AGRUP reconocen precisamente como objeto institucional integrar, representar y promover el desarrollo académico, profesional, laboral, empresarial, científico, social, cultural y humano de los graduados y fortalecer la relación **Universidad–Graduados–Sociedad**.

Asimismo, contemplan entre sus finalidades formular propuestas y recomendaciones a las instancias competentes y promover la participación de los graduados en espacios institucionales y ciudadanos.

Por ello, esta solicitud se encuentra directamente relacionada con el objeto y principios institucionales de AGRUP.

VII. LA UNIVERSIDAD YA RECONOCE LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS GRADUADOS

El propio sistema de gobierno universitario reconoce al estamento de graduados.

La Ley 30 contempla expresamente la representación de los egresados dentro del Consejo Superior Universitario.

A su vez, la Universidad de Pamplona ha desarrollado procesos electorales para elegir democráticamente al representante de los egresados ante el Consejo Superior.

Esto demuestra que el estamento de graduados no es una comunidad externa a la Universidad.

Es un estamento reconocido dentro de su estructura de gobierno.

Por ello, AGRUP considera razonable que su participación pueda ser fortalecida en una decisión de tanta importancia como la designación del Rector.

VIII. ANTECEDENTE DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA: CONSULTA ESTAMENTARIA 2024

Existe además un antecedente institucional directo.

Durante el proceso rectoral 2025–2028, la Universidad de Pamplona estableció una consulta a diferentes estamentos universitarios.

Esta experiencia permitió que la comunidad universitaria pudiera expresar su criterio respecto de los aspirantes a la Rectoría.

Aunque aquella consulta tenía un carácter no vinculante, constituye un precedente institucional fundamental.

Por ello, la propuesta de AGRUP no parte de una figura completamente nueva.

Parte de una experiencia que **la propia Universidad ya implementó** y que puede ser fortalecida.

Además, la sentencia del Consejo de Estado incorporada a este expediente permite contextualizar los aspectos jurídicos que rodearon aquel proceso.

IX. ESTUDIO COMPARADO DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS COLOMBIANAS

El Ministerio de Educación Nacional reporta **34 universidades públicas/oficiales** dentro del sistema de educación superior colombiano.

AGRUP realizó una revisión comparada de diferentes universidades públicas para identificar:

- cómo se denomina el mecanismo;
- qué estamentos participan;
- si existe ponderación;
- qué efecto tiene el resultado;
- si existe terna o lista;
- y cuál continúa siendo el papel del Consejo Superior.

El análisis demuestra que **no existe un único modelo nacional**.

Existen diferentes mecanismos de participación.

Tabla comparativa

Universidad pública	Mecanismo utilizado	Estamentos / participación	Efecto principal	Papel del CSU
Universidad Pedagógica Nacional – UPN	Consulta estamentaria **vinculante**	Comunidad universitaria, incluidos egresados	La voluntad de la comunidad es determinante	Designación conforme al nuevo régimen
Universidad Industrial de Santander – UIS	Consulta con mecanismo de votación **vinculante**	Comunidad universitaria	Incidencia vinculante conforme a las	Conserva la competencia legal de designación

Universidad pública	Mecanismo utilizado	Estamentos / participación	Efecto principal	Papel del CSU
	incorporado al Estatuto		condiciones estatutarias	
Universidad de Córdoba	Consulta electrónica de estamentos **vinculante**	Estudiantes, profesores y trabajadores	Se habilitan candidatos según umbral del 30 % en dos de tres estamentos	Designación posterior
Universidad de Nariño	Votación estamentaria **definitoria, vinculante y ponderada**	Profesores y estudiantes, según régimen institucional	Incidencia decisoria	Conforme al Estatuto
Universidad Surcolombiana	Consulta universal, secreta y **ponderada**	Docentes 45 %, estudiantes 45 %, egresados 10 %	Consulta sobre terna previamente conformada	Designación conforme al procedimiento estatutario
Universidad de Caldas	Consulta para **conformación de terna**	Docentes, estudiantes y graduados	Conforma la terna	El CSU recibe la terna y designa
Universidad del Magdalena	Consulta para **conformación de terna**	Comunidad universitaria según reglamento	Habilita/conforma terna	Designación posterior
Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS	**Consulta democrática**	Comunidad universitaria	Define candidatos que conforman la lista que pasa al CSU	Designación final

Universidad pública	Mecanismo utilizado	Estamentos / participación	Efecto principal	Papel del CSU
Universidad Tecnológica de Pereira – UTP	Consulta previa a la comunidad	Docentes, estudiantes, egresados y administrativos	Participación previa en el mecanismo de designación	Según Estatuto
Universidad de Antioquia – UdeA	Consulta electrónica dentro del proceso	Profesores, estudiantes, egresados, personal no docente y jubilados	Elemento de participación dentro del proceso	El CSU realiza la designación

La comparación anterior no pretende afirmar que estos modelos sean idénticos ni que tengan el mismo efecto jurídico. **Precisamente su valor está en demostrar la diversidad de mecanismos que las universidades públicas han adoptado dentro de sus propios marcos normativos.**

X. REFERENTES ESPECIALMENTE RELEVANTES

1. Universidad Pedagógica Nacional – 2026

Este constituye uno de los precedentes más recientes y relevantes.

La Universidad Pedagógica Nacional informó el 15 de julio de 2026 que la consulta estamentaria para la designación del Rector se convirtió en un mecanismo **vinculante**, señalando que la voluntad de la comunidad universitaria será determinante para la elección.

Este antecedente resulta particularmente significativo porque corresponde al **mismo año 2026** en el que la Universidad de Pamplona debe afrontar un nuevo proceso rectoral.

2. Universidad Industrial de Santander – UIS

En marzo de 2025, el Consejo Superior de la UIS modificó su Estatuto General para incorporar un mecanismo de votación **vinculante frente a la designación del Rector**.

La propia Universidad señaló que la reforma buscaba recoger el sentir de los diferentes estamentos y que la voluntad expresada por la comunidad sería concurrente con la decisión que, conforme a la ley, corresponde al Consejo Superior.

Este caso es especialmente importante para AGRUP porque demuestra que:

cuando el modelo de participación requiere modificación estatutaria, una universidad pública puede reformar sus propias reglas para institucionalizarlo.

3. Universidad de Córdoba

En el proceso rectoral 2026–2031, la Universidad de Córdoba estableció una **consulta electrónica de estamentos**.

El Acuerdo 077 de 2025 estableció que pasarían a la etapa de designación los candidatos que obtuvieran al menos el **30 % de los votos en dos de los tres estamentos participantes**.

La propia Universidad calificó el proceso como **consulta vinculante de estamentos** y posteriormente informó que el candidato que superó el umbral sería la única opción sometida al Consejo Superior.

Este modelo es especialmente interesante porque combina:

consulta + umbral + habilitación + CSU.

4. Universidad de Nariño

La Universidad de Nariño constituye uno de los antecedentes históricos más fuertes de participación estamentaria.

La propia Universidad ha descrito su sistema como una votación estamentaria **definitoria, vinculante y ponderada**, y su Estatuto establece el voto directo de profesores y estudiantes.

Este antecedente demuestra que existen modelos en los que la voluntad de los estamentos tiene una incidencia particularmente fuerte.

XI. UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA Y SENTENCIA SU-261 DE 2021

Este caso tiene una importancia jurídica especial.

La Universidad Surcolombiana estableció mediante el Acuerdo 021 de 2020 una consulta **universal, secreta y ponderada**, distribuida así:

- Docentes: **45 %**
- Estudiantes: **45 %**
- Egresados: **10 %**.

La **Sentencia SU-261 de 2021 de la Corte Constitucional** estudió precisamente el modelo de designación rectoral de la Universidad Surcolombiana.

La Corte explicó que la autonomía universitaria comprende la facultad de las instituciones para establecer sus estatutos y diseñar mecanismos de elección y designación de sus directivos, dentro de los límites constitucionales y legales. También describió el modelo surcolombiano de conformación de terna y posterior consulta a estudiantes, docentes y egresados.

La importancia de este precedente para AGRUP es enorme:

La Corte Constitucional ya ha examinado judicialmente un modelo de participación estamentaria en la designación de un Rector de una universidad pública.

> *Sentencia SU-261 de 2021 – Corte Constitucional*
> *https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/su261-21.htm*

XII. UNIVERSIDAD DE CALDAS

La Universidad de Caldas constituye un precedente directo para la propuesta **consulta → terna → CSU**.

En el proceso rectoral 2022–2026, docentes, estudiantes y graduados participaron en una consulta cuyo resultado permitió conformar la terna que posteriormente fue remitida al Consejo Superior.

Este modelo resulta particularmente relevante para AGRUP porque incorpora al **estamento de graduados** dentro del mecanismo.

XIII. UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

La Universidad del Magdalena utiliza expresamente el concepto de:

“consulta para conformación de terna para nombrar Rector”.

En el proceso 2024–2028 se convocó formalmente el procedimiento de consulta para conformar la terna que posteriormente sería considerada dentro del proceso de designación.

https://www.unimagdalena.edu.co/Content/ArchivosPublicaciones/Publicacion_362831/documento_1_20240924192120.842.pdf?utm_source=chatgpt.com

Este constituye otro precedente claro de **consulta habilitante**.

XIV. UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS

Este precedente merece una consideración especial por tratarse de una universidad pública de **Norte de Santander**.

La UFPS desarrolló en 2022 un proceso denominado oficialmente:

“Consulta democrática para definir los candidatos que se presentarán al Consejo Superior Universitario para la designación de Rector”.

La Universidad publicó el Acuerdo 033 de 2022 y posteriormente los resultados de la consulta y las actuaciones relacionadas con la conformación de la lista que sería remitida al Consejo Superior.

https://ww2.ufps.edu.co/informacion/proceso_democratico_2022?utm_source=chatgpt.com

Este precedente territorial demuestra que **una universidad pública del mismo departamento ya ha utilizado un mecanismo de participación democrática con incidencia directa en la conformación de los candidatos que pasan al Consejo Superior.**

XV. UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA

La UTP ofrece otro precedente particularmente importante para la propuesta de AGRUP.

Su Estatuto General establece que el mecanismo de designación del Rector debe incluir procedimientos de **consulta previa a la comunidad universitaria**, mencionando expresamente:

- docentes;
- estudiantes;
- egresados;
- administrativos.

Este referente es especialmente significativo porque coincide con los **cuatro estamentos que AGRUP propone incorporar en la Universidad de Pamplona**.

XVI. UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

La Universidad de Antioquia también constituye un referente relevante, aunque no se presenta como modelo vinculante.

En su proceso rectoral 2024–2027 implementó:

- inscripción;
- foros;
- consulta electrónica;
- designación por el Consejo Superior.

La consulta electrónica incluyó profesores, estudiantes, egresados, personal no docente y jubilados. Posteriormente el Consejo Superior realizó la designación.

La UdeA demuestra que la participación mediante consulta electrónica puede incorporarse como una etapa institucional del proceso sin necesariamente sustituir la competencia del CSU.

XVII. CONCLUSIÓN DEL ESTUDIO COMPARADO

El análisis de estas universidades permite identificar diferentes niveles de participación:

Modelo 1 – Consulta no vinculante

La comunidad expresa su preferencia, pero el resultado no obliga jurídicamente.

Modelo 2 – Consulta ponderada

Los votos de los diferentes estamentos tienen un peso determinado.

Modelo 3 – Consulta habilitante

La consulta determina los candidatos que pueden continuar a la etapa final.

Modelo 4 – Consulta para conformación de terna

Los resultados permiten conformar una terna que posteriormente es sometida al órgano competente.

Modelo 5 – Consulta vinculante

La voluntad de los estamentos adquiere efectos jurídicos previamente definidos dentro del procedimiento.

Modelo 6 – Modelo mixto

La consulta tiene efectos definidos y el Consejo Superior conserva la competencia de designación conforme al régimen institucional.

AGRUP considera que la Universidad de Pamplona tiene elementos institucionales y precedentes nacionales suficientes para estudiar seriamente estas alternativas.

XVIII. PROPUESTA CONCRETA DE AGRUP

A partir del análisis jurídico, institucional y comparado, AGRUP propone:

PRIMERA OPCIÓN – CONSULTA ESTAMENTARIA VINCULANTE

La Universidad de Pamplona debe estudiar la posibilidad de establecer una consulta vinculante en la que participen:

Estudiantes — 30 %

Incluyendo, según las reglas que se definan, estudiantes de pregrado, modalidades a distancia y posgrado.

Graduados — 30 %

Como comunidad permanente vinculada a la Universidad.

Docentes — 20 %

Como integrantes del cuerpo académico y responsables directos de buena parte de la misión institucional.

Administrativos — 20 %

Como estamento que participa en la gestión y funcionamiento cotidiano de la institución.

TOTAL: 100 %.

XIX. ¿POR QUÉ ESTA PONDERACIÓN?

AGRUP no propone que el peso de cada estamento dependa exclusivamente de su número.

Proponemos un **modelo de representación estamental equilibrado**, que reconozca la naturaleza diferente de cada componente de la comunidad universitaria.

La propuesta busca evitar dos extremos:

Primero: que un estamento, por su volumen poblacional, determine por sí solo el resultado.

Segundo: que algún estamento sea reducido a una participación meramente simbólica.

Por ello:

30 % estudiantes + 30 % graduados + 20 % docentes + 20 % administrativos.

La propuesta queda abierta a discusión técnica y jurídica dentro del Consejo Superior, pero solicitamos que sea **estudiada de fondo y no descartada sin análisis.**

XX. ¿POR QUÉ LOS GRADUADOS 30 %?

Esta propuesta tiene una justificación institucional.

Los graduados representan la continuidad de la Universidad en la sociedad.

Mientras el estudiante representa el presente formativo de la institución, el graduado representa la **proyección de la Universidad en el mundo profesional, científico, empresarial, social y territorial**.

Los graduados conocen:

- la experiencia universitaria;
- la formación recibida;
- las fortalezas institucionales;
- las necesidades de actualización;
- la relación Universidad–sociedad;
- y los desafíos que enfrenta la institución en el entorno profesional.

Además, la Universidad reconoce jurídicamente al estamento de egresados dentro de sus órganos de gobierno.

Por ello, **30 % constituye una propuesta de participación significativa, pero no mayoritaria**, que busca mantener un equilibrio con estudiantes, docentes y administrativos.

XXI. SEGUNDA OPCIÓN: CONSULTA HABILITANTE

Si jurídicamente se determina que el carácter vinculante no puede implementarse en el proceso actual bajo el Estatuto vigente, AGRUP solicita como alternativa:

CONSULTA ESTAMENTARIA HABILITANTE

El procedimiento sería:

1. Inscripción de candidatos

↓

2. Verificación de requisitos

↓

3. Publicación de hojas de vida

↓

4. Presentación de programas de gobierno

↓

5. Foros y debates

↓

6. Consulta de los cuatro estamentos

↓

7. Ponderación

- Estudiantes 30 %
- Graduados 30 %
- Docentes 20 %
- Administrativos 20 %

↓

8. Identificación de los tres candidatos con mayor resultado ponderado

↓

CONFORMACIÓN DE LA TERNA

↓

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

↓

DESIGNACIÓN DEFINITIVA DEL RECTOR

Este modelo encuentra referentes claros en **Universidad Surcolombiana, Universidad de Caldas, Universidad del Magdalena y UFPS**, aunque cada institución tiene reglas particulares.

XXII. TERCERA OPCIÓN: CONSULTA PONDERADA CON INCIDENCIA REAL

En caso de que el Consejo Superior determine que tampoco resulta jurídicamente viable implementar la consulta habilitante dentro del proceso actual, solicitamos estudiar una tercera alternativa:

Que el resultado de la consulta tenga una incidencia previamente definida, pública y verificable dentro de la deliberación y decisión final del Consejo Superior Universitario.

La condición esencial sería que la regla sea:

- previa;
- pública;
- objetiva;
- igual para todos;
- verificable;
- conocida antes de la votación.

XXIII. LA REFORMA DEL ESTATUTO GENERAL COMO SOLUCIÓN INSTITUCIONAL PERMANENTE

Este punto es fundamental.

AGRUP no quiere que esta discusión termine con:

“El Estatuto actual no lo permite”.

Si la conclusión jurídica es que determinada modalidad de consulta requiere una modificación estatutaria, solicitamos que se **inicie formalmente el estudio de esa reforma**.

La Ley 30 de 1992 reconoce al Consejo Superior la facultad de expedir o modificar los estatutos y reglamentos y de designar al Rector conforme al régimen estatutario.

La Corte Constitucional también ha reconocido que la autonomía universitaria comprende la facultad de las universidades para **crear y modificar sus estatutos y diseñar mecanismos de elección y designación de sus directivos**, dentro de los límites constitucionales y legales.

Por ello:

Si el modelo vinculante o habilitante no resulta compatible con el Estatuto actualmente vigente, AGRUP solicita que el Consejo Superior no se limite a descartar la propuesta, sino que estudie la reforma estatutaria necesaria para que un mecanismo democrático de esta naturaleza pueda quedar institucionalizado hacia el futuro.

XXIV. EL CSU NO ESTARÍA “PASANDO POR ENCIMA DE LA NORMA”

AGRUP considera importante dejar esta cuestión expresamente planteada.

Los integrantes del Consejo Superior Universitario **no estarían desconociendo el Estatuto por estudiar o promover una propuesta de reforma estatutaria**.

Por el contrario:

Estarían ejerciendo las competencias que la Ley 30 y el propio régimen universitario les otorgan para modificar los estatutos y reglamentos institucionales.

La diferencia jurídica está en el procedimiento.

Si la consulta es compatible con el régimen vigente:

Puede implementarse conforme a las reglas correspondientes.

Si la consulta vinculante o habilitante modifica el régimen estatutario:

Debe adelantarse la reforma correspondiente.

En ambos casos:

La decisión debe estar jurídicamente sustentada y motivada.

Esto es precisamente lo que AGRUP está solicitando.

XXV. LA UNIVERSIDAD DEBE APROVECHAR EL MOMENTO PARA CONSTRUIR UNA REGLA PERMANENTE

La propuesta no debe quedarse únicamente en el proceso rectoral de 2026.

AGRUP propone que la Universidad avance hacia un modelo permanente que establezca:

1. Convocatoria pública.
2. Requisitos claros.
3. Publicidad de hojas de vida.
4. Verificación independiente de requisitos.
5. Publicación de candidatos habilitados.
6. Programas de gobierno.
7. Foros.
8. Debates.

9. Consulta estamentaria.
10. Ponderación.
11. Reglas de escrutinio.
12. Auditoría.
13. Publicación de resultados.
14. Mecanismos de reclamación.
15. Definición expresa del carácter vinculante, habilitante o consultivo.
16. Reglas de conformación de terna o lista, cuando corresponda.
17. Papel del CSU.
18. Garantías de igualdad entre candidatos.
19. Prevención y manejo de conflictos de interés.
20. Transparencia de todo el procedimiento.

XXVI. GARANTÍAS QUE PROPONE AGRUP

Cualquiera que sea el modelo adoptado debe garantizar:

Igualdad

Todos los aspirantes deberán contar con las mismas condiciones.

Publicidad

Las hojas de vida y programas deben estar disponibles.

Transparencia

Las reglas deben conocerse antes de la consulta.

Voto secreto

Debe garantizarse la libertad del elector.

Universalidad

La participación debe llegar efectivamente a los estamentos definidos.

Trazabilidad

El sistema debe permitir verificar el proceso sin vulnerar el secreto del voto.

Auditoría

Debe existir un mecanismo técnico de verificación.

Escrutinio

Los resultados deben ser verificables.

Reclamaciones

Debe existir un procedimiento claro para resolver controversias.

Neutralidad institucional

Los canales institucionales no deben utilizarse para favorecer candidatos.

XXVII. ACOMPAÑAMIENTO INSTITUCIONAL DE AGRUP

AGRUP manifiesta expresamente su disposición para acompañar este proceso.

Nuestros Estatutos reconocen como principios de la Asociación la autonomía, participación democrática, transparencia, pluralismo, igualdad de oportunidades, cooperación y responsabilidad social.

También contemplan expresamente la posibilidad de:

- formular propuestas y recomendaciones;
- promover la participación de graduados;
- desarrollar relaciones de cooperación con la Universidad;
- participar en espacios relacionados con los graduados.

AGRUP **no pretende asumir competencias del Consejo Superior ni actuar en nombre de la Universidad**. Sus Estatutos expresamente reconocen que no puede atribuirse competencias propias de los órganos de gobierno universitario.

Por ello, el acompañamiento propuesto consiste en:

- promover la participación de los graduados;
- divulgar información oficial;
- participar en espacios de socialización;

- acompañar debates;
- formular observaciones;
- promover transparencia;
- facilitar comunicación Universidad–Graduados;
- contribuir al diseño de mecanismos de participación.

XXVIII. UNA PROPUESTA SIN CANDIDATOS NI INTERESES PARTICULARES

AGRUP deja expresa constancia de que esta solicitud:

no respalda ninguna candidatura;

no promueve ningún aspirante;

no excluye ninguna candidatura;

no pretende intervenir en la selección de hojas de vida;

no pretende sustituir al CSU;

no pretende limitar la autonomía universitaria.

La propuesta se refiere exclusivamente al **mecanismo institucional de participación de la comunidad universitaria en el proceso rectoral.**

XXIX. SOLICITUDES CONCRETAS

En mérito de lo anteriormente expuesto, **AGRUP solicita respetuosamente al Honorable Consejo Superior Universitario:**

PRIMERO.

Estudiar y considerar la implementación de una consulta estamentaria vinculante para el proceso de designación del Rector de la Universidad de Pamplona.

SEGUNDO.

Que la consulta propuesta contemple la participación de:

- estudiantes de pregrado, distancia y posgrado;

- graduados;
- docentes;
- administrativos.

TERCERO.

Que se estudie como propuesta de ponderación:

Estudiantes: 30 %
Graduados: 30 %
Docentes: 20 %
Administrativos: 20 %.

CUARTO.

Que, si jurídicamente resulta viable, el resultado de la consulta tenga **carácter vinculante**, conforme a las reglas previamente establecidas.

QUINTO.

Que, si el carácter vinculante no resulta jurídicamente viable dentro del régimen actualmente vigente, se estudie la implementación de una **consulta estamentaria habilitante para conformar una terna integrada por los tres candidatos con mayor votación ponderada**, que posteriormente sea sometida al Consejo Superior Universitario para la designación definitiva.

SEXTO.

Que, si tampoco resulta viable la consulta habilitante dentro del proceso actual, se estudie una **consulta ponderada con incidencia real y previamente definida** en la deliberación y decisión del Consejo Superior.

SÉPTIMO.

Que cualquiera de los mecanismos adoptados garantice:

- igualdad;
- transparencia;
- publicidad;
- voto secreto;
- trazabilidad;

- auditoría;
- escrutinio;
- reclamaciones;
- igualdad entre candidatos.

OCTAVO.

Que las hojas de vida y programas de gobierno de los candidatos habilitados sean publicados oportunamente para conocimiento de la comunidad universitaria.

NOVENO.

Que se realicen espacios públicos de presentación y debate de las propuestas de los candidatos, bajo condiciones de igualdad.

DÉCIMO.

Que los resultados de la consulta sean formalmente entregados al Consejo Superior Universitario y hagan parte integral del expediente del proceso rectoral.

DÉCIMO PRIMERO.

Que se publique el resultado oficial de la consulta, garantizando transparencia y trazabilidad.

DÉCIMO SEGUNDO.

Que AGRUP sea reconocida como organización representativa del estamento de graduados para efectos de acompañar institucionalmente el proceso dentro de sus competencias.

DÉCIMO TERCERO.

Que se facilite la participación del estamento de graduados en los espacios de socialización y discusión que se desarrollen dentro del proceso.

DÉCIMO CUARTO.

Que, si la implementación de la consulta vinculante o habilitante requiere modificación del Estatuto General, el Consejo Superior **inicie el estudio y trámite institucional correspondiente para una reforma estatutaria**, de conformidad con las normas aplicables.

DÉCIMO QUINTO.

Que dicha reforma estudie la incorporación permanente de mecanismos de participación de estudiantes, graduados, docentes y administrativos en futuros procesos de designación rectoral.

DÉCIMO SEXTO.

Que se solicite a las instancias jurídicas competentes de la Universidad un **concepto jurídico formal** sobre la viabilidad de cada una de las alternativas planteadas.

DÉCIMO SÉPTIMO.

Que la **Presidencia de la República y el Ministerio de Educación Nacional**, en atención a su representación dentro del Consejo Superior Universitario, conozcan la presente propuesta y, dentro del ámbito de sus competencias, acompañen institucionalmente la discusión sobre el fortalecimiento de la participación democrática en la Universidad de Pamplona, con pleno respeto por la autonomía universitaria.

DÉCIMO OCTAVO.

Que la **Gobernación de Norte de Santander**, en su calidad de Presidencia del Consejo Superior Universitario, conozca y acompañe institucionalmente la presente iniciativa dentro del marco de sus competencias.

DÉCIMO NOVENO.

Que la presente solicitud sea incorporada al expediente correspondiente al nuevo proceso de designación rectoral.

VIGÉSIMO.

Que se emita **respuesta expresa, de fondo, congruente y debidamente motivada** respecto de cada una de las solicitudes formuladas.

XXX. CONSIDERACIÓN ESPECIAL SOBRE EL ESTAMENTO DE GRADUADOS

AGRUP considera que los graduados no deben ser entendidos exclusivamente como un estamento que aparece cuando corresponde elegir a su representante ante el Consejo Superior.

Los graduados constituyen una **comunidad universitaria permanente**, vinculada a la institución por su formación, identidad, trayectoria profesional y relación con la sociedad.

La Universidad de Pamplona forma profesionales que posteriormente ejercen funciones de liderazgo en:

- entidades públicas;
- empresas;
- organizaciones sociales;
- instituciones educativas;
- centros de investigación;
- sectores productivos;
- organizaciones nacionales e internacionales.

Por ello, la participación de los graduados en el proceso de designación del Rector no debe verse como una concesión.

Debe entenderse como una oportunidad para **incorporar a la decisión institucional la experiencia de quienes representan a la Universidad en la sociedad.**

XXXI. UNA OPORTUNIDAD PARA LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

El proceso actual representa una oportunidad para que la Universidad de Pamplona se pregunte qué modelo de gobierno universitario quiere consolidar hacia el futuro.

Las experiencias de:

Universidad Pedagógica Nacional, UIS, Universidad de Córdoba, Universidad de Nariño, Universidad Surcolombiana, Universidad de Caldas, Universidad del Magdalena, Universidad Francisco de Paula Santander, Universidad Tecnológica de Pereira y Universidad de Antioquia

demuestran que la participación puede adoptar diferentes modalidades.

No existe un modelo único.

Pero sí existe una experiencia nacional suficiente para afirmar que **la participación estamentaria en procesos rectorales es una realidad institucional en distintas universidades públicas del país.**

La Universidad de Pamplona ya cuenta además con su propio antecedente de consulta.

Por ello, AGRUP considera que el nuevo proceso no debería significar un retroceso frente a esa experiencia, sino una oportunidad para **fortalecerla, perfeccionarla y, si jurídicamente corresponde, institucionalizarla.**

XXXII. CONCLUSIÓN

La autonomía universitaria no debe ser entendida como ausencia de participación.

La autonomía significa también la capacidad de la Universidad para:

construir sus propias reglas, revisar sus instituciones y fortalecer sus mecanismos de gobierno dentro de la Constitución y la ley.

La participación no sustituye al Consejo Superior Universitario.

Puede fortalecer la legitimidad de su decisión.

La consulta no sustituye la autonomía.

Puede ser una expresión de la autonomía democrática de la Universidad.

La participación de los graduados no sustituye a los demás estamentos.

Los complementa.

Y una reforma estatutaria no significa desconocer las normas vigentes.

Significa utilizar los procedimientos institucionales previstos para actualizarlas cuando las necesidades de la Universidad así lo aconsejen.

AGRUP formula esta propuesta con espíritu institucional, sin intereses particulares y con pleno respeto por la Universidad de Pamplona, sus autoridades y su comunidad.

Solicitamos que sea estudiada **de fondo**, con criterios jurídicos, académicos, institucionales y comparados.

Y, especialmente, solicitamos que si alguna de las alternativas propuestas no resulta jurídicamente viable bajo el régimen vigente, **se indique expresamente cuál es el**

impedimento normativo y cuál sería el procedimiento institucional necesario para superarlo mediante la correspondiente reforma.

La Universidad de Pamplona tiene la oportunidad de convertir una coyuntura compleja en una oportunidad de fortalecimiento institucional.

Los graduados queremos ser parte de esa construcción.

Cordialmente,

Tatiana Niño.

YIRAUDYS TATIANA NIÑO JAIMES
Directora Ejecutiva Asociación de Graduados de la Universidad de Pamplona – AGRUP

ANEXOS

1. **Estatutos de la Asociación de Graduados de la Universidad de Pamplona – AGRUP.**
2. **Estatuto General de la Universidad de Pamplona – Acuerdo No. 027 de 2002 y modificaciones.**
3. **Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario de la Universidad de Pamplona.**
4. **Ley 30 de 1992, en lo pertinente.**
5. **Acuerdo No. 031 de 2024.**
6. **Acuerdo No. 035 de 2024.**
7. **Acuerdo No. 043 de 2024.**
8. **Sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 2 de julio de 2026.**
9. **Auto de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 23 de julio de 2026.**

10. **Resolución No. 412 de 2025 – elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario.**
11. **Reporte oficial de resultados de la elección del representante de los egresados.**
12. **Solicitud presentada previamente por AGRUP.**
13. **Normativa y documentos institucionales de referencia de universidades públicas colombianas.**

San José de Cúcuta, 9 de septiembre de 2026

Excelentísimo Monseñor
JORGE ALBERTO OSSA SOTO
Arzobispo Metropolitano de Nueva Pamplona
Arquidiócesis de Nueva Pamplona
Pamplona, Norte de Santander

Copia:
Monseñor LUIS ERNESTO MENDOZA SUÁREZ
Representante del Sector Productivo
Consejo Superior Universitario
Universidad de Pamplona

ASUNTO: RECONOCIMIENTO, SOLICITUD DE AUDIENCIA Y PROPUESTA DE PARTICIPACIÓN UNIVERSITARIA EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE RECTOR

Excelentísimo Monseñor:

Reciba un respetuoso saludo de parte de **DEFENSORES DE LA EDUCACIÓN – Veeduría Ciudadana por la Educación Superior Pública – Norte de Santander**, organización ciudadana constituida con el propósito de acompañar, proponer, vigilar y ejercer control social sobre los asuntos relacionados con la educación superior pública, con especial atención en aquellos que inciden en el fortalecimiento institucional, la transparencia, la participación y el desarrollo de la Universidad de Pamplona.

Nuestra Veeduría desarrolla su actuación desde la autonomía, independencia, objetividad, transparencia, participación ciudadana, pluralismo, buena fe e interés general. En ese marco, nuestro propósito no es sustituir a las autoridades ni asumir competencias que no nos corresponden, sino **observar, formular propuestas, promover la participación y contribuir constructivamente al fortalecimiento de la educación superior pública**.

Nos permitimos dirigirnos respetuosamente a Su Excelencia para compartir una consideración ciudadana que comprende **dos aspectos que estimamos estrechamente relacionados**.

En primer lugar, queremos expresar nuestro **reconocimiento a la labor que viene desarrollando Monseñor Luis Ernesto Mendoza Suárez como Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Pamplona**, valorando su experiencia, conocimiento institucional, trayectoria de servicio y aporte a los espacios de gobierno universitario.

En segundo lugar, consideramos oportuno poner a consideración una propuesta orientada a **fortalecer la participación de la comunidad universitaria en el proceso de designación del Rector**, mediante un mecanismo que permita una incidencia efectiva de los diferentes estamentos, sin desconocer la autonomía universitaria ni las competencias que corresponden al Consejo Superior Universitario.

Finalmente, por la importancia de los asuntos que queremos compartir, **respetuosamente solicitamos a Su Excelencia concedernos una audiencia**, en la fecha, hora y modalidad que estime conveniente, con el propósito de presentar personalmente estas consideraciones, escuchar sus apreciaciones y propiciar un espacio de diálogo constructivo alrededor del presente y futuro de la Universidad de Pamplona.

I. LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA: UNA INSTITUCIÓN DE IMPORTANCIA REGIONAL

La Universidad de Pamplona constituye una institución pública de especial importancia para Norte de Santander y para las regiones en las cuales desarrolla su actividad académica, investigativa y de proyección social.

Su trayectoria, presencia territorial y responsabilidad en la formación de nuevas generaciones hacen que las decisiones relacionadas con su gobierno y futuro trasciendan el ámbito estrictamente interno y tengan incidencia en el desarrollo educativo, social y productivo del territorio.

Por ello, consideramos que los momentos institucionales de especial trascendencia deben estar acompañados de **participación, diálogo, transparencia, responsabilidad y construcción colectiva**.

La designación de Rector constituye precisamente uno de esos momentos.

No se trata únicamente de determinar quién ocupará una responsabilidad académica y administrativa.

También representa una oportunidad para discutir:

- El proyecto de Universidad que se quiere consolidar.
- El fortalecimiento de la calidad académica.
- La investigación y la innovación.
- El bienestar y la permanencia estudiantil.
- La relación de la Universidad con el territorio.
- La articulación con el sector productivo.
- La sostenibilidad financiera y responsabilidad administrativa.
- La transparencia y la rendición de cuentas.
- La participación de los diferentes estamentos.

En consecuencia, consideramos pertinente que el proceso de designación de Rector sea también una oportunidad para **fortalecer la confianza institucional y los mecanismos de participación de quienes hacen parte de la Universidad**.

II. EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO Y LA REPRESENTACIÓN DEL SECTOR PRODUCTIVO

El **Consejo Superior Universitario** constituye el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad de Pamplona.

En este espacio convergen diferentes representaciones y perspectivas que deben contribuir, desde sus respectivas responsabilidades, a la orientación institucional y a la toma de decisiones de trascendencia para la Universidad.

Dentro de esta composición adquiere especial importancia la **Representación del Sector Productivo**, pues permite incorporar a las deliberaciones del máximo órgano de gobierno universitario una perspectiva relacionada con las dinámicas económicas, empresariales, sociales y productivas del territorio.

Consideramos que esta representación adquiere mayor valor cuando es ejercida por una persona que, además de contar con experiencia y conocimiento institucional, posee una trayectoria de servicio y compromiso con la comunidad.

Es precisamente desde esta consideración que queremos realizar un reconocimiento especial.

III. RECONOCIMIENTO A MONSEÑOR LUIS ERNESTO MENDOZA SUÁREZ

Desde **DEFENSORES DE LA EDUCACIÓN** queremos dejar expresamente consignado nuestro **reconocimiento a la labor que viene desarrollando Monseñor Luis Ernesto Mendoza Suárez como Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Pamplona**.

Consideramos que su participación constituye un aporte valioso para la institución.

La Universidad documentó oficialmente su posesión como Representante del Sector Productivo en 2023 y señaló en ese momento su compromiso de aportar su experiencia a las decisiones y procesos adelantados desde la Alta Dirección.

Su relación con la Universidad tiene una trayectoria que trasciende el periodo actual. Existen registros institucionales que documentan su participación en espacios del Consejo Superior desde años anteriores.

Esta experiencia acumulada le ha permitido conocer diferentes momentos de la vida universitaria y comprender las responsabilidades que implica participar en su máximo órgano de gobierno.

Por ello, **no queremos que su labor sea valorada únicamente desde la formalidad del cargo que actualmente desempeña**.

Queremos reconocer:

- Su experiencia institucional.
- Su conocimiento de la Universidad de Pamplona.
- Su participación en espacios de gobierno universitario.
- Su aporte desde la representación del Sector Productivo.
- Su conocimiento de la realidad regional.
- Su disposición al diálogo.
- Su trayectoria de servicio.

Desde nuestra perspectiva ciudadana, estos elementos representan un valor para la institución.

Consideramos justo y necesario reconocer la excelente labor que Monseñor Luis Ernesto Mendoza Suárez viene desarrollando en el Consejo Superior

Universitario y el aporte que, desde la representación del Sector Productivo, ha puesto al servicio de la Universidad de Pamplona.

Este reconocimiento no constituye adhesión a una candidatura ni pretende anticipar decisiones que correspondan a las autoridades universitarias.

Es una **valoración ciudadana de una trayectoria y de un aporte institucional** que consideramos positivos.

IV. EL VALOR DE SU TRAYECTORIA DE SERVICIO

A lo anterior se suma un aspecto que consideramos pertinente poner a consideración de Su Excelencia: **la trayectoria sacerdotal y de servicio de Monseñor Luis Ernesto Mendoza Suárez**.

Nuestra intención no es plantear que la condición sacerdotal o religiosa constituya un requisito para ocupar una representación dentro de una universidad pública.

Tampoco pretendemos establecer un criterio excluyente.

Reconocemos plenamente el carácter **público, plural y autónomo** de la Universidad de Pamplona.

Lo que queremos señalar es que las cualidades humanas, éticas, de servicio, diálogo, prudencia y compromiso con el bien común que una persona desarrolla durante su trayectoria pueden constituir un aporte significativo al ejercicio de una responsabilidad institucional.

En el caso de Monseñor Luis Ernesto Mendoza Suárez, consideramos especialmente valiosa la articulación entre su trayectoria de servicio, su experiencia institucional, su conocimiento de la Universidad y su participación en el Consejo Superior.

Por ello, consideramos que **su perfil y la labor que viene desarrollando merecen ser conocidos, reconocidos y valorados**.

V. LA IMPORTANCIA DE FORTALECER LA PARTICIPACIÓN UNIVERSITARIA

A partir de esta reflexión, consideramos oportuno ampliar la mirada hacia el futuro institucional de la Universidad de Pamplona.

La comunidad universitaria está integrada por diferentes estamentos, cada uno con experiencias, responsabilidades y perspectivas legítimas.

Estudiantes, docentes, graduados y personal administrativo tienen una visión sobre la Universidad y sobre el proyecto institucional que desean contribuir a construir.

Consideramos que esa diversidad puede convertirse en una fortaleza si existen **mecanismos organizados, transparentes y efectivos de participación**.

La participación, sin embargo, debe superar la simple expresión simbólica de una opinión.

Debe contar con:

- Reglas claras.
- Igualdad de condiciones.
- Información suficiente.
- Debate público.
- Seguridad.
- Transparencia.
- Ponderación previamente definida.
- Resultados verificables.
- Efectos institucionales previamente establecidos.

Es en este punto donde presentamos nuestra propuesta.

VI. PROPUESTA: CONSULTA VINCULANTE HABILITANTE

Desde **DEFENSORES DE LA EDUCACIÓN** proponemos que la Universidad de Pamplona estudie la posibilidad de establecer un mecanismo denominado:

CONSULTA VINCULANTE HABILITANTE

La propuesta consiste en que los diferentes estamentos de la comunidad universitaria participen en una consulta previamente reglamentada, ponderada, transparente y secreta, cuyo resultado produzca un efecto institucional concreto:

la conformación de una terna de tres candidatos habilitados para continuar ante el Consejo Superior Universitario.

La elección definitiva del Rector permanecería en cabeza del Consejo Superior Universitario, dentro de las competencias y procedimientos que correspondan.

La propuesta:

PARTICIPACIÓN ESTAMENTARIA
↓
CONSULTA PONDERADA
↓
TERNA DE TRES CANDIDATOS
↓
PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN ANTE EL CSU
↓
ELECCIÓN FINAL POR EL CSU

VII. PROPUESTA DE PONDERACIÓN

Como punto de partida para el debate y la construcción institucional, proponemos:

ESTAMENTO	PONDERACIÓN PROPUESTA
Estudiantes	30 %
Graduados	30 %
Docentes	20 %
Administrativos	20 %
TOTAL	100 %

Esta distribución constituye **una propuesta ciudadana inicial para discusión y concertación institucional**.

No pretendemos presentarla como una regla actualmente vigente ni como una fórmula inmodificable.

Consideramos que la ponderación definitiva debe ser objeto de análisis jurídico, académico y participativo, teniendo en cuenta las características propias de la Universidad de Pamplona y las reglas que correspondan.

Lo esencial es que exista una participación efectiva de los diferentes estamentos y que las reglas sean conocidas previamente.

VIII. EL CARÁCTER VINCULANTE DE LA CONSULTA

Este es uno de los elementos centrales de nuestra propuesta.

No planteamos que la comunidad universitaria elija directamente al Rector.

Planteamos que la consulta tenga un efecto institucional previamente definido:

Los tres candidatos que obtengan los mayores resultados ponderados conformarán la terna que deberá continuar ante el Consejo Superior Universitario.

En consecuencia:

La consulta vincula la conformación de la terna.

El Consejo Superior conserva la elección final.

De esta manera se evita tanto una participación meramente simbólica como la sustitución del órgano institucional encargado de adoptar la decisión definitiva.

IX. EXPERIENCIAS DE OTRAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

La propuesta encuentra referentes en otras instituciones públicas de educación superior.

Universidad Tecnológica de Pereira

Es uno de los antecedentes más cercanos al modelo que proponemos.

Su Estatuto General contempla una consulta a la comunidad universitaria y establece que los resultados permiten conformar una terna para que posteriormente el Consejo Superior Universitario realice la designación.

El modelo articula:

Consulta ponderada → Terna de tres → Presentación ante el CSU → Elección final por el CSU.

Universidad de Antioquia

En su proceso de designación rectoral 2026-2029 desarrolló una consulta electrónica a diferentes estamentos de la comunidad universitaria, cuyos resultados fueron considerados dentro del proceso de análisis del Consejo Superior.

Aunque no corresponde exactamente al modelo propuesto, constituye un referente de participación estamentaria dentro de un proceso rectoral.

Universidad del Quindío

También existen antecedentes de utilización de mecanismos de consulta y ponderación en procesos de elección de autoridades universitarias.

Estos referentes no significan que la Universidad de Pamplona deba copiar modelos externos.

Significan que **existen experiencias que permiten estudiar alternativas para fortalecer la participación universitaria manteniendo las competencias de los órganos de gobierno.**

X. GARANTÍAS DEL MECANISMO

Cualquier eventual mecanismo debería garantizar:

- **Transparencia.**
- **Igualdad.**
- **Pluralidad.**
- **Imparcialidad.**
- **Seguridad electoral.**
- **Publicidad.**
- **Debate informado.**
- **Veeduría.**
- **Trazabilidad.**
- **Autonomía universitaria.**

XI. PARTICIPACIÓN INFORMADA

Una consulta universitaria no debe limitarse al acto de votar.

La comunidad debe conocer:

- Quiénes son los candidatos.

- Qué experiencia poseen.
- Qué Universidad proponen.
- Cuáles son sus prioridades.
- Cómo entienden la sostenibilidad institucional.
- Qué plantean para estudiantes y docentes.
- Cómo fortalecerían la investigación.
- Cómo relacionarían la Universidad con el territorio.
- Cómo proyectarían la institución hacia el sector productivo.

Por ello, proponemos **foros y debates públicos previos a la consulta**.

XII. LO QUE NO PROPONE ESTA INICIATIVA

NO pretende:

- Sustituir al Consejo Superior Universitario.
- Eliminar sus competencias.
- Establecer una elección directa del Rector.
- Favorecer una candidatura determinada.
- Desconocer la autonomía universitaria.
- Desconocer los requisitos legales o estatutarios.
- Imponer una ponderación definitiva sin debate.
- Interferir en las decisiones de las autoridades universitarias.

SÍ pretende:

- Fortalecer la participación.
- Aumentar la legitimidad del proceso.
- Promover el debate universitario.
- Generar reglas claras.
- Dar efectos reales a la participación.

- Fortalecer la confianza institucional.
- Aportar información para la decisión del CSU.

XIII. RUTA PROPUESTA PARA SU ESTUDIO

FASE 1 – DIÁLOGO

Presentación de la propuesta ante los diferentes sectores.

FASE 2 – ANÁLISIS JURÍDICO Y ESTATUTARIO

Revisión de compatibilidad con la normativa aplicable.

FASE 3 – CONSTRUCCIÓN PARTICIPATIVA

Discusión de ponderaciones, requisitos, censo, votación y garantías.

FASE 4 – REGLAMENTACIÓN

Adopción formal por las autoridades competentes.

FASE 5 – CONSULTA

Desarrollo del proceso estamentario.

FASE 6 – TERNA

Conformación de la terna de tres candidatos.

FASE 7 – EVALUACIÓN

Presentación y evaluación ante el CSU.

FASE 8 – ELECCIÓN

Elección definitiva por el Consejo Superior Universitario.

XIV. SOLICITUD FORMAL DE AUDIENCIA

Excelentísimo Monseñor:

En consideración a la importancia de los asuntos expuestos, **solicitamos respetuosamente a Su Excelencia concedernos una audiencia** con representantes de **DEFENSORES DE LA EDUCACIÓN – Veeduría Ciudadana por la Educación Superior Pública – Norte de Santander**.

El propósito del encuentro sería:

1. Presentar personalmente nuestro reconocimiento a **Monseñor Luis Ernesto Mendoza Suárez** por la labor que viene desarrollando como Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior Universitario.
2. Exponer nuestra valoración sobre la importancia de su experiencia, conocimiento institucional y trayectoria de servicio.
3. Presentar formalmente la propuesta de **Consulta Vinculante Habilitante**.
4. Explicar el modelo de participación estamentaria y la ponderación propuesta.
5. Presentar el mecanismo de conformación de la terna de tres candidatos.
6. Explicar cómo se preservaría la competencia final del Consejo Superior Universitario.
7. Compartir los referentes de otras universidades públicas.
8. Escuchar las consideraciones de Su Excelencia.
9. Propiciar un espacio de diálogo sobre el presente y futuro institucional de la Universidad de Pamplona.

Respetuosamente proponemos que, si Su Excelencia lo considera pertinente, **Monseñor Luis Ernesto Mendoza Suárez pueda participar también en este espacio**, teniendo en cuenta que una parte fundamental de esta comunicación corresponde precisamente al reconocimiento de su labor y experiencia dentro del Consejo Superior Universitario.

Entendemos esta audiencia como un **espacio de escucha, diálogo y construcción de confianza**, y no como una intervención en competencias que correspondan a las autoridades universitarias.

Quedamos atentos a la fecha, hora y modalidad que Su Excelencia considere pertinentes.

XV. CONSIDERACIÓN FINAL

Excelentísimo Monseñor:

Queremos que esta comunicación sea recibida como una manifestación de respeto y, principalmente, como una **invitación al diálogo y a la construcción institucional**.

Desde nuestra condición de veeduría ciudadana consideramos que defender la educación superior pública también significa contribuir a que sus instituciones cuenten con mecanismos de participación, transparencia y legitimidad que permitan afrontar sus decisiones más importantes con responsabilidad y visión de futuro.

Por ello, reiteramos nuestro **reconocimiento a Monseñor Luis Ernesto Mendoza Suárez**, por la labor que viene desarrollando como Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Pamplona.

Valoramos su experiencia, su conocimiento de la institución, su trayectoria de servicio y el aporte que ha venido realizando desde el máximo órgano de gobierno universitario.

Consideramos que una trayectoria de esta naturaleza constituye un elemento positivo para la Universidad y merece ser conocida y valorada dentro de cualquier reflexión institucional seria sobre su gobierno y futuro.

Al mismo tiempo, ponemos a consideración la propuesta de una:

CONSULTA VINCULANTE HABILITANTE

mediante la cual los diferentes estamentos de la comunidad universitaria puedan participar en un proceso **previo, participativo, ponderado, transparente, secreto e informado**, cuyo resultado permita conformar una **terna de tres candidatos**, para que posteriormente el **Consejo Superior Universitario**, en ejercicio de sus competencias, realice la elección definitiva.

Nuestra propuesta se resume en una fórmula:

PARTICIPACIÓN UNIVERSITARIA
↓
CONSULTA PONDERADA
↓
TERNA DE TRES
↓
EVALUACIÓN POR EL CSU
↓
ELECCIÓN FINAL POR EL CSU

No buscamos reemplazar las instituciones.

Buscamos fortalecerlas mediante la participación.

No buscamos sustituir al Consejo Superior Universitario.

Buscamos fortalecer la legitimidad y la información que acompañan su decisión.

No buscamos favorecer una candidatura.

Buscamos establecer reglas de participación aplicables a todos.

Y, sobre todo, queremos contribuir a que la Universidad de Pamplona pueda avanzar hacia un modelo de gobierno universitario caracterizado por **participación, transparencia, legitimidad, diálogo, autonomía, responsabilidad y construcción colectiva**.

Creemos que **la participación universitaria no debe entenderse como una amenaza para la institucionalidad, sino como una oportunidad para fortalecerla**.

Por ello, respetuosamente ponemos esta propuesta a consideración de Su Excelencia y solicitamos el espacio de audiencia anteriormente señalado, convencidos de que el diálogo puede permitirnos encontrar puntos de encuentro y contribuir, desde la ciudadanía, a la construcción de una Universidad de Pamplona cada vez más sólida, participativa, transparente y comprometida con sus estudiantes, docentes, graduados, trabajadores, territorio y sociedad.

Agradecemos la atención prestada a la presente comunicación.

Con sentimientos de especial consideración y respeto,

ATENTAMENTE

DEFENSORES DE LA EDUCACIÓN
Veeduría Ciudadana por la Educación Superior Pública – Norte de Santander
“Por la Patria, por la Educación.”

Veeduría Ciudadana inscrita en el Registro Público de Veedurías Ciudadanas de la Personería Municipal de San José de Cúcuta, mediante Acta No. 010 de 2026, de fecha 8 de septiembre de 2026.

YIRAUDYS TATIANA NIÑO JAIMES
Coordinadora General y Veedora Ciudadana

JUAN CAMILO ZAPATA LAZZO
Secretario Técnico y Veedor Ciudadano

ANEXOS

Anexo 1. Acta No. 010 de 2026 – Constitución e inscripción de DEFENSORES DE LA EDUCACIÓN – Veeduría Ciudadana por la Educación Superior Pública – Norte de Santander, ante la Personería Municipal de San José de Cúcuta.

Anexo 2. Estatutos y Reglamento Interno de DEFENSORES DE LA EDUCACIÓN – Veeduría Ciudadana por la Educación Superior Pública – Norte de Santander.

ACTA NO. 010 DE 2026

En San José de Cúcuta, a los ocho (08) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026), se procedió a realizar la inscripción de la veeduría ciudadana denominada **"DEFENSORES DE LA EDUCACIÓN – VEEDURÍA CIUDADANA POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA – NORTE DE SANTANDER – POR LA PATRIA, POR LA EDUCACIÓN"**, señalando la importancia de la organización, formas y los sistemas de participación ciudadana que permite vigilar la gestión pública, conforme a lo estipulado en la Ley 850 de 2003, y que preceptúa que el ciudadano a través de las veedurías, es el nuevo vigilante de la gestión pública que cumplen las autoridades administrativas, publicas, judiciales, electorales y legislativas.

En consecuencia, este despacho procede a efectuar la inscripción de la presente veeduría ciudadana, solicitada a través de nuestro correo electrónico secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co el día 28 de agosto de 2026, la presente veeduría fue conformada de acuerdo con el acta de constitución con fecha de 27 de agosto de 2026, tal como consta en el acta adjuntada haciendo parte integral de este documento.

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO	CARGO
YIRAUDYS TATIANA NIÑO JAIMES	1.090.446.724	3122403309	tatiana.nino262@gmail.com	Coordinadora General y Veedora Ciudadana
JUAN CAMILO ZAPATA LAZZO	1.094.047465	3202896425	Camilozapata500@gmail.com	Secretario Técnico y Veedor Ciudadano
FABIAN ANDRÉS PARRA ORTÍZ	1.006.826.813	3206393602	aurlux.andrew@gmail.com	Veedor Ciudadano
WALTER ESTIWAR NIÑO JAIMES	1.090.491.528	3135625021	arqwalter.11@gmail.com	Veedor Ciudadano
YURLY MILENA JAIMES TORRES	1.093.739.573	3118482666	yurlymilenajaimestorres@gmail.com	Veedora Ciudadana
WENDY ZHARICK SUESCUN JAIMES	1.093.295.446	3217738308	Suescunw213@gmail.com	Veedora Ciudadana
HUBER ALEXIS QUINTERO RUA	1.093.292.417	3115806246	huberalexisquinterorua@gmail.com	Veedor Ciudadano
YOSEL SANTIAGO REMOLINA DELGADO	1.091.974.462	3124228868	santiagoremolina65@gmail.com	Veedor Ciudadano

OBJETO: Ejercer vigilancia, seguimiento evaluación, observación y control social ciudadano sobre la gestión pública relacionada con la educación superior pública, con especial énfasis en la Universidad de Pamplona, incluyendo, dentro del marco jurídico aplicable, asuntos relacionados con planeación, presupuesto, contratación, recursos públicos, inversión, infraestructura, bienestar, acceso y permanencia, participación, gobierno universitario, rendición de cuentas, procesos de designación de autoridades y reforma estatutaria.

AMBITO: Nacional.

DURACIÓN: La veeduría tendrá una duración de 10 años, a partir de su fecha de inscripción, es decir, hasta el 08 de septiembre de 2036.

CONTACTO: 3122403309 – 3202896425

E-MAIL: veeduriadefensoreseducacion@gmail.com

En constancia firma:

LUDY PÁEZ ORTEGA
PERSONERA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Proyectó: leidy pinilla
Reviso: Johan Yáñez

Pamplona, 7 de septiembre de 2026

Excelentísimo Monseñor
JORGE ALBERTO OSSA SOTO
Arzobispo Metropolitano de Nueva Pamplona
Arquidiócesis de Nueva Pamplona
Pamplona, Norte de Santander

Copia:

Monseñor
LUIS ERNESTO MENDOZA SUÁREZ
Representante del Sector Productivo
Consejo Superior Universitario
Universidad de Pamplona

ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE RESPALDO INSTITUCIONAL, SOLICITUD DE AUDIENCIA Y PROPUESTA DE DIÁLOGO PARA LA CONSTRUCCIÓN COLECTIVA DEL FUTURO DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Excelentísimo Monseñor:

La **Asociación de Egresados por el Emprendimiento y la Calidad** y la **Veeduría Ciudadana Defensores de la Educación Superior Nortesantandereana**, organizaciones comprometidas con la defensa, fortalecimiento y desarrollo de la Universidad de Pamplona, nos permitimos dirigirnos respetuosamente a usted ante las diferentes comunicaciones y pronunciamientos que recientemente se han generado alrededor de nuestra institución y, particularmente, respecto de la actuación de **Monseñor Luis Ernesto Mendoza Suárez**, representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior Universitario.

Reconocemos plenamente el derecho de los ciudadanos, organizaciones y veedurías a ejercer control social, presentar cuestionamientos y acudir ante las autoridades competentes. Sin embargo, consideramos igualmente indispensable que dichos ejercicios se desarrollen dentro del respeto por la dignidad humana, el buen nombre, el debido proceso y la presunción de inocencia. Las diferencias legítimas frente al presente y futuro de nuestra Universidad no deben transformarse en señalamientos personales ni en mecanismos de presión contra quienes tienen responsabilidades institucionales. Precisamente, algunas de las comunicaciones conocidas solicitan a la Arquidiócesis examinar la actuación de Monseñor Mendoza y formulan cuestionamientos sobre su participación en asuntos universitarios.

En ese sentido, queremos expresar nuestro respeto, solidaridad y respaldo institucional a **Monseñor Luis Ernesto Mendoza Suárez**, particularmente frente a cualquier señalamiento que pretenda anticipar responsabilidades sin que estas hayan sido debidamente establecidas. Consideramos además justo reconocer que, desde su responsabilidad y trayectoria vinculada a la Universidad de Pamplona, ha desarrollado una labor que, aunque muchas veces no resulta suficientemente visible para la opinión pública, ha acompañado procesos importantes dentro de la transformación, estabilidad y construcción institucional de nuestra Universidad. Su participación, experiencia y conocimiento de la institución constituyen elementos que deben ser valorados dentro de cualquier análisis serio sobre su actuación y aporte a la Universidad.

Este reconocimiento y respaldo no constituye adhesión a personas, candidaturas o decisiones particulares; representa nuestra defensa de su derecho a ejercer con autonomía, independencia y tranquilidad la responsabilidad que actualmente desempeña dentro del Consejo Superior Universitario.

De igual forma, consideramos importante que Su Excelencia conozca quiénes estamos expresando esta posición. La **Veeduría Ciudadana Defensores de la Educación Superior Nortesantandereana está conformada por egresados y estudiantes activos de la Universidad de Pamplona**, es decir, por personas que viven y conocen de manera directa la realidad de nuestra institución. Por su parte, la **Asociación de Egresados por el Emprendimiento y la Calidad reúne egresados activos y profesionales vinculados a diferentes sectores**, manteniendo una relación permanente con nuestra Alma Máter. Nuestra presencia, por tanto, no nace de la actual coyuntura: desde estos espacios hemos venido promoviendo propuestas, actuaciones y gestiones orientadas al fortalecimiento, la transparencia, la participación y la estabilidad institucional de la Universidad.

Pensamos que la diversidad de la Universidad de Pamplona exige escuchar las diferentes expresiones que hacen parte de su comunidad. Estudiantes, docentes, egresados, trabajadores, organizaciones y ciudadanía tienen perspectivas que pueden aportar a la construcción de su futuro, razón por la cual creemos necesario fortalecer escenarios amplios y respetuosos de participación y diálogo. **Nuestra Universidad es plural y todas las voces legítimas deben tener la oportunidad de ser escuchadas.**

Por ello, más que profundizar las diferencias existentes, queremos promover un escenario de **diálogo y construcción colectiva**. Consideramos que este momento debe permitirnos discutir no solamente quiénes ocupan determinadas responsabilidades, sino principalmente qué Universidad de Pamplona queremos construir**:** una Universidad transparente, académicamente sólida, financieramente responsable, participativa, conectada con Pamplona y Norte de Santander,

articulada con el sector productivo y generadora de oportunidades para estudiantes, docentes, trabajadores y graduados.

En este mismo sentido, consideramos que la construcción de confianza alrededor de la próxima designación de Rector debe estar acompañada de **mayores garantías de participación democrática para la comunidad universitaria**. Por ello, hemos venido proponiendo la realización de una **consulta multiestamentaria previa, participativa, ponderada, secreta y habilitante**, en la cual estudiantes, docentes, graduados y demás estamentos llamados a participar puedan expresar su respaldo frente a las hojas de vida postuladas. Como resultado de este ejercicio, proponemos que **las tres candidaturas que obtengan el mayor resultado ponderado conformen la terna habilitada para continuar ante el Consejo Superior Universitario**, correspondiendo posteriormente a este órgano, en ejercicio de sus competencias, adoptar la decisión definitiva. Consideramos que un mecanismo de esta naturaleza fortalecería la legitimidad del proceso, permitiría que la comunidad universitaria tenga una incidencia real y contribuiría a disminuir las confrontaciones y cuestionamientos que históricamente han acompañado estas decisiones.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos a **Su Excelencia Monseñor Jorge Alberto Ossa Soto**, con la participación de **Monseñor Luis Ernesto Mendoza Suárez**, concedernos una reunión con los representantes de nuestras organizaciones, en la cual podamos **conocer sus consideraciones**, presentar las actuaciones y propuestas que hemos venido desarrollando —incluida esta iniciativa de participación democrática— y comenzar a construir puntos de encuentro alrededor del futuro institucional de nuestra Alma Máter.

Acudimos ante ustedes con el propósito de aportar a una conversación constructiva sobre el presente y futuro de la Universidad de Pamplona. Consideramos necesario fortalecer los espacios de diálogo, participación y concertación, de manera que las decisiones institucionales se desarrollen con transparencia, legitimidad y respeto por los diferentes estamentos. Nuestro interés es contribuir a la construcción de una Universidad cada vez más sólida, participativa y comprometida con su comunidad y con el desarrollo de la región.

Excelentísimo Monseñor, queremos que esta comunicación sea recibida como una manifestación de respeto y solidaridad, pero fundamentalmente como una invitación a **escucharnos, encontrarnos y construir conjuntamente la Universidad que queremos para las próximas generaciones**.

Quedamos atentos a la fecha, hora y lugar que Su Excelencia considere pertinentes para la realización de este encuentro.

Con sentimientos de especial consideración y respeto,

Atentamente,

JEFFERSON EMIRO PÉREZ BAYONA PRESIDENTE – VEEDOR CIUDADANO
Egresado de Lic. en educación Física y deportes

LUIS RAMON VILLAMIL BRICEÑO
PRESIDENTE – ASEEC
C.C. No. 1.193.213.214
Egresado de Administración de Empresas

YARLY MELITZA GUERRERO BERBESI
C.C. 1.094.045.144
Ingeniería de Sistemas
Veedora Ciudadana

LUIS CARLOS VEGA PINEDA
C.C. 1.094.048.305
Programa de Química
Veedor Ciudadano

Dirección para notificaciones y contacto:
Correo electrónico: veeduriadefensoresunipamplona@gmail.com
Celular: +57 333 758 3545

ASEEC

ASOCIACIÓN DE EGRESADOS
POR EL EMPRENDIMIENTO Y LA CALIDAD

San José De Cúcuta, 24 de agosto del 2026

Señores
HONORABLE CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Pamplona – Norte de Santander

Por conducto de:
SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Copias para conocimiento institucional:
GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER – Presidencia del Consejo Superior Universitario
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Representación ante el Consejo Superior Universitario
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – Miembro designado ante el Consejo Superior Universitario
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
OFICINA DE CONTROL INTERNO – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
REPRESENTACIÓN DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS GENERAL – SOLICITUD URGENTE DE APERTURA Y TRÁMITE DE REFORMA DEL ARTÍCULO 27 DEL ESTATUTO GENERAL, E INCORPORACIÓN PREVIA DE UNA CONSULTA ESTAMENTARIA HABILITANTE, PONDERADA, SECRETA Y AUDITABLE PARA LA CONFORMACIÓN DE LA TERNA EN EL NUEVO PROCESO DE DESIGNACIÓN DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

REFERENCIA: Sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 2 de julio de 2026, Rad. 54001-23-33-000-2025-00022-02 y acumulados; Auto del 23 de julio de 2026; Acuerdo 047 del 31 de julio de 2026; artículos 23, 27, 31 y 82 del Estatuto General de la Universidad de Pamplona; artículos 28, 63, 64, 65 y 66 de la Ley 30 de 1992; artículo 69 de la Constitución Política.

Respetados miembros del Honorable Consejo Superior Universitario:

La **ASOCIACIÓN DE EGRESADOS POR EL EMPRENDIMIENTO Y LA CALIDAD – ASEEC**, por conducto de quienes suscribimos la presente comunicación en calidad de directivos, **LUIS RAMÓN VILLAMIL BRICEÑO** y **JEFFERSON EMIRO PÉREZ BAYONA**, actuando adicionalmente en ejercicio del derecho fundamental de petición en interés general consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, nos permitimos someter a consideración del máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad de Pamplona una propuesta institucional destinada a fortalecer jurídica y democráticamente el nuevo proceso de designación del Rector.

Nuestra solicitud tiene un propósito preciso:

Que la Universidad de Pamplona estudie, tramite y adopte, antes de que produzca efectos dentro del nuevo proceso rectoral, la modificación estatutaria necesaria para incorporar una CONSULTA ESTAMENTARIA HABILITANTE, PONDERADA, SECRETA, AUDITABLE Y MULTICAMPUS, mediante la cual los tres aspirantes con mayor respaldo ponderado de la comunidad universitaria conformen la terna sobre la cual el Consejo Superior Universitario ejerza su competencia legal y estatutaria de designar definitivamente al Rector.

La propuesta puede sintetizarse así:

1. ***ASPIRANTES QUE CUMPLAN REQUISITOS.***
2. ***CONSULTA ESTAMENTARIA PONDERADA***
   CONFORMACIÓN DE TERNA
   DELIBERACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
   DESIGNACIÓN DEFINITIVA DEL RECTOR
3. Y, en una expresión:
4. ***LA COMUNIDAD CONFORMA LA TERNA.***
   EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO ELIGE.

Esta iniciativa **no pretende sustituir al Consejo Superior Universitario**, trasladar su competencia a la comunidad, instaurar una elección popular directa del Rector ni desconocer la autonomía universitaria.

Precisamente, por el contrario, parte del reconocimiento inequívoco de que, conforme a la Ley 30 de 1992 y al Estatuto General, corresponde al Consejo Superior Universitario efectuar la designación definitiva del Rector.

Lo que solicitamos es que dicha competencia sea ejercida dentro de un procedimiento estatutario que combine: *autonomía universitaria, participación efectiva, legalidad, seguridad jurídica, deliberación y legitimidad institucional.*

PRIMERO. OBJETO Y NATURALEZA DE ESTA SOLICITUD

Esta comunicación constituye un **derecho de petición en interés general** mediante el cual ASEEC solicita actuaciones institucionales concretas del Consejo Superior Universitario.

No se formula como una consulta jurídica abstracta.

Se solicita que el CSU adopte decisiones respecto de la apertura de un trámite de reforma estatutaria, el estudio de un mecanismo de participación habilitante, la reglamentación de sus garantías y la incorporación de esta propuesta al proceso de discusión relacionado con la futura designación rectoral.

La Ley 1755 de 2015 establece que las autoridades deben resolver las peticiones en los términos legales y emitir respuestas de fondo respecto de lo solicitado.

SEGUNDO. EL NUEVO ESCENARIO INSTITUCIONAL

El 2 de julio de 2026, la Sección Quinta del Consejo de Estado profirió sentencia dentro de los procesos acumulados relacionados con la designación del Rector de la Universidad de Pamplona para el período 2025–2028.

La Sala revocó la decisión de primera instancia y declaró la nulidad del Acuerdo 051 del 4 de diciembre de 2024.

Posteriormente, mediante Auto del 23 de julio de 2026, la Sección Quinta negó las solicitudes de aclaración y adición formuladas frente a esa decisión y advirtió que contra el auto no procedía recurso ordinario.

Como consecuencia institucional de esta situación, mediante el **Acuerdo 047 del 31 de julio de 2026**, el Consejo Superior Universitario designó a la doctora **Laura Patricia Villamizar Carrillo como Rectora encargada** por la vacancia definitiva del cargo. El propio acto recordó que el artículo 31 del Estatuto General dispone que, ante vacancia definitiva, el CSU designará rector encargado hasta por cuarenta y cinco días e **iniciará de inmediato el proceso para la designación del rector titular**.

Existe, por consiguiente, una especial urgencia para discutir las reglas que gobernarán la nueva designación.

Sin embargo, la premura institucional no debe significar improvisación normativa.

Por el contrario, después de la experiencia judicial de 2026, la seguridad jurídica exige que las reglas sean claras **antes de que comiencen a aplicarse a los aspirantes y a la comunidad universitaria**.

TERCERO. LA SENTENCIA NO PROHIBIÓ LA PARTICIPACIÓN: EXIGIÓ REGLAS PREVIAS

Uno de los aspectos examinados expresamente por la Sección Quinta fue la consulta electrónica realizada a la comunidad universitaria durante el proceso de 2024.

La Sala constató que el artículo 27 contemplaba entonces como etapas esenciales:

convocatoria; inscripción; verificación de requisitos; y designación del Rector por mayoría de votos del CSU.

Sin embargo, el cronograma agregó una fase adicional denominada consulta no vinculante a estudiantes, docentes, administrativos y egresados mediante e-votación.

El Consejo de Estado reconoció expresamente que esa consulta pretendía hacer efectivo el derecho de participación política y alcanzar una mayor inclusión de los diferentes estamentos universitarios.

La irregularidad no radicó, entonces, en considerar ilegítima la participación de estudiantes, docentes, administrativos y egresados.

Radicó en que **esa fase no estaba prevista en el artículo 27 y había sido incorporada directamente dentro del cronograma**.

En consecuencia, la Sala enfatizó la necesidad de proteger el principio de legalidad, el debido proceso y la seguridad jurídica mediante estricta sujeción a reglas previamente establecidas.

Este pronunciamiento contiene una enseñanza institucional que ASEEC considera determinante:

Si la Universidad desea que la participación estamentaria forme parte real del procedimiento rectoral, esa participación debe encontrarse jurídicamente establecida antes de la convocatoria, y no agregarse de manera sobreviniente a un cronograma.

ASEEC no propone repetir el modelo jurídicamente débil de 2024. Propone corregirlo de raíz.

CUARTO. LA CONSULTA DE 2024 NO FUE LA CAUSA QUE POR SÍ SOLA ANULÓ LA ELECCIÓN

También consideramos indispensable preservar absoluta precisión frente a la sentencia.

La Sección Quinta calificó como irregular la consulta de 2024, pero concluyó que la coincidencia entre el candidato que obtuvo mayor votación y quien posteriormente fue designado por el CSU no demostraba que dicha irregularidad tuviera carácter sustancial, precisamente porque los resultados no eran obligatorios y los miembros del CSU conservaban libertad de decisión.

La conclusión de la sentencia señala expresamente que los reparos que prosperaron fueron los correspondientes a los numerales 2.9 y 2.10, relacionados con la limitación territorial de las inscripciones y la problemática estatutaria sobre la reelección consecutiva.

Por ello, esta propuesta no pretende instrumentalizar la decisión judicial ni atribuirle una conclusión que no adoptó.

Nuestra posición es diferente:

La consulta no anuló la elección; pero el análisis judicial demostró que una consulta incorporada sin base estatutaria es jurídicamente vulnerable. La solución correcta consiste en crear primero la base estatutaria.

QUINTO. EL AUTO DEL 23 DE JULIO DEJÓ EL DISEÑO DEL NUEVO PROCESO EN MANOS DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

El Auto del 23 de julio también resulta particularmente relevante.

Al analizar las solicitudes relacionadas con los efectos de la inaplicación del literal b) del artículo 27, la Sección Quinta explicó que aquella decisión se produjo dentro del marco fáctico del proceso electoral objeto de control y que no podía entenderse que automáticamente irradiara situaciones futuras.

La Sala tampoco estableció si debía adelantarse determinada modalidad específica de nueva convocatoria, pues señaló que esas cuestiones corresponden al órgano universitario competente dentro de su autonomía.

Por tanto, existe una responsabilidad histórica del Consejo Superior Universitario:

definir las nuevas reglas dentro de los límites constitucionales y legales, aprendiendo de los problemas que fueron identificados judicialmente.

SEXTO. LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA ES EL FUNDAMENTO, NO EL OBSTÁCULO, DE LA PROPUESTA

El artículo 69 de la Constitución Política reconoce la autonomía universitaria.

La Ley 30 de 1992 desarrolla esa garantía y, en su artículo 28, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos y designar sus autoridades académicas y administrativas.

Por su parte, el artículo 65 dispone entre las funciones del Consejo Superior:

expedir o modificar los estatutos y reglamentos;

y designar y remover al Rector en la forma prevista por los estatutos.

El artículo 66 determina que el Rector de una universidad estatal u oficial será designado por el Consejo Superior Universitario y que su designación, requisitos y calidades serán regulados estatutariamente.

ASEEC reconoce integralmente esas disposiciones.

Precisamente por ello proponemos que sea **el CSU, mediante una reforma estatutaria adoptada dentro de su competencia**, quien defina el nuevo mecanismo. La propuesta no consiste en quitarle la designación al CSU. Consiste en estructurar estatutariamente el universo de candidatos sobre el cual ejercerá su competencia.

SÉPTIMO. EL ESTATUTO DE UNIPAMPLONA CONTIENE LA RUTA JURÍDICA PARA HACERLO

El artículo 23 literal d) del Estatuto General atribuye al Consejo Superior Universitario la función de:

"Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la Institución previo concepto de las instancias respectivas."

El literal e) le asigna la función de:

"Designar, remover o suspender al Rector, de acuerdo con las leyes y con los reglamentos dispuestos para tales fines."

Actualmente el artículo 27 no contempla consulta estamentaria habilitante. Establece convocatoria, inscripción, verificación de requisitos y designación por mayoría del CSU entre quienes acrediten las condiciones.

Finalmente, el artículo 82 determina que cualquier modificación del Estatuto requiere la aprobación de **las dos terceras partes de los miembros del Consejo Superior Universitario**.

Existe, entonces, una ruta jurídica perfectamente identificable:

conceptos previos correspondientes → discusión del CSU → aprobación de la reforma por dos terceras partes → publicación y entrada en vigencia → nueva convocatoria sometida a la regla reformada.

Eso es exactamente lo que solicitamos.

OCTAVO. LA PARTICIPACIÓN Y LA COMPETENCIA DEL CSU PUEDEN COEXISTIR

La propuesta de ASEEC diferencia dos decisiones:

- **DECISIÓN DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA:** determinar cuáles tres aspirantes reciben el mayor respaldo ponderado y quedan habilitados para la etapa definitiva.
- **DECISIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO:** escoger, entre esos tres aspirantes, a la persona que ejercerá la Rectoría.

Por ello, la consulta es **habilitante**, no sustitutiva.

Su efecto jurídico termina con la conformación de la terna.

A partir de ese momento se activa íntegramente la competencia final del CSU. Así se preservan simultáneamente: la participación; la autonomía; y la institucionalidad.

NOVENO. LA CORTE CONSTITUCIONAL HA RECONOCIDO MODELOS DE PARTICIPACIÓN ESTAMENTARIA SUSTANCIAL

La Sentencia SU-261 de 2021 examinó el procedimiento de la Universidad Surcolombiana, en el que existían inscripción de aspirantes, conformación de terna, consulta ponderada de docentes, estudiantes y egresados y posterior designación del Rector.

La Corte analizó ese mecanismo como una expresión de la autonomía y del autogobierno universitarios y reconoció que la organización de los procedimientos de designación de autoridades hace parte de la autonomía universitaria dentro de los límites constitucionales y legales.

Ese precedente demuestra que participación estamentaria y autonomía institucional no son conceptos antagónicos.

DÉCIMO. EL PRECEDENTE DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

El antecedente contemporáneo que consideramos más relevante es el de la Universidad Industrial de Santander.

Mediante el Acuerdo 006 del 11 de marzo de 2025, su Consejo Superior modificó los artículos 26, 27 y 28 del Estatuto General.

El actual artículo 28 dispone que los aspirantes que cumplen requisitos son sometidos a una votación en la que participan:

profesores de carrera; profesores ocasionales y cátedra; estudiantes; empleados administrativos; y egresados graduados.

La finalidad de esa votación es conformar una lista de hasta tres candidatos.

La UIS estableció, además, ponderaciones diferenciadas y una fórmula matemática para calcular el factor de votación.

Posteriormente, el Consejo Superior designa al Rector entre quienes conforman la lista.

La importancia del precedente no consiste en copiar sus porcentajes.

Consiste en demostrar que una universidad estatal puede establecer estatutariamente:

verificación → participación estamentaria → reducción de candidatos → decisión definitiva del Consejo Superior.

Ese es sustancialmente el principio que ASEEC propone adaptar a la Universidad de Pamplona.

DÉCIMO PRIMERO. EL PRECEDENTE REGIONAL DE LA UFPS

La Universidad Francisco de Paula Santander constituye el referente territorial más cercano.

Mediante el Acuerdo 045 del 26 de octubre de 2022, el CSU de la UFPS convocó una consulta democrática, secreta y ponderada con la finalidad expresa de integrar la lista de candidatos que se presentaría al Consejo Superior Universitario para la designación del Rector.

La consulta incluyó profesores, personal administrativo y trabajadores y estudiantes, incluidos programas presenciales, educación a distancia y posgrado, contemplando diferentes sedes y ámbitos territoriales.

Este antecedente muestra que incluso dentro de Norte de Santander existe experiencia institucional de participación ponderada como fase previa a la decisión definitiva del CSU.

DÉCIMO SEGUNDO. LA PARTICIPACIÓN DEBE SER MULTICAMPUS Y TECNOLÓGICAMENTE INCLUYENTE

La sentencia del 2 de julio cuestionó especialmente las barreras territoriales que afectaban la inscripción de aspirantes.

La Sección Quinta consideró que la amplitud institucional de Unipamplona exigía superar un modelo basado exclusivamente en presencia física y señaló expresamente que las herramientas tecnológicas pueden hacer posible una democratización más amplia.

En consecuencia, proponemos que tanto la inscripción de aspirantes como la consulta estamentaria tengan alcance real para toda la estructura institucional y sus diferentes modalidades.

La participación no puede quedar reducida a quien pueda desplazarse físicamente a Pamplona.

DÉCIMO TERCERO. PROPUESTA DE PONDERACIÓN

ASEEC propone inicialmente la siguiente ponderación:

- **Estudiantes: 30 %**
- **Docentes: 25 %**
- **Graduados: 25 %**
- **Administrativos: 20 %**

Esta propuesta responde a criterios institucionales y no pretende atribuir mayor o menor valor personal a quienes integran cada estamento.

En particular, se considera razonable reconocer una participación especialmente significativa al estamento estudiantil, por constituir el núcleo de la función formativa de la Universidad y ser destinatario directo de buena parte de las decisiones académicas, administrativas, de bienestar, investigación, extensión e internacionalización que debe liderar la Rectoría.

Igualmente, se propone reconocer al estamento de graduados una ponderación del veinticinco por ciento (25 %), teniendo en cuenta que los graduados constituyen la expresión del impacto acumulado de la Universidad en la sociedad, el territorio, el sector productivo, las instituciones públicas y las diferentes comunidades profesionales.

El graduado conserva un vínculo permanente con su alma mater, pero aporta además una perspectiva construida desde el ejercicio profesional, empresarial, académico, social e institucional desarrollado después de culminar su formación.

Por ello, la participación de los graduados no debe entenderse como meramente testimonial.

Una Universidad que evalúa su pertinencia, reputación, impacto social, empleabilidad, relacionamiento territorial y posicionamiento institucional necesita incorporar significativamente la perspectiva de quienes representan sus resultados frente a la sociedad.

Por su parte, los docentes y el personal administrativo constituyen componentes indispensables para la continuidad académica y administrativa de la Institución y, en consecuencia, deben disponer igualmente de una participación real y efectiva en la consulta.

La distribución propuesta pretende alcanzar, por tanto, un equilibrio entre dos grandes perspectivas. La experiencia de quienes desarrollan cotidianamente las funciones académicas y administrativas dentro de la Universidad; y la perspectiva de quienes reciben directamente su misión formativa o proyectan sus resultados hacia la sociedad.

Bajo esta fórmula, estudiantes y graduados representarían conjuntamente el sesenta por ciento (55 %) de la ponderación, mientras docentes y administrativos representarían el cuarenta por ciento (45 %) restante.

Esta composición busca ampliar la incidencia de la comunidad universitaria sin desconocer ninguna de sus expresiones.

ASEEC deja expresamente establecido que los porcentajes anteriores constituyen una propuesta técnica inicial susceptible de discusión institucional, y no una condición inmodificable.

El Consejo Superior Universitario, acompañado por las instancias jurídicas, académicas, estadísticas y técnicas correspondientes, podrá estudiar otras distribuciones siempre que la ponderación finalmente adoptada:

- sea razonable y que responda a criterios objetivos;
- cuente con motivación institucional suficiente y garantice participación efectiva de todos los estamentos;
- sea aprobada antes del inicio del proceso rectoral y permanezca estable durante todo su desarrollo.

La garantía fundamental no consiste solamente en determinar cuánto pesa cada estamento. Consiste en impedir que las ponderaciones puedan diseñarse o modificarse después de conocer quiénes son los candidatos o cómo podrían comportarse electoralmente los diferentes sectores.

DÉCIMO SEXTO. GARANTÍAS DE IGUALDAD ENTRE CANDIDATOS

Todos los aspirantes habilitados deberán disponer de:

- igual tiempo de exposición; idénticos canales institucionales; publicación de hoja de vida y programa;
- foros transmitidos a toda la comunidad; prohibición de utilización privilegiada de recursos institucionales; reglas de publicidad previamente determinadas; y mecanismos de denuncia frente a eventuales ventajas indebidas.
- El proceso debe garantizar que ninguna autoridad universitaria utilice su posición institucional para beneficiar o perjudicar una candidatura.

DÉCIMO SÉPTIMO. GARANTÍAS TECNOLÓGICAS

El mecanismo de e-votación deberá garantizar:

- autenticidad del elector;
- unicidad del voto;
- secreto;
- integridad;
- disponibilidad;
- trazabilidad de eventos técnicos;
- imposibilidad de asociar posteriormente identidad y preferencia electoral;
- auditoría previa y posterior;
- contingencias ante fallas;
- respaldo y recuperación;
- acta de apertura;
- acta de cierre;
- y conservación segura de evidencias técnicas.

ASEEC propone que exista una auditoría tecnológica independiente o, como mínimo, un equipo de auditoría con participación institucional plural y posibilidad de acompañamiento de expertos externos.

DÉCIMO OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS

El censo electoral implica tratamiento de información personal.

Por ello, la reglamentación deberá garantizar los principios de finalidad, acceso restringido, seguridad, confidencialidad y proporcionalidad reconocidos por el régimen colombiano de protección de datos.

En particular, la base destinada a autenticar al elector debe permanecer técnicamente separada de la información correspondiente al voto emitido.

Los resultados deberán publicarse de forma agregada y nunca permitiendo reconstruir el voto individual.

DÉCIMO NOVENO. ESCRUTINIO

Al terminar la jornada deberá generarse:

- acta de cierre;
- número de personas habilitadas;
- número de participantes por estamento;
- votos obtenidos por candidato dentro de cada estamento;

- voto en blanco;
- factor ponderado de cada aspirante;
- resultado consolidado;
- e identificación de los tres integrantes provisionales de la terna.

El cálculo deberá ser reproducible independientemente a partir de los datos agregados publicados.

VIGÉSIMO. EMPATES. En caso de empate exacto que afecte la tercera posición de la terna, proponemos una segunda votación únicamente entre los aspirantes empatados y con el mismo censo y ponderación.

El mecanismo definitivo de desempate deberá quedar incorporado al reglamento antes de abrir la convocatoria.

VIGÉSIMO PRIMERO. RECLAMACIONES. La reglamentación deberá establecer términos y autoridades distintas para:

reclamaciones contra la verificación de requisitos; reclamaciones relativas al censo; e impugnaciones relacionadas con la votación o el escrutinio.

No puede existir un procedimiento democrático serio sin una vía previa, cierta y efectiva de controversia.

VIGÉSIMO SEGUNDO. VEEDURÍA Y TRANSPARENCIA. Consideramos pertinente integrar una instancia de garantías con participación de las dependencias jurídicas, tecnológicas y de control correspondientes, así como mecanismos de observación para representantes de candidatos y estamentos.

Los veedores deberán poder conocer los procedimientos técnicos sin acceder a información que vulnere el secreto del voto.

VIGÉSIMO TERCERO. LA TERNA NO SUPRIME LA DELIBERACIÓN DEL CSU. Una vez conformada la terna, el Consejo Superior debe conservar un espacio real de decisión.

ASEEC propone que sus integrantes puedan entrevistar a los tres candidatos, evaluar sus programas, formular preguntas, deliberar y finalmente votar.

- La consulta no determina cuál de los tres será Rector.
- Determina quiénes tienen suficiente respaldo estamentario para ser considerados en la decisión final.

Esta diferencia es esencial.

VIGÉSIMO CUARTO. UNA PROPUESTA DE LEGITIMIDAD, NO DE CANDIDATURA. ASEEC declara expresamente que esta propuesta:

- no se formula en favor de candidato determinado;
- no pretende excluir personas por consideraciones políticas;
- no está dirigida a intervenir indebidamente en las funciones del CSU;
- no pretende sustituir el mérito por popularidad;
- y no busca debilitar la autonomía de la Universidad.

Por el contrario, persigue construir una regla permanente que pueda aplicarse con independencia de quiénes sean los aspirantes actuales o futuros.

Una buena norma institucional es aquella que sus promotores estarían dispuestos a aceptar incluso si sus resultados no favorecen a la persona de su preferencia.

Ese es el criterio que inspira esta propuesta.

VIGÉSIMO QUINTO. PETICIONES CONCRETAS. Con fundamento en todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente al Honorable Consejo Superior Universitario:

1. Que se reconozca y tramite la presente comunicación como derecho de petición en interés general y se emita respuesta expresa, integral, congruente y de fondo a cada una de las solicitudes formuladas.
2. Que esta comunicación y sus anexos sean incorporados formalmente al expediente, archivo o conjunto documental correspondiente al nuevo proceso de designación del Rector titular de la Universidad de Pamplona.
3. Que la propuesta sea puesta formalmente en conocimiento de todos los integrantes del Consejo Superior Universitario.
4. Que sea incluida para discusión en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo Superior Universitario que resulte jurídicamente oportuna, dada la obligación estatutaria de iniciar de inmediato el proceso para la designación del Rector titular.
5. Que el CSU estudie formalmente la implementación de una consulta estamentaria habilitante, ponderada, secreta, auditable y multicampus como etapa del procedimiento de designación rectoral.
6. Que se analice como efecto jurídico de la consulta la conformación de una terna integrada por los tres aspirantes que obtengan los mayores factores de votación ponderada.
7. Que se preserve expresamente la competencia del Consejo Superior Universitario para realizar la designación definitiva del Rector entre los integrantes de la terna.

8. Que, atendiendo la Sentencia del Consejo de Estado del 2 de julio de 2026, el mecanismo propuesto no sea introducido simplemente mediante un cronograma, sino que se estudie y tramite previamente la modificación correspondiente del artículo 27 del Estatuto General.
9. Que se active para tal propósito el procedimiento de reforma previsto en el artículo 23 literal d), solicitando oportunamente los conceptos de las instancias que jurídicamente correspondan.
10. Que cualquier modificación del Estatuto se someta a la mayoría especial de las dos terceras partes prevista en el artículo 82.
11. Que se estudie como documento de trabajo la propuesta de nueva redacción del artículo 27 presentada por ASEEC como anexo técnico de esta petición.
12. Que se analicen como referentes institucionales el modelo vigente de la Universidad Industrial de Santander, el procedimiento utilizado por la Universidad Francisco de Paula Santander y la jurisprudencia constitucional relacionada con la Universidad Surcolombiana, sin perjuicio de otros precedentes que el CSU considere pertinentes.
13. Que se solicite concepto jurídico expreso sobre la compatibilidad de una consulta habilitante para conformación de terna con los artículos 65 y 66 de la Ley 30 de 1992, manteniéndose la designación definitiva en cabeza del CSU.
14. Que se solicite concepto técnico respecto de la metodología de ponderación, fórmula de cálculo, auditoría, seguridad y protección de datos.
15. Que se valore inicialmente la ponderación propuesta por ASEEC de 30 % estudiantes, 25 % docentes, 20 % administrativos y 25 % graduados, sin perjuicio de los ajustes motivados que determine el órgano competente.
16. Que cualquiera que sea la ponderación finalmente acogida, esta sea establecida antes de la convocatoria y permanezca inmodificable durante todo el proceso.
17. Que la reglamentación garantice participación efectiva de estudiantes de pregrado y posgrado y de las diferentes modalidades y sedes que jurídicamente correspondan.
18. Que la reglamentación garantice participación del estamento de graduados mediante un censo institucional verificable, con período previo para actualización y reclamaciones.
19. Que se establezca expresamente la regla de una persona, un voto, aun cuando un elector reúna varias condiciones estamentarias.
20. Que se implemente un censo preliminar, una etapa de reclamaciones y un censo definitivo antes de la consulta.
21. Que se garantice a todos los aspirantes habilitados acceso igualitario a los espacios institucionales de socialización.
22. Que se publiquen oportunamente las hojas de vida y programas de gestión de todos los aspirantes habilitados, con observancia de las normas de protección de datos.

23. Que se desarrolle por lo menos un foro general de aspirantes con transmisión multicampus y acceso remoto de la comunidad.
24. Que el mecanismo electrónico sea sometido a auditoría técnica previa, simulacro y protocolos formales de apertura, funcionamiento, cierre y contingencia.
25. Que se garantice técnicamente la separación entre autenticación del elector y almacenamiento del voto.
26. Que se establezcan controles que impidan el doble sufragio y cualquier modificación no autorizada de censos, candidaturas o resultados.
27. Que se reglamenten previamente el voto en blanco, las reclamaciones electorales, los empates y las contingencias tecnológicas.
28. Que los resultados sean publicados de manera desagregada por estamento y consolidada, incluyendo la fórmula matemática empleada.
29. Que se contemple una instancia de veeduría y garantías con participación técnica e institucional plural.
30. Que, una vez conformada la terna, se garantice una fase de entrevista y deliberación del Consejo Superior Universitario antes de la votación definitiva.
31. Que se permita a ASEEC realizar una presentación institucional de esta propuesta ante el Consejo Superior Universitario, por el tiempo que el órgano determine, teniendo en cuenta que el propio Estatuto contempla la posibilidad de invitar miembros de la comunidad a sesiones especiales con voz y sin voto.
32. Que, de considerarse necesario debido a la urgencia derivada del artículo 31 del Estatuto, se valore la realización de una sesión extraordinaria destinada al estudio jurídico del nuevo proceso y de la presente iniciativa.
33. Que se informe a ASEEC si a la fecha de respuesta ya se ha expedido algún acuerdo, cronograma, proyecto de reforma, concepto jurídico o acto preparatorio relacionado con la nueva designación rectoral y, en caso afirmativo, se indique dónde puede ser consultado.
34. Que, si a la fecha de radicación todavía no se ha abierto formalmente la nueva convocatoria, se estudie y decida esta iniciativa antes de adoptar reglas definitivas que puedan cerrar jurídicamente la posibilidad de incorporarla al proceso actual.
35. Que, si ya se hubiere abierto formalmente la convocatoria, se emita concepto jurídico específico sobre la posibilidad constitucional y estatutaria de implementar el mecanismo sin modificar sobrevinientemente las reglas aplicables a aspirantes ya inscritos, privilegiando seguridad jurídica y debido proceso.

36. Que cualquier eventual negativa a incorporar la consulta habilitante sea motivada jurídicamente y responda específicamente a la posibilidad de realizar una reforma estatutaria previa, y no únicamente a la circunstancia de que el artículo 27 vigente hoy no contemple la consulta, pues precisamente la modificación de ese artículo constituye el objeto central de esta petición.
37. Que se indique expresamente si el Consejo Superior considera jurídicamente posible estructurar un procedimiento en el cual la comunidad conforme una terna y el CSU designe al Rector entre sus integrantes.
38. Que se remita copia digital de la respuesta y de los actos que se expidan con ocasión de esta petición a los canales de notificación indicados al final del documento.

VIGÉSIMO SEXTO. CONSIDERACIÓN FINAL. Honorable Consejo Superior:

La Universidad de Pamplona atraviesa un momento excepcional. La nulidad de la designación anterior no debe convertirse simplemente en la obligación administrativa de repetir un procedimiento. Puede convertirse en una oportunidad para construir mejores reglas.

El Consejo de Estado dejó dos enseñanzas que no deberían analizarse aisladamente. La primera es que las reglas de un proceso rectoral deben existir antes de aplicarse y no pueden improvisarse durante su desarrollo. La segunda es que autonomía universitaria, participación democrática e igualdad real deben armonizarse, y que las herramientas tecnológicas pueden ampliar de manera efectiva las posibilidades de participación.

ASEEC propone unir ambas enseñanzas.

- No una consulta improvisada.
- No una consulta decorativa.
- No una elección directa que sustituya al Consejo Superior.

Sino una regla estatutaria previa en la que: **quien cumpla los requisitos pueda aspirar; quien aspire pueda presentar su proyecto; la comunidad universitaria pueda expresar su respaldo; los tres con mayor respaldo conformen la terna; y el Consejo Superior Universitario conserve la responsabilidad de tomar la decisión definitiva.**

La propuesta no disminuye institucionalidad. La fortalece.

No elimina la autonomía. La ejerce.

No sustituye al Consejo Superior. Le entrega una decisión final respaldada por un procedimiento previo de legitimidad universitaria.

Después de lo ocurrido, consideramos que la mejor respuesta institucional no es elegir entre **participación o autonomía**.

Es construir un procedimiento en el cual ambas se refuercen.

Por ello, respetuosamente solicitamos que la presente iniciativa sea estudiada con la profundidad jurídica, académica, democrática e institucional que merece.

LA COMUNIDAD CONFORMA LA TERNA.
EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO ELIGE.

Atentamente,

ASOCIACIÓN DE EGRESADOS POR EL EMPRENDIMIENTO Y LA CALIDAD – ASEEC

LUIS RAMÓN VILLAMIL BRICEÑO
Directivo – ASEEC
C.C. No. 1.193.213.214

JEFFERSON EMIRO PÉREZ BAYONA
Directivo – ASEEC
C.C. No. 1.090.503.777

ELFAR JOSE EPALZA JIMENEZ
Directivo – ASEEC
C.C No. 1.093.784.764

CRISTIAN ANDRES CERON ABAUNZA
Directivo – ASEEC
C.C No. 1.007.854.519

Datos para notificaciones de ASEEC

Dirección: Torre Nativo Apartamentos 601
Correo electrónico: asociacionseecup@gmail.com
Teléfono: +57 333 758 3545
Ciudad. San José de Cúcuta

CENTRO DE LIDERAZGO Unipamplona

SAN JOSÉ DE CÚCUTA
21 DE AGOSTO DE 2026

Señores
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Asunto: Solicitud de acompañamiento institucional y consideración de un mecanismo de participación estamentaria vinculante en el nuevo proceso de designación del Rector de la Universidad de Pamplona.

Referencia: *Nuevo proceso de designación rectoral de la Universidad de Pamplona – Sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 2 de julio de 2026 – participación democrática de la comunidad universitaria – propuesta de consulta estamentaria vinculante y, subsidiariamente, consulta estamentaria vinculante de carácter habilitante.*

Remitentes:
MOVIMIENTO CENTRO DE LIDERAZGO UNIPAMPLONA – CLU
VEEDURÍA CIUDADANA CENTRO DE LIDERAZGO UNIPAMPLONA

Respetados señores:

El **Movimiento Centro de Liderazgo Unipamplona – CLU** y la **Veeduría Ciudadana Centro de Liderazgo Unipamplona**, en ejercicio de nuestro derecho de participación y con fundamento en los principios constitucionales de democracia participativa, transparencia, igualdad, publicidad y garantía de los derechos políticos, nos permitimos poner en conocimiento de la **Presidencia de la República y del Ministerio de Educación Nacional** la situación que actualmente atraviesa la Universidad de Pamplona con ocasión del nuevo proceso de designación de su Rector.

Esta comunicación no pretende desconocer la **autonomía universitaria**, ni sustituir las competencias constitucionales, legales o estatutarias del **Consejo Superior Universitario – CSU**.

Por el contrario, parte de reconocer que el CSU es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad y que tiene la competencia de designar al Rector.

Lo que solicitamos es que, dentro de ese marco de autonomía, **se fortalezca la legitimidad democrática del proceso mediante la participación efectiva de los principales estamentos que integran la comunidad universitaria**.

Nuestra convicción es sencilla:

Quien tenga bajo su responsabilidad las riendas del futuro de la Universidad de Pamplona debe contar no solamente con las calidades académicas, profesionales y administrativas exigidas por la ley y los estatutos, sino también con legitimidad, confianza y reconocimiento de la comunidad universitaria.

I. UN NUEVO MOMENTO INSTITUCIONAL PARA LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

La Universidad de Pamplona se encuentra ante un nuevo proceso de designación rectoral como consecuencia de la decisión adoptada por la **Sección Quinta del Consejo de Estado el 2 de julio de 2026**, dentro del proceso relacionado con la elección del Rector para el período 2025–2028.

La sentencia examinó el procedimiento establecido en el Estatuto General y recordó que el artículo 27 contempla actualmente cuatro momentos esenciales: **convocatoria, inscripción, verificación de requisitos y designación por parte del Consejo Superior Universitario**.

La providencia también abordó la consulta realizada en 2024 y señaló que, aunque aquella consulta buscaba favorecer la participación de la comunidad universitaria, el problema jurídico radicó en que **el mecanismo no estaba previsto en el artículo 27 del Estatuto General y fue incorporado posteriormente dentro del cronograma**.

Este pronunciamiento no debe ser entendido como una negación del principio democrático.

Por el contrario, nos ofrece una oportunidad para avanzar hacia un modelo **jurídicamente estructurado, previamente reglamentado y con efectos claramente definidos**.

Es decir:

La experiencia de 2024 demostró que existe voluntad y capacidad institucional para consultar a la comunidad; la experiencia judicial de 2026 demuestra que, para que esa participación tenga efectos jurídicos, debe existir previamente una regla clara que la sustente.

Ese es precisamente el propósito de nuestra propuesta.

II. LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA NO ES CONTRARIA A LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA

La Constitución Política reconoce la autonomía universitaria.

La Ley 30 de 1992 desarrolla este principio y establece que la dirección de las universidades estatales corresponde al **Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico y el Rector**. Asimismo, dispone que las universidades estatales deben organizarse de manera que en sus órganos de dirección estén representados **el Estado y la comunidad académica**. *(Ministerio de Función Pública)*

El artículo 64 de la Ley 30 establece que el Consejo Superior Universitario es el **máximo órgano de dirección y gobierno** y contempla dentro de su integración al Gobernador, al representante designado por el Presidente de la República, al Ministro de Educación o su delegado y representantes de autoridades académicas, docentes, egresados, estudiantes, sector productivo y exrectores. (Ministerio de Función Pública)

El artículo 65, a su vez, establece entre sus funciones **expedir o modificar los estatutos y reglamentos** y **designar y remover al Rector en la forma prevista por los estatutos**. (Ministerio de Función Pública)

Por su parte, el artículo 66 establece que el Rector de una universidad estatal es designado por el Consejo Superior Universitario. (Ministerio de Función Pública)

Por tanto, nuestra propuesta **no pretende trasladar al Gobierno Nacional la competencia del CSU**, ni desconocer que la designación corresponde a este órgano.

Pretende que, **dentro de la autonomía universitaria**, se establezca un mecanismo democrático que permita que la comunidad universitaria tenga una incidencia real en esa decisión.

La Corte Constitucional ha sido clara al reconocer que existe un **derecho de participación de la comunidad universitaria en la elección de sus directivas**, y que dicha participación puede adoptar diferentes modalidades de acuerdo con los estatutos y la autonomía universitaria.

En la **Sentencia SU-261 de 2021**, la Corte analizó precisamente un modelo de Universidad Pública en el que el Consejo Superior conformaba una terna, esta era sometida a consulta de estudiantes, docentes y egresados y el resultado ponderado de los estamentos incidía directamente en la designación del Rector.

Por ello, **participación democrática y autonomía universitaria no son conceptos incompatibles**.

III. EL PROPIO ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA PERMITE ABRIR ESTA DISCUSIÓN

El Estatuto General de la Universidad de Pamplona reconoce expresamente que la institución, dentro de su autonomía, se da su propia organización y realiza la designación de sus directivas.

Más importante aún, el artículo 23 del Estatuto establece como función del Consejo Superior Universitario:

Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.

Y también le atribuye la función de:

Designar, remover o suspender al Rector, de acuerdo con las leyes y con los reglamentos dispuestos para tales fines.

El artículo 82 dispone que cualquier modificación del Estatuto requiere la aprobación del Consejo Superior Universitario por **las dos terceras partes de sus miembros**.

Esto resulta fundamental para nuestra propuesta.

No estamos solicitando que el CSU **ignore el artículo 27**.

Estamos solicitando que **estudie la posibilidad de modificarlo, mediante el procedimiento estatutario correspondiente, para incorporar un mecanismo democrático de participación con efectos jurídicos previamente definidos**.

IV. EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO TIENE UNA COMPOSICIÓN QUE HACE ESPECIALMENTE RELEVANTE ESTA COMUNICACIÓN

El Estatuto General y el Reglamento Interno del CSU establecen su composición.

El Consejo está integrado por:

- Gobernador de Norte de Santander o su delegado, quien lo preside.
- Representante designado por el Presidente de la República.
- Ministro de Educación Nacional o su delegado.
- Representante de las autoridades académicas.
- Representante de los docentes.
- Representante de los estudiantes.

- Representante de los egresados.
- Representante del sector productivo.
- Exrector.
- Rector, **con voz pero sin voto**.

Por ello, el CSU cuenta con **nueve integrantes con derecho a voto**, mientras el Rector participa con voz pero sin voto.

La propia normativa establece que el Gobernador preside el Consejo y que, en su ausencia, pueden asumir la presidencia el delegado del Ministerio de Educación o el delegado del Presidente de la República, en el orden establecido.

Esta composición explica por qué consideramos pertinente poner la propuesta directamente en conocimiento de:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

sin que ello implique una solicitud de intervención indebida en la autonomía universitaria.

Lo que buscamos es que **los representantes del Gobierno Nacional ante el CSU conozcan formalmente la propuesta y puedan estudiarla dentro del órgano competente**.

V. EL ANTECEDENTE DE 2024: LA UNIVERSIDAD YA DEMOSTRÓ QUE LOS CUATRO ESTAMENTOS PUEDEN PARTICIPAR

Durante el proceso rectoral correspondiente al período 2025–2028, el CSU estableció mediante el Acuerdo 043 de 2024 una etapa de socialización de propuestas rectorales ante:

- Estudiantes,
- Docentes,
- Administrativos,
- Egresados.

Posteriormente se realizó una:

“Consulta no vinculante a la comunidad de estudiantes, docentes, administrativos y egresados”.

El reporte oficial registra:

119.646 votantes habilitados
8.566 votos depositados

distribuidos así:

Estamento	Votos
Administrativos	198
Docentes	469
Egresados	4.991
Estudiantes	2.680
Voto en blanco	228
Total	**8.566**

Este antecedente es extraordinariamente importante.

Demuestra que:

Los estudiantes, docentes, administrativos y egresados ya fueron reconocidos como sujetos de participación dentro del proceso rectoral de la Universidad de Pamplona.

El problema no fue la participación en sí misma.

El problema fue que aquella consulta **no tenía carácter vinculante** y no estaba incorporada previamente al Estatuto como etapa del procedimiento.

La Sección Quinta lo explicó expresamente: al tratarse de una consulta no vinculante, el CSU podía finalmente designar a cualquiera de los candidatos habilitados.

Nuestra propuesta busca precisamente **superar esa limitación jurídica**.

VI. LA SENTENCIA DE 2026 TAMBIÉN DEJÓ UNA ENSEÑANZA SOBRE PARTICIPACIÓN

La sentencia del 2 de julio de 2026 contiene un elemento que consideramos particularmente relevante.

La Sección Quinta cuestionó la limitación territorial que existía para las inscripciones y señaló que, dada la estructura institucional y cobertura de la Universidad de

Pamplona, una regla limitada a Pamplona y posteriormente Cúcuta restringía injustificadamente la participación política.

La Sala indicó que el CSU debía adoptar medidas eficaces que permitieran la participación en **todas las sedes, campus y CREAD**, y reconoció que las herramientas tecnológicas pueden facilitar una democratización más amplia e inclusiva.

Esto es particularmente importante para una Universidad cuya comunidad **trasciende el municipio de Pamplona**.

La participación rectoral debe considerar:

Pamplona + Villa del Rosario + Cúcuta + CREAD + educación a distancia + posgrados + comunidad de graduados.

Por ello, cualquier futura consulta deberá ser **nacional, accesible y tecnológicamente incluyente**, y no limitarse a quienes físicamente se encuentren en una sede determinada.

VII. PRECEDENTES REALES DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS COLOMBIANAS

Nuestra propuesta tampoco parte de cero.

Existen diferentes modelos implementados en universidades públicas del país.

1. UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS

Este es el antecedente territorial más cercano.

La UFPS ha desarrollado durante varios procesos rectorales una **consulta democrática para definir los candidatos que serán presentados al Consejo Superior Universitario para la designación del Rector**. En el proceso 2022, el Consejo Electoral publicó expresamente el procedimiento para conformar la lista que sería remitida al CSU.

En 2021 participaron:

- docentes,
- administrativos,
- estudiantes,

y se aplicó una **votación ponderada**.

La UFPS, además, ha utilizado mecanismos de participación para estudiantes de programas presenciales, distancia y posgrado.

Por encontrarse en Norte de Santander, este precedente tiene especial relevancia para la Universidad de Pamplona.

2. UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Este es probablemente el precedente judicial más importante para nuestra propuesta.

La Corte Constitucional estudió un modelo en el cual:

1. Se inscribían los candidatos.
2. El Consejo Superior conformaba una terna.
3. La terna se sometía a consulta de los estamentos.
4. Participaban **estudiantes, profesores y egresados**.
5. La votación era ponderada.
6. El candidato con mayor votación estamentaria era designado Rector.

La Corte llegó a afirmar que, en ese modelo, la autonomía universitaria se concretaba mediante la interacción entre:

Consejo Superior + participación estamentaria.

Es decir, **la participación de los estamentos podía formar parte sustancial del procedimiento de designación rectoral**.

3. UNIVERSIDAD DE NARIÑO

La Universidad de Nariño constituye otro precedente de gran importancia.

Su Estatuto General establece la elección directa de determinadas directivas universitarias mediante participación de profesores y estudiantes, con resultados reducidos a porcentajes y **ponderados en 50 % para cada estamento**.

Esto demuestra que en una universidad pública colombiana es jurídicamente posible establecer un modelo en el que **la votación de los estamentos tenga efecto decisorio**.

4. UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO

También existen modelos en los cuales la comunidad universitaria participa para **escoger los candidatos que conforman la terna**, y posteriormente el Consejo Superior realiza la designación.

La propia Universidad del Pacífico ha informado que la comunidad universitaria seleccionó, mediante consulta estamentaria, los candidatos que conformarían la terna de la cual el Consejo Superior designaría al Rector.

Este modelo es especialmente cercano a nuestra **propuesta subsidiaria habilitante**.

5. UNIVERSIDAD DE CALDAS

En la Universidad de Caldas, el Consejo Superior ha designado Rector después de una consulta estamentaria que produjo una terna sobre la cual posteriormente deliberó y decidió el CSU. En el proceso de 2022 participaron estudiantes, profesores y otros integrantes de la comunidad universitaria.

Nuevamente encontramos el mismo principio:

participación de la comunidad → reducción de alternativas → decisión del Consejo Superior.

6. UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL – UPN

Este es el precedente **más reciente y directamente relacionado con nuestra propuesta principal**.

En julio de 2026, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional aprobó el **Acuerdo 018 del 15 de julio de 2026**, mediante el cual la consulta estamentaria para la designación del Rector adquirió **carácter vinculante**.

La UPN estableció participación de:

- estudiantes,
- profesores,
- servidores públicos,
- egresados.

Y adoptó ponderaciones:

- **Estudiantes: 40 %**

- **Profesores: 25 %**
- **Servidores públicos: 25 %**
- **Egresados: 10 %**

La propia Universidad señaló que los resultados de la consulta deberán ser respetados dentro del proceso de elección y que la consulta dejará de ser meramente simbólica o consultiva.

Este antecedente es extraordinariamente valioso porque demuestra que **en 2026 una universidad pública colombiana ha decidido jurídicamente avanzar hacia una consulta estamentaria vinculante**.

VIII. NUESTRA PROPUESTA PRINCIPAL

A partir de estos antecedentes, solicitamos que se estudie la adopción de una:

CONSULTA ESTAMENTARIA VINCULANTE PARA LA DESIGNACIÓN DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

La propuesta consiste en que los siguientes estamentos puedan participar:

ESTUDIANTES

Pregrado presencial, educación a distancia y posgrados.

GRADUADOS

DOCENTES

ADMINISTRATIVOS

La consulta deberá ser:

- Universal dentro del censo correspondiente;
- Secreta;
- Libre;
- Informada;
- Transparente;
- Verificable;
- Con reglas previamente establecidas;
- Con mecanismos de reclamación;

- Con escrutinio público;
- Con garantías electorales;
- y con cobertura efectiva para todas las sedes, campus y CREAD.

Su carácter vinculante deberá estar expresamente establecido en la norma que la adopte.

No proponemos una encuesta.

No proponemos una consulta simbólica.

No proponemos una recomendación que pueda ser ignorada.

Proponemos que:

La voluntad expresada por los estamentos produzca efectos jurídicos previamente definidos dentro del procedimiento de designación rectoral.

IX. PARTICIPACIÓN DE LOS GRADUADOS: UNA PROPUESTA DE UNIVERSIDAD PERMANENTE

Consideramos especialmente importante incorporar al **estamento de graduados**.

La relación entre una persona y su Universidad no debería terminar el día en que recibe su título.

Los graduados:

- representan a la Universidad en la sociedad;
- ejercen profesionalmente los conocimientos adquiridos;
- conocen el impacto de la formación recibida;
- participan en el desarrollo económico y social del territorio;
- mantienen vínculos profesionales, académicos y sociales con la institución;
- y constituyen una comunidad universitaria que trasciende el tiempo de permanencia como estudiante.

Por ello, su participación pretende:

fortalecer y mantener el vínculo permanente entre los graduados y la Universidad de Pamplona, reconociéndolos como integrantes activos de una comunidad universitaria que no termina con la obtención del título.

La participación de graduados también contribuye a construir una Universidad con una mirada de largo plazo: **qué Universidad recibimos, qué Universidad tenemos y qué Universidad queremos entregar a las próximas generaciones.**

X. PROPUESTA SUBSIDIARIA

Entendemos que el actual artículo 27 del Estatuto General establece expresamente que el CSU designa al Rector por mayoría de votos entre quienes cumplan los requisitos.

Por ello, si después del correspondiente análisis jurídico el Consejo Superior considera que **una consulta vinculante directa no resulta jurídicamente viable bajo el marco estatutario vigente**, solicitamos subsidiariamente la adopción de:

CONSULTA ESTAMENTARIA VINCULANTE DE CARÁCTER HABILITANTE

Esta alternativa preservaría expresamente la competencia del CSU para realizar la designación definitiva.

XI. PONDERACIÓN PROPUESTA

ESTUDIANTES – 30 %

Los estudiantes constituyen uno de los pilares fundamentales de la Universidad.

Son quienes viven directamente la experiencia académica, formativa, investigativa, cultural y de bienestar y constituyen el centro de la misión educativa.

Se incluirían:

pregrado presencial + educación a distancia + posgrados.

GRADUADOS – 30 %

Su participación reconoce que la relación con la Universidad **no termina con la graduación**.

Representan el impacto institucional en el territorio, el sector productivo, la administración pública, la investigación, la sociedad y las diferentes áreas profesionales.

La ponderación busca fortalecer su vínculo permanente con la Universidad y promover una comunidad universitaria que continúe participando después de culminar los estudios.

DOCENTES – 20 %

Reconoce su papel en:

- Formación;
- Investigación;
- Extensión;
- Generación de conocimiento;
- Calidad académica;
- Desarrollo institucional.

ADMINISTRATIVOS – 20 %

Reconoce a quienes hacen posible diariamente el funcionamiento:

- Administrativo;
- Financiero;
- Operativo;
- Tecnológico;
- Académico-administrativo

de la institución.

XII. RESULTADO DE LA CONSULTA HABILITANTE

El procedimiento propuesto sería:

1. Convocatoria pública

↓

2. Inscripción de candidatos

↓

3. Verificación independiente de requisitos

↓

4. Publicación de hojas de vida y propuestas

↓

5. Debate y socialización pública

↓

6. Consulta estamentaria

Estudiantes 30 %
Graduados 30 %
Docentes 20 %
Administrativos 20 %

↓

7. Escrutinio y ponderación

↓

8. LOS TRES CANDIDATOS CON MAYOR VOTACIÓN CONFORMAN LA TERNA HABILITADA

↓

9. Remisión al Consejo Superior Universitario

↓

10. EL CSU REALIZA LA DESIGNACIÓN DEFINITIVA DEL RECTOR ENTRE LOS TRES CANDIDATOS

Así:

Los estamentos participan y habilitan.

El CSU decide y designa.

Esto preserva la competencia del máximo órgano de gobierno universitario y, simultáneamente, evita que la consulta sea meramente decorativa.

XIII. UNA PROPUESTA QUE APRENDE DE LOS ERRORES DE 2024

La propuesta que formulamos también incorpora las lecciones del proceso anterior.

La sentencia de 2026 identificó problemas relacionados con:

- Publicidad;

- Participación;
- Alcance territorial;
- Reglas previamente establecidas;
- Procedimiento;
- Inscripción;
- Garantías;
- Transparencia.

Por eso, proponemos que **la regla de participación exista antes de abrir el proceso**, no que sea incorporada posteriormente.

Esto significa que el CSU debería definir previamente:

1. quiénes pueden votar;
2. censo electoral;
3. modalidades de votación;
4. ponderaciones;
5. requisitos;
6. calendario;
7. reglas de campaña;
8. socialización de propuestas;
9. debates;
10. escrutinio;
11. reclamaciones;
12. auditoría tecnológica;
13. veeduría;
14. mecanismos de impugnación;
15. efectos jurídicos del resultado.

Así se evita precisamente el problema advertido por el Consejo de Estado respecto de 2024: **no crear durante el proceso una fase que no tenga fundamento normativo previo**.

XIV. GARANTÍAS QUE DEBERÍA CONTENER EL NUEVO MECANISMO

Proponemos que la reglamentación contemple, como mínimo:

A. Censo electoral público y verificable

Con posibilidad de reclamación antes de la votación.

B. Participación territorial

Que puedan votar los integrantes habilitados de:

- Pamplona;
- Villa del Rosario;
- Cúcuta;
- CREAD;
- educación a distancia;
- demás sedes y extensiones.

C. Votación electrónica segura

Con mecanismos de identificación y trazabilidad que protejan el secreto del voto.

D. Socialización igualitaria

Todos los candidatos deberán contar con condiciones equivalentes para presentar sus propuestas.

E. Debates públicos

Con reglas previamente establecidas.

F. Veeduría

Participación de una comisión veedora independiente.

G. Escrutinio

Publicación de resultados por estamento y consolidación ponderada.

H. Reclamaciones

Procedimiento y términos previamente establecidos.

I. Auditoría

Verificación del sistema tecnológico y del proceso de consolidación.

J. Efecto jurídico

Debe quedar expresamente establecido qué significa **"vinculante"** y qué significa **"habilitante"**.

XV. NO PRETENDEMOS SUSTITUIR AL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

Queremos dejar esto absolutamente claro:

El CLU y la Veeduría Ciudadana no solicitan que se desconozca al Consejo Superior Universitario.

Solicitamos fortalecerlo.

El CSU seguirá siendo el órgano competente para la dirección y gobierno institucional.

En el modelo principal, la consulta estamentaria tendría el efecto vinculante que determine la reforma normativa correspondiente.

En el modelo subsidiario:

los estamentos conformarían la terna habilitada y el Consejo Superior Universitario conservaría la decisión final sobre la designación del Rector.

Esto encuentra respaldo en modelos existentes de universidades públicas colombianas y, particularmente, en los esquemas de consulta y terna examinados por la Corte Constitucional.

XVI. SOLICITUDES

En virtud de todo lo anterior, respetuosamente solicitamos:

PRIMERO.

Que la **Presidencia de la República y el Ministerio de Educación Nacional** conozcan formalmente la presente propuesta y el planteamiento realizado por el **Movimiento Centro de Liderazgo Unipamplona – CLU y la Veeduría Ciudadana Centro de Liderazgo Unipamplona**.

SEGUNDO.

Que, dentro del marco de sus competencias y con pleno respeto por la autonomía universitaria, se **acompañe institucionalmente la promoción de un proceso rectoral transparente, participativo, incluyente y legítimo**.

TERCERO.

Que los representantes del Presidente de la República y del Ministerio de Educación Nacional ante el Consejo Superior Universitario **conozcan y estudien la presente propuesta dentro de las deliberaciones del órgano colegiado**.

CUARTO.

Que el Consejo Superior Universitario **estudie formalmente la viabilidad jurídica, estatutaria y reglamentaria de implementar una consulta estamentaria vinculante** para el proceso de designación del Rector.

QUINTO.

Que, en caso de considerarse necesaria una modificación del Estatuto General, se estudie y tramite la correspondiente reforma mediante el procedimiento establecido por la propia Universidad, en particular conforme al artículo 82 del Estatuto General.

SEXTO.

Que, como **propuesta principal**, se estudie la adopción de una:

CONSULTA ESTAMENTARIA VINCULANTE PARA LA DESIGNACIÓN DEL RECTOR.

SÉPTIMO.

Que, **subsidiariamente**, si se considera que la consulta vinculante directa no resulta jurídicamente viable bajo el régimen estatutario que se encuentre vigente, se adopte una:

CONSULTA ESTAMENTARIA VINCULANTE DE CARÁCTER HABILITANTE.

OCTAVO.

Que dicha consulta habilitante incluya:

30 % estudiantes
30 % graduados
20 % docentes
20 % administrativos.

NOVENO.

Que los **tres candidatos con mayor votación ponderada** sean quienes conformen la **terna habilitada** que deberá ser presentada al Consejo Superior Universitario.

DÉCIMO.

Que el Consejo Superior Universitario, conservando su competencia legal y estatutaria, **realice la designación definitiva del Rector exclusivamente entre los tres candidatos que conformen dicha terna habilitada**.

DÉCIMO PRIMERO.

Que cualquier mecanismo adoptado sea establecido **antes de la apertura del proceso electoral**, mediante normas claras, públicas, objetivas y previamente conocidas por candidatos y electores.

DÉCIMO SEGUNDO.

Que se garantice la participación efectiva de **estudiantes de pregrado, educación a distancia y posgrados, graduados, docentes y administrativos**, sin restricciones territoriales injustificadas.

DÉCIMO TERCERO.

Que se garantice la participación de la comunidad universitaria ubicada en las diferentes sedes, campus y CREAD de la Universidad de Pamplona, utilizando las herramientas tecnológicas disponibles.

DÉCIMO CUARTO.

Que se establezcan mecanismos de **veeduría, auditoría, escrutinio, reclamación, transparencia y publicidad** que permitan garantizar la legitimidad del proceso.

DÉCIMO QUINTO.

Que la decisión adoptada por el Consejo Superior Universitario respecto de esta propuesta sea **debidamente comunicada a la comunidad universitaria**, indicando las razones jurídicas, estatutarias y administrativas que fundamenten la decisión.

XVII. CONSIDERACIÓN FINAL

La Universidad de Pamplona tiene ante sí una oportunidad histórica.

No solamente debe cumplirse nuevamente un procedimiento de designación.

Debe construirse **legitimidad institucional**.

La experiencia de 2024 mostró que la comunidad universitaria quiere participar.

La sentencia de 2026 mostró que esa participación debe estar jurídicamente estructurada.

Los precedentes de la Universidad Surcolombiana, Universidad de Nariño, Universidad del Pacífico, Universidad de Caldas y, particularmente, la **Universidad Pedagógica Nacional en 2026**, muestran que las universidades públicas colombianas han encontrado diferentes caminos para hacer efectiva la participación de sus comunidades.

Y la **UFPS**, nuestra universidad pública vecina en Norte de Santander, demuestra que la consulta democrática y ponderada para la conformación de candidatos que llegan al CSU es un mecanismo que ya tiene tradición en nuestro propio territorio.

Por ello, consideramos que la Universidad de Pamplona también puede dar un paso adelante.

Los estudiantes son uno de los **pilares fundamentales de la Universidad** y el centro de su misión formativa.

Los docentes son quienes construyen y transmiten conocimiento.

Los administrativos hacen posible su funcionamiento.

Y los graduados son la expresión viva del impacto de la Universidad en la sociedad y un vínculo permanente entre la institución y el territorio.

Todos ellos deben tener una voz real en la construcción del futuro institucional.

No pretendemos desconocer la autoridad del Consejo Superior Universitario.

Pretendemos fortalecer la legitimidad de sus decisiones.

No pretendemos sustituir su competencia.

Pretendemos que su decisión final esté precedida por una participación universitaria efectiva, transparente y jurídicamente estructurada.

Porque el futuro de la Universidad de Pamplona no pertenece exclusivamente a quienes temporalmente ocupan cargos de dirección.

El futuro de la Universidad pertenece a toda su comunidad.

Y por ello consideramos legítimo, necesario y oportuno que esa comunidad pueda participar de manera **real, efectiva y jurídicamente relevante** en la definición de quien habrá de conducirla.

Cordialmente,

MOVIMIENTO CENTRO DE LIDERAZGO UNIPAMPLONA – CLU
VEEDURÍA CIUDADANA CENTRO DE LIDERAZGO UNIPAMPLONA
"Pensamos diferente, ¡transformamos!"
Voceros elegidos por la Asamblea del Movimiento Centro de Liderazgo Unipamplona – CLU



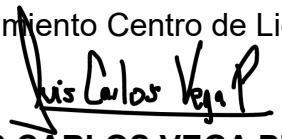
KAREN SOLEY CAMACHO ALMEIDA
C.C. 1.098.746.232 – Administración de Empresas
Movimiento Centro de Liderazgo Unipamplona – CLU



YIRLY YAZMITH ARIAS RODRÍGUEZ
C.C. 1.090.503.777 – Psicología
Movimiento Centro de Liderazgo Unipamplona – CLU



JEFFERSON EMIRO PEREZ BAYONA
C.C. 1.090.503.777 – Nutrición y Dietética
Movimiento Centro de Liderazgo Unipamplona – CLU



LUIS CARLOS VEGA PINEDA
C.C. 1.094.048.305 – Química
Movimiento Centro de Liderazgo Unipamplona – CLU

Copias

Consejo Superior Universitario – Universidad de Pamplona
Gobernación de Norte de Santander
Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior Universitario
Oficina Jurídica – Universidad de Pamplona
Personería Municipal de San José de Cúcuta

Anexos:

1. Copia de la solicitud presentada ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Pamplona.
2. Copia de la Sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 2 de julio de 2026.
3. Copia del Auto de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 23 de julio de 2026.
4. Copia del Estatuto General de la Universidad de Pamplona – Acuerdo No. 027 del 25 de abril de 2002.
5. Copia del Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario de la Universidad de Pamplona.
6. Copia de la Ley 30 de 1992, en lo pertinente.
7. Copia del Acuerdo No. 031 de 2024.
8. Copia del Acuerdo No. 035 de 2024.
9. Copia del Acuerdo No. 043 de 2024.
10. Copia del Acuerdo No. 050 de 2024.
11. Copia del reporte oficial de resultados de la consulta no vinculante realizada en 2024.
12. Copia del Manifiesto por la Universidad de Pamplona – Compromiso con el Futuro Estudiantil – CLU, noviembre de 2024.
13. Copia de los Estatutos del Movimiento Centro de Liderazgo Unipamplona – CLU.
14. Copia del Acta No. 024 de 2024 de inscripción de la Veeduría Ciudadana Centro de Liderazgo Unipamplona.

Señor
LUIS ALBERTO GARZÓN LOZANO
Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior Universitario
Universidad de Pamplona

Copia: Honorable Consejo Superior Universitario - Universidad de Pamplona.

ASUNTO: SOLICITUD PARA PROMOVER LA CONSULTA DEMOCRÁTICA A LOS ESTAMENTOS UNIVERSITARIOS DENTRO DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Respetado representante estudiantil:

Reciba un cordial saludo.

Los recientes acontecimientos que han rodeado la dirección de nuestra Universidad de Pamplona han abierto un nuevo capítulo para la institución. La decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado de declarar la nulidad de la elección del rector para el periodo 2025-2028 genera la necesidad de que la Universidad adelante las actuaciones correspondientes para definir nuevamente su dirección rectoral.

Más allá de los efectos jurídicos particulares de dicha providencia, este momento debe ser entendido como una oportunidad histórica para fortalecer la confianza de la comunidad universitaria en sus instituciones, preservar la estabilidad académica y administrativa y consolidar un proceso rectoral respaldado por la transparencia, la participación y la legitimidad.

Desde el **Movimiento Centro de Liderazgo Unipamplona – CLU**, como organización estudiantil de amplia presencia, capacidad de convocatoria y representación dentro de nuestra alma mater, consideramos que el nuevo proceso de designación rectoral no puede desarrollarse de espaldas a la comunidad universitaria. Estudiantes, docentes, egresados y demás estamentos deben ser escuchados en una decisión que determinará el rumbo académico, administrativo y social de la Universidad durante los próximos años.

Hace aproximadamente dos años, la Universidad de Pamplona dio un paso significativo hacia la democratización de la designación de su máxima autoridad académica al implementar una consulta virtual dirigida a los diferentes estamentos universitarios dentro del proceso de selección rectoral para el periodo 2025-2028. Dicho mecanismo fue previsto por el Consejo Superior Universitario mediante el Acuerdo 031 de 2024 y permitió que la comunidad expresara su criterio frente a las personas aspirantes.

Aunque sus resultados tuvieron carácter consultivo y la competencia estatutaria para designar al rector continuó radicada en el Consejo Superior Universitario, su realización constituyó un avance institucional en materia de participación, deliberación democrática y reconocimiento de la voz de la comunidad universitaria.

La consulta demostró que es posible armonizar las competencias del máximo órgano de gobierno universitario con el derecho de los estamentos a intervenir y ser escuchados en las decisiones fundamentales de la institución. Por ello, este mecanismo no debe ser entendido como un hecho aislado o excepcional, sino como un precedente democrático que merece ser protegido, fortalecido y replicado.

Este proceso de apertura democrática estuvo acompañado por el **Manifiesto por la Universidad de Pamplona – Manifiesto Estudiantil para una Universidad con Liderazgo Participativo**, presentado el 18 de noviembre de 2024 por el Centro de Liderazgo Unipamplona.

El manifiesto fue construido a partir de una consulta masiva organizada por CLU, mediante la cual una representación significativa del estudiantado compartió sus percepciones, preocupaciones y propuestas sobre el futuro de la Universidad. El documento recoge las voces de más de **13.000 estudiantes** y plantea que el liderazgo rectoral debe fundamentarse en la participación, la transparencia, la innovación académica, el bienestar y el reconocimiento efectivo de las necesidades estudiantiles.

Dicho manifiesto fue presentado y suscrito por los candidatos participantes en el proceso rectoral como un pacto de compromiso con la comunidad estudiantil. Las firmas incorporadas en el documento representan el reconocimiento político y académico de las aspiraciones estudiantiles y la aceptación de que quien asumiera la rectoría debía hacerlo bajo un modelo de liderazgo participativo y cercano a los estamentos.

Este compromiso no puede reducirse a un acto protocolario ni perder vigencia por las circunstancias jurídicas posteriores. Por el contrario, constituye un antecedente político e institucional que obliga a preservar la democratización alcanzada y a garantizar que la comunidad universitaria vuelva a ser consultada en el nuevo proceso.

No sería coherente que, después de haber escuchado a más de 13.000 estudiantes, de haber realizado una consulta estamentaria y de haberse suscrito un pacto de compromiso con el liderazgo participativo, la Universidad

retrocediera hacia un proceso cerrado en el que la comunidad quedara reducida a la condición de simple espectadora.

La participación conquistada no debe ser revocada. Debe convertirse en una práctica institucional permanente.

El Movimiento Centro de Liderazgo Unipamplona – CLU actúa dentro del marco de participación reconocido por el artículo 40 del Estatuto Estudiantil de Pregrado, cuyo parágrafo establece que la Universidad de Pamplona reconocerá y apoyará institucionalmente a las organizaciones estudiantiles debidamente constituidas; a ello se suma la inscripción de la Veeduría Ciudadana Centro de Liderazgo Unipamplona mediante el Acta N.° 024 de 2024 de la Personería Municipal de San José de Cúcuta, lo que legitima nuestra actuación como organización estudiantil y como instancia de control social en defensa de los intereses colectivos de los estudiantes.

Si bien reconocemos y respetamos que la competencia legal y estatutaria para designar al rector corresponde al Honorable Consejo Superior Universitario, consideramos que dicha atribución debe ejercerse teniendo como insumo fundamental la voluntad expresada por la comunidad universitaria mediante una consulta amplia, transparente y organizada.

Escuchar a los estamentos no limita las atribuciones del Consejo Superior Universitario. Por el contrario, fortalece su decisión, amplía su legitimidad y permite que la futura designación rectoral cuente con mayor respaldo académico, político y social.

Las universidades públicas deben ser escenarios privilegiados de pensamiento crítico, deliberación y construcción democrática. La participación no puede concebirse como una concesión temporal, sino como un principio estructural de la gobernanza universitaria.

Por lo anterior, acudimos a usted, en su calidad de Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior Universitario, para solicitarle que **lidere, presente y defienda ante dicha corporación la propuesta de realizar nuevamente LA CONSULTA VINCULANTE a los diferentes estamentos universitarios dentro del proceso de designación del Rector de la Universidad de Pamplona**.

De manera concreta, solicitamos:

1. Que presente formalmente ante el Consejo Superior Universitario la propuesta de incorporar una consulta estamentaria dentro del nuevo proceso de designación rectoral.

2. Que dicha consulta garantice la participación efectiva de estudiantes, docentes, graduados, Docentes y demás estamentos definidos por la reglamentación universitaria.
3. Que el mecanismo cuente con reglas claras, garantías de transparencia, publicidad, igualdad entre los aspirantes y acceso suficiente a sus hojas de vida, propuestas y programas rectorales.
4. Que sus resultados sean considerados como un criterio de especial relevancia dentro de la deliberación y decisión que corresponda adoptar al Consejo Superior Universitario.
5. Que se preserve el precedente democrático establecido durante el proceso rectoral de 2024 y se reconozca el compromiso asumido por los candidatos mediante la firma del **Manifiesto Estudiantil para una Universidad con Liderazgo Participativo**.
6. Que se permita el acompañamiento de la **Veeduría Ciudadana Centro de Liderazgo Unipamplona** durante las diferentes etapas del proceso, dentro del marco de sus competencias legales y de su objeto de vigilancia.
7. Que la representación estudiantil informe oportunamente a la comunidad universitaria sobre la presentación, discusión y decisión que adopte el Consejo Superior frente a esta solicitud.

La Universidad de Pamplona no puede retroceder en los espacios de participación que su comunidad ha construido. Este no es el momento de cerrar las puertas a los estamentos, sino de convocarlos, escucharlos y vincularlos activamente a la definición del proyecto institucional que orientará nuestra alma mater.

Como movimiento estudiantil, consideramos que la consulta es una herramienta necesaria para reconstruir la confianza, garantizar la participación y otorgar mayor legitimidad a la próxima designación rectoral. El nuevo rector o rectora deberá ejercer sus funciones con plena legalidad, pero también con reconocimiento, respaldo y legitimidad ante la comunidad académica.

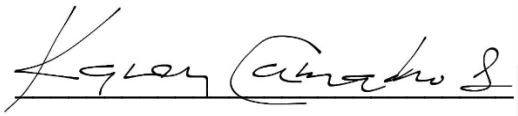
Confiamos en que usted, como representante del estamento estudiantil, asumirá esta solicitud no solamente como una comunicación dirigida a su despacho, sino como una expresión política y democrática de los estudiantes que representa ante el máximo órgano de gobierno universitario.

Desde el **Movimiento Centro de Liderazgo Unipamplona – CLU** y la **Veeduría Ciudadana Centro de Liderazgo Unipamplona**, reiteramos nuestra disposición para acompañar, vigilar, promover y defender todos los

escenarios que contribuyan al fortalecimiento de la democracia universitaria, la transparencia institucional y la participación real de los estudiantes en las decisiones que definen el futuro de nuestra Universidad.

Cordialmente,

MOVIMIENTO CENTRO DE LIDERAZGO UNIPAMPLONA – CLU
VEEDURÍA CIUDADANA CENTRO DE LIDERAZGO UNIPAMPLONA
"Pensamos diferente, ¡transformamos!"



KAREN SOLEY CAMACHO ALMEIDA
C.C 1.098.746.232 –
Administración de Empresas
Movimiento Centro de Liderazgo Unipamplona – CLU



YIRLY YAZMITH ARIAS RODRÍGUEZ
C.C 1.090.503.777 – Psicología
Movimiento Centro de Liderazgo Unipamplona – CLU



JEFFERSON EMIRO PÉREZ BAYONA
C.C 1.090.503.777 – Nutrición y Dietética
Movimiento Centro de Liderazgo Unipamplona – CLU



LUIS CARLOS VEGA PINEDA
C.C 1.094.048.305 – **Química**
Movimiento Centro de Liderazgo Unipamplona – CLU

ASEEC

ASOCIACIÓN DE EGRESADOS
POR EL EMPRENDIMIENTO Y LA CALIDAD

San José de Cúcuta, 24 de agosto de 2026

Doctora
VIVIANE MORALES HOYOS
Ministra de Educación Nacional
Ministerio de Educación Nacional
Bogotá D. C.

Copia:
Dr. CAMILO NOGUERA PARDO
Viceministro de Educación Superior

ASUNTO: SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO E INSTITUCIONAL AL NUEVO PROCESO DE DESIGNACIÓN RECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y A LA PROPUESTA DE CONSULTA ESTAMENTARIA HABILITANTE PARA LA CONFORMACIÓN DE TERNA

Referencia: Solicitud previamente radicada por ASEEC ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Pamplona.

Respetada señora Ministra:

La **ASOCIACIÓN DE EGRESADOS POR EL EMPRENDIMIENTO Y LA CALIDAD – ASEEC**, por intermedio de sus directivos **LUIS RAMÓN VILLAMIL BRICEÑO, JEFFERSON EMIRO PÉREZ BAYONA, ELFAR JOSE EPALZA JIMENEZ y CRISTIAN ANDRES CERON ABAUNZA**, acude respetuosamente ante el **Ministerio de Educación Nacional** para solicitar su **acompañamiento técnico e institucional y seguimiento preventivo** al nuevo proceso de designación del Rector de la Universidad de Pamplona.

La Universidad atraviesa un momento institucional especialmente relevante como consecuencia de la sentencia proferida por la **Sección Quinta del Consejo de Estado el 2 de julio de 2026**, relacionada con la designación rectoral correspondiente al período 2025–2028, y de la providencia del **23 de julio de 2026**, mediante la cual fueron negadas las solicitudes de aclaración y adición formuladas frente a aquella decisión.

asociacionseecup@gmail.com

Este nuevo escenario constituye una oportunidad para que, **antes de iniciarse un nuevo proceso de designación**, se analice si las reglas institucionales pueden fortalecerse en materia de participación, transparencia, legitimidad y seguridad jurídica.

Con ese propósito, ASEEC radicó formalmente ante el **Consejo Superior Universitario de la Universidad de Pamplona** una solicitud ampliamente sustentada, cuya copia íntegra y constancia de radicación se aportan como **Anexo Principal** de esta comunicación.

La propuesta puede resumirse en un principio:

LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA CONFORMA LA TERNA.

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DESIGNA AL RECTOR.

1. PROPUESTA PRESENTADA POR ASEEC

ASEEC solicitó al Consejo Superior Universitario estudiar jurídica, técnica e institucionalmente la incorporación previa de una:

CONSULTA ESTAMENTARIA HABILITANTE PARA LA CONFORMACIÓN DE TERNA

El mecanismo plantea que, una vez determinados los aspirantes que cumplen los requisitos estatutarios, estos participen en una consulta ponderada de la comunidad universitaria bajo reglas previamente establecidas.

Los **tres candidatos que obtengan los mayores resultados ponderados** conformarían la terna que posteriormente sería sometida al Consejo Superior Universitario.

El **Consejo Superior conservaría íntegramente la competencia para designar al Rector entre los integrantes de dicha terna**.

Por consiguiente, la propuesta **no constituye una elección popular o directa del Rector**, ni pretende trasladar a los estamentos una competencia que legalmente corresponde al máximo órgano de gobierno universitario.

La Ley 30 de 1992 atribuye al Consejo Superior Universitario tanto la facultad de expedir o modificar los estatutos y reglamentos como la competencia de designar al Rector en la forma prevista por los estatutos.

El propio Estatuto General de la Universidad de Pamplona establece estas competencias y dispone que sus modificaciones requieren aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Superior.

Por ello, ASEEC no solicita desconocer las normas vigentes. Solicita **estudiar su modificación por el procedimiento institucional correspondiente, antes de iniciar una nueva convocatoria**.

2. UNA LECCIÓN JURÍDICA DEL PROCESO ANTERIOR

Consideramos indispensable hacer una precisión.

ASEEC **no sostiene que la anterior designación rectoral haya sido anulada por la realización de una consulta a la comunidad universitaria**.

Al analizar la consulta virtual no vinculante realizada durante el procedimiento de 2024, el Consejo de Estado determinó que aquella constituía una irregularidad porque esa etapa no se encontraba prevista en el artículo 27 del Estatuto General. La providencia resaltó la necesidad de respetar las reglas previamente establecidas, el principio de legalidad, el debido proceso y la seguridad jurídica.

Sin embargo, por su carácter no vinculante, la consulta no fue por sí sola determinante de la nulidad, dado que el Consejo Superior mantenía libertad para efectuar la designación.

Para ASEEC, la conclusión institucional es clara:

SI LA PARTICIPACIÓN VA A TENER EFECTOS JURÍDICOS, DEBE ESTAR REGLAMENTADA ANTES DE INICIARSE EL PROCESO.

Por ello nuestra iniciativa no pretende incorporar una consulta sobre la marcha dentro de un cronograma.

Pretende que primero se determine su viabilidad, se adelante la adecuación estatutaria correspondiente y se establezcan previamente las reglas sobre ponderación, censo electoral, votación, auditoría, escrutinio, reclamaciones, empates, publicidad, igualdad entre aspirantes y demás garantías.

Primero la regla. Después el proceso.

3. POR QUÉ ACUDIMOS AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La presente comunicación parte del reconocimiento expreso de la **autonomía universitaria**.

La Ley 30 de 1992 reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos y designar sus autoridades académicas y administrativas.

Por tanto, no solicitamos al Ministerio:

- ordenar al Consejo Superior la realización de una consulta;
- intervenir en la selección de candidatos;
- determinar quién debe ser Rector;
- ni sustituir las competencias propias de la Universidad.

Solicitamos una actuación diferente y compatible con la autonomía universitaria.

El **Ministerio de Educación Nacional o su delegado forma parte de la composición del Consejo Superior Universitario de la Universidad de Pamplona**, junto con otros representantes institucionales y estamentarios.

Además, el propio Ministerio señala actualmente entre las funciones del Viceministerio de Educación Superior la estructuración de lineamientos para la educación superior **"en el marco de la autonomía universitaria"**, orientados a una adecuada gestión del servicio educativo.

Por ello consideramos pertinente solicitar que el Ministerio y el Viceministerio conozcan integralmente la iniciativa y que esta sea puesta en conocimiento de la representación ministerial ante el Consejo Superior Universitario.

4. SOLICITUDES CONCRETAS

Con fundamento en lo anterior, ASEEC solicita respetuosamente al **Ministerio de Educación Nacional**:

PRIMERO. Tener por recibida la presente comunicación y conocer formalmente la propuesta radicada por ASEEC ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Pamplona, aportada como **Anexo Principal**.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente solicitud y sus anexos al **Viceministerio de Educación Superior**, para su conocimiento y valoración dentro del ámbito de sus competencias.

TERCERO. Poner la iniciativa en conocimiento del **representante o delegado del Ministerio de Educación Nacional ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Pamplona**, con el propósito de que conozca previamente sus fundamentos y pueda valorarla dentro de las deliberaciones institucionales correspondientes.

CUARTO. Brindar, dentro del marco de las competencias del Ministerio y con absoluto respeto por la autonomía universitaria, el acompañamiento técnico e institucional que resulte procedente frente al análisis de mecanismos de participación estamentaria y de las adecuaciones estatutarias que eventualmente puedan requerirse.

QUINTO. Promover que la propuesta de **consulta estamentaria habilitante para la conformación de terna** sea estudiada antes de la aprobación definitiva de las reglas del nuevo proceso rectoral, evitando que modificaciones sustanciales sean introducidas después de iniciada la convocatoria.

SEXTO. Realizar el seguimiento institucional que corresponda, dentro de sus competencias, al nuevo proceso rectoral, particularmente respecto de los principios de legalidad, transparencia, publicidad, igualdad, participación, estabilidad de las reglas, trazabilidad y debido proceso.

SÉPTIMO. Procurar que la representación del Ministerio ante el Consejo Superior conozca integralmente los antecedentes judiciales del proceso anterior y las iniciativas de participación presentadas formalmente por la comunidad universitaria antes de intervenir en la definición del nuevo procedimiento.

OCTAVO. Informar a ASEEC sobre el trámite impartido a esta comunicación, las dependencias a las cuales sea trasladada y las actuaciones institucionales que resulten procedentes.

5. UNA PROPUESTA INSTITUCIONAL

ASEEC deja expresa constancia de que esta iniciativa:

- **no promueve candidatura alguna;**
- **no pretende excluir aspirantes;**
- **no busca establecer una elección popular del Rector;**

- **no pretende sustituir al Consejo Superior Universitario;**
- **y no desconoce la autonomía de la Universidad de Pamplona.**
- Nuestro propósito es contribuir a que la discusión se produzca **antes de conocer candidatos y resultados**, cuando todavía es posible construir reglas generales, impersonales y objetivas.

La experiencia comparada demuestra además que participación estamentaria y competencia del Consejo Superior pueden coexistir. Por ejemplo, el Estatuto vigente de la **Universidad Industrial de Santander** establece una votación ponderada de distintos sectores universitarios destinada a conformar una lista de hasta tres candidatos, entre quienes posteriormente el Consejo Superior designa al Rector.

No pretendemos trasladar automáticamente ese modelo a la Universidad de Pamplona.

Lo presentamos como demostración de que, dentro de la autonomía universitaria y mediante reglas previamente incorporadas al ordenamiento institucional, es posible articular:

PARTICIPACIÓN + AUTONOMÍA + DECISIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR.

Respetada señora Ministra:

La Universidad de Pamplona constituye una institución pública fundamental para Norte de Santander y para las diferentes regiones donde desarrolla su misión académica.

El nuevo proceso rectoral representa una oportunidad para fortalecer la confianza de su comunidad y construir un procedimiento jurídicamente sólido, transparente y participativo.

Por ello acudimos al Ministerio de Educación Nacional no para solicitar una intervención sobre la Universidad, sino para pedir **acompañamiento, conocimiento institucional y seguimiento dentro del ámbito de sus competencias**.

El desarrollo jurídico y técnico completo de nuestra propuesta se encuentra contenido en el **Anexo Principal**, evitando reproducirlo en esta comunicación.

El principio que promovemos continúa siendo sencillo:

LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA CONFORMA LA TERNA.

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DESIGNA AL RECTOR.

Agradecemos su atención y quedamos atentos al trámite institucional correspondiente.

Cordialmente,

ASOCIACIÓN DE EGRESADOS POR EL EMPRENDIMIENTO Y LA CALIDAD – ASEEC

LUIS RAMON VILLAMIL BRICEÑO
Directivo – ASEEC
C.C. No. 1.193.213.214

ELFAR JOSE EPALZA JIMENEZ
Directivo – ASEEC
C.C. No. 1.093.784.764

JEFFERSON EMIRO PÉREZ BAYONA
Directivo – ASEEC
C.C. No. 1.090.503.777

CRISTIAN ANDRES CERON ABAUNZA
Directivo – ASEEC
C.C. No. 1.007.854.519

Datos para notificaciones de ASEEC
Dirección: Torre Nativo Apartamentos 601, San José de Cúcuta.
Correo electrónico: asociacionseecup@gmail.com
Teléfono: +57 333 758 3545

ANEXOS

Anexo Principal. Solicitud radicada por ASEEC ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Pamplona para el estudio de una consulta estamentaria habilitante para la conformación de terna, junto con su constancia de radicación.

Anexos documentales. Normativa, providencias judiciales y antecedentes universitarios relacionados en el expediente principal.

ASEEC

ASOCIACIÓN DE EGRESADOS
POR EL EMPRENDIMIENTO Y LA CALIDAD

San José De Cúcuta, 24 de agosto del 2026

Señores
HONORABLE CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Pamplona – Norte de Santander

Por conducto de:
SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Copias para conocimiento institucional:
GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER – Presidencia del Consejo Superior Universitario
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Representación ante el Consejo Superior Universitario
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – Miembro designado ante el Consejo Superior Universitario
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
OFICINA DE CONTROL INTERNO – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
REPRESENTACIÓN DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS GENERAL – SOLICITUD URGENTE DE APERTURA Y TRÁMITE DE REFORMA DEL ARTÍCULO 27 DEL ESTATUTO GENERAL, E INCORPORACIÓN PREVIA DE UNA CONSULTA ESTAMENTARIA HABILITANTE, PONDERADA, SECRETA Y AUDITABLE PARA LA CONFORMACIÓN DE LA TERNA EN EL NUEVO PROCESO DE DESIGNACIÓN DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

REFERENCIA: Sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 2 de julio de 2026, Rad. 54001-23-33-000-2025-00022-02 y acumulados; Auto del 23 de julio de 2026; Acuerdo 047 del 31 de julio de 2026; artículos 23, 27, 31 y 82 del Estatuto General de la Universidad de Pamplona; artículos 28, 63, 64, 65 y 66 de la Ley 30 de 1992; artículo 69 de la Constitución Política.

Respetados miembros del Honorable Consejo Superior Universitario:

La **ASOCIACIÓN DE EGRESADOS POR EL EMPRENDIMIENTO Y LA CALIDAD – ASEEC**, por conducto de quienes suscribimos la presente comunicación en calidad de directivos, **LUIS RAMÓN VILLAMIL BRICEÑO** y **JEFFERSON EMIRO PÉREZ BAYONA**, actuando adicionalmente en ejercicio del derecho fundamental de petición en interés general consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, nos permitimos someter a consideración del máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad de Pamplona una propuesta institucional destinada a fortalecer jurídica y democráticamente el nuevo proceso de designación del Rector.

Nuestra solicitud tiene un propósito preciso:

Que la Universidad de Pamplona estudie, tramite y adopte, antes de que produzca efectos dentro del nuevo proceso rectoral, la modificación estatutaria necesaria para incorporar una CONSULTA ESTAMENTARIA HABILITANTE, PONDERADA, SECRETA, AUDITABLE Y MULTICAMPUS, mediante la cual los tres aspirantes con mayor respaldo ponderado de la comunidad universitaria conformen la terna sobre la cual el Consejo Superior Universitario ejerza su competencia legal y estatutaria de designar definitivamente al Rector.

La propuesta puede sintetizarse así:

1. ***ASPIRANTES QUE CUMPLAN REQUISITOS.***
2. ***CONSULTA ESTAMENTARIA PONDERADA***
   CONFORMACIÓN DE TERNA
   DELIBERACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
   DESIGNACIÓN DEFINITIVA DEL RECTOR
3. Y, en una expresión:
4. ***LA COMUNIDAD CONFORMA LA TERNA.***
   EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO ELIGE.

Esta iniciativa **no pretende sustituir al Consejo Superior Universitario**, trasladar su competencia a la comunidad, instaurar una elección popular directa del Rector ni desconocer la autonomía universitaria.

Precisamente, por el contrario, parte del reconocimiento inequívoco de que, conforme a la Ley 30 de 1992 y al Estatuto General, corresponde al Consejo Superior Universitario efectuar la designación definitiva del Rector.

Lo que solicitamos es que dicha competencia sea ejercida dentro de un procedimiento estatutario que combine: *autonomía universitaria, participación efectiva, legalidad, seguridad jurídica, deliberación y legitimidad institucional.*

PRIMERO. OBJETO Y NATURALEZA DE ESTA SOLICITUD

Esta comunicación constituye un **derecho de petición en interés general** mediante el cual ASEEC solicita actuaciones institucionales concretas del Consejo Superior Universitario.

No se formula como una consulta jurídica abstracta.

Se solicita que el CSU adopte decisiones respecto de la apertura de un trámite de reforma estatutaria, el estudio de un mecanismo de participación habilitante, la reglamentación de sus garantías y la incorporación de esta propuesta al proceso de discusión relacionado con la futura designación rectoral.

La Ley 1755 de 2015 establece que las autoridades deben resolver las peticiones en los términos legales y emitir respuestas de fondo respecto de lo solicitado.

SEGUNDO. EL NUEVO ESCENARIO INSTITUCIONAL

El 2 de julio de 2026, la Sección Quinta del Consejo de Estado profirió sentencia dentro de los procesos acumulados relacionados con la designación del Rector de la Universidad de Pamplona para el período 2025–2028.

La Sala revocó la decisión de primera instancia y declaró la nulidad del Acuerdo 051 del 4 de diciembre de 2024.

Posteriormente, mediante Auto del 23 de julio de 2026, la Sección Quinta negó las solicitudes de aclaración y adición formuladas frente a esa decisión y advirtió que contra el auto no procedía recurso ordinario.

Como consecuencia institucional de esta situación, mediante el **Acuerdo 047 del 31 de julio de 2026**, el Consejo Superior Universitario designó a la doctora **Laura Patricia Villamizar Carrillo como Rectora encargada** por la vacancia definitiva del cargo. El propio acto recordó que el artículo 31 del Estatuto General dispone que, ante vacancia definitiva, el CSU designará rector encargado hasta por cuarenta y cinco días e **iniciará de inmediato el proceso para la designación del rector titular**.

Existe, por consiguiente, una especial urgencia para discutir las reglas que gobernarán la nueva designación.

Sin embargo, la premura institucional no debe significar improvisación normativa.

Por el contrario, después de la experiencia judicial de 2026, la seguridad jurídica exige que las reglas sean claras **antes de que comiencen a aplicarse a los aspirantes y a la comunidad universitaria**.

TERCERO. LA SENTENCIA NO PROHIBIÓ LA PARTICIPACIÓN: EXIGIÓ REGLAS PREVIAS

Uno de los aspectos examinados expresamente por la Sección Quinta fue la consulta electrónica realizada a la comunidad universitaria durante el proceso de 2024.

La Sala constató que el artículo 27 contemplaba entonces como etapas esenciales:

convocatoria; inscripción; verificación de requisitos; y designación del Rector por mayoría de votos del CSU.

Sin embargo, el cronograma agregó una fase adicional denominada consulta no vinculante a estudiantes, docentes, administrativos y egresados mediante e-votación.

El Consejo de Estado reconoció expresamente que esa consulta pretendía hacer efectivo el derecho de participación política y alcanzar una mayor inclusión de los diferentes estamentos universitarios.

La irregularidad no radicó, entonces, en considerar ilegítima la participación de estudiantes, docentes, administrativos y egresados.

Radicó en que **esa fase no estaba prevista en el artículo 27 y había sido incorporada directamente dentro del cronograma**.

En consecuencia, la Sala enfatizó la necesidad de proteger el principio de legalidad, el debido proceso y la seguridad jurídica mediante estricta sujeción a reglas previamente establecidas.

Este pronunciamiento contiene una enseñanza institucional que ASEEC considera determinante:

Si la Universidad desea que la participación estamentaria forme parte real del procedimiento rectoral, esa participación debe encontrarse jurídicamente establecida antes de la convocatoria, y no agregarse de manera sobreviniente a un cronograma.

ASEEC no propone repetir el modelo jurídicamente débil de 2024. Propone corregirlo de raíz.

CUARTO. LA CONSULTA DE 2024 NO FUE LA CAUSA QUE POR SÍ SOLA ANULÓ LA ELECCIÓN

También consideramos indispensable preservar absoluta precisión frente a la sentencia.

La Sección Quinta calificó como irregular la consulta de 2024, pero concluyó que la coincidencia entre el candidato que obtuvo mayor votación y quien posteriormente fue designado por el CSU no demostraba que dicha irregularidad tuviera carácter sustancial, precisamente porque los resultados no eran obligatorios y los miembros del CSU conservaban libertad de decisión.

La conclusión de la sentencia señala expresamente que los reparos que prosperaron fueron los correspondientes a los numerales 2.9 y 2.10, relacionados con la limitación territorial de las inscripciones y la problemática estatutaria sobre la reelección consecutiva.

Por ello, esta propuesta no pretende instrumentalizar la decisión judicial ni atribuirle una conclusión que no adoptó.

Nuestra posición es diferente:

La consulta no anuló la elección; pero el análisis judicial demostró que una consulta incorporada sin base estatutaria es jurídicamente vulnerable. La solución correcta consiste en crear primero la base estatutaria.

QUINTO. EL AUTO DEL 23 DE JULIO DEJÓ EL DISEÑO DEL NUEVO PROCESO EN MANOS DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

El Auto del 23 de julio también resulta particularmente relevante.

Al analizar las solicitudes relacionadas con los efectos de la inaplicación del literal b) del artículo 27, la Sección Quinta explicó que aquella decisión se produjo dentro del marco fáctico del proceso electoral objeto de control y que no podía entenderse que automáticamente irradiara situaciones futuras.

La Sala tampoco estableció si debía adelantarse determinada modalidad específica de nueva convocatoria, pues señaló que esas cuestiones corresponden al órgano universitario competente dentro de su autonomía.

Por tanto, existe una responsabilidad histórica del Consejo Superior Universitario:

definir las nuevas reglas dentro de los límites constitucionales y legales, aprendiendo de los problemas que fueron identificados judicialmente.

SEXTO. LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA ES EL FUNDAMENTO, NO EL OBSTÁCULO, DE LA PROPUESTA

El artículo 69 de la Constitución Política reconoce la autonomía universitaria.

La Ley 30 de 1992 desarrolla esa garantía y, en su artículo 28, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos y designar sus autoridades académicas y administrativas.

Por su parte, el artículo 65 dispone entre las funciones del Consejo Superior:

expedir o modificar los estatutos y reglamentos;

y designar y remover al Rector en la forma prevista por los estatutos.

El artículo 66 determina que el Rector de una universidad estatal u oficial será designado por el Consejo Superior Universitario y que su designación, requisitos y calidades serán regulados estatutariamente.

ASEEC reconoce integralmente esas disposiciones.

Precisamente por ello proponemos que sea **el CSU, mediante una reforma estatutaria adoptada dentro de su competencia**, quien defina el nuevo mecanismo. La propuesta no consiste en quitarle la designación al CSU. Consiste en estructurar estatutariamente el universo de candidatos sobre el cual ejercerá su competencia.

SÉPTIMO. EL ESTATUTO DE UNIPAMPLONA CONTIENE LA RUTA JURÍDICA PARA HACERLO

El artículo 23 literal d) del Estatuto General atribuye al Consejo Superior Universitario la función de:

"Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la Institución previo concepto de las instancias respectivas."

El literal e) le asigna la función de:

"Designar, remover o suspender al Rector, de acuerdo con las leyes y con los reglamentos dispuestos para tales fines."

Actualmente el artículo 27 no contempla consulta estamentaria habilitante. Establece convocatoria, inscripción, verificación de requisitos y designación por mayoría del CSU entre quienes acrediten las condiciones.

Finalmente, el artículo 82 determina que cualquier modificación del Estatuto requiere la aprobación de **las dos terceras partes de los miembros del Consejo Superior Universitario**.

Existe, entonces, una ruta jurídica perfectamente identificable:

conceptos previos correspondientes → discusión del CSU → aprobación de la reforma por dos terceras partes → publicación y entrada en vigencia → nueva convocatoria sometida a la regla reformada.

Eso es exactamente lo que solicitamos.

OCTAVO. LA PARTICIPACIÓN Y LA COMPETENCIA DEL CSU PUEDEN COEXISTIR

La propuesta de ASEEC diferencia dos decisiones:

- **DECISIÓN DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA:** determinar cuáles tres aspirantes reciben el mayor respaldo ponderado y quedan habilitados para la etapa definitiva.
- **DECISIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO:** escoger, entre esos tres aspirantes, a la persona que ejercerá la Rectoría.

Por ello, la consulta es **habilitante**, no sustitutiva.

Su efecto jurídico termina con la conformación de la terna.

A partir de ese momento se activa íntegramente la competencia final del CSU. Así se preservan simultáneamente: la participación; la autonomía; y la institucionalidad.

NOVENO. LA CORTE CONSTITUCIONAL HA RECONOCIDO MODELOS DE PARTICIPACIÓN ESTAMENTARIA SUSTANCIAL

La Sentencia SU-261 de 2021 examinó el procedimiento de la Universidad Surcolombiana, en el que existían inscripción de aspirantes, conformación de terna, consulta ponderada de docentes, estudiantes y egresados y posterior designación del Rector.

La Corte analizó ese mecanismo como una expresión de la autonomía y del autogobierno universitarios y reconoció que la organización de los procedimientos de designación de autoridades hace parte de la autonomía universitaria dentro de los límites constitucionales y legales.

Ese precedente demuestra que participación estamentaria y autonomía institucional no son conceptos antagónicos.

DÉCIMO. EL PRECEDENTE DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

El antecedente contemporáneo que consideramos más relevante es el de la Universidad Industrial de Santander.

Mediante el Acuerdo 006 del 11 de marzo de 2025, su Consejo Superior modificó los artículos 26, 27 y 28 del Estatuto General.

El actual artículo 28 dispone que los aspirantes que cumplen requisitos son sometidos a una votación en la que participan:

profesores de carrera; profesores ocasionales y cátedra; estudiantes; empleados administrativos; y egresados graduados.

La finalidad de esa votación es conformar una lista de hasta tres candidatos.

La UIS estableció, además, ponderaciones diferenciadas y una fórmula matemática para calcular el factor de votación.

Posteriormente, el Consejo Superior designa al Rector entre quienes conforman la lista.

La importancia del precedente no consiste en copiar sus porcentajes.

Consiste en demostrar que una universidad estatal puede establecer estatutariamente:

verificación → participación estamentaria → reducción de candidatos → decisión definitiva del Consejo Superior.

Ese es sustancialmente el principio que ASEEC propone adaptar a la Universidad de Pamplona.

DÉCIMO PRIMERO. EL PRECEDENTE REGIONAL DE LA UFPS

La Universidad Francisco de Paula Santander constituye el referente territorial más cercano.

Mediante el Acuerdo 045 del 26 de octubre de 2022, el CSU de la UFPS convocó una consulta democrática, secreta y ponderada con la finalidad expresa de integrar la lista de candidatos que se presentaría al Consejo Superior Universitario para la designación del Rector.

La consulta incluyó profesores, personal administrativo y trabajadores y estudiantes, incluidos programas presenciales, educación a distancia y posgrado, contemplando diferentes sedes y ámbitos territoriales.

Este antecedente muestra que incluso dentro de Norte de Santander existe experiencia institucional de participación ponderada como fase previa a la decisión definitiva del CSU.

DÉCIMO SEGUNDO. LA PARTICIPACIÓN DEBE SER MULTICAMPUS Y TECNOLÓGICAMENTE INCLUYENTE

La sentencia del 2 de julio cuestionó especialmente las barreras territoriales que afectaban la inscripción de aspirantes.

La Sección Quinta consideró que la amplitud institucional de Unipamplona exigía superar un modelo basado exclusivamente en presencia física y señaló expresamente que las herramientas tecnológicas pueden hacer posible una democratización más amplia.

En consecuencia, proponemos que tanto la inscripción de aspirantes como la consulta estamentaria tengan alcance real para toda la estructura institucional y sus diferentes modalidades.

La participación no puede quedar reducida a quien pueda desplazarse físicamente a Pamplona.

DÉCIMO TERCERO. PROPUESTA DE PONDERACIÓN

ASEEC propone inicialmente la siguiente ponderación:

- **Estudiantes: 30 %**
- **Docentes: 25 %**
- **Graduados: 25 %**
- **Administrativos: 20 %**

Esta propuesta responde a criterios institucionales y no pretende atribuir mayor o menor valor personal a quienes integran cada estamento.

En particular, se considera razonable reconocer una participación especialmente significativa al estamento estudiantil, por constituir el núcleo de la función formativa de la Universidad y ser destinatario directo de buena parte de las decisiones académicas, administrativas, de bienestar, investigación, extensión e internacionalización que debe liderar la Rectoría.

Igualmente, se propone reconocer al estamento de graduados una ponderación del veinticinco por ciento (25 %), teniendo en cuenta que los graduados constituyen la expresión del impacto acumulado de la Universidad en la sociedad, el territorio, el sector productivo, las instituciones públicas y las diferentes comunidades profesionales.

El graduado conserva un vínculo permanente con su alma mater, pero aporta además una perspectiva construida desde el ejercicio profesional, empresarial, académico, social e institucional desarrollado después de culminar su formación.

Por ello, la participación de los graduados no debe entenderse como meramente testimonial.

Una Universidad que evalúa su pertinencia, reputación, impacto social, empleabilidad, relacionamiento territorial y posicionamiento institucional necesita incorporar significativamente la perspectiva de quienes representan sus resultados frente a la sociedad.

Por su parte, los docentes y el personal administrativo constituyen componentes indispensables para la continuidad académica y administrativa de la Institución y, en consecuencia, deben disponer igualmente de una participación real y efectiva en la consulta.

La distribución propuesta pretende alcanzar, por tanto, un equilibrio entre dos grandes perspectivas. La experiencia de quienes desarrollan cotidianamente las funciones académicas y administrativas dentro de la Universidad; y la perspectiva de quienes reciben directamente su misión formativa o proyectan sus resultados hacia la sociedad.

Bajo esta fórmula, estudiantes y graduados representarían conjuntamente el sesenta por ciento (55 %) de la ponderación, mientras docentes y administrativos representarían el cuarenta por ciento (45 %) restante.

Esta composición busca ampliar la incidencia de la comunidad universitaria sin desconocer ninguna de sus expresiones.

ASEEC deja expresamente establecido que los porcentajes anteriores constituyen una propuesta técnica inicial susceptible de discusión institucional, y no una condición inmodificable.

El Consejo Superior Universitario, acompañado por las instancias jurídicas, académicas, estadísticas y técnicas correspondientes, podrá estudiar otras distribuciones siempre que la ponderación finalmente adoptada:

- sea razonable y que responda a criterios objetivos;
- cuente con motivación institucional suficiente y garantice participación efectiva de todos los estamentos;
- sea aprobada antes del inicio del proceso rectoral y permanezca estable durante todo su desarrollo.

La garantía fundamental no consiste solamente en determinar cuánto pesa cada estamento. Consiste en impedir que las ponderaciones puedan diseñarse o modificarse después de conocer quiénes son los candidatos o cómo podrían comportarse electoralmente los diferentes sectores.

DÉCIMO SEXTO. GARANTÍAS DE IGUALDAD ENTRE CANDIDATOS

Todos los aspirantes habilitados deberán disponer de:

- igual tiempo de exposición; idénticos canales institucionales; publicación de hoja de vida y programa;
- foros transmitidos a toda la comunidad; prohibición de utilización privilegiada de recursos institucionales; reglas de publicidad previamente determinadas; y mecanismos de denuncia frente a eventuales ventajas indebidas.
- El proceso debe garantizar que ninguna autoridad universitaria utilice su posición institucional para beneficiar o perjudicar una candidatura.

DÉCIMO SÉPTIMO. GARANTÍAS TECNOLÓGICAS

El mecanismo de e-votación deberá garantizar:

- autenticidad del elector;
- unicidad del voto;
- secreto;
- integridad;
- disponibilidad;
- trazabilidad de eventos técnicos;
- imposibilidad de asociar posteriormente identidad y preferencia electoral;
- auditoría previa y posterior;
- contingencias ante fallas;
- respaldo y recuperación;
- acta de apertura;
- acta de cierre;
- y conservación segura de evidencias técnicas.

ASEEC propone que exista una auditoría tecnológica independiente o, como mínimo, un equipo de auditoría con participación institucional plural y posibilidad de acompañamiento de expertos externos.

DÉCIMO OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS

El censo electoral implica tratamiento de información personal.

Por ello, la reglamentación deberá garantizar los principios de finalidad, acceso restringido, seguridad, confidencialidad y proporcionalidad reconocidos por el régimen colombiano de protección de datos.

En particular, la base destinada a autenticar al elector debe permanecer técnicamente separada de la información correspondiente al voto emitido.

Los resultados deberán publicarse de forma agregada y nunca permitiendo reconstruir el voto individual.

DÉCIMO NOVENO. ESCRUTINIO

Al terminar la jornada deberá generarse:

- acta de cierre;
- número de personas habilitadas;
- número de participantes por estamento;
- votos obtenidos por candidato dentro de cada estamento;

- voto en blanco;
- factor ponderado de cada aspirante;
- resultado consolidado;
- e identificación de los tres integrantes provisionales de la terna.

El cálculo deberá ser reproducible independientemente a partir de los datos agregados publicados.

VIGÉSIMO. EMPATES. En caso de empate exacto que afecte la tercera posición de la terna, proponemos una segunda votación únicamente entre los aspirantes empatados y con el mismo censo y ponderación.

El mecanismo definitivo de desempate deberá quedar incorporado al reglamento antes de abrir la convocatoria.

VIGÉSIMO PRIMERO. RECLAMACIONES. La reglamentación deberá establecer términos y autoridades distintas para:

reclamaciones contra la verificación de requisitos; reclamaciones relativas al censo; e impugnaciones relacionadas con la votación o el escrutinio.

No puede existir un procedimiento democrático serio sin una vía previa, cierta y efectiva de controversia.

VIGÉSIMO SEGUNDO. VEEDURÍA Y TRANSPARENCIA. Consideramos pertinente integrar una instancia de garantías con participación de las dependencias jurídicas, tecnológicas y de control correspondientes, así como mecanismos de observación para representantes de candidatos y estamentos.

Los veedores deberán poder conocer los procedimientos técnicos sin acceder a información que vulnere el secreto del voto.

VIGÉSIMO TERCERO. LA TERNA NO SUPRIME LA DELIBERACIÓN DEL CSU. Una vez conformada la terna, el Consejo Superior debe conservar un espacio real de decisión.

ASEEC propone que sus integrantes puedan entrevistar a los tres candidatos, evaluar sus programas, formular preguntas, deliberar y finalmente votar.

- La consulta no determina cuál de los tres será Rector.
- Determina quiénes tienen suficiente respaldo estamentario para ser considerados en la decisión final.

Esta diferencia es esencial.

VIGÉSIMO CUARTO. UNA PROPUESTA DE LEGITIMIDAD, NO DE CANDIDATURA. ASEEC declara expresamente que esta propuesta:

- no se formula en favor de candidato determinado;
- no pretende excluir personas por consideraciones políticas;
- no está dirigida a intervenir indebidamente en las funciones del CSU;
- no pretende sustituir el mérito por popularidad;
- y no busca debilitar la autonomía de la Universidad.

Por el contrario, persigue construir una regla permanente que pueda aplicarse con independencia de quiénes sean los aspirantes actuales o futuros.

Una buena norma institucional es aquella que sus promotores estarían dispuestos a aceptar incluso si sus resultados no favorecen a la persona de su preferencia.

Ese es el criterio que inspira esta propuesta.

VIGÉSIMO QUINTO. PETICIONES CONCRETAS. Con fundamento en todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente al Honorable Consejo Superior Universitario:

1. Que se reconozca y tramite la presente comunicación como derecho de petición en interés general y se emita respuesta expresa, integral, congruente y de fondo a cada una de las solicitudes formuladas.
2. Que esta comunicación y sus anexos sean incorporados formalmente al expediente, archivo o conjunto documental correspondiente al nuevo proceso de designación del Rector titular de la Universidad de Pamplona.
3. Que la propuesta sea puesta formalmente en conocimiento de todos los integrantes del Consejo Superior Universitario.
4. Que sea incluida para discusión en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo Superior Universitario que resulte jurídicamente oportuna, dada la obligación estatutaria de iniciar de inmediato el proceso para la designación del Rector titular.
5. Que el CSU estudie formalmente la implementación de una consulta estamentaria habilitante, ponderada, secreta, auditable y multicampus como etapa del procedimiento de designación rectoral.
6. Que se analice como efecto jurídico de la consulta la conformación de una terna integrada por los tres aspirantes que obtengan los mayores factores de votación ponderada.
7. Que se preserve expresamente la competencia del Consejo Superior Universitario para realizar la designación definitiva del Rector entre los integrantes de la terna.

8. Que, atendiendo la Sentencia del Consejo de Estado del 2 de julio de 2026, el mecanismo propuesto no sea introducido simplemente mediante un cronograma, sino que se estudie y tramite previamente la modificación correspondiente del artículo 27 del Estatuto General.
9. Que se active para tal propósito el procedimiento de reforma previsto en el artículo 23 literal d), solicitando oportunamente los conceptos de las instancias que jurídicamente correspondan.
10. Que cualquier modificación del Estatuto se someta a la mayoría especial de las dos terceras partes prevista en el artículo 82.
11. Que se estudie como documento de trabajo la propuesta de nueva redacción del artículo 27 presentada por ASEEC como anexo técnico de esta petición.
12. Que se analicen como referentes institucionales el modelo vigente de la Universidad Industrial de Santander, el procedimiento utilizado por la Universidad Francisco de Paula Santander y la jurisprudencia constitucional relacionada con la Universidad Surcolombiana, sin perjuicio de otros precedentes que el CSU considere pertinentes.
13. Que se solicite concepto jurídico expreso sobre la compatibilidad de una consulta habilitante para conformación de terna con los artículos 65 y 66 de la Ley 30 de 1992, manteniéndose la designación definitiva en cabeza del CSU.
14. Que se solicite concepto técnico respecto de la metodología de ponderación, fórmula de cálculo, auditoría, seguridad y protección de datos.
15. Que se valore inicialmente la ponderación propuesta por ASEEC de 30 % estudiantes, 25 % docentes, 20 % administrativos y 25 % graduados, sin perjuicio de los ajustes motivados que determine el órgano competente.
16. Que cualquiera que sea la ponderación finalmente acogida, esta sea establecida antes de la convocatoria y permanezca inmodificable durante todo el proceso.
17. Que la reglamentación garantice participación efectiva de estudiantes de pregrado y posgrado y de las diferentes modalidades y sedes que jurídicamente correspondan.
18. Que la reglamentación garantice participación del estamento de graduados mediante un censo institucional verificable, con período previo para actualización y reclamaciones.
19. Que se establezca expresamente la regla de una persona, un voto, aun cuando un elector reúna varias condiciones estamentarias.
20. Que se implemente un censo preliminar, una etapa de reclamaciones y un censo definitivo antes de la consulta.
21. Que se garantice a todos los aspirantes habilitados acceso igualitario a los espacios institucionales de socialización.
22. Que se publiquen oportunamente las hojas de vida y programas de gestión de todos los aspirantes habilitados, con observancia de las normas de protección de datos.

23. Que se desarrolle por lo menos un foro general de aspirantes con transmisión multicampus y acceso remoto de la comunidad.
24. Que el mecanismo electrónico sea sometido a auditoría técnica previa, simulacro y protocolos formales de apertura, funcionamiento, cierre y contingencia.
25. Que se garantice técnicamente la separación entre autenticación del elector y almacenamiento del voto.
26. Que se establezcan controles que impidan el doble sufragio y cualquier modificación no autorizada de censos, candidaturas o resultados.
27. Que se reglamenten previamente el voto en blanco, las reclamaciones electorales, los empates y las contingencias tecnológicas.
28. Que los resultados sean publicados de manera desagregada por estamento y consolidada, incluyendo la fórmula matemática empleada.
29. Que se contemple una instancia de veeduría y garantías con participación técnica e institucional plural.
30. Que, una vez conformada la terna, se garantice una fase de entrevista y deliberación del Consejo Superior Universitario antes de la votación definitiva.
31. Que se permita a ASEEC realizar una presentación institucional de esta propuesta ante el Consejo Superior Universitario, por el tiempo que el órgano determine, teniendo en cuenta que el propio Estatuto contempla la posibilidad de invitar miembros de la comunidad a sesiones especiales con voz y sin voto.
32. Que, de considerarse necesario debido a la urgencia derivada del artículo 31 del Estatuto, se valore la realización de una sesión extraordinaria destinada al estudio jurídico del nuevo proceso y de la presente iniciativa.
33. Que se informe a ASEEC si a la fecha de respuesta ya se ha expedido algún acuerdo, cronograma, proyecto de reforma, concepto jurídico o acto preparatorio relacionado con la nueva designación rectoral y, en caso afirmativo, se indique dónde puede ser consultado.
34. Que, si a la fecha de radicación todavía no se ha abierto formalmente la nueva convocatoria, se estudie y decida esta iniciativa antes de adoptar reglas definitivas que puedan cerrar jurídicamente la posibilidad de incorporarla al proceso actual.
35. Que, si ya se hubiere abierto formalmente la convocatoria, se emita concepto jurídico específico sobre la posibilidad constitucional y estatutaria de implementar el mecanismo sin modificar sobrevinientemente las reglas aplicables a aspirantes ya inscritos, privilegiando seguridad jurídica y debido proceso.

36. Que cualquier eventual negativa a incorporar la consulta habilitante sea motivada jurídicamente y responda específicamente a la posibilidad de realizar una reforma estatutaria previa, y no únicamente a la circunstancia de que el artículo 27 vigente hoy no contemple la consulta, pues precisamente la modificación de ese artículo constituye el objeto central de esta petición.
37. Que se indique expresamente si el Consejo Superior considera jurídicamente posible estructurar un procedimiento en el cual la comunidad conforme una terna y el CSU designe al Rector entre sus integrantes.
38. Que se remita copia digital de la respuesta y de los actos que se expidan con ocasión de esta petición a los canales de notificación indicados al final del documento.

VIGÉSIMO SEXTO. CONSIDERACIÓN FINAL. Honorable Consejo Superior:

La Universidad de Pamplona atraviesa un momento excepcional. La nulidad de la designación anterior no debe convertirse simplemente en la obligación administrativa de repetir un procedimiento. Puede convertirse en una oportunidad para construir mejores reglas.

El Consejo de Estado dejó dos enseñanzas que no deberían analizarse aisladamente. La primera es que las reglas de un proceso rectoral deben existir antes de aplicarse y no pueden improvisarse durante su desarrollo. La segunda es que autonomía universitaria, participación democrática e igualdad real deben armonizarse, y que las herramientas tecnológicas pueden ampliar de manera efectiva las posibilidades de participación.

ASEEC propone unir ambas enseñanzas.

- No una consulta improvisada.
- No una consulta decorativa.
- No una elección directa que sustituya al Consejo Superior.

Sino una regla estatutaria previa en la que: **quien cumpla los requisitos pueda aspirar; quien aspire pueda presentar su proyecto; la comunidad universitaria pueda expresar su respaldo; los tres con mayor respaldo conformen la terna; y el Consejo Superior Universitario conserve la responsabilidad de tomar la decisión definitiva.**

La propuesta no disminuye institucionalidad. La fortalece.

No elimina la autonomía. La ejerce.

No sustituye al Consejo Superior. Le entrega una decisión final respaldada por un procedimiento previo de legitimidad universitaria.

Después de lo ocurrido, consideramos que la mejor respuesta institucional no es elegir entre **participación o autonomía**.

Es construir un procedimiento en el cual ambas se refuercen.

Por ello, respetuosamente solicitamos que la presente iniciativa sea estudiada con la profundidad jurídica, académica, democrática e institucional que merece.

LA COMUNIDAD CONFORMA LA TERNA.
EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO ELIGE.

Atentamente,

ASOCIACIÓN DE EGRESADOS POR EL EMPRENDIMIENTO Y LA CALIDAD – ASEEC

LUIS RAMÓN VILLAMIL BRICEÑO
Directivo – ASEEC
C.C. No. 1.193.213.214

JEFFERSON EMIRO PÉREZ BAYONA
Directivo – ASEEC
C.C. No. 1.090.503.777

ELFAR JOSE EPALZA JIMENEZ
Directivo – ASEEC
C.C No. 1.093.784.764

CRISTIAN ANDRES CERON ABAUNZA
Directivo – ASEEC
C.C No. 1.007.854.519

Datos para notificaciones de ASEEC

Dirección: Torre Nativo Apartamentos 601
Correo electrónico: asociacionseecup@gmail.com
Teléfono: +57 333 758 3545
Ciudad. San José de Cúcuta

Pamplona, 7 de septiembre de 2026

Excelentísimo Monseñor
JORGE ALBERTO OSSA SOTO
Arzobispo Metropolitano de Nueva Pamplona
Arquidiócesis de Nueva Pamplona
Pamplona, Norte de Santander

Copia:

Monseñor
LUIS ERNESTO MENDOZA SUÁREZ
Representante del Sector Productivo
Consejo Superior Universitario
Universidad de Pamplona

ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE RESPALDO INSTITUCIONAL, SOLICITUD DE AUDIENCIA Y PROPUESTA DE DIÁLOGO PARA LA CONSTRUCCIÓN COLECTIVA DEL FUTURO DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Excelentísimo Monseñor:

La **Asociación de Egresados por el Emprendimiento y la Calidad** y la **Veeduría Ciudadana Defensores de la Educación Superior Nortesantandereana**, organizaciones comprometidas con la defensa, fortalecimiento y desarrollo de la Universidad de Pamplona, nos permitimos dirigirnos respetuosamente a usted ante las diferentes comunicaciones y pronunciamientos que recientemente se han generado alrededor de nuestra institución y, particularmente, respecto de la actuación de **Monseñor Luis Ernesto Mendoza Suárez**, representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior Universitario.

Reconocemos plenamente el derecho de los ciudadanos, organizaciones y veedurías a ejercer control social, presentar cuestionamientos y acudir ante las autoridades competentes. Sin embargo, consideramos igualmente indispensable que dichos ejercicios se desarrollen dentro del respeto por la dignidad humana, el buen nombre, el debido proceso y la presunción de inocencia. Las diferencias legítimas frente al presente y futuro de nuestra Universidad no deben transformarse en señalamientos personales ni en mecanismos de presión contra quienes tienen responsabilidades institucionales. Precisamente, algunas de las comunicaciones conocidas solicitan a la Arquidiócesis examinar la actuación de Monseñor Mendoza y formulan cuestionamientos sobre su participación en asuntos universitarios.

En ese sentido, queremos expresar nuestro respeto, solidaridad y respaldo institucional a **Monseñor Luis Ernesto Mendoza Suárez**, particularmente frente a cualquier señalamiento que pretenda anticipar responsabilidades sin que estas hayan sido debidamente establecidas. Consideramos además justo reconocer que, desde su responsabilidad y trayectoria vinculada a la Universidad de Pamplona, ha desarrollado una labor que, aunque muchas veces no resulta suficientemente visible para la opinión pública, ha acompañado procesos importantes dentro de la transformación, estabilidad y construcción institucional de nuestra Universidad. Su participación, experiencia y conocimiento de la institución constituyen elementos que deben ser valorados dentro de cualquier análisis serio sobre su actuación y aporte a la Universidad.

Este reconocimiento y respaldo no constituye adhesión a personas, candidaturas o decisiones particulares; representa nuestra defensa de su derecho a ejercer con autonomía, independencia y tranquilidad la responsabilidad que actualmente desempeña dentro del Consejo Superior Universitario.

De igual forma, consideramos importante que Su Excelencia conozca quiénes estamos expresando esta posición. La **Veeduría Ciudadana Defensores de la Educación Superior Nortesantandereana está conformada por egresados y estudiantes activos de la Universidad de Pamplona**, es decir, por personas que viven y conocen de manera directa la realidad de nuestra institución. Por su parte, la **Asociación de Egresados por el Emprendimiento y la Calidad reúne egresados activos y profesionales vinculados a diferentes sectores**, manteniendo una relación permanente con nuestra Alma Máter. Nuestra presencia, por tanto, no nace de la actual coyuntura: desde estos espacios hemos venido promoviendo propuestas, actuaciones y gestiones orientadas al fortalecimiento, la transparencia, la participación y la estabilidad institucional de la Universidad.

Pensamos que la diversidad de la Universidad de Pamplona exige escuchar las diferentes expresiones que hacen parte de su comunidad. Estudiantes, docentes, egresados, trabajadores, organizaciones y ciudadanía tienen perspectivas que pueden aportar a la construcción de su futuro, razón por la cual creemos necesario fortalecer escenarios amplios y respetuosos de participación y diálogo. **Nuestra Universidad es plural y todas las voces legítimas deben tener la oportunidad de ser escuchadas.**

Por ello, más que profundizar las diferencias existentes, queremos promover un escenario de **diálogo y construcción colectiva**. Consideramos que este momento debe permitirnos discutir no solamente quiénes ocupan determinadas responsabilidades, sino principalmente qué Universidad de Pamplona queremos construir**:** una Universidad transparente, académicamente sólida, financieramente responsable, participativa, conectada con Pamplona y Norte de Santander,

articulada con el sector productivo y generadora de oportunidades para estudiantes, docentes, trabajadores y graduados.

En este mismo sentido, consideramos que la construcción de confianza alrededor de la próxima designación de Rector debe estar acompañada de **mayores garantías de participación democrática para la comunidad universitaria**. Por ello, hemos venido proponiendo la realización de una **consulta multiestamentaria previa, participativa, ponderada, secreta y habilitante**, en la cual estudiantes, docentes, graduados y demás estamentos llamados a participar puedan expresar su respaldo frente a las hojas de vida postuladas. Como resultado de este ejercicio, proponemos que **las tres candidaturas que obtengan el mayor resultado ponderado conformen la terna habilitada para continuar ante el Consejo Superior Universitario**, correspondiendo posteriormente a este órgano, en ejercicio de sus competencias, adoptar la decisión definitiva. Consideramos que un mecanismo de esta naturaleza fortalecería la legitimidad del proceso, permitiría que la comunidad universitaria tenga una incidencia real y contribuiría a disminuir las confrontaciones y cuestionamientos que históricamente han acompañado estas decisiones.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos a **Su Excelencia Monseñor Jorge Alberto Ossa Soto**, con la participación de **Monseñor Luis Ernesto Mendoza Suárez**, concedernos una reunión con los representantes de nuestras organizaciones, en la cual podamos **conocer sus consideraciones**, presentar las actuaciones y propuestas que hemos venido desarrollando —incluida esta iniciativa de participación democrática— y comenzar a construir puntos de encuentro alrededor del futuro institucional de nuestra Alma Máter.

Acudimos ante ustedes con el propósito de aportar a una conversación constructiva sobre el presente y futuro de la Universidad de Pamplona. Consideramos necesario fortalecer los espacios de diálogo, participación y concertación, de manera que las decisiones institucionales se desarrollen con transparencia, legitimidad y respeto por los diferentes estamentos. Nuestro interés es contribuir a la construcción de una Universidad cada vez más sólida, participativa y comprometida con su comunidad y con el desarrollo de la región.

Excelentísimo Monseñor, queremos que esta comunicación sea recibida como una manifestación de respeto y solidaridad, pero fundamentalmente como una invitación a **escucharnos, encontrarnos y construir conjuntamente la Universidad que queremos para las próximas generaciones**.

Quedamos atentos a la fecha, hora y lugar que Su Excelencia considere pertinentes para la realización de este encuentro.

Con sentimientos de especial consideración y respeto,

Atentamente,

JEFFERSON EMIRO PÉREZ BAYONA PRESIDENTE – VEEDOR CIUDADANO
Egresado de Lic. en educación Física y deportes

LUIS RAMON VILLAMIL BRICEÑO
PRESIDENTE – ASEEC
C.C. No. 1.193.213.214
Egresado de Administración de Empresas

YARLY MELITZA GUERRERO BERBESI
C.C. 1.094.045.144
Ingeniería de Sistemas
Veedora Ciudadana

LUIS CARLOS VEGA PINEDA
C.C. 1.094.048.305
Programa de Química
Veedor Ciudadano

Dirección para notificaciones y contacto:
Correo electrónico: veeduriadefensoresunipamplona@gmail.com
Celular: +57 333 758 3545

ACUERDO No.093
06 de Octubre de 2006

Por el cual se establece el Reglamento Interno para el funcionamiento del Consejo Superior de la Universidad de Pamplona

El CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, LEGALES Y, CONSIDERANDO:

CAPÍTULO I

DE SUS MIEMBROS:

ARTÍCULO 1.- Conformación:

De conformidad con el Artículo 64 de la Ley 30 de 1992 y el Artículo 14 del Estatuto General de la Universidad, el Consejo Superior está integrado por:

a. El Gobernador del Departamento Norte de Santander o su delegado, quien lo preside.
b. Un miembro designado por el Presidente de la República que haya tenido vínculos con el sector universitario.
c. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
d. Un Representante de las Autoridades Académicas, elegido entre los directores de sede y los decanos de las facultades, mediante el voto universal y secreto, para un período de dos (2) años. El ejercicio de la función está condicionado a que el representante conserve su calidad de directivo académico.
e. Un Representante de los Docentes de Carrera, es decir, estar inscrito en el Escalafón Docente de la Universidad de Pamplona, con una antigüedad no menor a cinco (5) años y que haya desempeñado en propiedad por lo menos durante un (1) año, algunos de los siguientes cargos: Rector, Vicerrector, Director Administrativo, Decano, Director de Departamento o Director de Instituto, elegido por el profesorado mediante voto universal y secreto, para un período de dos (2) años.
f. Un Representante de los Estudiantes, con matrícula vigente. Debe estar matriculado en Postgrado o en cualquiera de los últimos años o cuatro últimos semestres de carrera, elegido por el estudiantado, mediante voto universal y secreto, para un período de dos (2) años.
g. Un Representante de los Egresados de la Universidad, elegido por éstos mediante voto universal y secreto, para un período de dos (2) años.
h. Un Representante del Sector Productivo de Pamplona, designado por su gremio para un período de dos (2) años, al cabo del cual se rotará la representación del gremio productivo, de acuerdo con la reglamentación que expide el Consejo Superior Universitario.
i. **Modificado Acuerdo 068 del 25 de septiembre de 2008.-**Un Ex – Rector de la Universidad de Pamplona, que haya ejercido el cargo en propiedad, elegido por los ex-rectores mediante voto universal y secreto para un período de dos (2) años..

j. El Rector de la Universidad, con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Consejo Superior Universitario podrá invitar a otras autoridades universitarias o miembros de la comunidad a sesiones especiales, con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La representación al Consejo Superior Universitario es incompatible con otra representación a consejos o comités de la universidad con excepción de la representación de las autoridades académicas.

PARÁGRAFO TERCERO.- Cuando se presentare la vacante definitiva de uno de los miembros sujetos a período, el Rector procederá dentro del mes siguiente a convocar la elección del reemplazo para un nuevo período.

PARÁGRAFO CUARTO.- Los miembros del Consejo Superior, en su desempeño en este organismo colegiado, no actuarán como simples representantes de los estamentos de donde provienen, sino como directivos de la Universidad, y en defensa del conjunto de los intereses de la misma.

CAPÍTULO II

DE LAS REUNIONES

ARTÍCULO 2.- Del carácter de las reuniones:

Las reuniones del Consejo Superior serán ordinarias, extraordinarias y no presenciales.

ORDINARIAS:

Son reuniones ordinarias aquellas cuya citación y orden del día se hacen para tratar asuntos habituales del Consejo.

EXTRAORDINARIAS:

Son reuniones extraordinarias aquellas que no tienen una periodicidad fija y se convocan para tratar asuntos universitarios especiales o problemas de orden público que afecten la marcha normal de la institución, sobre los que haya que tomar decisiones inaplazables.

NO PRESENCIALES:

Son reuniones no presenciales cuando, por cualquier medio, todos sus miembros puedan decidir por comunicación simultánea o sucesiva, de acuerdo con las normas sobre quórum deliberativo y decisorio. La sucesión de comunicaciones deberá ocurrir, en un corto lapso, a través de teleconferencia, e-mail o fax. Reuniones de este tipo sólo podrán tener lugar cuando se trate de decidir sobre asuntos de urgencia, pero cuya importancia no haga imperativa la presencia de

los miembros del Consejo. De las reuniones no presenciales se levantará un acta que será ratificada en el siguiente Consejo presencial.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de ausencia de algunos de los miembros, deberá quedar constancia de que se lo convocó.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los miembros del Consejo Superior que asistieren a las reuniones, y que por motivos de fuerza mayor o caso fortuito debieren retirarse de la misma antes de su culminación, podrán dejar por escrito su voto sobre los temas que se estuvieren discutiendo, designando a otro miembro de la corporación como su mandatario para que deposite su voto.

ARTÍCULO 3.- De la citación del Consejo Superior:

El Consejo Superior Universitario, se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente y en forma no presencial, cuando sea necesario. Será convocado en ambos casos por el Gobernador del Departamento o su Delegado o por el Rector de la Universidad de Pamplona.

PARÁGRAFO.- Cuando el Consejo Superior Universitario, por cualquier circunstancia, no sea convocado por el Gobernador del Departamento o por el Rector de la Universidad de Pamplona; las dos terceras partes de los Miembros, podrán solicitar su convocatoria al Gobernador o al Rector y esta petición será de carácter obligatorio.

En todo caso, la citación se hará a través de la Secretaría General, con indicación de los temas a tratar.

El Presidente del Consejo, o bien el Rector, indicarán al Secretario General de la Universidad el día y la hora de las reuniones ordinarias. Para las reuniones ordinarias, la Secretaría General de la Universidad citará por escrito a los integrantes del Consejo, con mínimo cinco (5) días de anticipación a la fecha de la reunión.

Los representantes ante el Consejo Superior comunicarán al Secretario General de la Universidad, cualquier impedimento que tengan para asistir a una sesión determinada.

ARTÍCULO 4.- Del Quórum:

Constituye quórum para deliberar y decidir, la presencia de más de la mitad de los miembros con derecho a voto.

De no constituirse quórum treinta (30) minutos después de la hora señalada en la convocatoria, se procederá a suspender la sesión y se levantará un Acta, dejando constancia del hecho y de los asistentes.

Derogado Artículo 5 mediante Acuerdo No. 005 del 11 de abril de 2022

ARTÍCULO 6.- Del Secretario:

El Secretario General de la Universidad actuará como secretario del Consejo

Superior Universitario, con voz pero sin voto.

En ausencia del Secretario General en una sesión determinada, el Presidente del Consejo designará, para efectos de la reunión, un secretario Ad-Hoc.

CAPÍTULO III

DEL ORDEN DEL DÍA

ARTÍCULO 7.- Al comienzo de la sesión, el Consejo Superior Universitario aprobará o modificará el Orden del Día presentado a consideración por la Secretaría General.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Orden del Día será elaborado por la Secretaría General con base en los documentos y solicitudes que lleguen a su despacho, a más tardar hasta cinco (5) días hábiles previos a la reunión del Consejo Superior Universitario.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los puntos del Orden del Día que no se alcancen a tratar serán incluidos, de manera preferencial, en el orden del día de la sesión siguiente, de acuerdo con el orden de prioridades que establezca el Consejo Superior Universitario, al final de la respectiva sesión.

PARÁGRAFO TERCERO.- El Orden del Día podrá incluir un punto de "varios", en el curso de cuyo desarrollo, no se tomarán decisiones importantes para el funcionamiento académico- administrativo de la Universidad.

CAPÍTULO IV

DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 8.- El Acta es la relación escrita y la certificación de lo ocurrido en las sesiones del Consejo Superior.

En cada Acta quedarán registrados: El número de orden consecutivo, el lugar, la fecha y la hora de la reunión, el nombre de los miembros asistentes, el orden del día aprobado, las conclusiones de las decisiones adoptadas, con indicación de los acuerdos y resoluciones correspondientes y las constancias escritas y verbales que los miembros hubieren formulado.

ARTÍCULO 9.- La Secretaría General remitirá vía correo electrónico el Acta o Actas a los Miembros, para su consideración y observaciones a que haya lugar, como mínimo cinco (5) días hábiles antes de la sesión en la cual se va a someter a aprobación, junto con la convocatoria respectiva, el orden del día y los proyectos de acuerdo y documentos que se van a abordar.

ARTÍCULO 10.- Al inicio de cada sesión, se discutirá y modificará el Acta de la sesión Ordinaria anterior, si es del caso y se someterá a aprobación.

PARÁGRAFO.- Las propuestas de modificaciones al borrador correspondiente al Acta deberán ser presentadas verbalmente o por escrito en la sesión del Consejo Superior, para que éste, una vez las conozca, decida sobre su inclusión o no en el Acta definitiva.

ARTÍCULO 11.- Una vez aprobada el Acta, será publicada en la Página Web de la Secretaría General de la Universidad. El original del Acta quedará en el libro de Actas del Consejo Superior en la Secretaría General.

CAPÍTULO V

FIRMA DE ACTAS Y ACUERDOS

ARTÍCULO 12.- El señor Presidente procederá a firmar las Actas, Acuerdos y los documentos contentivos de las decisiones que tome el Honorable Consejo Superior Universitario.

CAPÍTULO VI

MECANISMOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 13.- Con el fin de facilitar su trabajo, el Consejo podrá integrar con sus miembros o con miembros de la comunidad universitaria, comisiones de trabajo; éstas podrán ser permanentes o accidentales. Un integrante del Consejo no podrá estar en más de dos (2) comisiones de trabajo permanentes al mismo tiempo. Las funciones de las comisiones serán fijadas por el Consejo; su conformación será atribución del Presidente del Consejo.

PARÁGRAFO.- En las discusiones internas del Consejo rigen las reglas propias de todo cuerpo colegiado (mociones de orden, de procedimiento, de suficiente ilustración, etc.)

CAPÍTULO VI

DE LAS DELIBERACIONES

ARTÍCULO 14.- Las deliberaciones se adelantarán dentro de un espíritu de participación democrática, y de respeto y consideración hacia todos los miembros del organismo y sus invitados.

ARTÍCULO 15.- Si después de discutido un determinado asunto, no fuere posible lograr consenso para la toma de las decisiones correspondientes, se procederá a votar, previa declaratoria por parte del Consejo de la suficiente ilustración, que cualquiera de los miembros podrá solicitar. Si realizada la votación, se presentara un empate, se procederá de la siguiente manera:

a) Si a juicio de los miembros del Consejo Superior el asunto es aplazable,

quedará para el Orden del Día de la sesión siguiente.

b) Si es urgente tomar una determinación, se procederá a una segunda votación y, en caso de que persista el empate, el Presidente del Consejo Superior tendrá potestad para dirimirlo.

CAPÍTULO VII

DE LAS FUNCIONES

ARTÍCULO 16. Las establecidas en la Ley y en el Estatuto General de la Universidad.

CAPÍTULO VIII

DE LAS AUDIENCIAS

ARTÍCULO 17.- Cualquier miembro de la comunidad universitaria, en forma individual o colectiva, podrá solicitar a este Consejo Superior ser recibido en audiencia, para lo cual se seguirá el siguiente trámite:

El interesado presenta la solicitud en la Secretaría General

La Secretaría General consultar al Consejo Superior si se acoge o no la solicitud.

Cinco (5) días hábiles después de haberse presentado la solicitud al Consejo, la Secretaría informará al interesado por escrito la decisión.

Si la solicitud es aceptada, la Secretaría General informará al interesado o interesados el día y la hora en que se concede la audiencia.

PARÁGRAFO 1.- En el desarrollo del Orden del Día, el Consejo Superior dará prioridad a que la audiencia tenga lugar en la hora previamente fijada para ella.

PARÁGRAFO 2. Acuerdo No. 073 del 05 de Noviembre de 2008. Los temas a tratar en las Audiencias, serán aquellos que seguido el conducto regular y tratados en las instancias pertinentes, no han tenido solución.

La Secretaría General, por ser de su competencia, determinará si se ha cumplido el conducto regular.

CAPÍTULO IX

DE LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTÍCULO 18.- Las determinaciones sobre asuntos de trámite ordinario se comunicarán así:

a) A través de Acuerdo, en caso de que la determinación sea afirmativa.

b) Mediante oficio explicativo, expedido por la Secretaría General, si la determinación es negativa.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría General informará, de manera oficial, sobre las determinaciones del Consejo Superior, publicando los Acuerdos de interés general en la página web de la Universidad, en el icono dirección, Consejo Superior Universitario y notificando o haciendo entrega de copia, de las decisiones de índole particular.

ARTÍCULO 20.- Las determinaciones tomadas por el Consejo Superior están sujetas a los recursos previstos en las leyes y en las normas internas de la Universidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAMES R.VELASCO MOSQUERA
Presidente

ROSALBA OMAÑA DE RESTREPO
Secretaria

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá, D. C, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Referencia:	NULIDAD ELECTORAL
Radicado:	54001-23-33-000-2025-00022-02 (principal) 54001-23-33-000-2025-00025-00 (acumulado) 54001-23-33-000-2025-00065-00 (acumulado)
Demandantes:	ÓSCAR FABIÁN CRISTANCHO FUENTES Y OTROS
Demandado:	IVALDO TORRES CHÁVEZ – RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, PERIODO 2025-2028

Tema: Estudio de aclaración y adición de sentencia

AUTO

La Sala se pronuncia sobre las solicitudes de aclaración y adición formuladas por los apoderados del demandado, de la Universidad de Pamplona y por el Consejo Directivo de ese ente universitario frente a la sentencia proferida por esta sección el pasado 2 de julio de 2026, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Las demandas

Los ciudadanos Óscar Fabián Cristancho Fuentes, César Augusto Parra Méndez y Javier Alberto Manrique Caballero[1]; Yoad Ernesto Pérez Becerra y Antonio Luis García Loaiza[2] y Martín Alberto Santos Díaz[3], en demandas separadas y ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitaron la nulidad del Acuerdo 051 del 4 de diciembre de 2024, por medio del cual, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Pamplona, designó a Ivaldo Torres Chávez como rector para el período 2025–2028.

---

[1] Rad. 54001-23-33-000-2025-00022-02.
[2] Rad. 54001-23-33-000-2025-00025-00.
[3] Rad. 54001-23-33-000-2025-00065-00.

1.2. La providencia objeto de solicitudes

Esta sección, mediante sentencia del 2 de julio de 2026, inaplicó por inconstitucional el literal b) del artículo 27 del Acuerdo 027 de 2002, así como los artículos segundos (parcial) de los Acuerdos No. 031 y No. 043 de 2024; a su vez, revocó la sentencia del 22 de enero de 2026, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para en su lugar, declarar la nulidad del acto acusado. Lo anterior, conforme a los siguientes razonamientos:

En punto a la publicación tardía del acuerdo de convocatoria, se dijo que la norma estatutaria no trae consigo la exigencia que entre la publicación de la convocatoria y el inicio de inscripciones deba haber por lo menos un día. Además, no se advirtió que la sola coincidencia de fechas hubiere afectado el derecho de participación de cualquier interesado, máxime cuando, en todo caso, una vez enterado el aspirante contaba con ocho días para inscribirse, tiempo que se estima razonable de cara a una eventual postulación.

En cuanto a la inclusión en el cronograma de una consulta virtual a los estamentos, se precisó que ello se erigió como una irregularidad al no estar prevista en el artículo 27 estatutario que describe el procedimiento para la elección del rector. No obstante, se dijo que de la sola coincidencia entre el ganador de esa consulta y el elegido no constituía el carácter sustancial de esa anomalía, pues, en todo caso, dada la falta de obligatoriedad de esos resultados, el CSU conservaba la potestad de elegir al rector a través de una pluralidad de miembros con votos independientes y fundados en la convicción personal.

En lo atinente a la ausencia de un rector *ad hoc* desde el principio del trámite; la presunta participación del rector en la planeación de la convocatoria y la desviación de poder alegadas, la sala no encontró probado que el entonces rector-candidato haya participado en la planeación o estructuración del proceso de elección, pues lo que se encuentra acreditado es que fue el CSU quien dirigió dicho proceso de principio a fin. Mucho menos que se hayan advertido conductas que configuren los presupuestos de la referida a desviación de poder.

Frente a la indebida limitación de las inscripciones a las sedes de Pamplona y Cúcuta y la excepción de inconstitucionalidad de las normas que contemplan esa regla, esta sala electoral coincidió con la tesis del demandante, bajo el entendido que las previsiones que contienen esa limitación territorial no encuentran justificación y razonabilidad de cara a la cobertura institucional de la Universidad de Pamplona, pues restringen el derecho a la participación política

previsto en el artículo 40 superior de aquellas personas interesadas y que se encuentran distantes a la sede de Pamplona e, inclusive, al CREAD de Cúcuta.

Por último, en lo que respecta a la modificación del alcance normativo del artículo 26 de los estatutos de la Universidad de Pamplona, esta sala coincidió con la hermenéutica que estructuró la parte actora, dirigida a sostener que la figura de la reelección inmediata del rector está ligada estrictamente a la superación del 80% de las metas propuestas en el plan de gestión, de tal manera que la única forma de ser reelegido, en forma consecutiva y por una sola vez, es a través del citado mecanismo evaluativo que tiene a merced el Consejo Superior Universitario.

1.3 Las solicitudes de aclaración y adición

1.3.1 Universidad de Pamplona[4]

El apoderado del citado ente universitario solicita se aclare, adicione o complemente la sentencia dictada en esta instancia, con fundamento en las siguientes razones:

Fundó su solicitud en el principio de congruencia, conforme al cual, sostiene que la Sala varió diametralmente la interpretación que había realizado en ocasión anterior frente a las normas estatutarias que analizó e inaplicó por inconstitucionales en la sentencia.

Explicó que, en el auto del 31 de julio de 2025[5], en el que se resolvió en sede de apelación la petición de suspensión provisional del acto acusado, la Sala negó dicha medida, por cuanto se consideró que las normas estatutarias no restringían la posibilidad de que el rector en ejercicio se postulara en una nueva convocatoria para ser designado en el mismo cargo, pues la única limitante se configuraba tratándose de su reelección con base en el resultado de su desempeño.

De cara a lo anterior, censura que en la sentencia se haya adoptado una hermenéutica distinta sin presentarse argumento alguno que respalde esa variación en el razonamiento inicial que se planteó al momento de pronunciarse sobre la medida cautelar. En este sentido, recalcó que, al haber dos interpretaciones frente a una misma norma, se imponía en la sentencia dar aplicación a los principios *pro homine* o *pro persona*.

[4] Anotación 50 de SAMAI.
[5] Rad. 54001-23-33-000-2025-00065-01.

Acorde con lo anterior, solicitó:

> *(…) Se aclaren las razones de orden jurídico o respaldo jurisprudencial para apartarse de la aplicacion de los principios pro persona, pro libertate y de favorabilidad, frente a la interpretación realizada por el ponente en el auto treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), que negó la suspensión provisional, frente a la nueva interpretación realizada en la sentencia del dos de julio de 2026.*

1.3.2 Consejo Superior Universitario de la Universidad de Pamplona[6]

El apoderado del CSU solicitó se aclare la sentencia proferida en esta instancia por las siguientes razones:

En primer lugar, solicita se precise cuál es la norma sobre la cual recae la inaplicación por inconstitucional, pues advirtió que, si bien se enuncia que dicha figura operó sobre el literal b) del artículo 27 del Acuerdo 027 de 2002, no se precisa si es sobre toda ese precepto o parte de él. Dijo que resulta contradictorio que en la parte resolutiva se haga mención a esa norma en su integridad y que las razones de la decisión tan solo se refieran a una parte de aquella.

En segundo término, pide aclarar cuál es el aparte de las normas que la sentencia resuelve inaplicar por inconstitucionales, en el que se exige el requisito de la *«presencialidad»*, comoquiera que, a su juicio, cuando el literal b) del artículo 27 el Acuerdo 027 de 2003 dice que *«Los candidatos se inscribirán en la Secretaria General de la Universidad de Pamplona»*, no se puede entender que la inscripción deba ser presencial, es más, bien puede concebirse que la misma se puede efectuar por correo físico o a través de apoderado.

En tercer lugar, pretende se aclare si la distinción entre lo regulado tanto en el Estatuto General de la Universidad y el acuerdo de la convocatoria, en relación con el deber de inscripción de los candidatos en la Secretaría General de la Universidad, es relevante. Explica que se debe determinar si el hecho que en el acto de apertura del proceso se precise la dirección de la sede de la universidad tiene incidencia en la inaplicación normativa que se llevó a cabo, aspecto que considera necesario dilucidar para saber si el estatuto de la universidad puede aplicarse y, en consecuencia, el ajuste debe realizarse solo en relación con la convocatoria.

Como cuarto punto, solicita se aclare cuál es el efecto de la inaplicación por inconstitucionalidad del literal b) del artículo 27 del Acuerdo 027 de 2002, pues

[6] Anotación 51 de SAMAI.

hay incertidumbre en punto a si en las convocatorias futuras pueda o no disponerse que la inscripción se realice en la secretaría general de la Universidad de Pamplona, razón por la cual debe precisarse si en los actos de convocatoria que adelante el CSU no debe indicarse el citado lugar como habilitado para realizar las inscripciones.

En quinto lugar, pidió que se aclare cuál es el caso concreto para el que opera la inaplicación por inconstitucionalidad a la que se acudió en la sentencia o determine si la inaplicación es general, esto es, para todos los casos. En este aspecto, hizo énfasis en que, dada las argumentaciones generales y no aterrizadas al caso concreto que esbozaron en la sentencia, se debe precisar si el referido literal b) fue expulsado del ordenamiento jurídico en virtud de la inaplicación o si esa decisión solo tiene efectos inter partes.

Por último, solicitó que debido a que en este caso el acto demandado fue anulado, entre otras razones, por vicios en el procedimiento de su expedición, por haberse establecido en la convocatoria una restricción geográfica desproporcional, consideró necesario que se aclaren los efectos de la anulación ordenada en relación con los demás aspectos de la convocatoria que no fueron afectados por este vicio; en especial, si se debe expedir una nueva convocatoria o se puede aplicar, nuevamente, las reglas contenidas en el Acuerdo 031 de 10 de octubre de 2024, con excepción de aquellas que fueron inaplicadas.

Aunado a lo anterior, alegó fundamental precisar si la inscripción de los demás candidatos, distintos al demandado, se afectó por la anulación declarada en la sentencia o, si en el marco del futuro procedimiento que se adelante para la elección del rector, pueden tenerse como inscritas dichas personas.

1.3.3 Demandado[7]

El apoderado del señor Ivaldo Torres Chávez solicita se adicione la sentencia, por cuanto considera que el tema atinente a *«La prohibición de deducir inhabilidades sin texto expreso que las consagre»*[8] se trató en la contestación de la demanda, en el auto que definió la apelación de la negativa a la medida cautelar y en los alegatos de conclusión de segunda instancia; sin embargo, en la providencia de segunda instancia se obvió el análisis de ese punto de derecho.

---

[7] Anotación 52 de SAMAI.
[8] Refiriéndose a que la tesis que sostienen los demandantes deriva de una interpretación que efectúan de una norma interna, mas no de una previsión que enliste como tal una prohibición de elegibilidad por haber sido reelegido el rector por el CSU, a través del mecanismo contemplado en el artículo 26 estatutario.

Lo anterior, es necesario para establecer el ámbito preciso de la violación de los derechos fundamentales del demandado que se genera con la decisión, la cual, creó por vía judicial una inhabilidad que afecta esas garantías constitucionales.

1.4 Oposición a las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia

El señor Martín Alberto Santos Díaz[9] presentó un escrito en el cual se opuso a las solicitudes de adición y aclaración formuladas por los apoderados del demandado, del Consejo Superior Universitario y de la Universidad de Pamplona. A su turno, lo mismo hizo Javier Alberto Manrique Caballero[10] frente al memorial presentado por el señor Ivaldo Torres Chávez, quien solicitó para este último la imposición de la sanción contemplada en el artículo 295 del CPACA.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

La Sala es competente para resolver las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia del 2 de julio de 2026, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 125, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 Las figuras de la aclaración y adición de sentencias en materia electoral

Debe comenzar por destacarse que en el ordenamiento jurídico colombiano las providencias que ponen término a una controversia están amparadas por el instituto jurídico procesal de la *res iudicata* o cosa juzgada, conforme con el cual se otorga a aquellas decisiones emanadas de la autoridad judicial, el carácter de definitivas y vinculantes. Sin embargo, tal connotación de inmutabilidad no obsta para que se subsanen errores, omisiones o la falta de claridad de dicho texto que puede surgir ante imprecisiones gramáticas y sintácticas en su construcción; aspectos estos que no escapan a la naturaleza humana, mucho menos, a la labor judicial.

[9] Anotación 53 de SAMAI.
[10] Anotación 55 de SAMAI.

Acorde con lo anterior, en aras de garantizar que los yerros en que pudo incurrirse en la sentencia queden superados, el legislador previó las figuras de la aclaración, corrección y adición de aquellas, cada una bajo unos supuestos definidos en la ley en relación con su titularidad, oportunidad y procedencia; de manera que su aplicación y alcance es restrictivo, en cuanto cualquier enmendadura del texto inicial debe ajustarse a los supuestos que describan estas figuras.

En punto al instituto jurídico de la aclaración se tiene que, en materia contencioso administrativa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– no contempla esa figura en la normatividad que rige el trámite ordinario del proceso[11], por lo que debe remitirse a la regla remisoria que trajo consigo el artículo 306 de ese compendio, que permite que en aquellos aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011 se pueda acudir al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual, en su artículo 285, describe la aclaración así:

> **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
>
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Sin embargo, el contencioso electoral cuenta con una norma especial que prevé la figura de la aclaración de sentencia en los siguientes términos:

> **Artículo 290.** *Aclaración de la sentencia.* Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.

Así entonces, el legislador estructuró algunos aspectos exclusivos del proceso electoral, en cuanto fijó un plazo más reducido para solicitar la aclaración que atiende a la naturaleza célere del contencioso electoral, la forma de notificación de la providencia que la decide y la admisión de recursos. No obstante, guardó

[11] Título V de la Ley 1437 de 2011, artículos 159 a 247.

silencio en cuanto a su procedencia, razón por la cual, en virtud del artículo 306 del CPACA, se debe acudir al artículo 285 del Código General del Proceso transcrito con anterioridad que permite que dicho instituto se ejerza *«cuando [la providencia] contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda»*.

De las normas transcritas, encontramos unos **presupuestos formales**: **(i)** titularidad o legitimación, en cuanto la misma puede ser solicitada por una de las partes, el Ministerio Público o efectuada de oficio por el juez y, **(ii)** oportunidad, comoquiera que debe presentarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia. Y de otro lado, tenemos un **presupuesto material**, cual es el atinente a **(iii)** la procedencia, que dicta que ese instituto opera cuando en la sentencia hay conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En punto a la figura de la adición de sentencia se tiene que, igualmente no está reglada en el CPACA para el proceso ordinario, por lo que, en virtud de la ya citada cláusula remisoria, es posible acudir a las previsiones del Código General del Proceso, que en su artículo 287 preceptúa:

> **Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
>
> El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
>
> Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
>
> Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De la norma transcrita, se pueden identificar los **presupuestos formales o adjetivos** de esta figura procesal, a saber: **(i)** titularidad, se tiene que la misma puede ser solicitada por una de las partes o efectuada de oficio por el juez y, **(ii)** oportunidad, debe presentarse dentro del término de ejecutoria de la providencia. Y de otro lado, tenemos un **presupuesto material,** cual es **(iii)** la procedencia, la misma opera cuando el juez omite referirse sobre alguno de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En cuanto al contencioso electoral, tan solo se previó un aspecto atinente a la procedencia de recursos frente al auto que niegue la adición, así:

> **Artículo 291.** *Adición de la sentencia*. Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno.

Así entonces, el legislador fue aún más austero en cuanto a la estructuración de la figura de la adición de sentencia en el marco del proceso electoral, habida cuenta que tan solo se limitó a precisar que *"Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno"*. En este orden, debe igualmente acudirse al artículo 287 del CGP en aras de estudiar los presupuestos de titularidad, oportunidad y procedencia, tal como lo permite la cláusula general remisoria del artículo 306 del CPACA, tal como se vio en párrafos anteriores.

Dilucidados así los referidos institutos procesales, por último, merece la pena reiterar que, so pretexto de aclarar o adicionar una providencia no es posible que el funcionario judicial introduzca ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de pronunciarse sobre aspectos que ofrecen alguna duda razonable o que dejaron de considerarse siendo menester hacerlo, pero se enfatiza, no es para reformar las decisiones tomadas[12] siguiendo las reglas del debido proceso[13].

2.3 Estudio de los presupuestos formales de las solicitudes de aclaración y adición

En cuanto a la **titularidad** y a la **oportunidad**, se tienen por acreditadas estas exigencias, puesto que las solicitudes fueron presentadas por los apoderados del demandado y de las autoridades que intervinieron en la expedición del acto acusado. Además, dentro del término legal, comoquiera que la sentencia fue notificada el 3 de julio de 2026; los dos días contemplados en el artículo 205, numeral 2 del CPACA, transcurrieron el 6 y 7 de julio del citado año; el plazo para pedir aclaración y adición vencieron a las 5:00 p. m. del 9 y 10 del mismo mes y año, respectivamente, y esas peticiones fueron interpuestas el 6 del ya referido año y mes.

2.4 Estudio del presupuesto material de las solicitudes

La Sala se pronunciará sobre las diferentes solicitudes de aclaración y adición conforme al mismo orden en que fueron resumidas en los antecedentes de esta

[12] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Auto del 1 de marzo de 2012, Exp. 1992 09, M.P. Alfonso Vargas Rincón.
[13] Corte Constitucional. Sentencia C – 404 de 28 de agosto de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía.

providencia:

2.4.1 Universidad de Pamplona

El apoderado del ente universitario solicita se aclare, adicione o complemente la sentencia, por cuanto en esta no se plasmó razonamiento alguno para apartarse de la interpretación efectuada en el auto del 31 de julio de 2025, proferido por esta corporación en uno de los procesos aquí acumulados, en el cual, se confirmó la negativa a la medida de suspensión provisional del acto acusado, desconociéndose, además, los principios *pro persona*, *pro libertate* y favorabilidad.

Al respecto, la sala no encuentra que el aspecto aducido se derive de algún punto oscuro o inentendible de la providencia, máxime cuando ese tópico ni siquiera fue analizado, ello por la potísima razón que no constituía un punto que debió ser objeto de pronunciamiento. Por el contrario, la codificación contenciosa administrativa es diáfana en precisar que la decisión que se adopta sobre una medida cautelar no implica prejuzgamiento (Art. 229, CPACA), de ahí que sea solo en la sentencia donde se defina la controversia sin sujeción a pronunciamientos que tienen el carácter de preliminar, precisión esta que, incluso, se hizo en la parte teórica del citado auto del 31 de julio de 2025.

En este orden, no tiene cabida alguna hablar de un *«cambio de tesis»* entre los planteamientos esbozados en el referido auto y aquellos plasmados en la sentencia, dado el carácter relativo, parcial o preliminar del análisis que se efectúa en la primera de las mentadas decisiones, reservándose así el atributo de vinculatoriedad a las tesis y razones que sustenta la providencia que pone fin al proceso judicial.

Se agrega a lo anterior, que la alegada vulneración de los principios *pro persona*, *pro libertate* y favorabilidad, no son más que una inconformidad en punto a la interpretación efectuada en la sentencia objeto de complementación, lo que no se acompasa con las figuras de la aclaración y adición de providencias que no están erigidas para formular nuevos reparos en procura de extender el debate ya definido.

Acorde con lo anterior, se negará la petición de aclaración, adición o complementación efectuada por el apoderado de la Universidad de Pamplona.

2.4.2 Consejo Superior Universitario de la Universidad de Pamplona

En resumen, el apoderado del citado órgano solicita se aclare: **i)** cuál es la parte del literal b) del artículo 27 del Acuerdo 027 de 2002 sobre el cual recae la

inaplicación por inconstitucional; **ii)** en dónde exige el mentado precepto el requisito de *«presencialidad»*, pues puede entenderse que la inscripción se puede hacer por correo físico o por interpuesta persona; **iii)** si el hecho de que en el acto de convocatoria se precise la dirección de la sede de la Universidad incidió en la inaplicación normativa declarada; **iv)** cuál fue el efecto de esa figura constitucional en punto a convocatorias futuras; **v)** si esa inaplicación normativa tiene efectos generales o inter partes y **vi)** cuáles son los efectos de la anulación de cara al proceso eleccionario en punto a si debe expedirse una nueva convocatoria o puede reanudarse con el mismo acto y si la inscripción de los candidatos, diferentes al demandado, aún resulta válida.

En punto a los ítems **i)** y **ii)**, la sala observa que estos se fundamentan en discrepancias en punto a la forma en cómo se efectuó el análisis de constitucionalidad, pues se manifiesta inconformidad en punto a que no se enrostró con rigor literario o taxativo cuál era el segmento del conocido literal b) que se inaplicaba y, adicional a esto, se sugiere otra lectura diferente del precepto que sugiere que en este no se establece una inexorable inscripción presencial o física del aspirante.

Claramente, estos son aspectos que no se pueden amparar bajo la aclaración, máxime cuando la lectura íntegra y contextual de la sentencia –con especial énfasis el numeral 2.9, cuyos razonamientos se destacan en el próximo ítem–, permite inferir con claridad y sin necesidad de transcripciones a qué parte de la citada norma se alude y el ejercicio hermenéutico que sustentó la conclusión a la que se arriba y que, ahora, bajo el manto de la citada figura, se pretende refutar.

En cuanto al ítem **iii)**, se tiene que fue un aspecto que se dilucidó con claridad en la sentencia por lo que no se advierte en dónde está la duda que alega el peticionario, pues se plantearon amplios razonamientos que permiten concluir sin mayor dificultad que el acuerdo de convocatoria y su acto modificatorio resultan inconstitucionales en punto a la precisión que hacen del lugar físico donde debían asistir los interesados en cumplimiento de lo previsto en los estatutos; cosa distinta es que no haya conformidad con la técnica utilizada en punto a que no se textualizó el segmento pertinente de esos actos.

En relación con los aspectos **iv)** y **v),** atinentes a los efectos de la inaplicación normativa, la sala no encuentra la oscuridad en ese tópico, por el contrario, en la sentencia, una vez efectuada una disquisición limitada a los supuestos fácticos del caso, se concluyó que: *«… la Sala exceptuará la aplicación de la referida norma por inconstitucional, por consiguiente, al haber servido de fundamento al acto de elección, deriva entonces de dicha situación una*

irregularidad de carácter sustancial que desvirtúa la presunción de legalidad del acto acusado.».

En este sentido, no se entiende el por qué podría haber duda en punto a los efectos de la sentencia, pues, en primer lugar, la inaplicación tuvo como marco fáctico el proceso eleccionario que culminó con el acto demandado, de tal manera que no puede entenderse que irradia situaciones futuras a la declaratoria de nulidad. Y, en segundo término, dichos efectos operan por mandato de la ley[14], sin que le sea dable al juzgador de instancia variarlos a su arbitrio.

Finalmente, en punto al ítem **vi)**, referente a los efectos de la anulación del acto acusado, se precisa que no hay cabida a dilucidar ese aspecto bajo la figura de la aclaración, en cuanto nada se dijo en punto a ese tópico en la sentencia. Además, la Sala recuerda que esto no es un aspecto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento judicial, pues, no fue un argumento de los recursos de apelación y, además, son cuestiones que le corresponde determinar al órgano electoral bajo su criterio y autonomía eleccionaria.

Desde luego, lo anterior no obsta para que, en ciertos casos, el juzgador aborde dicho tema con ocasión del alegato expreso de una de las partes –lo que no se advirtió en los recursos de apelación– o, bien en ejercicio de la potestad que tiene de modular los efectos de su sentencia, teniendo en cuenta los criterios de ponderación, razonabilidad y necesidad de cara a especiales particularidades del caso analizado, lo que en todo caso no se observó en el *sub examine*[15].

Acorde con los anteriores razonamientos, se negarán las solicitudes de aclaración y adición pedidas por el CSU de la Universidad de Pamplona.

2.4.3 Demandado

El apoderado del extremo pasivo solicita adicionar la sentencia, por cuanto extraña el análisis del tema que titula *«La prohibición de deducir inhabilidades sin texto expreso que las consagre»* y que, aduce, planteó en la contestación de

[14] ARTÍCULO 148. Control por vía de excepción. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar **con efectos interpartes** los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. (Negrillas no pertenecen al texto) [Ley 1437 de 2011]. Véase, también, Sentencias T-681 de 2016 y T-255 de 2021.

[15] Al respecto, se ha dicho que los efectos de una sentencia *«puede ser variada por el juez electoral, dependiendo del vicio que afecte la elección y en atención a las consecuencias de la decisión en eventos en los que aquellas puedan afectar las instituciones y estabilidad democrática»* (Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 6 de octubre de 2011, MP Alberto Yepes Barreiro, Rad. 2010-00120-00).

la demanda, en el auto que definió la apelación de la negativa a la medida cautelar y en los alegatos de conclusión de segunda instancia. Inclusive, acota que dicho aspecto sí fue abordado por el tribunal de primera instancia.

Al respecto, se tiene que la sentencia fue clara, al momento de fijar el litigio (numeral 2.3), en delimitar el análisis que se efectuaría de cara a las precisas censuras que se expusieron en los recursos de apelación, tal como lo ordena la técnica procesal cuando la alzada se propone por uno de los extremos de la *litis*. En todo caso, el análisis de prosperidad del citado argumento de defensa, cuyo estudio extraña el demandado, se entiende subsumido en los razonamientos que plasmó la sala electoral.

Por último, no puede ampararse bajo el manto de la adición las críticas atinentes a que en la sentencia se *«creó por vía judicial una inhabilidad»*. Salta a la vista que se trata de una censura frente a la providencia dictada que no puede ser analizada a través de la citada figura procesal.

Acorde con lo anterior, se negará la solicitud de aclaración formulada por el apoderado del demandado.

Al margen de esta conclusión, adversa a los intereses del demandado, la sala no considera que la petición haya sido impertinente con miras a dilatar el trámite procesal, razón por la cual no se accederá a la solicitud que hizo el demandante Javier Alberto Manrique tendiente a que se imponga al extremo pasivo la sanción prevista en el artículo 295 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala

3. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida por esta sección el 2 de julio de 2026, presentadas por los apoderados del demandado, de la Universidad de Pamplona y por el Consejo Directivo de ese ente universitario.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso ordinario alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Presidente

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ
Magistrado

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Magistrada

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

”.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá, D. C., dos (2) de julio dos mil veintiséis (2026)

Referencia:	NULIDAD ELECTORAL
Radicado:	54001-23-33-000-2025-00022-02 (principal) 54001-23-33-000-2025-00025-00 (acumulado) 54001-23-33-000-2025-00065-00 (acumulado)
Demandantes:	ÓSCAR FABIÁN CRISTANCHO FUENTES Y OTROS
Demandado:	IVALDO TORRES CHÁVEZ – RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, PERIODO 2025-2028

Temas: Principio de autonomía universitaria. Mecanismo de reelección del rector de la Universidad de Pamplona. Garantía de participación para la elección del cargo de rector de cara a normas estatutarias internas

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve los recursos de apelación interpuestos por los demandantes Martín Alberto Santos Díaz, César Augusto Parra Méndez, Javier Alberto Manrique Caballero, Yoad Ernesto Pérez Becerra, Antonio Luis García Loaiza y Óscar Fabián Cristancho Fuentes, así como el del coadyuvante Pedro Nel Santafé Peñaranda contra la sentencia del 22 de enero de 2026, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que negó las pretensiones de las demandas de nulidad electoral presentadas en contra del acto de elección de Ivaldo Torres Chávez como rector de la Universidad de Pamplona.

I. ANTECEDENTES

1.1 Las demandas

Los ciudadanos Óscar Fabián Cristancho Fuentes, César Augusto Parra Méndez y Javier Alberto Manrique Caballero[1]; Yoad Ernesto Pérez Becerra y Antonio Luis García Loaiza[2] y Martín Alberto Santos Díaz[3], en demandas separadas y ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitaron la nulidad del Acuerdo 051 del 4 de diciembre de 2024, por medio del cual, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Pamplona, designó a Ivaldo Torres Chávez como rector para el período 2025–2028.

1.2 Hechos

Como hechos comunes a las demandas acumuladas se tienen los siguientes:

Una vez agotada las diferentes etapas del respectivo proceso eleccionario, el Consejo Superior de la Universidad de Pamplona –en adelante CSU–, a través del Acuerdo 092 de 2016, eligió como rector de ese ente universitario al señor Ivaldo Torres Chávez (periodo

[1] Rad. 54001-23-33-000-2025-00022-02.
[2] Rad. 54001-23-33-000-2025-00025-00.
[3] Rad. 54001-23-33-000-2025-00065-00.

2017-2020). Posteriormente, en virtud de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 26 de los estatutos[4], ese cuerpo colegiado lo reeligió *«por un solo periodo»* para el ciclo 2021-2024, a través del Acuerdo 034 de 2020.

Resaltaron que, pese a la cercanía del final de este último periodo del rector (31 de diciembre de 2024), el Consejo Superior Universitario actuó con desidia al no dar inicio oportuno al procedimiento para la designación correspondiente al periodo 2025-2028, por lo que fue necesario presentar una acción de cumplimiento para que se ordenara lo propio.

Adujeron que el CSU, mediante el Acuerdo No. 031 del 10 de octubre de 2024, estableció el cronograma para el proceso de designación del rector, en el cual, se contempló que la radicación de hojas de vida se haría en medio físico ante la secretaría general de la universidad con sede en la ciudad de Pamplona.

Sostuvieron que, a raíz del paro campesino que se produjo en los páramos de Norte de Santander y Santander, el CSU, mediante Acuerdo 035 de 22 de octubre de 2024, modificó el cronograma inicialmente establecido, particularmente, lo atinente al lugar de recepción de documentos. En este orden, dispuso que estos también podían recibirse en el Centro Regional de Educación a Distancia de Norte de Santander –conocido como CREAD–, ubicado en la ciudad de San José de Cúcuta.

Indicaron que, una vez verificado el cumplimiento de requisitos por parte de los inscritos, el 15 de noviembre de 2024 se publicó el listado de *«habilitados para continuar en el proceso»*, en el cual figuró el aquí accionado. Después, tal como se preveía en el cronograma, se llevó a cabo la *«Consulta no vinculante a la comunidad de estudiantes, docentes, administrativos y egresados»*, en la que el señor Ivaldo Torres concentró un respaldo del 82,34% de la totalidad de votos electrónicos que se depositaron en esa fase.

Afirmaron que el comité de verificación de requisitos, encargado de establecer quiénes quedaban habilitados para aspirar a la rectoría, estuvo conformado por subalternos del demandado. Pese a esto, ese organismo publicó el listado de postulados admitidos en el que incluyeron al rector acusado.

Sostuvieron que el demandado no se apartó de su cargo como rector durante el proceso de selección de quien ocuparía ese empleo, pues el Consejo Superior Universitario no nombró un rector *ad-hoc* para adelantar la convocatoria, sino que tal designación vino a concretarse hasta el 12 de noviembre de 2024; un mes y dos días después de iniciarse el proceso de elección, cuando el accionado ya integraba la lista de admitidos elaborada por sus subalternos.

Afirmaron que, en desarrollo del proceso de elección, se presentaron varias reclamaciones contra el listado de admitidos, dada la situación de subordinación del comité de verificación de requisitos. Ante este conflicto de intereses, se presentó recusación contra los miembros de dicho panel, pero no se le dio el trámite previsto en los artículos 11 y 12 del CPACA.

[4] «ARTÍCULO 26. -El período del Rector será de cuatro años. PARÁGRAFO. - El Rector elegido deberá presentar en el término de los primeros 30 días un Plan de Gestión, sobre el cual será evaluado anualmente. Si su calificación es insatisfactoria podrá ser removido, previa evaluación del Consejo Superior Universitario.
Si efectuada la evaluación final se establece que ha superado el 80% de las metas establecidas, el Consejo Superior Universitario, sin que medie una nueva convocatoria, podrá reelegirlo por un solo período".».

Explicaron que el acuerdo de la convocatoria, en su artículo 3°, dispuso la figura de un veedor, al parecer elegido mediante acta 010 del 10 de octubre de 2024, publicada hasta el 2 de diciembre, esto es, después de transcurrido el proceso. Sin embargo, no se verificó la participación efectiva de este observador.

Dijeron que no se publicó el listado de candidatos inscritos al cierre de esa etapa, pues tan solo se conocieron al momento de ver el listado provisional de admitidos. Tampoco se definieron mecanismos igualitarios para socializar las propuestas de los candidatos, y las quejas por las inconformidades frente al proceso no se atendieron.

Señalaron que, el 20 de noviembre de 2024, se realizó una consulta a la comunidad estudiantil, en contravención de los estatutos y pese a que ese día la juez segunda civil municipal de Pamplona notificó a la universidad sobre la suspensión del proceso de elección como medida provisional en el trámite de una acción de tutela.

Concluyeron que, a pesar de lo anterior, el Consejo Superior Universitario, en sesión del 4 de diciembre de 2024, profirió el Acuerdo 051, mediante el cual designó al rector demandado, para un tercer periodo consecutivo.

1.3 Concepto de la violación

Los demandantes advirtieron que el Consejo Superior Universitario**,** al expedir el Acuerdo 051 del 4 de diciembre de 2024, violó los artículos 6, 13, 25, 29, 69, 121, 126 y 209 de la Constitución Política; 3, 11 y 12 de la ley 1437 de 2011; 26 y 27 del Acuerdo 027 de 2002[5] (Estatuto General de la Universidad de Pamplona) y 2 del Acuerdo 043 del 12 de noviembre de 2024. Lo anterior, con base en las siguientes censuras:

1. Irregularidades sustanciales lesivas del debido proceso

Adujeron que las diferentes irregularidades que se advierten desconocieron el artículo 29 superior, debido a: **(i)** la falta de designación de un rector *ad-hoc* para el proceso de elección; **(ii)** la publicación extemporánea de la convocatoria; **(iii)** abstención del trámite de la recusación presentada contra el comité de verificación de hojas de vida y, **(iv)** la participación y posterior elección del demandado en la convocatoria, pese a estar impedido para aspirar a un tercer periodo consecutivo.

De otra parte, se alegó el incumplimiento del deber de divulgar la convocatoria en un medio de circulación nacional, como lo exigen los artículos 278 del Estatuto General de la Universidad y los Acuerdos 031 y 043 de 2024, lo que dio al traste con los principios de publicidad y transparencia, los cuales son fundamentales para garantizar la legitimidad e igualdad en los procesos democráticos.

2. Designación de un candidato que no reunía las calidades y requisitos constitucionales y legales de elegibilidad[6]

Explicaron que al tenor del artículo 25 del Estatuto General (Acuerdo 027 de 2002), los requisitos y calidades para ser rector son, entre otros, *«[n]o estar incurso en causales de*

[5] Modificados por el Acuerdo 84 del 7 de noviembre de 2008.
[6] Censura común a los procesos 2025-00022-01 y 2025-00065-01.

inhabilidades o incompatibilidades previstas en la Constitución Política y en las leyes para desempeñar cargos públicos».

En armonía con lo anterior, destacaron que el artículo 26 *ibidem* dispone que el periodo del rector es de cuatro años, y que el parágrafo de esta norma establece que *«[e]l Rector elegido deberá presentar en el término de los primeros 30 días un Plan de Gestión, sobre el cual será evaluado anualmente. Si su calificación es insatisfactoria podrá ser removido, previa evaluación del Consejo Superior Universitario. Si efectuada la evaluación final se establece que ha superado el 80% de las metas establecidas, el Consejo Superior Universitario, sin que medie una nueva convocatoria, podrá reelegirlo por un solo período»*.

Con base en lo anterior, alegaron que la elección acusada desconoció tales preceptos, comoquiera que el demandado fue elegido por tercera vez, pese a que el Estatuto General solo permite la reelección por un solo periodo. De este modo, el accionado estaba en una situación de inhabilidad[7] para acceder al cargo, dada la prohibición estatutaria en mención que le ubica en una condición de inelegibilidad[8].

Afirmaron que el citado artículo 26 es claro y preciso, además, debe interpretarse de manera restrictiva, por lo que debe entenderse que el rector sólo puede postularse para un único periodo adicional, incluso si ha sido designado tras haber cumplido con la calificación satisfactoria prevista en los estatutos.

3. Violación del acto propio por vulneración de los artículos 26 y 27 del Estatuto General

Señalaron que el Consejo Superior Universitario, al elegir al demandado, desconoció los términos que para el efecto consagran los estatutos, en tanto persiguen limitar la reelección a un solo periodo.

Precisaron que no tendría sentido consagrar una prerrogativa para el rector, de reelegirse por un periodo si obtiene una calificación satisfactoria, si de plano se aceptara que pudiera hacerlo de manera indefinida so pretexto de otras convocatorias. En esa medida, al tenor de los estatutos, solo hay una forma de reelección, a saber, de manera directa por parte del CSU y por una sola vez.

Agregaron que la problemática expuesta se agrava por la ausencia de un marco legal que se ocupe de regular las garantías electorales cuando el rector es candidato, precisamente porque esta circunstancia atenta contra los derechos de los demás contendientes, lo que deja claro que la intención del órgano de dirección no era otra que quien fungía como rector no fuera candidato para ser elegido en otros procesos de selección.

4. Desviación de poder

Afirmaron que fue evidente el afán del Consejo Superior Universitario para elegir al demandado, de cualquier manera, lo que se refleja en que: **(i)** no expidió la convocatoria

[7] En los términos de las inhabilidades descritos por esta Sala en providencia del 11 de agosto de 2022, con ponencia del magistrado Pedro Pablo Vanegas Gil. No indicó radicado.
[8] De acuerdo con las circunstancias de inelegibilidad definidas por esta Sala en providencia del 23 de mayo de 2017. Exp: 11001-03-28-000-2016-0002500(IJ) / 11001- 03-28-000-2016-00024-00.

motu proprio sino con ocasión de una orden judicial; **(ii)** su publicación no fue oportuna ni se hizo a través de los canales de divulgación previstos para el efecto y, **(iii)** como tampoco fue oportuna la designación del rector *ad-hoc,* por cuanto se hizo sobre la marcha del proceso de selección, sin efecto alguno porque no suscribió documentos ni resolvió recusaciones.
Lo anterior, refleja un interés distinto y alejado de los preceptos legales y reglamentarios que orientan la designación del rector, por cuanto se privilegió un interés particular, exclusivo y excluyente del demandado, en contra del interés general de la comunidad universitaria.

Además de las falencias advertidas, reiteró otras como: **(i)** la indiferencia del organismo de dirección para convocar oportunamente la elección en cuestión; **(ii)** el conflicto de interés del comité de verificación, y **(iii)** la no designación del veedor, que reflejan que el actuar del órgano de dirección persiguió una finalidad distinta del interés público.

5. Violación de los principios del derecho administrativo

En criterio de los actores, el Consejo Superior Universitario se apartó de los principios de la función administrativa previstos en el artículo 3° del CPACA, que *«se encuentran hoy integrado (sic) al bloque de constitucionalidad»*, pues no los tuvo en cuenta en el desarrollo, ejercicio y guía del proceso de elección del rector, lo que acarrea la nulidad de la elección acusada.

6. Irregularidad en la inscripción de candidatos[9]

Adujo que la universidad desconoció el derecho a la igualdad y los principios de participación y acceso a democrático al: **(i)** restringir la entrega de documentos únicamente a la Secretaría General de la sede principal ubicada en la ciudad de Pamplona y al Centro Regional de Educación a Distancia (CREAD) localizado en la ciudad de Cúcuta, pues dicha medida excluyo, de manera arbitraria e injustificada, tanto la otra sede ubicada en el municipio de Villa del Rosario como los otros CREAD distribuidos en ciudades estratégicas del país, tales como Bucaramanga, Duitama, Valledupar, Yopal, Cartagena de Indias, Santa Marta, Riohacha, Bogotá y Sincelejo e, **(ii)** imponer la presencialidad como el único mecanismo válido para la inscripción, lo que generó una carga desproporcionada e injusta para aquellos interesados que se encontraban domiciliados por fuera de las ciudades seleccionadas.

7. Excepción de inconstitucionalidad de ciertas disposiciones estatutarias

Se solicitó la inaplicación por inconstitucional del artículo 27 literal b)[10] parcial del Acuerdo No. 027 de 2002, junto con los artículos segundos (parcial) de los Acuerdos No. 031 y No. 043 de 2024[11]. Al respecto, dijo que la exigencia de presencialidad que esas normas contemplan como único medio habilitado para formalizar las inscripciones no solo deja de lado el potencial transformador de las herramientas tecnológicas y electrónicas para

[9] Censura planteada en el proceso 2025-00025-00.
[10] Art. 27. (…) b) Los candidatos se inscribirán en la Secretaria General de la Universidad de Pamplona. El Secretario General junto con el Director de la Oficina Jurídica y el Director de la Oficina de Gestión de Talento Humano, con el visto bueno de la Oficina de Control Interno, certificarán el lleno de los requisitos de los aspirantes a la Rectoría. (Destacado del libelista)
[11] A través de estos dos acuerdos se estableció y modificó, respectivamente, el cronograma para la designación del rector; en el aparte pertinente, precisaron que las inscripciones se llevarían a cabo en la *«Secretaría General, Sede Pamplona, Km 1 vía Pamplona-Bucaramanga, o ante el CREAD, Norte de Santander de la Unipamplona ubicado en la Calle 5 No. 2-38 Barrio Latino, San José de Cúcuta, en horario laboral, días hábiles»*.

democratizar el acceso a los procesos electorales, sino que también vulnera principios esenciales como la igualdad, la democracia y la participación efectiva.

En el presente caso, la obligación de desplazarse físicamente entre ciudades, a pesar de la existencia de campus universitarios en otros departamentos y la posibilidad de utilizar medios tecnológicos – electrónicos, fue considerada una limitación excesiva que afectó directamente los derechos políticos y participativos de los involucrados contemplados en el artículo 40 superior. Así, se evidenció una exclusión arbitraria del campus de Villa del Rosario y de múltiples Centros Regionales de Educación a Distancia (CREAD) en el proceso de inscripción de candidatos a la rectoría.

1.4 Contestaciones de las demandas

La universidad, el demandado y el Consejo Superior Universitario controvirtieron los cargos planteados en las demandas, en los siguientes términos:

Afirmaron que no existe una prohibición general de reelección y que toda inelegibilidad debe ser expresa, taxativa y de interpretación restrictiva. Además, aclaran que el Acuerdo 051 de 2024 se profirió bajo el artículo 27 (convocatoria pública), no bajo el artículo 26 (reelección directa condicionada a metas), por lo cual la limitación de *«un solo periodo»* regiría únicamente para esa modalidad excepcional de prórroga sin convocatoria.

Sostuvieron que la publicación de la convocatoria y la trazabilidad de toda la documentación se llevaron a cabo con regularidad; que el comité de verificación cumplió funciones objetivas; que la recusación fue tramitada y decidida por el rector *ad hoc* designado para lo pertinente y, finalmente, no se probó desviación de poder, pues no se acreditó finalidad ajena al interés general ni un *«itinerario volitivo»* ilícito del órgano decisor.

Indicaron que el Estatuto fija el domicilio en Pamplona y que el propio artículo 27 prevé la inscripción ante la Secretaría General, de modo que no habría una restricción para este proceso en particular, sino un claro desarrollo de la norma estatutaria, de tal manera que permitir recepción adicional en el CREAD de Cúcuta fue una ampliación excepcional. Agregaron que los actores no individualizan un aspirante concreto excluido ni acreditan afectación real del resultado electoral, por lo que el reproche permanecería en un plano abstracto.

En punto a la solicitud de inaplicación de algunas normas estatutarias por considerarse inconstitucionales, censuraron que se confundiera el control de nulidad electoral con un juicio abstracto contra normas reglamentarias; adicionalmente, no se prueba la irregularidad sustancial ni incidencia decisiva.

1.5 Actuaciones relevantes de primera instancia

1.5.1 Proceso 2025-00022-00

Se profirieron lo siguientes autos de fechas: **(i)** 28 de enero de 2025, que corrió traslado de la medida cautelar; **(ii)** 20 de febrero de 2025, a través del cual admitió la demanda y se negó la

suspensión provisional pedida[12]; **(iii)** 4 de julio de 2025, se dio aplicación al trámite de sentencia anticipada; **(iv)** 18 de noviembre de 2025, resolvió desfavorablemente unos recursos de reposición interpuestos en contra de la decisión del mes de julio y, esa misma data, expidió otro auto en el que dejó sin efectos la decisión del pasado 4 de julio; se abstuvo de pronunciarse sobre los citados mecanismos de impugnación; decretó la acumulación de los respectivo procesos[13] y fijó fecha y hora para sortear el magistrado ponente que continuaría con la sustanciación conjunta de los asuntos.

1.5.2 Proceso 2025-00025-00

Se profirieron lo siguientes autos de fechas: **(i)** 31 de enero de 2025, que corrió traslado de la medida cautelar; **(ii)** 6 de marzo de 2025, a través del cual admitió la demanda y se negó la suspensión provisional pedida y, **(iii)** 11 de julio de 2025, se remitió el expediente para eventual acumulación.

1.5.3 Proceso 2025-00065-00

Se profirieron lo siguientes autos de fechas: **(i)** 27 de marzo de 2025, que corrió traslado de la medida cautelar; **(ii)** 5 de mayo de 2025, a través del cual se declaró fundado el impedimento manifestado por el magistrado Robiel Amed Vargas González; **(iii)** 22 de mayo de 2025, a través del cual admitió la demanda y se negó la suspensión provisional pedida[14]; **(iv)** 10 de julio de 2025, se remitió el expediente para eventual acumulación y, **(v)** 11 de julio de 2025, que concedió ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 22 de mayo ya referido.

1.5.4 Actuaciones posteriores a la acumulación

Por auto del 25 de noviembre de 2025 se dio aplicación a la figura de la sentencia anticipada, se fijó el litigio[15], se incorporaron como pruebas al proceso las legalmente allegadas, se negaron algunas solicitudes probatorias y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, una vez cobrara ejecutoria la providencia en mención.

1.6 La sentencia apelada

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a través de sentencia del 22 de enero de 2026, negó las pretensiones de la demanda con base en los siguientes argumentos:

Sostuvo que el Acuerdo 031 de 10 de octubre de 2024, como acto de contenido general, se sujetaba a reglas de publicación, no a notificación personal y, conforme consta en la actuación, fue divulgado en un periódico de circulación nacional, en la página institucional en la fecha prevista en el propio acto, sin que exista norma que exija su publicación el mismo día de expedición de convocatoria.

---

[12] Esta decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual, fue decidido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante auto del 31 de julio de 2025, a través del cual se confirmó la decisión impugnada.
[13] Rad. 54-001-23-33-000-2025-00022-00, 54-001-23-33-000-2025-00025-00 y 54-001-23-33-000-2025-00065-00
[14] Esta decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual, fue decidido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante auto del 31 de julio de 2025, a través del cual se confirmó la decisión impugnada.
[15] En los siguientes términos: *«Si hay lugar a declarar la nulidad de la elección del señor Ivaldo Torres Chávez, como rector de la Universidad de Pamplona, para el período 2025– 2028 conforme a los cargos de violación elevados, o si por el contrario, debe mantenerse la presunción de legalidad del acto atendiendo los argumentos de defensa expuestos.»*

En cuanto a la falta de designación de rector *ad hoc*, el tribunal afirmó que el reproche parte de una premisa equivocada, pues la convocatoria la adelanta el Consejo Superior Universitario, y el rector en ejercicio no cumple función decisoria en esa fase, pues tan solo tiene voz en el órgano colegiado, de modo que no se imponía, por ese solo hecho, la designación de un *ad hoc* para dirigir todo el procedimiento. Además, en la actuación se explicó que el rector no asistió a las sesiones en las que se adoptaron determinaciones relativas a la convocatoria.

Sobre la recusación, dijo que en el expediente administrativo consta que los funcionarios encargados de verificar requisitos expusieron las respectivas razones para no aceptarla y, en cumplimiento del trámite legal, remitieron la actuación al superior jerárquico; a su turno, el rector en ejercicio se declaró impedido para decidir, y el CSU, mediante Acuerdo 042 de 12 de noviembre de 2024, aceptó el impedimento y designó un rector *ad hoc*, quien finalmente adoptó la correspondiente decisión.

De otro lado, aclaró que del Estatuto General (Acuerdo 027 de 2002) se desprende que existen dos vías normativas distintas para ostentar el cargo de rector: (i) la designación previa convocatoria y (ii) la reelección excepcional fundada en evaluación de desempeño. Explicó que la primera se estructura como un procedimiento competitivo y abierto, mientras que la segunda opera como una excepción que permite prescindir de la convocatoria cuando, tras la evaluación final del plan de gestión, se verifique el cumplimiento del umbral estatutario.

Conforme a lo anterior, recordó que para el período 2017–2020 la designación se produjo como resultado de un proceso de convocatoria (Acuerdo 092 de 29 de diciembre de 2016); para el período 2021–2024 el Consejo Superior dispuso la reelección excepcional del rector con base en la evaluación del plan de gestión y el cumplimiento del porcentaje exigido (Acuerdo 034 de 28 de agosto de 2020); y para el período 2025–2028 el Consejo Superior abrió convocatoria mediante el Acuerdo 031 de 10 de octubre de 2024, adelantó el procedimiento y, como resultado de ese proceso competitivo, expidió el Acuerdo 051 de 4 de diciembre de 2024 designándolo nuevamente en ese cargo.

Concluyó que la designación para 2025–2028 no se adoptó *«por reelección»* en el sentido técnico del parágrafo del artículo 26, esto es, sin convocatoria y por evaluación del plan de gestión, sino mediante designación posterior a convocatoria. Por ello, la limitación estatutaria *«por un solo período»* no resultó transgredida, porque no se trata de una segunda reelección excepcional, sino de una elección dentro de un procedimiento abierto.

En cuanto al cargo de desviación de poder alegada, advirtió una *«orfandad probatoria»*, por cuanto no obran en el expediente declaraciones, testimonios, comunicaciones internas, actas, correos, instrucciones u otros documentos que permitan demostrar que la decisión se tomó para beneficiar de forma particular al demandado por motivos indebidos. Igual suerte corrió frente a la vulneración de los principios citados por la parte actora, en razón a que el cargo fue estructurado en términos genéricos y abstractos.

En punto a la inconstitucionalidad que la parte actora pretendió derivar del solo hecho que en los estatutos se estableciera la modalidad presencial para efectos de la inscripción y de la no habilitación de todas las sedes o CREAD, afirmó que no se acreditó que esa configuración

haya impedido de manera real la postulación de interesados, ni se probaron exclusiones concretas, negativas de recibo, cierres arbitrarios o imposibilidades materiales imputables a la administración.

1.7 Los recursos de apelación

1.7.1 Demandante – Martín Alberto Santos Díaz

Alegó que el fallo apelado incurrió en un error de derecho, por cuanto el punto decisorio no consiste en determinar si el estatuto general de la Universidad de Pamplona establece o no un límite a la reelección del rector, tal como lo reconoce el mismo *a quo*, sino en analizar si dicha restricción pierde eficacia normativa cuando la designación se realiza mediante convocatoria pública. De esta manera, en lugar de confrontar el Acuerdo 051 de 2024 con ese límite estatutario, el juzgador modificó el alcance normativo de esa regla, supeditando su vigencia a un factor procedimental ajeno al texto estatutario y, con ello, sustituyó el juicio de legalidad por un ejercicio de validación del acto.

Explicó que del parágrafo del artículo 26 del estatuto general se desprenden las siguientes reglas: *«1. El Estatuto autoriza una única reelección, como excepción estricta al principio general de no continuidad personal en el cargo. 2. Dicha autorización agota definitivamente la posibilidad jurídica de permanencia consecutiva de la misma persona en la rectoría. 3. El límite estatutario se predica de la persona que ejerce el cargo, y no del mecanismo formal mediante el cual se produce la designación.»*.

Afirmó que el *a quo* confirió a una regla de carácter meramente procedimental –refiriéndose a la convocatoria pública– la capacidad de neutralizar una restricción sustantiva expresa como lo es límite estatutario de reelección. En este sentido, subordinar la vigencia del límite sustantivo a la forma de selección equivale a invertir la jerarquía normativa interna y a despojar al artículo 26 de toda eficacia jurídica real.

Dijo que el juez de primera instancia incurrió en: **(i)** un defecto de motivación, toda vez que no ofrece una explicación suficiente que justifique por qué el límite estatutario de reelección previsto en el artículo 26 del estatuto general deja de ser aplicable cuando la designación se realiza mediante convocatoria pública y, **(ii)** en falsa motivación, pues la razón decisoria que utiliza para negar la nulidad no corresponde al contenido real de la norma aplicada.

1.7.2 Demandante – César Augusto Parra Méndez

Censuró que el tribunal partió de una *«falsa interpretación»* del artículo 26 de los estatutos universitarios, en cuanto arriba a una errada distinción entre: **(i)** una reelección *«técnica»* limitada y, **(ii)** una *«nueva designación»* por convocatoria que, en la práctica, permitiría permanencias consecutivas adicionales. Siendo lo correcto entender que ese precepto regula un solo cargo y un único período, define el procedimiento y su parágrafo fija una regla sustantiva en punto al período y la eventual continuidad del rector.

De otro lado, afirmó que el *a quo* incurrió en un *«error de derecho»* al considerar que la limitación a la reelección solo opera cuando esa designación la efectúa el Consejo Superior Universitario –sin convocatoria–, pues ese entendimiento de la norma permite que, una vez agotada la reelección por parte del citado organismo, el mismo ciudadano permanezca

durante más períodos consecutivos, desnaturalizando así la finalidad del límite estatutario, anteponiéndose así una regla procedimental a una sustantiva.

También adujo que la postura adoptada desconoce una *«interpretación finalista»*, pues al mismo tiempo que reconoce que la autonomía universitaria debe armonizarse con prácticas democráticas y de participación, habilita, de forma perjudicial, la siguiente secuencia: *«período por convocatoria → reelección por metas → nuevo período por convocatoria → (y así sucesivamente)»*, lo que se traduce en una continuidad real y material de una misma persona en un cargo durante tres períodos consecutivos.

Por último, advirtió que en el fallo se sostiene que, ante lecturas plausibles, debe preferirse la menos restrictiva del derecho a acceder a cargos públicos, regla esta típica de inhabilidades e incompatibilidades personales, que son taxativas. Sin embargo, aquí se debate un límite estatutario interno a la permanencia, cuyo sentido debe preservarse para garantizar alternancia y eficacia normativa.

1.7.3 Coadyuvante[16] - Pedro Nel Santafé Peñaranda

Explicó que el parágrafo del artículo 26 regula y pone límites al periodo de rector, es decir, no trata únicamente el aspecto atinente a su continuidad por metas, sino que, en general, la citada norma lo que está regulando es su periodo, bien sea por convocatoria o por superación de metas, de suerte que no es cierto que ese artículo prevea un procedimiento distinto al del artículo 27 (elección por convocatoria), más bien, este último resulta ser un complemento del primero.

Esbozó un breve contexto histórico que precedió a la expedición del actual artículo 26 estatutario, conforme al cual resaltó que el sentido de este –en particular, su parágrafo– era *«…ponerle término a los periodos indefinidos y eternos y favorecer la alternancia en el poder de la Rectoría…»*.

1.7.4 Demandante – Javier Alberto Manrique Caballero

En relación con el Acuerdo 031 de 10 de octubre de 2024, por medio del cual se apertura la convocatoria para la elección del rector, publicado con posterioridad a iniciarse el plazo de inscripciones –21 de octubre de 2024–, enfatizó en que este actuar no se corresponde con los principios y normas de la administración pública, máxime cuando hubo peticiones que advertían dicha anomalía.

Recalcó que en el cronograma se incluyó una consulta virtual a los estamentos que, pese a no ser vinculante, no está contemplada en los estatutos de la universidad y, además, la direccionó el actual rector, esto es, el superior jerárquico de los funcionarios que intervinieron en ella, incluido el rector *ad-hoc*, lo que vulnera con mayor fuerza, el derecho fundamental al debido proceso. Advirtió que esto se erige como una participación del entonces rector-candidato en el trámite del proceso que no está contemplada en los estatutos; además, se desconoció la medida de suspensión del trámite que dictó un juez de tutela el 20 de noviembre –mismo día en que se efectuaba esa consulta virtual–, pues, finalmente, se surtió esa consulta y se arrojó un resultado esa noche.

[16] Rad. 54001-23-33-000-2025-00022-02 en el que fungen como demandantes: Óscar Fabián Cristancho Fuentes, César Augusto Parra Méndez y Javier Alberto Manrique Caballero.

De otra parte, aclaró que el parágrafo objeto de discusión hace parte del artículo 26, que regula y pone límites al periodo de rector, es decir, no es una norma que prevé únicamente la continuidad por metas, sino que, además de consagrar el periodo del rector, autoriza la única forma de reelección, por una única vez, es decir, estas normas (artículos 26 y 27) se complementan. En este sentido, la restricción y limitante recae sobre el rector que ejerce, no sobre el método de elección, de tal manera que lo que consagra esa norma es una inhabilidad subjetiva y no solo una regla de trámite.

Adujo que el acto acusado: **(i)** desconoció el principio de alternancia y límites al poder; **(ii)** defraudó el efecto útil del artículo 26 estatutario; **(iii)** incurrió en desviación de poder, lo que se advierte con la publicación tardía de la convocatoria, la aprobación de una consulta virtual no prevista, exigencia de inscripciones presenciales en Pamplona y ausencia de un rector *ad hoc* desde el principio del trámite; **(iv)** violó el principio de imparcialidad, comoquiera que el rector participó en toda la planeación de la convocatoria y, **(v)** desconoció la autonomía universitaria, la cual no puede ser utilizada para desconocer principios superiores como la legalidad, la igualdad, la moralidad administrativa y la finalidad pública .

1.7.5 Demandantes – Yoad Ernesto Pérez Becerra y Antonio Luis García Loaiza

Los citados recurrentes solicitaron que se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se inaplique por inconstitucional el literal b) del artículo 27 del estatuto universitario y, en consecuencia, se declare la nulidad del acto de elección demando. Lo anterior, tiene como sustento los siguientes argumentos:

- Excepción de inconstitucionalidad e inaplicación de las normas estatutarias que regulan la inscripción[17]

Adujeron que la sentencia recurrida erró al asumir que la ampliación de las inscripciones presenciales hacia la ciudad de Cúcuta *«removió barreras»*, como si esa constatación agotara el juicio de razonabilidad propuesto, siendo lo cierto, más bien, que dicho ajuste desplazó parcialmente el centro de gravedad, pero no desmontó la arquitectura restrictiva de ese aspecto territorial, porque mantuvo excluida la sede de Villa del Rosario y la red CREAD en Bucaramanga, Duitama, Valledupar, Yopal, Cartagena de Indias, Santa Marta, Riohacha, Bogotá y Sincelejo.

Advirtieron que, así como la Sección Quinta[18] resolvió que la exigencia de inscripción presencial en la Universidad de la Amazonia debía inaplicarse por contrariar el derecho a la participación y lesionar el principio democrático, en el presente caso resulta imprescindible verificar si las disposiciones internas de la Universidad de Pamplona han generado una limitación que excede el margen constitucionalmente permitido y, en consecuencia, deba ceder ante la normativa superior.

Advirtieron que la tensión entre las reglas estatutarias y los principios constitucionales no es abstracta, sino plenamente verificable en el desarrollo fáctico del procedimiento. De allí que el juez, al evaluar la validez de las actuaciones realizadas, esté llamado a ponderar si el

[17] Señala el artículo 27, literal b) del Acuerdo 027 de 2002 y los cronogramas del proceso de elección.
[18] Se refiere a: Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 26 de mayo de 2022, MP Rocío Araújo Oñate. Rad. 11001-03-28-000-2021-00055-00.

mantenimiento de la reglamentación interna garantiza la participación democrática o si, por el contrario, perpetúa una desigualdad incompatible con el artículo 40 de la Constitución y, en este último supuesto, correspondería aplicar la excepción de inconstitucionalidad.

En suma, concluyeron que la sentencia apelada: **(i)** anunció un juicio de constitucionalidad, pero practicó un examen que resultó deferente frente a la medida que adoptó la universidad; **(ii)** omitió valorar el territorio como variable constitucional a tener en cuenta, máxime cuando ese ente consta de una amplia red institucional; **(iii)** incurrió en un defecto de ponderación al confundir una medida de emergencia[19] con una medida de inclusión constitucionalmente suficiente y, **(iv)** erró en la conclusión atinente al test cuantitativo que aplicó, habida cuenta de que la ampliación hacia Cúcuta no equivale a democratización si persistía la exclusión de las demás sedes de la universidad, máxime cuando pudo descentralizarse la inscripción a través de mecanismos tecnológicos.

- Error de interpretación del precedente judicial invocado proferido por la Sección Quinta (Caso UNIAMAZONIA) y desconocimiento de la *ratio decidendi* aplicable

Dijeron que el tribunal de primera instancia erró al considerar que la *ratio decidendi* erigida en el caso de UNIAMAZONÍA depende de que exista un único punto o lugar para participar en procedimientos eleccionarios, pues, en realidad, lo que se censuró en aquella ocasión fue que el diseño normativo relativo a las inscripciones produjera un efecto restrictivo, territorialmente hablando.

Acotaron que, en el presente caso, el problema no es si el CSU *«quería controlar documentos»*, sino, si pudiendo habilitar la sede de Villa del Rosario y usar su red CREAD en Cúcuta, Bucaramanga, Duitama, Valledupar, Yopal, Cartagena de Indias, Santa Marta, Riohacha, Bogotá y Sincelejo, decidió mantener un esquema territorial de inscripción que, por su propia arquitectura, grava la participación y la vuelve selectiva.

Indicaron que la analogía propuesta no se basa en una coincidencia numérica de *«un punto»* o sede, sino en tres elementos constitucionalmente relevantes: (i) presencia institucional en varios territorios; (ii) diseño procedimental que exige desplazamientos para cumplir una fase de participación; y (iii) existencia de alternativas institucionales (sede de Villa del Rosario y CREAD en múltiples ciudades) y tecnológicas para no trasladar al ciudadano el peso del diseño. Esta triada es la que activa el control constitucional del precedente, y es la que la sentencia apelada dejó sin respuesta material.

Criticaron la decisión, en cuanto allí se afirma que la inscripción presencial tiene una finalidad funcional: control, recepción y verificación uniforme de inscritos, argumento que, en sí mismo, no se discute; lo que se discute es su suficiencia constitucional, pues en un Estado constitucional, no toda finalidad administrativa justifica cualquier medio, mucho menos, cuando se trata de un derecho de participación, cuya lectura exige maximizar inclusión y remover barreras.

- Omisión de efectuar un juicio de ponderación

Reprochan que el tribunal de primera instancia no haya efectuado un juicio de ponderación del principio democrático en su dimensión global y expansiva, frente al deber de optimizar la

[19] Se refiere a la medida que llevó a cabo la universidad, conforme a la cual amplió el aspecto geográfico de las inscripciones presenciales con el fin de posibilitarlas, además de Pamplona, en el CREAD de Cúcuta.

participación política en los territorios donde la Universidad de Pamplona mantiene presencia institucional. Explicaron que el medio (inscripción presencial en Pamplona y luego Pamplona–Cúcuta) ignora que existe sede en Villa del Rosario y una red CREAD en Cúcuta, Bucaramanga, Duitama, Valledupar, Yopal, Cartagena de Indias, Santa Marta, Riohacha, Bogotá y Sincelejo.

- La medida *«contingente»* no equivale a inclusión: la ampliación de Pamplona a Cúcuta preservó la exclusión de carácter estructural

Resaltaron que se omitió valorar el territorio como variable constitucional, pues se impuso un traslado físico como condición para ejercer un derecho político, lo que resulta irrazonable si se tiene en cuenta que la universidad tiene todas las sedes a las que se ha hecho referencia; sin que pueda aducirse que la medida *«contingente»* de permitir inscripciones en Cúcuta haya resultado inclusiva, comoquiera que siguió la exclusión de carácter estructural.

- Test de incidencia cuantitativa aplicada al caso concreto

Sostuvieron que para analizar la exclusión alegada se debe aplicar un *test* de incidencia cuantitativa, conforme al cual se debe analizar si la medida adoptada –habilitar inscripciones en las sedes de Pamplona y Cúcuta– atiende o desconoce la presencia institucional de la universidad, para lo cual se debe tener en cuenta que: (i) lo decisivo no es el número limitado a *«dos puntos»*, sino la cobertura frente al universo real de la comunidad universitaria, es decir, el derecho político se condiciona de cara a los costos, trayectos, tiempo y capacidad logística que deben asumir los interesados y, (ii) una regla puede ser *«general»* y, aun así, producir un efecto desigual cuando impone cargas diferenciadas según el lugar donde se ubica el destinatario.

Los recurrentes aplicaron el referido *test*, frente al cual, concluyeron que la *«ampliación»* hacia Cúcuta no equivale a democratización si persiste la exclusión de la sede de Villa del Rosario y de la red CREAD en Bucaramanga, Duitama, Valledupar, Yopal, Cartagena de Indias, Santa Marta, Riohacha, Bogotá y Sincelejo.

1.8. Actuaciones en segunda instancia

Mediante auto del 9 de marzo de 2026 se admitieron los recursos de apelación interpuestos por los demandantes Martín Alberto Santos Díaz, César Augusto Parra Méndez, Javier Alberto Manrique Caballero, Yoad Ernesto Pérez Becerra, Antonio Luis García Loaiza y Óscar Fabián Cristancho Fuentes, así como por el interpuesto por el coadyuvante Pedro Nel Santafé Peñaranda. Por auto del 20 de abril de ese año, se rechazó la solicitud de pruebas formulada por los señores Manrique y Cristancho.

Posteriormente, a través de auto del 4 de mayo de 2026, se corrió traslado para alegar a las partes, término durante el cual se pronunciaron los apoderados del demandado, la Universidad de Pamplona y el CSU del citado ente universitario, quienes reiteraron los argumentos expuestos en las contestaciones de las demandas. Por su parte, los demandantes Martín Alberto Santos Díaz, Javier Alberto Manrique Caballero, Cesar Augusto Parra Méndez, Yoad Ernesto Pérez Becerra y Antonio Luis García Loaiza insistieron en las argumentaciones esbozadas desde el inicio del trámite procesal.

1.9 Concepto del Ministerio Público[20]

La procuradora séptima delegada ante esta corporación solicitó confirmar la sentencia apelada, con base en los siguientes argumentos:

Dijo que el artículo 26 de los estatutos no constituye una proposición normativa que consagre un límite general a la reelección, con independencia del mecanismo de acceso al cargo, sino que circunscribe dicha restricción al supuesto específico en el que, con ocasión de la primera evaluación final, se obtiene un porcentaje superior al 80%, sin extenderla a los procesos de designación por convocatoria.

En punto a la aplicación al presente caso de la sentencia del 26 de mayo de 2022, en la que el Consejo de Estado estudió la legalidad del acto de elección de una dignidad universitaria de la Universidad de la Amazonía y exceptuó unas disposiciones que limitaban la inscripción, dijo que dicha decisión no resulta aplicable al presente caso, no solo por la ausencia de identidad en los supuestos fácticos, sino porque los problemas jurídicos abordados en uno y otro asunto son sustancialmente distintos, lo que impide hacer extensiva la regla de decisión allí fijada.

En cuanto a los reparos sobre la consulta no vinculante, precisó que aunque el artículo 27 del Estatuto General no consagró expresamente la etapa censurada, tal argumentación debe ser descartada, por cuanto la realización de la consulta virtual entre los estamentos universitarios fue prevista en el Acuerdo 31 de 2024, que estableció la convocatoria y el cronograma, de modo que no correspondió a una fase intempestiva, sino que fue previamente estipulada por el CSU para el proceso de selección de rector correspondiente al periodo 2025-2028.

Sobre el argumento de que el acto de elección resulta inválido en consideración a que el 20 de noviembre de 2024 se notificó a la universidad una acción de tutela que suspendió provisionalmente el proceso de selección, misma fecha donde se informó el resultado de la consulta, con lo cual se habrían desconocido lo efectos de aquella determinación judicial, la agente del Ministerio Público resaltó que, dado su carácter consultivo, esos resultados no afectan la elección demandada pues, finalmente, el CSU podía designar a cualquiera de los dieciocho candidatos habilitados, de tal manera que la suspensión ordenada no favoreció de forma particular al demandado.

Por último, en punto a la configuración de la desviación de poder de cara a la realización de la consulta de carácter consultivo, la exigencia de inscripción presencial, la ausencia de rector *ad hoc* desde el principio del trámite y la publicación de la convocatoria el mismo día en que se abrieron las inscripciones, concluyó que no se probó que dichas actuaciones derivaran en la estructuración del citado vicio de nulidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

La Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandantes Martín Alberto Santos Díaz, César Augusto Parra

[20] Anotación 41 del sistema de gestión judicial SAMAI.

Méndez, Javier Alberto Manrique Caballero, Yoad Ernesto Pérez Becerra, Antonio Luis García Loaiza y Óscar Fabián Cristancho Fuentes, así como el del coadyuvante Pedro Nel Santafé Peñaranda contra la sentencia del 22 de enero de 2026, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo establecido en los artículos 150[21] y 152 numeral 7.c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[22] y el 13 del Acuerdo 080 de 2019 modificado por el parámetro 1º del Acuerdo 434 de 2024, de la Sala Plena del Consejo de Estado.

2.2. Cuestión previa

Los demandantes Javier Alberto Manrique Caballero, Cesar Augusto Parra Méndez y Óscar Fabián Cristancho Fuentes informaron en sus alegatos de conclusión que el apoderado del demandado no ha remitido copia de sus memoriales, específicamente, los dos últimos presentados al despacho, a la dirección de correo electrónico suministrada por ellos, razón por la cual, solicita se impongan las respectivas multas que permite el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la multa que se deriva del incumplimiento del deber previsto en el artículo 78.14[23] del CGP hace parte de los poderes correccionales del juez, tal como lo establece el artículo 44[24] de esa misma codificación. Por tanto, el solo incumplimiento de esa obligación no amerita su imposición, siendo ello potestativo de cara a la conducta asumida.

En el presente caso, se observa que la primera ocasión que el apoderado del demandado presentó sus alegatos de conclusión, si bien remitió copia del correo a ciertos destinatarios, omitió hacer lo mismo frente a quienes ahora piden multarlo[25]:

Traslado de memorial. REFERENCIA: EXPEDIENTE: 54-001-23-33-000-2025-00022-02 ACUMULADO

Ulises Canosa <ulises.canosa@ucsabogados.com> 22 de abril de 2026 a las 8:42 a.m.
Para: YOAD ERNESTO PEREZ BECERRA <ernesto.industrias@gmail.com>, ANTONIO LUIS GARCIA LOAIZA <algarcial1987@hotmail.com>, Ivaldo Torres Chavez <ivaldo.torres@unipamplona.edu.co>, Secretaria General Universidad de Pamplona <secregene@unipamplona.edu.co>, ARMANDO QUINTERO <arquin2@hotmail.com>, Rectoría Universidad de Pamplona <rectoria@unipamplona.edu.co>, Javier Perozzo <javierph_88@hotmail.com>

[21] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación. «El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación…»
[22] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. «Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…) 7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: (…) c) De la nulidad de los actos de elección, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital (…)
[23] Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…)
14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.
[24] **Artículo 44.** ***Poderes correccionales del juez.*** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:(…) 7. Los demás que se consagren en la ley.
[25] Actuación 22 de SAMAI.

Posteriormente, el apoderado del demandado radicó ese mismo memorial de alegatos el 6 de mayo de 2026[26] sin enviar mensaje de datos alguno; no obstante, enmendó tal olvido el 8 de mayo siguiente[27] (SAMAI 35).

En este orden, no se observa negligencia o total desidia en el actuar del apoderado del demandado que amerite imponer la multa solicitada.

2.3. Problema jurídico

En el marco de los argumentos expuestos en los recursos de apelación, corresponde a esta Sección determinar si confirma, modifica o revoca la sentencia del 22 de enero de 2026, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que negó las pretensiones de la demanda de nulidad electoral presentada en contra del Acuerdo 051 del 4 de diciembre de 2024, por medio del cual, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Pamplona, designó a Ivaldo Torres Chávez como rector para el período 2025–2028.

Para el efecto, se debe establecer si le asiste razón a los recurrentes al sostener **i)** que la publicación del acuerdo de convocatoria se hizo de forma tardía; **ii)** que se contempló un procedimiento de consulta virtual a los estamentos no previsto en los estatutos; **iii)** que desde el principio del trámite eleccionario no se designó un rector *ad hoc* lo que derivó en que el entonces rector participara en la planeación de ese procedimiento y actuara con desviación de poder; **iv)** que se debió exceptuar por inconstitucional el literal b) del artículo 27 del estatuto universitario por limitar las inscripciones a la ciudad de Pamplona y, **v)** que se modificó el alcance normativo del artículo 26 de los estatutos.

En orden a resolver el problema jurídico planteado, la Sala abordará, previamente, las siguientes temáticas: **i)** Principio de autonomía universitaria y su materialización en el procedimiento de elección del rector de la Universidad de Pamplona y **iii)** Caso concreto.

2.4. Principio de autonomía universitaria y su materialización en el procedimiento de elección del rector de la Universidad de Pamplona

El artículo 69 de la Constitución Política erige el principio de autonomía universitaria como aquel valor fundante que reviste el actuar de los entes universitarios autónomos y que se concreta en la posibilidad de que estos puedan darse sus propias directivas y regirse por sus propios estatutos, siempre y cuando estos últimos estén conformes al marco legal vigente que hoy encontramos en la Ley 30 de 1992.

La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de concretar el alcance del mentado principio en la actividad universitaria, por ejemplo, en la Sentencia SU-261 de 2021, MP José Fernando Reyes Cuartas, en la que se hicieron las siguientes precisiones:

> (…) una de las dimensiones de la autonomía universitaria es la organización interna (política y administrativa) que, junto a las demás facultades de autogestión, les dan a las entidades de educación superior la capacidad para desarrollar su objetivo en relación con el conocimiento y con el aporte a la sociedad.

[26] Anotación 28 de SAMAI.
[27] Anotación 35 de SAMAI.

> (…) el autogobierno (para gestionar, administrar y auto verificar) se concreta en los estatutos de la universidad. Estos recogen los mecanismos diseñados para la toma de decisiones sobre la comunidad universitaria o sobre cualquiera de sus miembros, como expresión de voluntad universitaria.
>
> (…) Este tribunal se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el autogobierno como elemento de la autonomía administrativa. Este incluye varias facultades para la institución de educación superior: (…) libertad de elaborar sus propios estatutos, definir su régimen interno, estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y período de sus directivos y administradores (…)"
>
> La dirección de las universidades públicas está a cargo del Consejo Superior universitario, del Consejo Académico y del rector. (…) El rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad oficial. Su designación la hace el Consejo Superior universitario, a través de la aplicación del reglamento que debe fijar la universidad, en el que precise los requisitos y calidades para desempeñar este cargo (sic).
>
> En cumplimiento de los preceptos fijados por la misma universidad, la designación del rector es central para el desarrollo de su actividad y para la concreción de esa garantía.

Ahora bien, en el marco de esa autonomía cobra gran importancia el Consejo Superior Universitario –en adelante CSU–, en cuanto fue instituido como el máximo órgano de dirección y gobierno del ente autónomo con las siguientes atribuciones que contempla la Ley 30 de 1992:

> ARTÍCULO 65. Son funciones del consejo superior universitario:
>
> a. Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional;
>
> b. Definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución;
>
> c. Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales;
>
> d. Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución;
>
> e. Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos;
>
> f. Aprobar el presupuesto de la institución;
>
> g. Darse su propio reglamento, y
>
> h. Las demás que le señalen la ley y los estatutos. (Subrayas propias)

Tal como lo prevé el aparte que se destaca de la norma en cita, el CSU tiene una especial labor al interior de las universidades, por cuanto de él emanan las normas o reglas jurídicas que rigen las actuaciones de las diferentes autoridades directivas, ejecutivas y administrativas que conforman la estructura del ente autónomo.

En virtud de esta potestad, el Consejo Superior de la Universidad de Pamplona estructuró el procedimiento de elección de su máxima autoridad ejecutiva, esto es, el rector del ente

universitario. Es así como en el Acuerdo 027 de 25 de abril de 2002[28], dispone en el artículo 27 las siguientes tres etapas que se pasan a explicar:

> a) **CONVOCATORIA**: La apertura del proceso eleccionario le corresponde al Consejo Superior Universitario, organismo que debe publicar un acto convocatorio en un medio de circulación nacional, mediante el cual invita a todos aquellas personas que cumplan los requisitos estatutarios a postularse como candidatos a dirigir la rectoría de la institución.
>
> b) **INSCRIPCIONES**: La norma estatutaria prevé que los aspirantes deben inscribirse en la Secretaría General de la Universidad de Pamplona.
>
> c) **VERIFICACIÓN DE REQUISTOS**: Cerrada la etapa de inscripciones, corresponderá al secretario general, junto con el director de la Oficina Jurídica y el director de la Oficina de Gestión de Talento Humano, con el visto bueno de la Oficina de Control Interno, emitir el correspondiente acto donde se certifique los participantes que cumplen con el lleno de los requisitos previstos para ser designado como rector.
>
> d) **DESIGNACIÓN**: Agotada la anterior fase, corresponde al Consejo Superior Universitario designar como rector de la Universidad de Pamplona, por mayoría de votos.

Así entonces, las fases anteriormente descritas constituyen el procedimiento al que se debe sujetar no solo el órgano elector, sino también los interesados en ocupar el cargo de rector del ente universitario. En suma, se erige como la garantía del debido proceso que vincula a autoridades administrativas, población estudiantil y ciudadanía interesada.

2.5 Caso concreto

La Sala abordará los reparos planteados por los recurrentes en el orden que a continuación se plantea:

2.6 Publicación tardía del acuerdo de convocatoria

Se insiste en que la publicación de la convocatoria contenida en el Acuerdo 031 de 10 de octubre de 2024, se hizo tardíamente el 21 de octubre de ese mismo mes y año, esto es, tiempo después de haber iniciado el plazo de inscripciones, según el memorialista.

Al respecto, se tiene que mediante el citado acuerdo se estableció el cronograma para la designación del rector de la Universidad de Pamplona, el cual, en punto a las fechas de publicación e inscripciones, dispuso lo siguiente:

[28] *«Por el cual se actualiza el Acuerdo No.042 del 17 de junio de 1999, Estatuto General de la Universidad de Pamplona»*. Según se lee en la parte considerativa de dicho estatuto, tuvo como finalidad reunir todas las modificaciones que se han efectuado al Acuerdo 092 del 14 de septiembre de 1999, mediante los acuerdos 009 del 24 de febrero de 200, 052 del 14 de junio de 2001 y 118 del 13 de diciembre de 2001.

Acuerdo N° 031
10 de octubre de 2024

"Por el cual se establece el cronograma para la designación de rector de la Universidad de Pamplona para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2028".

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Convocar a los ciudadanos interesados en participar en el proceso de designación del Rector de la Universidad de Pamplona para el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2028, para que se inscriban en la presente convocatoria observando los requisitos y términos del cronograma que se establece en el presente acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer el cronograma del presente proceso, así:

ACTIVIDAD	TIEMPO	LUGAR
Publicación de la convocatoria.	El 21 de octubre de 2024	Medio de circulación nacional y pagina web institucional www.unipamplona.edu.co
Inscripciones y acreditación de requisitos. Radicación de hoja de vida en físico con soportes que acrediten el cumplimiento de los requisitos y propuesta de gestión rectoral para el periodo 2025-2028, en horario laboral, días hábiles.	Desde el 21 hasta el 29 de octubre de 2024	Secretaría General, Sede Pamplona, Km 1 vía Pamplona Bucaramanga.

A su turno, la dependencia competente de la universidad certificó la fecha de publicación de la convocatoria en su página web:

La Directora de la Oficina de Comunicación y Prensa de la Universidad de Pamplona

Hace constar

Que, los siguientes acuerdos fueron publicados en la sección https://www.unipamplona.edu.co/convocatoriarectoria2024/ de la página web institucional de la Universidad de Pamplona

Acuerdo 031 del 10 de octubre de 2024 "Por el cual se establece el cronograma para la designación de rector de la Universidad de Pamplona para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2028", fue publicado el 21 de octubre de 2024.



De igual forma, se acreditaron en el proceso las publicaciones que se efectuaron en un medio informativo de circulación nacional:

EL ESPECTADOR

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2024.

Señores
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Pamplona, Norte de Santander

Asunto: certificado de publicación aviso convocatoria Rector(a).

Respetados Señores,

Por medio del presente nos permitimos certificar la publicación relacionada en el asunto según los siguientes datos:

Fecha de circulación: 21 de octubre de 2024.
Producto: Banner Home BOT 300X600 px.



Sin otro particular, agradecemos la atención prestada.

EL ESPECTADOR

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2024.

Señores
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Pamplona, Norte de Santander

Asunto: certificado de publicación aviso convocatoria Rector(a).

Respetados Señores,

Por medio del presente nos permitimos certificar la publicación relacionada en el asunto según los siguientes datos:

Edición: 40.242.
Fecha de circulación: 21 de octubre de 2024.
Producto: aviso 3 coles X 15 cms policromía impar.
Página: 9.
Link Edición Impresa: https://suscripciones.elespectador.com/pdfimpreso/edicion-21-de-octubre-de-2024/



De las anteriores publicaciones, se destaca la imagen publicitada en un tamaño que permite su lectura y comprensión de lo allí consignado:



Acorde con lo anterior, se verifica que la publicación del acuerdo de convocatoria se llevó a cabo el 21 de octubre de 2024, esto es, el mismo día en que empezó el plazo de inscripciones, tal como lo advierte el demandante.

Así las cosas, la sala encuentra que el artículo 27 de los estatutos de la universidad establece que el CSU, mediante acuerdo, *«convocará en un medio de circulación nacional, a inscripciones de candidatos a la rectoría.»*, formalidad que fue atendida por el citado organismo, tal como dan cuenta las imágenes referenciadas con anterioridad.

Ahora bien, el recurrente reprocha que la publicación se haya efectuado el mismo día en que se dio inicio al período de inscripciones, sugiriendo así que, por lo menos, debía pasar un día entre ambos extremos. Sin embargo, la norma estatutaria no trae consigo esa exigencia, además, no se advierte que el solo hecho que se haya efectuado en esa data hubiere afectado el derecho de participación de cualquier interesado, máxime cuando, en todo caso, una vez enterado el aspirante contaba con ocho días para inscribirse, tiempo que se estima razonable de cara a una eventual postulación.

Acorde con lo aquí expuesto, la Sala concluye que la presente censura no desvirtúa la legalidad del acto acusado.

2.7 Inclusión en el cronograma de una consulta virtual a los estamentos no prevista en los estatutos

En este aspecto, se censuró la inclusión en el cronograma de una consulta virtual a los estamentos que, si bien no es vinculante, no está contemplada en los estatutos de la universidad y que fue direccionada por el actual rector, por lo que se advierte una participación de este servidor-candidato en el trámite del proceso que no está contemplada en los estatutos. Además, se desconoció la medida de suspensión del procedimiento que dictó un juez de tutela el 20 de noviembre de 2024 –mismo día en que se efectuaba esa consulta virtual–, pues, finalmente, se surtió esa consulta y se arrojó un resultado esa noche.

En efecto, tal como se vio en apartes anteriores, el artículo 27 de los estatutos de la Universidad de Pamplona establece como etapas del procedimiento de elección las siguientes: **i)** convocatoria a la ciudadanía a través de acuerdo; **ii)** inscripciones; **iii)** evaluación de requisitos y, **iv)** designación del rector por mayoría de votos por parte del CSU. No obstante, en el cronograma se estableció como fase adicional la denominada *«consulta no vinculante a la comunidad de estudiantes, docentes, administrativos y egresados»* que se llevó a cabo a través de la herramienta *«e-votación»*.

Desde luego, no se desconoce que la citada consulta propende por efectivizar el derecho a la participación política y una mayor inclusión de los diferentes estamentos universitarios en las decisiones que les afectan. No obstante, lo noble de ese propósito, en casos como este debe primar el principio de legalidad al que se aludió en acápite anterior que, a la postre, garantiza el núcleo esencial del debido proceso y la seguridad jurídica que debe revestir este tipo de procesos en los que debe prevalecer la estricta sujeción a las reglas previamente establecidas.

De no ser lo anterior así, quedaría al arbitrio del órgano rector del proceso de elección –el CSU– estructurar nuevas fases, no previstas en la norma estatutaria, con fundamento en pilares o cánones constitucionales que, si bien revisten muchas de las actuaciones de los diferentes organismos del Estado, deben ser objeto de juicio de ponderación frente a otros postulados que buscan garantizar principios como el de legalidad y transparencia.

Acorde con lo anterior, la Sala encuentra que, pese a su carácter no vinculante, la consulta virtual que se le hizo a la comunidad de estudiantes, docentes, administrativos y egresados, constituye una irregularidad de cara al artículo 27 estatutario, en el cual, no se contempla ese mecanismo de participación democrática.

Ahora bien, se impone recordar que esta Sección ha determinado que ante una irregularidad evidenciada, es necesario determinar el carácter sustancial de la misma respecto del acto de elección, análisis que supera el criterio meramente cuantitativo dado que aquel puede resultar insuficiente para dichos efectos, toda vez que pueden ocurrir situaciones al interior de una actuación electoral que no tienen una afectación directa o indirecta en la integración del órgano elector o el número de votos obtenidos por el elegido[29].

Para efectos de despejar lo anterior, veamos cuál fue el resultado de la citada consulta:

[29] Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 5 de septiembre del 2024, Rad. 11001-03-28-000-2023-00131-00, MP Gloria María Gómez Montoya. Reiterada en: Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 20 de noviembre del 2025, Rad. 11001-03-28-000-2024-00155-00, MP Luis Alberto Álvarez Parra.

Proceso para la Designación de Rector (a) de la Universidad de Pamplona para el período 2025/2028

Reporte votación "Consulta no vinculante a la comunidad de estudiantes, docentes, administrativos y egresados".

Acuerdo No. 043 del Consejo Superior Universitario

12 de noviembre de 2024

Votantes habilitados	119646
Total votación	8566

ROL	N.º VOTOS
Administrativo	**198**
Docente	**469**
Egresado	**4991**
Estudiante	**2680**
Voto en Blanco	**228**
Total votos	**8566**

Código	Nombres	Cantidad de votos	Administrativo	Docente	Egresado	Estudiante
01	LUIS FERNANDO NIÑO LOPEZ	93	0	0	3	90
02	OSCAR FABIAN CRISTANCHO FUENTES	62	0	0	38	24
03	IVALDO TORRES CHAVEZ	7054	192	424	4576	1862
04	JORGE ROJAS PACHECO	38	0	0	6	32
05	EDWIN JOSE CARDEÑO PORTELA	1	0	0	0	1
06	EMERSON YESID GUERRA HERRERA	1	0	1	0	0
07	CARLOS ANDRES GUALDRON GUERRERO	138	0	8	60	70
08	ELIO DANIEL SERRANO VELASCO	203	0	1	109	93
09	CARLOS HUMBERTO SOLANO ESPINOSA	11	0	0	4	7
10	ARIEL REY BECERRA BECERRA	49	0	4	2	43
11	BELISARIO PEÑA RODRIGUEZ	34	0	0	4	30
12	ELKIN GREGORIO FLOREZ SERRANO	228	0	16	52	160
13	CESAR AUGUSTO PARRA MENDEZ	53	0	1	3	49
14	OSCAR AUGUSTO FIALLO SOTO	248	6	12	94	136
15	OMAR GEOVANNY PEREZ ORTIZ	28	0	0	1	27
16	JOSE LUIS GONZALEZ ARANGO	8	0	0	3	5
17	JULIO CESAR MONROY PARRA	25	0	0	1	24
18	JOSE DEL CARMEN PEÑA FERNANDEZ	64	0	2	35	27
	VOTO EN BLANCO	**228**	**0**	**7**	**19**	**202**

Este reporte ha sido generado 20-11-2024 16:22:08

Así entonces, salta a la vista que el aquí demandado fue el aspirante que obtuvo el mayor número de votos, no obstante, de esta sola coincidencia no emergería con claridad el carácter sustancial de esa irregularidad, pues, en todo caso, dada la falta de obligatoriedad de esos resultados, el CSU conservaba la potestad de elegir al rector a través de una pluralidad de miembros con votos independientes y fundados en la convicción personal.

Frente al anterior cargo, se precisa que no fue resuelto por el tribunal de primera instancia, razón por la cual, se exhortará al *a quo* para que, en próximas ocasiones, estudie de fondo la totalidad de los cargos planteados en las demandas en aras de efectivizar el derecho al acceso a la administración de justicia.

De otra parte, se censura que el CSU desconoció el auto del 20 de noviembre de 2024, a través del cual, el Juez Segundo Civil Municipal de Pamplona, admitió una acción de tutela en contra del ente universitario y suspendió el proceso de elección; decisión que fue notificada el en esa misma fecha a las 9:39 a. m. Esto por cuanto, pese a la citada orden, el órgano directivo llevó a cabo la ya referida consulta virtual.

A este respecto, en efecto se verifica que la decisión del juez de tutela fue notificada en la fecha y hora ya precisadas:



23/1/25, 12:06 Gmail - URGENTE NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA 2024-573- MEDIDA PROVISIONAL-REQUERIMIENTO UNIVERSIDAD

Gmail oscar fabian cristancho fuentes <oscarfabiancristancho@gmail.com>

URGENTE NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA 2024-573- MEDIDA PROVISIONAL-REQUERIMIENTO UNIVERSIDAD

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona <j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co> 20 de noviembre de 2024, 9:39
Para: "notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co" <notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co>, "tutelas.juridica@unipamplona.edu.co" <tutelas.juridica@unipamplona.edu.co>, "cosuperior@unipamplona.edu.co" <cosuperior@unipamplona.edu.co>, "oscarfabiancristancho@gmail.com" <oscarfabiancristancho@gmail.com>, "secregene@unipamplona.edu.co" <secregene@unipamplona.edu.co>, Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>, "rectoria@unipamplona.edu.co" <rectoria@unipamplona.edu.co>

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA**
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2024 00573** 00
ACCIONANTE:	OSCAR FABIAN CRISTANCHO FUENTES.
ACCIONADO:	**COMISIÓN VERIFICADORA DE REQUISITOS DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA,** conformada por el secretario general, el director de la Oficina Jurídica, el director de la Oficina de Gestión de Talento Humano, y el Consejo Superior de la Universidad de Pamplona.
VINCULADOS:	ASPIRANTES AL CARGO DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA- otros

Por su parte, el CSU llevó a cabo la consulta virtual, tal como se observa al final de la imagen que se ilustra en aparte anterior, en cuya parte final se lee que el reporte de la votación se generó el 20 de noviembre de 2024. En este punto, vale la pena tener en cuenta el argumento de defensa, según el cual, al momento de conocerse la suspensión del proceso de elección, ya estaba programada la jornada desde las 8:00 a. m. y el CSU no estaba reunido para suspender el trámite, de ahí que lo hicieran al día siguiente.

En gracia de discusión, la Sala concluye que de configurarse tal irregularidad no erigiría un vicio capaz de enervar la legalidad del acto acusado por las mismas razones explicadas al abordar el primer aspecto analizado en este numeral. En este sentido, dada la naturaleza no vinculante de los resultados de la consulta virtual, se considera que cualquier irregularidad que se deriva de ella –como la falta de acatamiento de un fallo judicial– no puede desvirtuar la presunción de legalidad que reviste al acto acusado.

Acorde con los anteriores razonamientos, la Sala considera que las censuras anteriormente analizadas no prosperan de cara a la legalidad del acto de elección del señor Ivaldo Torres Chávez.

2.8 Ausencia de un rector *ad hoc* desde el principio del trámite; presunta participación del rector en la planeación de la convocatoria y desviación de poder

Se alega como una irregularidad que desde el principio del trámite no se designó un rector *ad hoc* que acompañara todo el proceso eleccionario, lo que permitió al candidato-rector incidir en ese procedimiento en favor suyo y en detrimento de las condiciones de igualdad que debían mantenerse de cara a los demás aspirantes.

A este respecto, hay que precisar que el CSU es el órgano rector de todo el proceso de elección del rector de la universidad, por virtud de los artículos 23, literal e)[30], y 27 estatutario ya referenciado, de ahí que el rector tan solo: i) pueda asistir a las sesiones del CSU por ser el representante legal y primera autoridad ejecutiva de la universidad y, ii) tenga voz, pero no voto. Pero en manera alguna tiene la facultad para incidir en las decisiones que adopta aquel órgano con total autonomía y, en todo caso, no hay prueba alguna que de cuenta de su asistencia a las sesiones en las que se trataban temas atinentes al procedimiento en comento.

[30] ARTÍCULO 23. Son funciones del Consejo Superior Universitario:
(…) e. Designar, remover o suspender al Rector, de acuerdo con las leyes y con los reglamentos dispuestos para tales fines.

En armonía con lo anterior, se advirtió que al momento en que se presentaron unas recusaciones frente a los empleados públicos que debían certificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes, el rector, en calidad de superior jerárquico y legalmente competente para resolverlas, se declaró impedimento para dichos efectos. Fue por ello que el CSU, mediante Acuerdo 042 de 12 de noviembre de 2024, aceptó la situación planteada y, en consecuencia, nombró un rector *ad hoc* para estudiar las citadas recusaciones.

Debe agregarse a lo anterior que, si bien las normas estatutarias no prevén la designación de un rector *ad hoc* para aquellos casos en que se habilita la competencia eleccionaria del CSU, por virtud del artículo 20 del citado compendio, el rector está sometido *«..a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos, así como a las disposiciones aplicables a los miembros de Juntas o Consejos Directivos de las Instituciones estatales u oficiales.»*. En todo caso, no se acreditó supuesto alguno que configurara alguna de las causales previstas en el ordenamiento jurídico.

En armonía con lo anterior, la Sala no encuentra probado que el entonces rector-candidato haya participado en la planeación o estructuración del proceso de elección, pues lo que se encuentra acreditado es que fue el CSU quien dirigió dicho proceso de principio a fin. Mucho menos que se hayan advertido conductas que configuren los presupuestos de la desviación de poder alegada.

Acorde con los anteriores razonamientos, la Sala concluye que no prosperan las censuras estudiadas en este numeral.

2.9 Indebida limitación de las inscripciones a las sedes de Pamplona y Cúcuta. Excepción de inconstitucionalidad de las normas que contemplan esa regla

Frente a este punto, se recuerda que los recurrentes piden se inaplique –por infracción al artículo 40 superior– el literal b) del artículo 27 del estatuto universitario, junto con los artículos segundos (parcial) de los Acuerdos No. 031 y No. 043 de 2024. Bajo este derrotero, advierten que en la decisión que dio fin a la primera instancia se: **(i)** omitió valorar el territorio como variable constitucional a tener en cuenta, máxime cuando ese ente consta de una amplia red institucional; **(ii)** incurrió en un defecto de ponderación al confundir una medida de emergencia con una de inclusión constitucionalmente suficiente y, **(iii)** erró en la conclusión atinente al test cuantitativo que aplicó, habida cuenta de que la ampliación hacia Cúcuta no equivale a democratización si persistía la exclusión de las demás sedes de la universidad, máxime cuando pudo descentralizarse la inscripción a través de mecanismos tecnológicos.

Con ocasión de esta censura, se hace necesario hacer varias precisiones sobre la institución de la excepción de inconstitucionalidad.

En primer lugar, es claro el carácter prevalente de la Constitución Política expresamente consagrado en el inciso 1.° del artículo 4.°[31]. Por su parte, la Corte Constitucional ha insistido en que:

[31] "Artículo 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

> [L]a excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales[32]. [L]a excepción de inconstitucionalidad únicamente puede aplicarse cuando resulta incuestionable – conforme al texto de la disposición o clarísima jurisprudencia de la Corte Constitucional – que viola la Carta[33].

En segundo lugar, la jurisprudencia[34] ha establecido unas exigencias sustanciales de procedencia de la excepción de inconstitucionalidad, todas ligadas a la operatividad y el alcance del control abstracto.

La primera, restringe la aplicación de la figura cuando quiera que la norma supuestamente transgresora haya sido declarada exequible. En otras palabras, la decisión de la Corte Constitucional impide que otras autoridades se pronuncien sobre la incompatibilidad, pues de hacerlo se desconocería la cosa juzgada establecida en el artículo 243 superior[35]. El segundo requisito tiene un contenido finalista en la medida en que condiciona la excepción a la comprobación de los efectos que conllevaría la aplicación de la norma.

Conforme a esas precisiones se puede deducir que la excepción de inconstitucionalidad no puede ser aplicada con fundamento en cuestionamientos abstractos sobre la formación de las normas inferiores.

En este orden, para hacer uso de esta figura excepcional, es necesario que la contradicción que se alega sea manifiesta, es decir, que la norma constitucional y legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación[36].

Precisado lo anterior, a continuación, se transcribe la norma cuya inaplicación se solicita y que está contenida en los estatutos de la universidad –Acuerdo 027 de 25 de abril de 2002:

> ARTÍCULO 27.- El procedimiento para la designación del Rector será el siguiente:
>
> (…) b) Los candidatos se inscribirán en la Secretaria General de la Universidad de Pamplona. El Secretario General junto con el Director de la Oficina Jurídica y el Director de la Oficina de Gestión de Talento Humano, con el visto bueno de la Oficina de Control Interno, certificarán el lleno de los requisitos de los aspirantes a la Rectoría. (Subrayas de la sala)

En consonancia con lo anterior, el acuerdo de convocatoria dispuso expresamente como lugar para llevar a cabo la etapa de inscripciones y acreditación de requisitos la *«Secretaría General, Sede Pamplona, Km 1 vía Pamplona Bucaramanga»*. No obstante, mediante Acuerdo 043 de 12 de noviembre de 2024, se modificó ese aspecto territorial *«con ocasión de los bloqueos en la carretera Cúcuta - Pamplona - Bucaramanga»*, razón por la cual

[32] Corte Constitucional. Sentencia de unificación 132 del 13 de marzo de 2013. M. P. Dr. Alexei Julio Estrada.
[33] Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 685 del 8 de agosto de 2003. M. P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.
[34] Corte Constitucional. Sentencia SU-132 de 2013. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.
[35] Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexequible por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.
[36] Consejo de Estado, Sección Primera, MP. María Elizabeth Garcia González, sentencia del 11 de noviembre de 2010, Rad. 66001-23-31-000-2007-00070-01.

también se dispuso como sede de inscripciones *«el CREAD, Norte de Santander de la Unipamplona ubicado en la Calle 5 No. 2-38 Barrio Latino, San José de Cúcuta»*.

Visto lo anterior, esta sala anticipa que comparte los razonamientos que sustentan la excepción de inconstitucionalidad solicitada por infracción al artículo 40 superior, toda vez que existen elementos de juicio que dan cuenta de su configuración en el presente caso, tal como se explica a continuación:

Sea lo primero tener como punto de partida los postulados básicos que rigen la autonomía universitaria de cara al carácter pluralista que entraña la educación pública superior, tal como los explica la Corte Constitucional en la Sentencia SU-621 del 2021:

> La universidad tiene la libertad de elaborar sus propios estatutos, definir su régimen interno, estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y período de sus directivos y administradores, señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores, establecer los programas de su propio desarrollo, aprobar y manejar su presupuesto y aprobar los planes de estudio que regirán la actividad académica.
>
> (…)
>
> La dirección de las universidades públicas está a cargo del Consejo Superior universitario, del Consejo Académico y del rector. Estas instituciones internas deben representar al Estado y a la comunidad académica y garantizar en dichos escenarios decisionales la efectividad de los derechos políticos, derivados del principio de participación democrática. (…)
>
> En conclusión, la autonomía universitaria contempla el derecho de los entes de educación superior de darse su propio reglamento y establecer las condiciones de acceso a los cargos directivos. En cumplimiento de esta premisa, se deben respetar los límites constitucionales y legales que orientan el ejercicio de dichos postulados en los escenarios de decisión democrática que se dan dentro de esas instituciones.

Acorde con lo anterior, es claro que el constituyente y la jurisprudencia constitucional han dotado a los entes universitarios de una amplia libertad material en punto a su potestad de autorregulación con lo que se propende por garantizar una educación pública superior que tenga como núcleo esencial el pensamiento libre, crítico y propositivo y, por tanto, marginada de los sesgos o ideologías gubernamentales de turno.

No obstante, como estandarte propio del Estado Social de Derecho, tales garantías deben armonizarse con la efectividad de otras prerrogativas que el texto superior contempla. En este orden, la estructura orgánica y el carácter representativo de estos entes autónomos, conllevan ejercicios democráticos en los que deben converger la virtud autonómica en mención y el principio democrático y todos los derechos que de este último se derivan.

Así entonces, el referido principio se erige como un pilar esencial de la autonomía universitaria, por tanto, en los procedimientos de designación o elección de sus autoridades, las universidades deben garantizar no solo la real y material participación de los diversos estamentos, sino también el igualitario acceso al poder político que se desprende del artículo 40 superior cuando alguien pretende incorporarse a los diferentes órganos directivos y ejecutivos.

En el presente caso, se tiene que el artículo 27, literal b) del Acuerdo 027 de 2002 –modificado por el Acuerdo 84 del 7 de noviembre de 2008– prevé que *«Los candidatos se inscribirán en la Secretaria General de la Universidad de Pamplona»*, lo que se traduce en la

obligación por parte de los interesados en acudir presencialmente a la ciudad de Pamplona, tal como se previó en el acuerdo de convocatoria y su modificación. Sin duda, se trata de una medida que no encuentra justificación y razonabilidad de cara a la cobertura institucional de la Universidad de Pamplona.

En efecto, la imposición de efectuar la inscripción de manera presencial en esa sede constituye un imperativo geográfico que desconoce la amplitud nacional de la universidad, pues la participación e interés general de regir ese ente universitario ya no se limita a la comunidad universitaria residente en la ciudad de Pamplona, como tal vez pasaba para la época de expedición de esa norma estatutaria.

Hoy día, el ente universitario cuenta con una sede-campus en el municipio de Villa del Rosario, así como los denominados centros regionales de educación a distancia –conocidos por la sigla CREAD– que tienen presencia en las ciudades de Cúcuta, Bucaramanga, Duitama, Valledupar, Yopal, Cartagena de Indias, Santa Marta, Riohacha, Bogotá y Sincelejo.

En este orden, el artículo 27 en mención no solo no se acompasa con la actual cobertura institucional, sino que también resulta contradictorio con la naturaleza misma de la convocatoria, pues qué sentido tiene que la misma sea publicada en un medio de circulación nacional, si la posibilidad de que interesados de otras sedes se inscriban se verá desincentivada ante una restricción geográfica de tal magnitud que impone presencia física en Pamplona.

Tampoco resulta coherente con el denominado *«Protocolo general para la socialización de propuestas rectorales ante la comunidad de estudiantes, docentes, administrativos y egresados de la Universidad de Pamplona»*, en el que se establece que dicho evento *«Se retransmitirá en diferentes espacios, sede Principal (Biblioteca José Rafael Faría), sede Villa del Rosario (Auditorio Jossimar Calvo y Auditorio 1), auditorio Facultad de Salud-Cúcuta y Centros Regionales de Educación a Distancia (CREAD).»*.

En suma, la limitación geográfica que establece la norma restringe de forma desproporcionada e irrazonable el derecho a la participación política previsto en el artículo 40 superior de aquellas personas interesadas y que se encuentran distantes a la sede de Pamplona e, inclusive, al CREAD de Cúcuta que fue habilitado con posterioridad y que, en todo caso, no subsanó la ineficacia de la norma de cara a maximizar una participación más numerosa y, sobre todo, representativa.

Así las cosas, la exigencia contenida en el artículo 27, literal b), del Acuerdo 027 de 2002 –replicada en los artículos segundos (parcial) de los Acuerdos No. 031 y No. 043 de 2024– da al traste con las diferentes garantías que derivan de la participación en la conformación, ejercicio y control que la Constitución Política garantiza, particularmente, en punto al derecho a elegir y ser elegido, cuyo goce se ve afectado por una regla desprovista de razonabilidad de cara a la estructura institucional y alcance nacional del llamado o convocatoria a participar en la elección aquí demandada.

En este orden, para garantizar el goce efectivo del citado derecho, el CSU debió adoptar las medidas que considerara pertinentes y eficaces que permitieran que las inscripciones se efectuaran en todas las sedes que tiene la Universidad de Pamplona –principal, campus y

CREADs–, sin distingo alguno, máxime cuando hoy día existen herramientas tecnológicas que pueden viabilizar esa democratización que la norma estatutaria a la postre desconoció, de ahí que dicho proceder no resultaba una carga desproporcionada, sino más bien en una auténtica medida inclusiva de cara a la actual organización territorial del ente universitario.

En este punto, uno de los recurrentes trae a colación un pronunciamiento donde se estudió la legalidad del acto de elección del representante del sector productivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia -UNIAMAZONIA-, en el cual, entre otros razonamientos, se dijo:

> 149. Bajo estas consideraciones, la Sala concluye, en aplicación de un criterio de interpretación que garantice de manera efectiva los derechos políticos y permita la vigencia del principio democrático en su aspecto universal y expansivo que en efecto, al haberse determinado por parte de las autoridades electorales internas de la Universidad de la Amazonia que la inscripción de las ternas se llevaría a cabo de manera presencial en la ciudad de Florencia, ello conllevó a una limitación de los derechos de participación política que se predican de aquellos que componen el sector productivo localizados en otros departamentos en donde la institución educativa desarrolla sus actividades.
>
> 150. Esta circunstancia, en punto del debate sometido a consideración de esta judicatura, permite señalar que, si bien es cierto dichas determinaciones se adoptaron de conformidad con lo señalado en el Estatuto Electoral, específicamente, lo dispuesto en el artículo 16 de aquel, esto implica un desconocimiento de las garantías establecidas en el artículo 40 constitucional -derecho a elegir y ser elegido-, en consonancia con el principio democrático y las finalidades del Estado, dispuestos en el artículo 1º y 2º del texto fundamental, en una clara infracción de norma superior, así como de los principios que rigen la función electoral en UNIAMAZONIA, respecto de los integrantes del sector productivo ubicados en otros departamentos donde la institución educativa cuenta con sedes.
>
> 151. Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que entonces es procedente acceder a la excepción de inconstitucionalidad, al observarse que el trámite electoral adelantado y que culminó con el acto de elección aquí demandado, conllevó a una vulneración de garantías de orden fundamental, lo que permite inaplicar el (i) el artículo 16 del Acuerdo 032 de 2009 por medio del cual el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia expidió su Estatuto Electoral y (ii) el punto segundo de la parte resolutiva de la Convocatoria No. 001 de 2021 por la cual el Consejo Electoral de la citada Institución de Educación Superior, estableció el procedimiento para llevar a cabo la elección del representante del sector productivo ante el Consejo Superior de UNIAMAZONIA.

Tal como se lee del anterior extracto, ese caso comparte una similitud con el presente en punto al supuesto jurídico, bajo el entendido que la norma superior que tuvo como desconocida es la misma y que se dio aplicación a la excepción de inconstitucionalidad. No obstante, no pueden asimilarse en la hipótesis fáctica, comoquiera que la sola divergencia entre los ámbitos territorial y nacional que caracteriza las respectivas convocatorias y la naturaleza del cargo a elegir conlleva a que el análisis de razonabilidad y proporcionalidad sean distantes.

Al margen de la anterior precisión, la Sala exceptuará la aplicación de la referida norma por inconstitucional, por consiguiente, al haber servido de fundamento al acto de elección, deriva entonces de dicha situación una irregularidad de carácter sustancial que desvirtúa la presunción de legalidad del acto acusado.

2.10 Modificación del alcance normativo del artículo 26 de los estatutos de la Universidad de Pamplona

Varios de los demandantes coinciden en argumentar que la lectura del artículo 26 de los estatutos universitarios no genera duda en punto a que la reelección del rector es posible tan solo, por una vez, y bajo un único camino, esto es, la potestad que tiene el CSU de efectuarla con base en la evaluación que haga sobre la gestión de rector.

A contrario *sensu*, la universidad, el demandado y el Consejo Superior Universitario, consideran que dicha lectura no puede circunscribirse al artículo 26, comoquiera que debe hacerse una interpretación en conjunto con el artículo 27 estatutario. Tal hermenéutica, según los impugnadores, permite arribar a la conclusión que la proscripción de reelección por *«un solo periodo»* regiría únicamente para aquel caso en que el CSU ejerce la potestad ya referenciada, pero no cuando el rector es elegido bajo la que consideran una modalidad diferente: elección con fundamento en convocatoria abierta.

Para definir este punto nodal, resulta necesario traer a colación las dos normas en comento, las cuales se enmarcan en el acápite denominado *«DEL RECTOR»*, en los siguientes términos:

> **DEL RECTOR**
>
> ARTÍCULO 26. -El período del Rector será de cuatro años.
>
> PARÁGRAFO.- El Rector elegido deberá presentar en el término de los primeros 30 días un Plan de Gestión, sobre el cual será evaluado anualmente. Si su calificación es insatisfactoria podrá ser removido, previa evaluación del Consejo Superior Universitario
>
> Si efectuada la evaluación final se establece que ha superado el 80% de las metas establecidas, el Consejo Superior Universitario, sin que medie una nueva convocatoria, podrá reelegirlo por un solo período".
>
> ARTÍCULO 27.- El procedimiento para la designación del Rector será el siguiente:
>
> a) El Consejo Superior Universitario mediante acuerdo convocará en un medio de circulación nacional, a inscripciones de candidatos a la rectoría.
>
> b) Los candidatos se inscribirán en la Secretaria General de la Universidad de Pamplona. El Secretario General junto con el Director de la Oficina Jurídica y el Director de la Oficina de Gestión de Talento Humano, con el visto bueno de la Oficina de Control Interno, certificarán el lleno de los requisitos de los aspirantes a la Rectoría.
>
> c) El Consejo Superior Universitario designará como Rector de la Universidad de Pamplona, por mayoría de votos, a uno, entre los que cumplan los requisitos.

Ahora bien, en punto al artículo 26 estatutario, la Sala encuentra que está compuesto por varios elementos normativos de carácter sustantivo, tal como se explica a continuación:

- **Temporalidad del cargo de rector**: se establece que el máximo cargo ejecutivo será elegido para un período de cuatro (4) años.

- **Plan de gestión**: se impone al elegido el deber de presentar, dentro de los primeros 30 días siguientes, un *«Plan de Gestión»*.

- **Competencia para evaluar la gestión del rector**: se atribuye al Consejo Superior Universitario la función de valorar o ponderar, anualmente, las actividades que el mandatario ejecutivo lleve a cabo.

- **Facultad de remoción del CSU:** si producto de la evaluación que efectúa el CSU, la misma resulta insatisfactoria, ese órgano podrá remover al rector.

- **Facultad de reelección del CSU**: si, conforme a dicho análisis de gestión, se establece que se ha superado el 80% de las metas establecidas en el plan de gestión, el CSU puede reelegir al rector «por un solo período» sin necesidad de llevar a cabo una nueva convocatoria.

Analizados por separado estos elementos normativos, tenemos, en primer lugar, que **la temporalidad del cargo de rector** es una previsión que, a la vez que garantiza a quien es designado el desempeño de su cargo por cuatro años, limita en el tiempo ese ejercicio en procura de democratizar y alternar el ejercicio de ese poder público, bajo la consideración de que tal término –bastante común en diferentes elecciones– resulta suficiente para materializar sus objetivos institucionales.

En punto al **plan de gestión**, se observa que no es una mera formalidad, pues su exigencia deja entrever la preocupación de los estatutos en armonizar el derecho del elegido con la prevalencia del interés general de los estamentos administrativos, académico, estudiantil y egresado. De ahí que, si bien en el primer aparte de la norma se garantiza al designado su ejercicio por determinado período, su continuidad se cimenta sobre la consecución de unos objetivos previamente definidos y cuya materialización serán objeto de escrutinio.

Por su parte, la **competencia para evaluar la gestión del rector** surge en la norma como un elemento que: (i) reivindica la importancia del CSU al interior de la universidad, por cuanto no solo le atribuye el deber de elegir al rector, sino también de evaluarlo de cara al cumplimiento de los propósitos que planteó desde el inicio de su período, y (ii) refuerza la preocupación por el interés general, pues las diferentes decisiones que pueda adoptar el citado órgano deberán tener como marco el plan de gestión.

En cuanto a **la facultad de remoción**, la Sala observa un claro límite al derecho a ser elegido que resulta razonable y proporcional de cara al eventual deterioro de los avances que en materia académica y administrativa haya conseguido el ente autónomo a lo largo del tiempo. Al amparo de esta potestad, emerge de forma preponderante el interés general de la comunidad universitaria bajo la posibilidad de remover a quien, pese a ser elegido legalmente, no está a la altura de sus responsabilidades.

Por último, en relación con la **potestad de reelección del CSU**, se avizora el mismo propósito que se advirtió en punto a la remoción, desde luego, bajo una lógica inversa. En este orden, aquí se privilegian igualmente los intereses superiores e impersonales, pero con el fin de dar continuidad a la buena gestión bajo la fórmula de una reelección inmediata y tan solo para un período más.

En suma, todos estos elementos normativos que contiene el artículo 26 de los estatutos de la universidad dejan entrever un esquema que, si bien confiere, a quien acredite los requisitos, el derecho a ejercer como rector durante un período de cuatro años, dota de prevalencia al interés general cuya eficacia se determina de cara al plan de gestión que propone el rector elegido.

En armonía con lo anterior, el estatuto previó dos consecuencias muy claras en relación con la buena o ineficiente gestión del rector: la reelección inmediata o la remoción del cargo, respectivamente. Dicho de otro modo, el defraudar o colmar los intereses superiores de la universidad limita o extiende el ejercicio del poder público que se le otorga al rector.

Los anteriores razonamientos permiten a la Sala concluir que la intención del CSU fue instituir, de forma expresa, la figura de la reelección inmediata ligada estrictamente a la superación del 80% de las metas propuestas en el plan de gestión y, en todo caso, al arbitrio de ese organismo quien *«podrá»* llevarla a cabo por un solo período.

En este sentido, la única forma de ser reelegido en la Universidad de Pamplona, en forma consecutiva y por una sola vez, es a través del citado mecanismo evaluativo que tiene a merced el Consejo Superior Universitario. En la práctica, ello significa que un rector tan solo podría desempeñar ese cargo por dos períodos consecutivos; de ahí que no resulta admisible la interpretación propuesta por el extremo pasivo, bajo el entendido de dar una autonomía normativa al artículo 27, a tal punto de considerar que quien sea designado por convocatoria puede ser reelegido de forma ilimitada.

En efecto, el artículo 27 no contempla una tipología de instituto autónomo que llaman los defensores del acto acusado *«elección por convocatoria»*, por el contrario, se trata de una norma complementaria al artículo 26 y con un carácter netamente instrumental o adjetivo que sirve de soporte y garantiza el debido proceso frente al único método ordinario que prevé los estatutos: la designación del rector por parte del CSU.

La anterior conclusión, no solo encuentra sustento en los razonamientos aquí efectuados, sino también lo tiene en el principio de legalidad que la Corte Constitucional concibe como[37]:

> (…) principio rector del ejercicio del poder [conforme al cual] se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

En armonía con lo anterior, el Consejo de Estado ha explicado que dicho principio se materializa en los artículos 4, 6, 121, 122 y 123 de la Constitución Política, conforme a los cuales: los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (art. 6º de la Constitución); ninguna autoridad del Estado ejercerá funciones distintas de las que le corresponden según la Constitución y la ley (art. 121 ídem); no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento (art. 122 ibídem) y que los servidores públicos ejercen sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento (art. 123 ídem)[38].

Así entonces, ante la verificación de una norma que regula el período del rector; en cuyo parágrafo instituye el mecanismo de reelección y sin que en ningún otro aparte del estatuto se disponga algo en punto a esta figura, no había cabida para que el CSU desconociera el carácter especial de esa disposición y, de paso, su naturaleza excluyente, bajo el entendido

[37] Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, MP Jaime Córdova Triviño.
[38] Véase al respecto: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de agosto de 2013, Rad. 66001-23-31-000-2002-01171-01(29121), MP Carlos Alberto Zambrano Barrera. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 21 de abril de 2016, Rad. 11000-03-24-000-2014-00515-00, MP Guillermo Vargas Ayala.

que no puede haber otra forma de relección que la allí prevista, lo que resulta del todo coherente con otro principio general de interpretación jurídica que sostiene: *donde el legislador no ha hecho distinción, no le es dable hacerla al intérprete*.

Acorde con lo anterior, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Pamplona, no podía elegir al demandado por un tercer y consecutivo período, comoquiera que la norma estatutaria tan solo le permitía reelegirlo por una sola ocasión, tal como lo había hecho con anterioridad con base en la potestad contemplada en el parágrafo del artículo 26 estatutario.

Por consiguiente, la Sala concluye que prospera la presente censura de cara a la nulidad del acto de elección del señor Ivaldo Torres Chávez.

2.11 Conclusión

Habida cuenta de que los reparos analizados en los numerales 2.9[39] y 2.10[40] prosperaron, se impone para la Sala revocar la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de las demandas. En su lugar, se inaplicará por inconstitucional el literal b) del artículo 27 del Acuerdo 027 de 2002 y se declarará la nulidad del acto de elección del señor Ivaldo Torres Chávez, como rector de la Universidad de Pamplona para el periodo constitucional 2025-2028.

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: INAPLICAR POR INCONSTITUCIONAL el literal b) del artículo 27 del Acuerdo 027 de 2002, así como los artículos segundos (parcial) de los Acuerdos No. 031 y No. 043 de 2024[41], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia del 22 de enero de 2026, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que negó las pretensiones de las demandas, en su lugar, **DECLARAR** la nulidad del Acuerdo 051 del 4 de diciembre de 2024, por medio del cual, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Pamplona, designó a Ivaldo Torres Chávez como rector para el período 2025–2028.

TERCERO: EXHORTAR al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que, en lo sucesivo, resuelva todos los cargos planteados por los sujetos procesales.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[39]Indebida limitación de las inscripciones a la ciudad de Pamplona. Excepción de inconstitucionalidad de las normas que contemplan esa regla.
[40] Modificación del alcance normativo del artículo 26 de los estatutos de la Universidad de Pamplona.
[41] A través de estos dos acuerdos se estableció y modificó, respectivamente, el cronograma para la designación del rector; en el aparte pertinente, precisaron que las inscripciones se llevarían a cabo en la *«Secretaría General, Sede Pamplona, Km 1 vía Pamplona-Bucaramanga, o ante el CREAD, Norte de Santander de la Unipamplona ubicado en la Calle 5 No. 2-38 Barrio Latino, San José de Cúcuta, en horario laboral, días hábiles»*.

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Presidente
Ausente con permiso

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ
Magistrado

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Magistrada

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

Proceso para la Designación de Rector (a) de la Universidad de Pamplona para el período 2025/2028

Reporte votación "Consulta no vinculante a la comunidad de estudiantes, docentes, administrativos y egresados".

Acuerdo No. 043 del Consejo Superior Universitario

12 de noviembre de 2024

Votantes habilitados	119646
Total votación	8566

ROL	N.º VOTOS
Administrativo	**198**
Docente	**469**
Egresado	**4991**
Estudiante	**2680**
Voto en Blanco	**228**
Total votos	**8566**

Código	Nombres	Cantidad de votos	Administrativo	Docente	Egresado	Estudiante
01	LUIS FERNANDO NIÑO LOPEZ	93	0	0	3	90
02	OSCAR FABIAN CRISTANCHO FUENTES	62	0	0	38	24
03	IVALDO TORRES CHAVEZ	7054	192	424	4576	1862
04	JORGE ROJAS PACHECO	38	0	0	6	32
05	EDWIN JOSE CARDEÑO PORTELA	1	0	0	0	1
06	EMERSON YESID GUERRA HERRERA	1	0	1	0	0
07	CARLOS ANDRES GUALDRON GUERRERO	138	0	8	60	70
08	ELIO DANIEL SERRANO VELASCO	203	0	1	109	93
09	CARLOS HUMBERTO SOLANO ESPINOSA	11	0	0	4	7

10	ARIEL REY BECERRA BECERRA	49	0	4	2	43
11	BELISARIO PEÑA RODRIGUEZ	34	0	0	4	30
12	ELKIN GREGORIO FLOREZ SERRANO	228	0	16	52	160
13	CESAR AUGUSTO PARRA MENDEZ	53	0	1	3	49
14	OSCAR AUGUSTO FIALLO SOTO	248	6	12	94	136
15	OMAR GEOVANNY PEREZ ORTIZ	28	0	0	1	27
16	JOSE LUIS GONZALEZ ARANGO	8	0	0	3	5
17	JULIO CESAR MONROY PARRA	25	0	0	1	24
18	JOSE DEL CARMEN PEÑA FERNANDEZ	64	0	2	35	27
VOTO EN BLANCO		**228**	**0**	**7**	**19**	**202**

Este reporte ha sido generado 20-11-2024 16:22:08

ACUERDO No. 050
02 de diciembre de 2024

"Por el cual se reanuda el cronograma para la designación de rector de la Universidad de Pamplona para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2028, establecido en el Acuerdo No. 031 del 10 de octubre de 2024, adicionado por el Acuerdo No. 035 del 22 de octubre de 2024 y modificado por el Acuerdo No. 043 del 12 de noviembre de 2024"

El Consejo Superior Universitario de la Universidad de Pamplona, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial lo previsto en el Acuerdo No. 027 del 25 de abril de 2002, y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Superior Universitario en el marco del Acuerdo No. 027 del 25 de abril de 2002, mediante el Acuerdo No. 031 del 10 de octubre de 2024 estableció el cronograma para la designación de rector de la Universidad de Pamplona para el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2028, el cual, fue adicionado por el Acuerdo No. 035 del 22 de octubre de 2024 y modificado por el Acuerdo No. 043 del 12 de noviembre de 2024.

Que, mediante Acuerdo No. 044 del 21 de noviembre de 2024, el Consejo Superior Universitario en cumplimiento de la orden judicial emanada del Juzgado Segundo Civil Municipal en auto del 20 de noviembre de 2024, dentro del proceso de Acción de Tutela con radicado 54 518 40 03 002 2024 00573 00, ordenó la suspensión del proceso de selección del Rector de la Universidad de Pamplona hasta tanto se resolviera dicha acción de tutela.

Que, mediante sentencia del día 29 de noviembre de 2024, el Juzgado Segundo Civil Municipal en proceso con radicado 54 518 40 03 002 2024 00573 00 resolvió de fondo la acción tuitiva, declarando improcedente la referida acción constitucional y el trámite acumulado e igualmente, resolvió levantar la medida provisional decretada sobre la suspensión del proceso de selección del Rector de la Universidad de Pamplona.

Por lo anterior, se hace necesario dar continuidad al proceso de designación y establecer las nuevas fechas en el cronograma para realizar las actividades pendientes por cumplir, concernientes a la sesión de entrevistas, designación y posesión del rector de la Universidad para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2028.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Reanudar de inmediato el cronograma para la designación de rector de la Universidad de Pamplona en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2028, contenido en los Acuerdos No. 031 del 10 de octubre de 2024 adicionado por el Acuerdo No. 035 del 22 de octubre de 2024 y modificado por Acuerdo No. 043 del 12 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cumplir las actividades pendientes del cronograma establecido en el artículo segundo del acuerdo No. 031 del 10 de octubre de 2024, modificado por el Acuerdo No. 043 del 12 de noviembre de 2024, ajustándolo en lo pertinente a las siguientes fechas:

ACTIVIDAD	TIEMPO
Sesión de entrevistas y designación del rector de la Universidad	4 de diciembre de 2024

Scanned with CamScanner

ACUERDO No. 050
02 de diciembre de 2024

"Por el cual se reanuda el cronograma para la designación de rector de la Universidad de Pamplona para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2028, establecido en el Acuerdo No. 031 del 10 de octubre de 2024, adicionado por el Acuerdo No. 035 del 22 de octubre de 2024 y modificado por el Acuerdo No. 043 del 12 de noviembre de 2024"

Posesión del rector (periodo 2025-2028)	4 de diciembre de 2024

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente Acuerdo en la página web institucional www.unipamplona.edu.co/convocatoriarectoria2024/

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL HERNÁN SANÍN BLANCO
Presidente Delegado

NELSON ADOLFO MARIÑO LANDAZÁBAL
Secretario (e)

Proyectó: José Vicente Carvajal Sandoval / Jefe Oficina Jurídica

Scanned with CamScanner

ACUERDO No. 069
05 de octubre de 2026

Por el cual convoca y se establece el cronograma para la designación de Rector de la Universidad de Pamplona

El Consejo Superior de la Universidad de Pamplona en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las contenidas en el literal e) del artículo 65 y el artículo 66 de la Ley 30 de 1992, y el literal e) del artículo 23 y artículo 31 del Acuerdo No. 027 del 25 de abril de 2002 Estatuto General de la Universidad de Pamplona y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia reconoce y garantiza la autonomía universitaria, en virtud de la cual las universidades tienen la facultad de darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de conformidad con la Constitución y la ley.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 65, literal d), de la Ley 30 de 1992, conforme al cual corresponde al Consejo Superior Universitario *"expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución"*, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Pamplona expidió el Acuerdo No. 027 del 25 de abril de 2002, *"Por el cual se actualiza el Acuerdo No. 042 del 17 de junio de 1999, Estatuto General de la Universidad de Pamplona"*.

Que, de conformidad con el literal e) del artículo 65 de la Ley 30 de 1992, corresponde al Consejo Superior Universitario *"designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos"*, competencia que se encuentra igualmente prevista en el literal e) del artículo 23 del Acuerdo No. 027 del 25 de abril de 2002 Estatuto General de la Universidad de Pamplona, conforme al cual corresponde a dicho órgano *"designar, remover o suspender al Rector, de acuerdo con las leyes y con los reglamentos dispuestos para tales fines"*.

Que, con ocasión de la sentencia proferida el 2 de julio de 2026 por la Sección Quinta del Consejo de Estado, el Consejo Superior Universitario dio aplicación al artículo 31 del Acuerdo No. 027 del 25 de abril de 2002 con la designación de la doctora Laura Patricia Villamizar Carrillo como rectora mediante Acuerdo No. 047 de 2026 y Acuerdo No. 058 de 2026.

Que el Acuerdo No. 027 del 25 de abril de 2002 Estatuto General, en su artículo 25 establece los requisitos y calidades mínimas para ser Rector de la Universidad de Pamplona, el artículo 26 el periodo rectoral y el artículo 27 desarrolla el procedimiento para la designación de Rector.

Que, en consecuencia, resulta necesario convocar el proceso para la designación del Rector de la Universidad de Pamplona, garantizando durante todas sus etapas los principios de publicidad, transparencia, igualdad, imparcialidad, participación, debido proceso y objetividad, así como mecanismos que permitan una participación amplia y efectiva.

Que, con el propósito de facilitar la participación de aspirantes independientemente de su ubicación geográfica, resulta pertinente disponer de herramientas tecnológicas para la inscripción y recepción de documentos, sin perjuicio de las competencias atribuidas estatutariamente a la Secretaría General y demás dependencias encargadas de verificar el cumplimiento de requisitos.

Que en armonía con el artículo 2 de la Constitución Política que consagra los fines esenciales del Estado, entre ellos el de "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación" se considera pertinente propiciar espacios para la presentación de las propuestas rectorales y la participación de

ACUERDO No. 069
05 de octubre de 2026

Por el cual convoca y se establece el cronograma para la designación de Rector de la Universidad de Pamplona

estudiantes, profesores, administrativos y egresados de las distintas sedes de la Universidad, mediante mecanismos presenciales y tecnológicos.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Convocar a los ciudadanos interesados en participar en el proceso de designación del Rector de la Universidad de Pamplona por el periodo estatutario del que trata el artículo 26, para que se inscriban en la presente convocatoria observando los requisitos y términos del cronograma que se establece en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: MECANISMO DE INSCRIPCIÓN INCLUSIVO. En estricto acatamiento de la excepción de inconstitucionalidad decretada por el Consejo de Estado, la inscripción de candidatos, la radicación de hojas de vida y la entrega de propuestas de gestión rectoral se podrá realizar bajo cualquiera de las siguientes modalidades de libre elección del aspirante, siguiendo los formatos institucionales:

1. Virtual/Electrónica: A través del aplicativo dispuesto por la Universidad. A través de este instrumento, el aspirante deberá presentar los documentos relacionados en el presente Acuerdo. Con la inscripción el aspirante acepta las condiciones de la convocatoria. La Universidad garantizará la recepción tecnológica unificada de las aspiraciones presentadas.

2. Descentralizada Física: Ante la Secretaría General en la Sede Pamplona, junto con el formato de inscripción, el aspirante deberá presentar los documentos relacionados en el presente Acuerdo. Con la inscripción el aspirante acepta las condiciones de la convocatoria. La Universidad garantizará la recepción de las aspiraciones presentadas.

ARTÍCULO TERCERO: Establecer el cronograma del presente proceso, así:

ITEM	ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
1	Publicación y divulgación de la convocatoria.	13 - 16 octubre 2026	Medio de circulación nacional y en la página web institucional. www.unipamplona.edu.co
2	Inscripción de candidatos en la plataforma tecnológica dispuesta para ello.	19 octubre - 3 noviembre 2026	Plataforma tecnológica dispuesta en la página web institucional www.unipamplona.edu.co o físicamente en Secretaría General Sede Pamplona
3	Revisión hojas de vida y verificación de requisitos de los aspirantes a Rectoría.	4 - 10 noviembre 2026	
4	Publicación de la lista provisional de aspirantes que cumplen requisitos.	17 noviembre 2026	Página web institucional www.unipamplona.edu.co

Por el cual convoca y se establece el cronograma para la designación de Rector de la Universidad de Pamplona

5	Recepción de reclamaciones en el aplicativo informático dispuesto para ello, a la lista provisional de aspirantes que cumplieron requisitos.	18 y 19 noviembre 2026	Plataforma tecnológica dispuesta en la página web institucional www.unipamplona.edu.co
6	Respuesta a las reclamaciones interpuestas a través del aplicativo informático dispuesto para ello.	26 noviembre 2026	Plataforma tecnológica dispuesta en la página web institucional www.unipamplona.edu.co
7	Publicación lista definitiva de aspirantes que cumplen requisitos a través de la página web institucional.	27 noviembre 2026	Página web institucional www.unipamplona.edu.co
8	Socialización de propuestas rectorales ante la comunidad de estudiantes, profesores, administrativos y egresados de la Universidad de Pamplona.	4 diciembre 2026	Los aspirantes que cumplen los requisitos socializarán ante la comunidad de estudiantes, docentes, administrativos y egresados. (soportado en las plataformas tecnológicas y redes institucionales)
9	Sesión de entrevistas de aspirantes ante el Consejo Superior Universitario y designación de rector.	10 diciembre 2026	
10	Posesión del rector.	10 diciembre 2026	

PARÁGRAFO 1. Para aquellos participantes que no realicen la inscripción de manera Virtual/Electrónica, a través del aplicativo dispuesto por la Universidad, la Secretaría General generará el usuario correspondiente y notificará al participante los datos de acceso para que a través del aplicativo y una vez inscrito conforme al formato de inscripción, realice las demás etapas contenidas en el cronograma.

PARÁGRAFO 2. Al tramitar su inscripción, el aspirante autoriza consultar los antecedentes penales, disciplinarios, fiscales, Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, y demás que sean necesarios, que acompañarán Hoja de Vida en el formato del DAFP, formulario único Declaración juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada del DAFP diligenciado, declaración Juramentada de no estar incurso en inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses, registro de deudores alimentarios morosos REDAM, antecedentes profesionales, propuesta rectoral y demás documentos, según lo requerido en la plataforma tecnológica dispuesta para ello.

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría General, la Oficina Jurídica, la Oficina de Gestión de Talento Humano, con el visto bueno de la Oficina de Control Interno de Gestión, certificarán el

ACUERDO No. 069
05 de octubre de 2026

Por el cual convoca y se establece el cronograma para la designación de Rector de la Universidad de Pamplona

lleno de los requisitos de los aspirantes a la Rectoría, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Acuerdo 027 del 25 de abril de 2002.

ARTÍCULO CUARTO: Los aspirantes a ser designados rector de la Universidad de Pamplona en el período institucional, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos en concordancia con el artículo 25 del Acuerdo 027 de 2002 Estatuto General.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la acreditación de los requisitos mínimos establecidos por el estatuto general de la Universidad, el aspirante al momento de la inscripción deberá acreditar la totalidad de títulos y experiencia que posea.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ARANGO MEDINA
Presidenta Delegada

ANDREA CAROLINA ARAQUE CHACÓN
Secretaria

Revisó:

José Vicente Carvajal Sandoval
Jefe Oficina Jurídica

Asesoró: Luis Orlando Rodríguez Gómez
Asesor Externo Oficina Jurídica

Acuerdo N° 031
10 de octubre de 2024

"Por el cual se establece el cronograma para la designación de rector de la Universidad de Pamplona para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2028".

El Consejo Superior de la Universidad de Pamplona, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las **conferidas por el literal e) del artículo 65 y el artículo 66 de la Ley 30 de 1992 y por el literal e) del artículo 23 del Acuerdo No. 027 del 25 de abril de 2002, Estatuto General de la Universidad de Pamplona, y,**

CONSIDERANDO

Que, el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, consagra la autonomía universitaria y faculta a las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Que, la participación ciudadana es el espacio donde las personas pueden involucrarse en los procesos de toma de decisiones públicas que tienen repercusión en sus vidas, fomentado así la transparencia, la eficacia y corresponsabilidad social.

Que, en ejercicio de las facultades establecidas en el literal d) del artículo 65 de la ley 30 de 1992, el Consejo Superior Universitario expidió el Acuerdo No. 027 del 25 de abril de 2002 *"Por el cual se actualiza el Acuerdo No. 042 del 17 de junio de 1999, Estatuto General de la Universidad de Pamplona"*, y en el artículo 23, en armonía con lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 30 de 1992, establece las funciones del Consejo Superior Universitario, entre ellas el literal e, *"Designar, remover o suspender al Rector, de acuerdo con las leyes y con los reglamentos dispuestos para tales fines"*.

Que, el artículo 25 del Estatuto General establece los requisitos y calidades mínimas para ser Rector así: Ser ciudadano colombiano en ejercicio, No estar incurso en causales de inhabilidades o incompatibilidades previstas en la Constitución Política y en las leyes para desempeñar cargos públicos, poseer título universitario y de postgrado válidos en el país, acreditar experiencia académica, universitaria mínima de cinco años y/o experiencia administrativa en cargos del Nivel Directivo, mínimo de 5 años.

Que, el artículo 27 del Estatuto General de la Universidad establece el procedimiento para la designación del Rector, así: "El procedimiento para la designación del Rector será el siguiente:

> *- El Consejo Superior Universitario mediante acuerdo convocará en un medio de circulación nacional, a inscripciones de candidatos a la rectoría.*
> *- Los candidatos se inscribirán en la Secretaria General de la Universidad de Pamplona. El Secretario General junto con el director de la Oficina Jurídica y el director de la Oficina de Gestión de Talento Humano, con el visto bueno de la Oficina de Control Interno, certificarán el lleno de los requisitos de los aspirantes a la Rectoría.*
> *- El Consejo Superior Universitario designará como Rector de la Universidad de Pamplona, por mayoría de votos, a uno, entre los que cumplan los requisitos."*

Que, el periodo estatutario del actual Rector de la Universidad de Pamplona termina el 31 de diciembre de 2024, haciéndose necesario iniciar el proceso de designación para el período 2025-2028 y expedir su reglamentación.

En mérito de lo expuesto,

Acuerdo N° 031
10 de octubre de 2024

"Por el cual se establece el cronograma para la designación de rector de la Universidad de Pamplona para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2028".

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Convocar a los ciudadanos interesados en participar en el proceso de designación del Rector de la Universidad de Pamplona para el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2028, para que se inscriban en la presente convocatoria observando los requisitos y términos del cronograma que se establece en el presente acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer el cronograma del presente proceso, así:

ACTIVIDAD	TIEMPO	LUGAR
Publicación de la convocatoria.	El 21 de octubre de 2024	Medio de circulación nacional y pagina web institucional www.unipamplona.edu.co
Inscripciones y acreditación de requisitos. Radicación de hoja de vida en físico con soportes que acrediten el cumplimiento de los requisitos y propuesta de gestión rectoral para el periodo 2025-2028, en horario laboral, días hábiles.	Desde el 21 hasta el 29 de octubre de 2024	Secretaría General, Sede Pamplona, Km 1 vía Pamplona Bucaramanga.
Verificación del cumplimiento de requisitos.	Desde el 30 de octubre al 1 de noviembre de 2024	
Publicación del listado provisional de aspirantes que acreditaron el cumplimiento de requisitos.	El 5 de noviembre de 2024	En la página WEB de la universidad. www.unipamplona.edu.co
Reclamaciones. Los aspirantes podrán presentar reclamación al correo asignado, sin que sea admisible aportar o modificar documentos que debieron ser anexados al momento de la inscripción.	Los días 6 y 7 de noviembre de 2024	proceso.designacionrector@unipamplona.edu.co
Respuesta a reclamaciones.	El 13 de noviembre de 2024	Correo electrónico suministrado por el aspirante al momento de la inscripción
Publicación del listado de habilitados para continuar en el proceso.	El 13 de noviembre de 2024	www.unipamplona.edu.co
Socialización de propuestas rectorales ante la comunidad de estudiantes, docentes, administrativos y egresados de la Unipamplona.	El 15 de noviembre de 2024	Los habilitados socializarán ante la comunidad de estudiantes, docentes, administrativos y egresados, (soportado en las plataformas de redes de la Unipamplona) las propuestas de su plan de gestión rectoral.
Consulta no vinculante a la comunidad de estudiantes, docentes, administrativos y egresados.	18 de noviembre de 2024 desde las 8:00 am hasta las 16:00 pm	Herramienta e-votación

Acuerdo N° 031
10 de octubre de 2024

"Por el cual se establece el cronograma para la designación de rector de la Universidad de Pamplona para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2028".

Sesión de entrevistas y designación del rector de la universidad	21 de noviembre de 2024	
Posesión del rector (Período 2025 a 2028)	25 de noviembre de 2024	

PARÁGRAFO. Al tramitar su inscripción, el aspirante autoriza consultar los antecedentes penales, disciplinarios, fiscales y Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y acompañarán Hoja de Vida en el formato del DAFP, "Formulario único – Declaración juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada" del DAFP diligenciado, Declaración Juramentada de no estar incurso en inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses y el registro de deudores alimentarios morosos REDAM.

ARTÍCULO TERCERO: El Secretario General, el director de la Oficina Jurídica y el director de la Oficina de Gestión de Talento Humano, con el visto bueno de la Oficina de Control Interno certificarán el lleno de los requisitos de los aspirantes a la Rectoría.

PARÁGRAFO. Para el actual proceso, el Consejo Superior Universitario designará un delegado escogido dentro de las autoridades académicas de la Unipamplona para que actúe como veedor de todo el proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Los Estudiantes, Docentes, Administrativos y Egresados, votarán electrónicamente entre los aspirantes habilitados a través de la herramienta e-votación. El resultado de la consulta no es vinculante. Finalizada la consulta, el director del CIADTI, el Secretario General, el veedor delegado del Consejo Superior y la veeduría del director de la Oficina de Control Interno, elaborarán el acta de los resultados, la publicarán en la página Web de la Universidad de Pamplona y la remitirán al Consejo Superior Universitario.

Para efectos de la participación en la consulta electrónica, los estamentos universitarios estarán integrados así: **Estamento docente:** Docentes de planta de tiempo completo y de medio tiempo. Docentes Ocasionales de tiempo completo y de medio tiempo. **Estamento estudiantil:** Estudiantes de pregrado y posgrado con matrícula vigente. **Estamento administrativo:** Funcionarios de carrera, funcionarios en provisionalidad, funcionarios de libre nombramiento y remoción, funcionarios de período y trabajadores oficiales. **Egresados:** Egresados graduados de los programas de pregrado y de posgrado de la Universidad de Pamplona.

PARÁGRAFO: Quien ostente más de una condición relacionada con los estamentos, solo podrá votar una sola vez, escogiendo uno de los roles. En el caso del rol de egresado que tengan más de un título y de los estudiantes que cursen más de un programa, igualmente solo podrá votar una vez.

ARTÍCULO QUINTO: Los aspirantes a ser designados rector de la Universidad de Pamplona en el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2028, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos en concordancia con el artículo 25 del Estatuto General:

Requisitos generales:

- No encontrarse sancionado disciplinaria, ni fiscalmente. (Ley 1952 de 2019, artículo 42;)

Acuerdo N° 031
10 de octubre de 2024

"Por el cual se establece el cronograma para la designación de rector de la Universidad de Pamplona para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2028".

- No encontrarse sancionado en el ejercicio de la profesión. (Ley 1952 de 2019, numeral 3 del artículo 42)
- No haber contratado con la Universidad, un (1) año antes de la fecha de la inscripción, salvo que se trate del ejercicio de la docencia; o quienes se hallen con él, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (Decreto 128 de 1976)
- No encontrarse sancionado penalmente, salvo por delitos políticos o culposos. (Ley 1952 de 2019, numeral 3 del artículo 42)
- No haber llegado a la edad de retiro forzoso de conformidad con la ley, ni cumplirla durante el período rectoral, ni estar gozando de la pensión de vejez (artículo 2.2.11.1.7 del Decreto 1083 de 2015.

Requisitos específicos:

- Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
- Poseer título universitario y título de posgrado válidos en el país.
- Acreditar experiencia académica, universitaria mínima de cinco (5) años y/o
- Acreditar experiencia administrativa mínima de cinco (5) años, en cargos del nivel directivo. (num.4.1, art. 4, decreto 785 de 2005).

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la acreditación de los requisitos mínimos establecidos por el estatuto general de la Universidad, el aspirante al momento de la inscripción deberá acreditar la totalidad de títulos y experiencia que posea.

El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ARANGO MEDINA
Presidenta Delegada

NELSON ADOLFO MARIÑO LANDAZÁBAL
Secretario (e)

Revisó:

José Vicente Carvajal Sandoval, director Oficina Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.093.292.417**

QUINTERO RUA

APELLIDOS

HUBER ALEXIS

NOMBRES

FIRMA



Powered by CamScanner



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-DIC-2003**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

21-FEB-2022 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

P-2500150-01295746-M-1093292417-20220506 **0079**152961A 1 8504184727

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Powered by CamScanner



FECHA DE NACIMIENTO **26-FEB-1997**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

13-MAR-2015 CÚCUTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

P-2500100-00731642-M-1090503777-20150809 0045730606A 1 44170928

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.090.503.777**

PEREZ BAYONA

APELLIDOS

JEFFERSON EMIRO

NOMBRES



Jefferson Pérez

FIRMA

CÉDULA DE CIUDADANÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NUIP 1.091.974.462



Apellidos
REMOLINA DELGADO

Nombres
YOSEL SANTIAGO

Nacionalidad
COL

Estatura
1.80

Sexo
M

Fecha de nacimiento
23 ABR 2008

G.S
A+

Lugar de nacimiento
CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)

Fecha y lugar de expedición
27 ABR 2026, CUCUTA

Fecha de expiración
06 MAYO 2036

Firma

yosel Remolina

Scanned with CamScanner

.CO

0956786 92

REGISTRADOR NACIONAL
Hernán Penagos Giraldo

ICCOL0956786924250O1<<<<<<<<<<<
0804231M3605060COL1091974462<5
REMOLINA<DELGADO<<YOSEL<SANTIA

Scanned with CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACIÓN PERSONAL

CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **1.006.826 813**

PARRA ORTIZ

APELLIDOS

FABIAN ANDRES

NOMBRES

Andres Parra

FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-MAR-2001**

VILLAVICENCIO
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 ESTATURA

O+ G.S. RH

M SEXO

01-ABR-2019 VILLAVICENCIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

P-5200100-01076063-M-1006826813-20190522 **0065**78737A 1 6735415601

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL